



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL

Tribunal Supremo de Justicia
Unidad de Sistematización de Jurisprudencia

Depósito Legal: D.L. N° 3-1-423-13 P.O.



Tribunal Supremo de Justicia

*Unidad de Sistematización
de Jurisprudencia*

Email: unidaddejurisprudencia@gmail.com

Calle Luis Paz N°352

Telf. 6453200 Int. 136 - 320



Consejo de la Magistratura



*Unidad de Gaceta Judicial
del Consejo de la Magistratura*

E-mail: gacetajudicial@organojudicial.gov.bo

Casilla 211

Telfs.: 6451593 - 6461600

Dirección: Aniceto Solares N° 26

Sucre - Bolivia

*Resúmenes de Jurisprudencia
del Tribunal Supremo de Justicia
del Estado Plurinacional de Bolivia*

Gestión 2014



CONTENIDO

- Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Liquidador

*Magistrados del Tribunal
Supremo de Justicia
2014*

Presidente

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Decano

Dr. Rómulo Calle Mamani

Magistrados y Magistradas

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Dr. Pastor Segundo Mamani Villca

Dra. Rita Susana Nava Durán

Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán

Dra. Maritza Suntura Juaniquina

Dr. Fidel Marcos Fardoza Rivas

*Magistrados y Magistradas del Tribunal
Supremo de Justicia
Liquidador
2014*

*Dra. Elisa Sánchez Mamani
Dr. Javier Medardo Serrano Llanos
Dra. Ana Adela Quispe Cuba
Dra. Silvana Rojas Panoso
Dra. María Lourdes Bustamante Ramírez
Dra. Carmen Niñez Villegas
Dra. María Arminda Ríos García
Dr. Delfín Humberto Betancourt Chinchilla
Dr. Iván Lima Magne*



La Jurisprudencia tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del Derecho, consecuentemente se la considera como la correcta interpretación de la Ley y es, en la actualidad tomada como la interpretación del Derecho plasmada en la emisión de los Autos Supremos.

Todas las instancias jurisdiccionales deben aplicarla como un criterio obligatorio, para dar respuesta a casos prácticos que se suscitan en el cotidiano acontecer judicial.

En cumplimiento de la Ley 025 del Órgano Judicial, el Tribunal Supremo de Justicia como la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria, a través de los "Resúmenes de Jurisprudencia", pretende exponer la jurisprudencia relevante, generada en esta instancia judicial.

El material que hoy se entrega es el resultado del arduo trabajo emprendido por los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, quienes con esfuerzo y compromiso, primero, han dictado fallos dentro de los plazos legales correspondientes y segundo no menos importante, los Autos Supremos emitidos están provistos de una adecuada y consistente fundamentación, convirtiéndolos en documentos de convicción razonada.

Este documento surge con la intención de mostrar a la población el trabajo desempeñado y también con la idea de aportar a la comunidad jurídica y de motivar a los profesionales del derecho, para que incursionen en el estudio de la norma interpretativa jurisprudencial nacional, desde una perspectiva deóntica positiva y, a la vez les permita conocer la óptica desde la cual se han fundamentado los fallos.

Jorge Isaac von Borries Méndez

Presidente

Tribunal Supremo de Justicia

Sala Civil



Dr. Rómulo Calle Mamani
Magistrado Sala Civil

Dra. Rita Susana Nava Durán
Presidenta Sala Civil

Auto Supremo: 78/2014 de 17 de marzo.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Nuevo Régimen de la Nulidad Procesal

Son de última ratio y sólo puede ser decretada cuando no existe ninguna otra posibilidad de salvar al proceso.

“En tema de nulidades, la doctrina como las legislaciones han avanzado y superado aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento del acto procesal de las formas previstas por ley, no siendo suficiente que se produzca un mero acaecimiento de un vicio procesal para declarar la nulidad simplemente con el fin de proteger o resguardar las formas previstas por la ley procesal, aspecto que resulta insustancial para tomar una medida de esa naturaleza; hoy en día lo que interesa en definitiva es analizar si se han transgredido efectiva, real y materialmente las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes; solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificada decretar la nulidad procesal a fin de que las partes en el marco del debido proceso hagan valer sus derechos dentro de un plano de igualdad de condiciones para defender sus pretensiones; ese es precisamente el espíritu del art. 16 y 17 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que concibe al proceso no como un fin en sí mismo, sino como el medio través del cual se otorga la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva.

En definitiva, la Ley N° 025 con el fin de dar continuidad al proceso incorpora un nuevo régimen de nulidades procesales, mismo que debido a la importancia que representa para el caso presente, se pasa a transcribir a continuación las partes pertinentes de dicha norma legal; así en su art. 16 establece lo siguiente:

I. ‘Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiere irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa conforme a ley’.

II. ‘La preclusión opera a la conclusión de las etapas y vencimiento de plazos’.
Por otra parte, el art. 17 del mismo cuerpo normativo establece:

II. ‘En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos’.

III. ‘La nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos’.

En correspondencia con lo normado por la Ley 025, el nuevo Código Procesal Civil Ley N° 439 establece las nulidades procesales con criterio aún más restringido, cuyas disposiciones legales se encuentran previstos en los



arts.105 al 109 y vigentes desde la publicación de dicha Ley (25 de noviembre de 2013) por mandato expreso de su Disposición Transitoria Segunda numeral 4), previsiones legales que en lo posterior deben ser tomadas en cuenta por los jueces y tribunales de instancia a la hora de decretar la nulidad de obrados.

Las citadas disposiciones legales marcan el límite de la actuación de los jueces y magistrados en cuanto a las nulidades a ser decretadas estableciendo como regla general la continuidad de la tramitación del proceso hasta su total conclusión, siendo la nulidad procesal una excepción de última ratio que se encuentra a su vez limitada por determinados principios universalmente reconocidos, tales como el principio de especificidad, trascendencia, finalidad del acto, convalidación, preclusión, etc., los cuales no pueden ser desconocidos; frente a esa situación, se debe procurar siempre en resolver de manera preferente sobre el fondo del asunto controvertido, en tanto que la nulidad procesal solo puede ser decretada cuando no existe ninguna otra posibilidad de salvar el proceso.

Con la Ley N° 025 y la Ley N° 439 nuevo Código Procesal Civil (esta última aun no vigente en su integridad) se restringe a lo mínimo las nulidades procesales y se busca la materialización de los principios que hoy rigen la administración de justicia previstos en la Constitución Política del Estado y replicados en las dos leyes de referencia, pretendiendo de esta manera revertir el antiguo sistema formalista, dejando a un lado las viejas prácticas con la que se han venido tramitando los procesos judiciales por más de tres décadas con predominio de nulidades y en el mayor de los casos innecesarias que solo ocasionó retardación de justicia a lo largo del tiempo en desmedro del mundo litigante y de la propia administración de justicia, lo cual se pretende revertir definitivamente”.

Litisconsorcio / Clasificación.

Litisconsorcio Facultativo y Litisconsorcio Necesario / Definición.

“En el caso presente, el Ad quem encuentra como único vicio procesal, defectos en la interposición de la demanda reconvenional de fs. 77-81, indicando que los demandados al haber reconvenido por la nulidad de la Escritura Pública N° 244/85 de fecha 20 de agosto de 1985 y de acuerdo a sus pretensiones efectuadas en la misma, correspondería la conformación del litis consorcio necesario con las partes que intervinieron en la suscripción de la referida escritura pública conforme señala el art. 67 del Cód. Pdto. Civ., aspecto que no habría sido observado por el A quo dentro de los alcances del art. 333 del mismo cuerpo normativo; en criterio del Tribunal, en caso de conformarse el litis consorcio necesario, tendría que modificarse también la demanda o caso contrario determinar la autoridad jurisdiccional lo que en derecho corresponda; en base a esos fundamentos procedió de oficio a anular obrados hasta fs. 81 vlt., es decir hasta la admisión de la demanda reconvenional.

Siendo ese el fundamento del Ad quem para disponer la nulidad de obrados basado esencialmente en la falta de conformación del litis consorcio necesario, y tomando en cuenta la brevedad con la que se encuentra redactada la norma



legal del art. 67 del Cód. Pdto. Civ. que regula el litisconsorcio, se hace necesario recurrir al apoyo de la doctrina, la misma que clasifica al litis consorcio en activo, pasivo, mixto, necesario y facultativo; lo que nos interesa para el caso de autos son las dos últimas clasificaciones señaladas, respecto a los cuales el tratadista Enrique Lino Palacios en su obra 'Derecho Procesal Civil' Tomo III, indica: 'El litisconsorcio es facultativo cuando su constitución obedece a la libre y espontánea voluntad de las partes, y es necesario cuando la pluralizada de sujetos se halla impuesta por la ley o por la naturaleza de la relación o situación jurídica que constituye la causa de la pretensión procesal'.

En otra parte de su obra, ampliando el criterio doctrinario manifiesta: 'Existe litisconsorcio necesario cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas, o, simultáneamente, por o frente a varias personas'.

En cuanto al litisconsorcio facultativo, indica que éste, '... se caracteriza por el hecho de responder a la libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso. Por lo tanto, no viene impuesto por la ley o por la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se halla autorizado por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho, es decir, respectivamente, sea para evitar la dispersión de la actividad procesal o el pronunciamiento de sentencias contradictorias'.

En el caso de autos, debe tenerse presente que la Escritura Pública N° 244/85 (fs. 14-21) que fue objeto de nulidad a través de la demanda reconvenional por parte de los hoy recurrentes, se trata de un documento de adjudicación por compensación que realizó la H. Alcaldía Municipal de la ciudad de La Paz en favor de 25 personas que figuran como beneficiarias en dicho documento entre las cuales se encuentra la actora principal; en tanto que los hoy recurrentes no figuran como beneficiarios de esas adjudicaciones y por lo tanto no se constituyen en parte integrante de la suscripción de dicho documento, aspecto que tiene su incidencia para el caso de autos en cuanto a la necesidad o no de conformar el litisconsorcio extrañado por el Ad quem.

Ante la interposición de la demanda reconvenional de nulidad de la Escritura Pública N° 244/85, la actora principal Bertha Suarez al haber sido citada con la misma, en el ejercicio de su defensa tenía como una de las alternativas el de hacer valer la excepción de evicción conforme señala el art. 627 del Código Civil y pedir primeramente que se llame al Gobierno Municipal de La Paz para que se integre al proceso y asuma defensa a su favor, toda vez que en la Cláusula Tercera de la Escritura Pública 244/85 se establece de manera expresa las garantías de evicción y saneamiento que debe otorgar la Alcaldía Municipal a favor de los adjudicatarios, o por el contrario ejercer su defensa de manera personal y directa sin la intervención del Gobierno Municipal como decidió hacerlo en el caso presente.

Si la actora principal habría optado por hacer valer la excepción de evicción estamos frente a la necesidad de conformar el litis consorcio facultativo con la indicada Institución y no así el litisconsorcio necesario como incorrectamente lo entiende el Ad quem, toda vez que el primero se constituye precisamente como consecuencia de la sola voluntad de la parte litigante que tiene la facultad



de pedir o no la conformación del litis consorcio conforme se tiene señalado en la precedente cita doctrinaria, por eso se denomina facultativo. En el caso presente, la actora principal en ejercicio de su derecho a la defensa frente a la demanda reconvenional, resolvió no hacer uso de esa opción o alternativa que la ley le otorga cual es la excepción de evicción y decidió asumir defensa sin la intervención del Gobierno Municipal, descartándose de esta manera la conformación del litis consorcio facultativo.

En el caso presente, el litis consorcio necesario extrañado por el Ad quem podría justificarse siempre y cuando la demanda reconvenional de nulidad hubiere sido interpuesta por los adjudicatarios suscribientes de la Escritura Pública N° 244/85, caso en el cual sí habría sido necesaria la intervención en el proceso en calidad de litis consorcio necesario de la otra parte contratante que es el Gobierno Municipal de La Paz; aspecto que no ocurre en el caso de autos toda vez que son terceras personas que no forman parte del documento contractual que vienen a ser los recurrentes, quienes interpusieron la demanda reconvenional de nulidad de dicho contrato de adjudicación, con el objeto de atacar al derecho adquirido por la actora, sin que ello suponga generar efectos jurídicos en contra de las partes que intervinieron en ese contrato sino únicamente en el derecho adquirido por la adjudicataria, descartándose de esta manera la conformación del litis consorcio necesario extrañado por el Ad quem por las razones anteriormente expuestas.

Por otro lado, se debe tener presente que de acuerdo al art. 194 del adjetivo civil, la sentencia solo comprende a las partes que intervienen en el proceso y a las que trajeren o derivaren sus derechos de aquellas; en el caso presente, como consecuencia de la emisión de la sentencia de primera instancia, ésta no genera directamente ningún efecto contra la Alcaldía Municipal de La Paz.

Si bien la Ley faculta a los jueces y tribunales actuar de oficio en determinados casos, pero esa actuación debe ser dentro de los límites que establece la propia Ley; en el caso presente, el Ad quem en su labor fiscalizadora incurrió en exceso al disponer la nulidad de obrados hasta fs. 81 vlt.a (admisión de la demanda reconvenional), decisión que no se justifica, por el contrario se encuentran al margen de los alcances que disponen los arts. 16 y 17.III de la Ley 025 del Órgano Judicial, aspecto que va en contra de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, haciéndose por tanto atendible el reclamo del recurrente respecto a la nulidad dispuesta por el Tribunal de alzada bajo el argumento de no haberse producido el litis consorcio necesario con la participación del Gobierno Municipal”.

Por tanto: Anula



Auto Supremo: 108/2014 de 27 de marzo.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

**Prescripción.
Interrupción Civil de la Prescripción Adquisitiva.**

“... conviene precisar que conforme los términos expuestos en el recurso de casación, el tema de debate se centra en establecer si la citación practicada en el proceso de reivindicación inicialmente intentado por Felicia Flores Albis y Wenseslao Bonifaz Flores contra Victoriano Buezo Huaquipa y Clementina Durán Copa, resultó eficaz para interrumpir la prescripción argüida por éstos últimos en la presente causa como acción reconvenzional de usucapión quinquenal.

Al respecto diremos que conforme prevé el art. 134 del Código Civil, ‘Quien en virtud de un título idóneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un inmueble de alguien que no es su dueño, cumple la usucapión a su favor poseyéndolo durante cinco años contados desde la fecha en que el título fue inscrito’. La prescripción adquisitiva, conforme señala el autor Arturo Alessandri, en su obra Tratado de los Derechos Reales, supone la posesión prolongada de la cosa por todo el tiempo señalado por la ley y la inacción del propietario, su no reclamación oportuna. Si uno de estos elementos llega a faltar, la prescripción se interrumpe: si se pierde la posesión de la cosa, la interrupción es natural; si cesa la inactividad del dueño, si éste reclama judicialmente su derecho, la interrupción es civil.

Siguiendo a Planiol podríamos definir a la interrupción de la prescripción adquisitiva como todo hecho que, destruyendo una de las dos condiciones esenciales de la prescripción adquisitiva (permanencia de la posesión, inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido. Este queda definitivamente perdido y no se puede computar en el cálculo del plazo de prescripción.

De lo manifestado precedentemente diremos que la actividad del que se pretende verdadero dueño de la cosa, que sale de su pasividad, trae la interrupción civil de la prescripción. En ese sentido producirá la interrupción civil de la prescripción, conforme prevé el art. 1503-I del Código Civil, una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el Juez sea incompetente. En otras palabras, ‘produce la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, toda petición, toda acción hecha valer ante los Tribunales encaminada a resguardar un derecho amagado, manifestándose clara la voluntad del actor o peticionario de conservarlo y no abandonarlo.’ (Arturo Alessandri R. en Tratado de Los Derechos Reales).

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional N° 1846/2004-R de 30 de noviembre, sobre la diversidad de métodos de interpretación de las normas, entre ellas la sistemática, ha señalado lo siguiente: ‘En este orden, conviene



precisar que la interpretación sistemática o contextualizada, puede extenderse, según los casos, al artículo del cual forma parte el párrafo o inciso analizado; al capítulo o título al que pertenece; al sector del ordenamiento con el que se vincula o pertenece; o al ordenamiento en su conjunto; y finalmente, de manera inexcusable, con las normas, principios y valores de la Constitución, dado que de todas las interpretaciones posibles que admita una norma, debe prevalecer siempre aquella que mejor concuerde con la Constitución...”.

Prescripción.

Supuestos en los que la interrupción de la prescripción resulta ineficaz.

“... habrá que considerar que en materia de prescripción, existen supuestos expresamente normados en la ley que determinan la ineficacia de la interrupción de la prescripción, así en nuestro Código Civil encontramos las previsiones establecidas en el art. 1504, por lo que no se puede hablar de la interrupción al término a la prescripción conforme al art. 1503 del Código Civil, en forma aislada, sino que si dicha interrupción hubiera sido o no afectada con la ineficacia de dicha interrupción al tenor del art. 1504 del Código Civil, esto en procura de interpretar la norma acusada de infringida conforme al principio de verdad material que rige la administración de justicia ordinaria establecida en el art. 180 párrafo I de la Constitución Política del Estado.

En el marco anterior, diremos que en el caso de autos el inicio de la prescripción adquisitiva ordinaria reconvenida por Victoriano Buezo Huaquipa y Clementina Durán Copa, se determina desde la fecha en que el título de propiedad fue inscrito, es decir desde el 10 de noviembre del 2000.

A fs. 153 de obrados cursa fotocopia de la diligencia de citación que en el inicial proceso de reivindicación se habría practicado a Victoriano Buezo y Valentina Durán (Clementina Durán), en fecha 23 de julio de 2003, consiguientemente al tenor de lo previsto por el art. 1503-I del Código Civil, que dispone que: ‘La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el Juez sea incompetente’, se entendería que la prescripción iniciada el 10 de noviembre de 2000 se interrumpió el 23 de julio de 2003 por efecto de la citación practicada. Sin embargo, antes de arribar a esa conclusión, corresponde analizar que, conforme los antecedentes de ese inicial proceso, en grado de apelación se emitió el Auto de Vista N° SCII-156/2006, de 15 de marzo de 2006, anulando todo lo obrado hasta fs. 6 inclusive, es decir hasta el estado en que el referido proceso sea admitido por el Juez Tercero de Instrucción Civil, nulidad que tuvo en cuenta la competencia del Juez ante quien se sustanció dicho proceso y no la falta de forma o falsedad de la citación practicada (eso conforme al análisis de la prueba en forma parcial), empero de ello analizando la integridad de la prueba aparejada, relativo a la sustanciación de un anterior proceso de reivindicación intentado por los ahora recurrentes se evidencia que en dicha causa se ha generado la perención de la instancia (entendida como



la extinción de la instancia), al tenor del art. 309 del Código de Procedimiento Civil, ahora si bien los arts. 311 y 312 del mismo cuerpo legal, tan solo refieren a los efectos de la perención de instancia, no debe olvidarse que de acuerdo a la interpretación sistemática, los efectos de la interrupción de la prescripción y la ineficacia de la interrupción a la prescripción, se encuentran contenidos en los arts. 1503 y 1504 del Código Civil, respectivamente.

No obstante lo manifestado, no podemos soslayar referirnos a lo previsto por el art. 1504 del Código Civil, que contiene el catálogo de supuestos en que la interrupción de la prescripción resulta ineficaz razón por la que el curso de la prescripción no se afecta y el mismo sigue su curso normal como si nunca hubiera existido obstáculo alguno.

Al respecto el art. 1504 - 2) del citado Código Civil, respecto a la ineficacia de la interrupción prevé: 'Si el demandante desiste de su demanda o deja extinguir la instancia, con arreglo al Código de Procedimiento Civil', así se deduce que dicha norma se refiere a la extinción de la instancia, esa extinción es la referida a la perención de instancia conforme al art. 309 del Código de Procedimiento Civil, pues dicho precepto establece la extinción de la instancia que llega a constituirse en la acción. Conforme esa disposición legal, la prescripción no se interrumpe cuando el demandante deja extinguir la instancia, es decir cuando por su dejadez o negligencia opera la perención de instancia.

En el caso de autos la propia parte demandante a tiempo de interponer la presente demanda de reivindicación reconoció que en el proceso inicial, con posterioridad a la nulidad de obrados, operó la perención de instancia, lo que consta en la documental de fs. 36 de la presente causa, relativa a fotocopia legalizada del Auto de 12 de enero de 2010 pronunciado por el Juez Instructor Tercero en lo Civil y Comercial de la ciudad de Sucre, por el que declaró la perención de instancia. Consecuentemente, en aplicación del citado art. 1504 num. 2) del Sustantivo Civil, la citación efectuada en aquel proceso y a la cual la parte recurrente le atribuye el efecto de haber interrumpido la usucapión quinquenal, no surtió ese efecto y la prescripción iniciada el 10 de noviembre del 2000 no se interrumpió por esa citación, en razón a que en el proceso en el que se practicó la misma operó la perención de instancia.

Conforme determina el art. 1495 del Código Civil, el régimen legal de la prescripción no se puede modificar ni se puede prescindir de él, bajo sanción de nulidad, en virtud a ello los Tribunales y Jueces nos encontramos constreñidos a su aplicación, como sucede en el caso de Autos".

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 154/2014 de 16 de abril.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Acción Reivindicatoria / Procedencia / Legitimación Activa.

El primer requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria es la existencia del derecho propietario sobre cuya reivindicación se demanda.

“El art. 1453 del Código Civil al establecer entre las acciones de defensa de la propiedad a la acción reivindicatoria, señala que ésta se halla reservada al ‘propietario que ha perdido la posesión de una cosa’, es decir, que el primer requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria, es la existencia del derecho de propiedad sobre la cosa cuya reivindicación se demanda. Sólo aquel que demuestra ostentar derecho propietario puede reivindicar la cosa de quien la posea o detente.

La demanda según Rosemberg: ‘Es una solicitud de otorgamiento de tutela jurídica mediante sentencia’, Según Alsina ‘Es el acto procesal por el que se ejercita una acción’, se trata de un acto procesal que da inicio al proceso y, desde luego a la instancia judicial. En suma, es un acto procesal de proposición o de petición de una determinada tutela jurisdiccional en la que se afirma la acción

De otro lado la lealtad procesal es un principio que impone a todos los sujetos partícipes del proceso la obligación de actuar con lealtad y buena fe procesal, ajustando su conducta a la justicia y al respeto entre sí, debiendo evitarse cualquier conducta fraudulenta o dilatoria del proceso.

En el presente caso, los esposos Esteban Golac Morales y Máxima Skocilic de Golac no poseían la legitimación activa o derecho propietario sobre el bien inmueble a tiempo de iniciar la demanda, ya que fue de conocimiento suyo el hecho de haber transferido a su hija el inmueble en 2 de marzo de 2006, transferencia que fue debidamente inscrita en Derechos Reales en 9 de marzo de 2006 (ver fs. 458 y vlt.), registro que resulta ser con fecha anterior al inicio de la demanda que es de 30 de marzo de 2006, de lo que se colige que los actores actuaron con falta la lealtad procesal a tiempo de iniciar la demanda, pues, sabiendo que no contaban con la legitimación activa para demandar la Reivindicación, toda vez que ya no eran titulares del inmueble objeto del presente proceso y de que la propiedad del bien inmueble ubicado en la Av. Juan de la Rosa y Calle Alborno, zona de Sarco, manzana 257, con una extensión superficial de 1.118 m2, corresponde a Darinka Golac Skocilic de Nacif y no así a los actores, a tiempo de exponer los hechos en que se funda la demanda, omitieron intencionalmente hacer referencia a ese aspecto y contrariamente al deber de lealtad procesal, argumentaron ser titulares del bien inmueble objeto de la reivindicación intentada, situación que, como es lógico, obstaculizó el ejercicio de defensa por parte del demandado quien de conocer oportunamente esos antecedentes, pudo hacer valer la excepción de impersonería, situación



que resultó imposible en consideración a que los hechos expuestos por los demandantes no correspondían a la verdad, situación que también imposibilitó al Juez de la causa ejercer el control correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto corresponde anular el presente proceso hasta el decreto de admisión de la demanda de fecha 24 de junio de 2006 cursante a fs. 48 vlt.a. de obrados, toda vez que los actores al iniciar la demanda de Rein vindicación presentaron como prueba el testimonio expedido por Derechos Reales de fs. 1 a 2 vlt.a. de obrados que supuestamente demostraba su derecho propietario sobre el inmueble objeto de la controversia, induciendo en error al Juzgador, ocultando referir hechos sustanciales que hubieran posibilitado a la parte demandada aseverar adecuada defensa a través de la interposición de las excepciones que correspondía”.

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 269/2014 de 27 de mayo.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

**Principios orientadores de la jurisdiccional / Principio de Equidad.
Consiste en la búsqueda de la norma y la justicia.**

“La potestad de impartir justicia se sustenta, según determina el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Estos principios constituyen las líneas rectoras y los pilares fundamentales sobre los cuales se construye y desenvuelve la función jurisdiccional, que al haber sido constitucionalizados adquieren carácter normativo fundamental e informador de la función jurisdiccional. Consiguientemente diremos que la función de impartir justicia, no solo de aplicar la ley, se hará efectiva a partir de los principios constitucionales referidos precedentemente, los cuales se constituyen además en las líneas maestras de comprensión e interpretación para la actividad jurisdiccional.

Conforme a lo establecido, uno de los principios orientadores de la función jurisdiccional resulta ser el de equidad, el cual, según la voluntad constituyente, consiste en la búsqueda del equilibrio entre la norma y la justicia. Justicia que resulta condición esencial para la armonía social, consiguientemente la equidad contribuye significativamente a la instauración y mantenimiento de la



convivencia pacífica y la armonía social, en cuanto favorece a la más perfecta realización de lo justo jurídico.

Es precisamente en la realización de éste principio en que se plasma la trascendente función de los Jueces en la resolución de las controversias, a través de las Sentencia que emitan, ya sea que recurran al mismo cuando no encuentran en el ordenamiento jurídico la fuente formal para fundar su decisión o, esencialmente, para interpretar la ley considerando las circunstancias particulares de cada caso frente al rigorismo de la ley general y abstracta, con miras a lograr, más que una justicia legal y formal, una justicia equilibrada y equitativa que se constituya en una respuesta efectiva para el caso concreto, siendo allí donde la equidad juega un rol preponderante en miras de desentrañar la justicia que la ley pretende realizar.

Conviene precisar que la equidad no supone ir contra ley, juzgarla o modificarla, por el contrario supone encontrar el límite del campo de aplicación de una norma en un caso concreto, impidiendo que alguien sea rigurosa e injustamente tratado al serle aplicable los términos de la ley de una manera excesivamente estricta, cuando su caso, por cualquier circunstancia, cae fuera de lo genéricamente previsto en aquélla.

Lo expuesto precedentemente encuentra mayor claridad y comprensión en el contenido normativo del Código Iberoamericano de Ética Judicial, reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Iberoamericana en Santiago Chile, que en su Capítulo V se refiere precisamente a la justicia y equidad en los siguientes términos:

ART. 35.- El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

ART. 36.- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

ART. 37.- El Juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

ART. 38.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el Juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

ART. 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

ART. 40.- El Juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

En ese contexto, diremos que el Juez, como titular de la función jurisdiccional, no es aquel aplicador de la ley, sino su intérprete, quien en el marco de los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución la analiza y examina teniendo en mente que su real objetivo es la justicia, es decir la realización de aquel valor al que aspira la función jurisdiccional "impartir justicia".



Pensión de Asistencia Familiar.

Criterio rector: la culpa o responsabilidad atribuible en relación a la causal de divorcio / El juez debe realizar una labor de ponderación de las particularidades del caso concreto.

“Respecto a la pensión de asistencia, el Código recoge como criterio rector la culpa o la responsabilidad atribuible en relación a la causal de divorcio; en virtud a ese parámetro, reconoce al cónyuge que no dio lugar a la causal de divorcio (siempre que éste no tenga los medios suficientes para satisfacer sus necesidades) el derecho a ser asistido, previendo en su parte final que si la culpa para la desvinculación es atribuible a ambos cónyuges no habrá lugar a la asistencia familiar.

Como vimos, la culpa respecto a la causal de divorcio es un factor que la norma toma en cuenta para establecer los casos en que corresponde reconocer o negar el derecho a ser asistido, en otras palabras, el cónyuge a quien le sea imputable la causal de divorcio no tendrá derecho a ser asistido y, como es lógico, si dicha imputabilidad recae sobre ambos cónyuges no habrá lugar a la asistencia a favor de ninguno. Siendo esa la previsión abstracta de la norma, corresponde analizar el alcance de la misma.

Partiremos diciendo que el matrimonio, por determinación del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. Respecto a los deberes personales que recíprocamente se deben los cónyuges, el artículo 97 del Código de Familia, los conceptúa como: deber de fidelidad, de asistencia, auxilio mutuo y convivencia. Doctrinalmente se dice que los deberes personales son los de fidelidad, asistencia, respecto y cohabitación.

El incumplimiento de esos deberes configura una determinada causal de divorcio, en palabras del autor Eduardo A. Zannoni, ‘casi resulta obvio destacar que todas las causales (de divorcio) constituyen conductas antijurídicas que, genéricamente, contradicen la observancia de los deberes-derechos personales que el matrimonio establece entre los cónyuges’. Así por ejemplo, el incumplimiento al deber de fidelidad configura causal de adulterio; el incumplimiento, en los términos previstos por ley, al deber de convivencia o cohabitación, que supone el deber de vivir o habitar juntos, configurará la causal de divorcio por separación; el incumplimiento al deber de respeto, que suponga ofensa o humillación hacia el otro cónyuge, configurará causal de injuria.

La culpabilidad supone un factor de atribución, de imputabilidad al cónyuge que incurre en una determinada causal de divorcio, por lo general, derivada de una conducta dolosa, es decir de acciones intencionalmente dirigidas a transgredir alguno de los deberes que el matrimonio le impone, pero excepcionalmente dicha culpabilidad podría derivar de actos meramente culposos, como en el caso de injurias (insultos) inferidas por un cónyuge al otro, las que, aunque careciendo de animus iniuriandi, pueden importar de todos modos ofensas o humillaciones.



Quando el divorcio se declara por ‘culpa’ de ambos cónyuges, como sucedió en el caso de autos, el factor de atribución subjetivo, es decir la imputabilidad -sea a título de dolo o culpa- debe juzgarse por el Juez a tiempo de aplicar la disposición final contenida en el artículo 143 del Código de Familia referido a que ‘si el divorcio se declara por culpa de ambos cónyuges, no hay lugar a la asistencia’, pues, como vimos, no es lo mismo la imputabilidad dolosa que la imputabilidad culposa, en otras palabras, y como sucedió en el caso de autos no es lo mismo que la culpabilidad atribuida al esposo se haya establecido en virtud a: 1) las agresiones físicas que éste, en estado de ebriedad, propinaba a su esposa, llegando incluso en una oportunidad a fracturarle la nariz; 2) a las ofensas verbales hacia su esposa traducidas en términos denigrantes y vulgares hacia su condición de mujer; 3) al abandono del hogar que el esposo efectuó; 4) a la relación que éste mantenía con otra pareja. Por su parte la ‘culpa’ atribuida a la esposa se estableció por el maltrato psicológico del que fue objeto el esposo, según refirieron los testigos, en consideración a que en una ocasión fue insultado en términos de ‘indio’ y ‘campesino’, y porque su esposa le profirió gritos.

Como se puede establecer, la culpabilidad o reproche para la desvinculación conyugal imputable a la esposa, resulta ostensiblemente desigual al reproche imputable al esposo, sencillamente porque el incumplimiento al deber de respeto que se le atribuye a ella no guarda relación con el incumplimiento a los deberes de respeto, asistencia, cohabitación y de fidelidad imputables al esposo.

Las situaciones fácticas antes descritas y que se encuentran debidamente probadas en el proceso, evidencias circunstancias particulares que no fueron consideradas por los Jueces de instancia, quienes basaron su decisión en la ‘aplicación’ rigurosa y literal de la norma contenida en la parte final del artículo 143 del Código de Familia, sin haber realizado una labor de ponderación de las particularidades del caso concreto, mismas que arrojan criterios coherentes que justifican considerar injusta la aplicación literal de esa norma al caso concreto, resultando en consecuencia evidentes las infracciones acusadas por la recurrente respecto a la falta objetiva de valoración de la prueba y de los antecedentes que dieron lugar al divorcio que derivó en la indebida negación al derecho a ser asistida, correspondiendo por ello fallar en aplicación de lo dispuesto por los arts. 271 núm. 4) y 274 del Código de Procedimiento Civil, consiguientemente y al estar establecido, por los Tribunales de instancia, la necesidad de la parte recurrente y los problemas de salud por los que atraviesa que deben merecer tratamiento adecuado, conforme se ha demostrado en base a la prueba de fs. 13 a 18, 22, 24 y 25, corresponde reconocer a su favor el derecho a ser asistida por el actor principal, quien es profesional y se desenvuelve en ese ámbito, asistencia cuyo monto será determinado en ejecución de Sentencia por el Juez de la causa”.

Por tanto: Casa Parcialmente.



Auto Supremo: 433/2014 de 5 de agosto.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Anulabilidad del Matrimonio.

La configuración de los presupuestos de invalidez / La Anulabilidad Absoluta, está relacionada a los impedimentos, preexistentes que afecta a uno o ambos contrayentes del matrimonio, cuando estos impedimentos actúan antes del matrimonio constituyen causal de oposición del acto matrimonial; cuando opera después de la celebración del matrimonio es causal de anulabilidad del mismo.

“Para el caso de anulabilidad del matrimonio (el código), distingue la absoluta con causales referidas a la falta de edad mínima, libertad de estado, prohibición por parentesco de consanguinidad, de afinidad, o vínculos adoptivos, impedimento de crimen y violación grave y fraudulenta de las formalidades del acto. La anulabilidad relativa está relacionada a los vicios del consentimiento, privación temporal de las facultades mentales, interdicción, asentimiento de los padres cuando el contrayente es menor de edad e impotencia.

En ese margen, la configuración de los presupuestos de invalidez, en especial a los de anulabilidad absoluta, está relacionada a los impedimentos, que son hechos o situaciones jurídicas preexistentes que afecta a uno o ambos contrayentes del matrimonio, que la ley, en consideración a ellos, ha formulado como prohibición. Estos impedimentos tienden a operar antes y después del matrimonio, teniendo efectos distintos, cuando actúa antes del matrimonio es causa de oposición del acto matrimonial, en cambio, cuando opera después de la celebración del matrimonio es causal de anulabilidad del mismo; en todo caso tanto en la oposición como en la anulabilidad absoluta se tienen los mismos impedimentos que destacan diferentes factores según el momento de su operación.

En doctrina aquellos impedimentos que posibilita el ejercicio de la acción de anulabilidad son conocidos como impedimentos dirimentes, que si bien está clasificación no se tiene en la ley, pero ellos se encuentran codificados, en la remisión a los requisitos para contraer matrimonio que prevé el Código.

Como se observará estos impedimentos, que surgen como presupuestos impeditivos del matrimonio y luego como causas de invalidez, tienen como postulado que el matrimonio se lleve a cabo en forma válida y sus efectos sean conforme los parámetros descritos en la ley, pues los requisitos están establecidos en relación a procurar al matrimonio -estado- como una institución eficaz en sus efectos jurídicos entre los cónyuges y sociedad. Veamos que, cuando el impedimento es por matrimonio anterior, que es el caso de examen, lo que la ley procura es que se tenga una relación monogámica única del



cual surjan los efectos jurídicos propios de esa relación y no se altere con otro matrimonio sin que se disuelva, por lo cual el impedimento actuará en primer término antes del matrimonio en forma de oposición al acto, y si no es el caso, será causal de anulabilidad absoluta, sin embargo debe tenerse siempre presente que los impedimentos no actúan como palanca de intereses patrimoniales, por su relación directa al acto matrimonial en el momento de su celebración, que tiene como correlato, luego, la protección del matrimonio estado, en otras palabras el presupuesto anulatorio del matrimonio no se edifica en la protección de intereses patrimoniales sino por la finalidad misma del matrimonio, a decir, la perpetuación de la especie que es base de la familia y ésta de la sociedad y del Estado”.

Anulabilidad del Matrimonio / Legitimación activa.

La anulación puede ser demandada por los mismos cónyuges, por sus padres o ascendientes y todos los que tengan un interés legítimo y actual, así como por el Ministerio Público.

“Avanzando en el análisis, al oponer oposición el art. 62 del Código de Familia estableció las personas quienes están legitimadas para hacerlo, teniendo como regla general que son: ‘Los padres, y en su defecto, los ascendientes y los parientes colaterales hasta el cuarto grado, de uno u otro de los pretendientes, por cualquier impedimento o prohibición legal’, así también, el inciso 3) del mismo artículo señala que ‘El cónyuge respecto al otro que quiere contraer nuevo enlace sin estar disuelto el anterior’, normas que nos permiten inferir los legitimados para oponer oposición en relación al ligamen de un matrimonio anterior, siendo los padres y en su defecto los ascendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado, de uno u otro de los pretendientes, y el cónyuge del matrimonio anterior no disuelto.

En el régimen de la anulabilidad absoluta, bajo el mismo impedimento de matrimonio anterior, la segunda parte del art. 83 del Código de Familia, en forma genérica expresa que: ‘La anulación puede ser demandada por los mismos cónyuges, por sus padres o ascendientes y todos los que tengan un interés legítimo y actual, así como por el ministerio público’; ésta norma no especifica quienes son los que pueden accionar de forma legítima la anulabilidad absoluta, por ligamen anterior, sin embargo nos otorga un marco normativo a seguir. A ello, podemos manifestar que los legitimados para accionar son: Los padres o ascendientes; luego ‘los que tengan un interés legítimo’, entendiendo que, en la medida de tratarse un impedimento, son en defecto de los padres o ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges, o en su caso, el cónyuge del anterior matrimonio cuyo enlace sigue vigente; a más que para accionar se debe tener presente de estos el ‘interés actual’, es decir que el interés sobre el cual se fija el impedimento al momento de la celebración siga vigente en el instante de establecerse la acción de anulabilidad, que en el caso de matrimonio vigente anterior, no se haya disuelto éste por cualquier hecho como es el la muerte del cónyuge del matrimonio a anularse. A más de señalar que el Ministerio Público actúa por aquellos exentos de los legitimados acreditados por ley.



En este mismo análisis el art. 90 de la norma familiar, señala que la acción de anulación del matrimonio no se transmite a los herederos sino cuando hay demanda pendiente a tiempo del deceso de quien podía interponerla, es decir que la acción de anulación no es transmisible a los herederos sino por sustitución procesal cuando se entabló previamente la demanda al deceso del legitimado.

Por lo fundamentado, se debe señalar que no toda persona que tenga un interés en la anulabilidad del matrimonio de otro, está legitimado para accionar por ley, ya que conforme la interpretación del art. 83 del Código de Familia, para el caso de la contravención del art. 46 de la misma norma familiar, están legitimados el cónyuge que contrajo matrimonio posterior, los padre o ascendientes de los contrayentes, y los que tengan un interés legítimo y actual, estando en esta permisión los parientes colaterales de los cónyuges, en defecto de los padres, o en su caso, el cónyuge del anterior matrimonio cuyo enlace sigue vigente, para todos ellos siempre y cuando ese interés que debió estar a momento de la celebración del matrimonio esté aún latente en función al impedimento.

Conforme lo manifestado, en proceso, los actores Federico Ramos Mamani y Julia Mamani de Nina, son herederos de Elena Mamani Huanca, quien habría contraído matrimonio con Jaime Montaña Apaza el 24 de mayo de 1980, sin que, a criterio de los actores, haya estado disuelto su matrimonio anterior con Félix Chávez Quisbert, siendo esa la causa de la petición anulatoria del matrimonio, que además es sustentada para adquirir la sucesión hereditaria por parte de los actores. Conforme ese antecedente, no se establece la legitimación de los actores, si lo hacen como herederos de Elena Mamani Huanca, o como personas con un interés legítimo y actual; ya que si lo hacen como herederos, primero que por regla del art. 90 del Código de Familia la acción no es transmisible a los herederos, y además que porque el principio del derecho que nadie puede fundar la invalidez en su propia culpa, lo actores no podrán fundar la invalidez en la culpa de su causante.

Por otro lado, no son padre o ascendientes para interponer la acción de anulabilidad, y en caso de admitirse como terceros con interés legítimo y actual, estos no son cónyuges del primer matrimonio, o en su caso no actúan en defecto de los padres o ascendientes, a más de decir que su interés no estuvo presente en función al impedimento a momento de celebrarse el acto matrimonial, sino que deviene en forma posterior con un criterio netamente patrimonial porque esta acción tiene como punto primordial el adquirir el patrimonio de Elena Mamani Huanca vía sucesión, lo cual riñe con los principios estructurales del matrimonio pues se intenta sancionar el mismo con la anulabilidad basado en el interés patrimonial que tendría la sucesión y de ninguna forma para preservar en anterior enlace o en su caso un efecto sobre los fines del matrimonio, a más de decir que la invalidez resulta intrascendente por la muerte del supuesto primer cónyuge.

Conforme lo manifestado, todo el proceso se tramitó sin que los actores tengan la legitimación para interponer la acción de anulabilidad, resultando ligero los presupuestos en casación por la ausencia de legitimación activa, en ese mérito se declara infundado el recurso, tomando en cuenta lo estipulado en el art. 2 del Código de Familia que señala: 'Los Jueces y autoridades, al resolver los asuntos



sometidos a su conocimiento, tendrán en cuenta el estado o condición de las personas como miembro del grupo familiar y concederán prevalencia al interés que corresponde a la familia sobre el particular de su componentes y terceros', además por la protección del Estado que goza el matrimonio contenida en las disposiciones especiales que proveen seguridad conforme prevé el art. 4 del Código precitado.

El presente razonamiento modula el alcance del Auto Supremo N° 323/2013 de 20 de junio de 2013”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 275/2014 de 2 de junio.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Principio de Supremacía Constitucional
Principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado /
Constituyen la base axiológica del Estado / Siendo de aplicación directa al caso que se pretenda resolver.

“Bolivia asume un nuevo modelo de Estado a partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, cuyas bases filosóficas son los valores y principios ético morales, que de manera transversal irradian en las normas que hace al conjunto del ordenamiento jurídico, sin desechar los principios generales del derecho, reforzando en consecuencia la observación por parte de los operadores de justicia en la aplicación de estos principios y valores establecidos en el art. 8 de la norma suprema.

En este entendido el art. 9 núm. 4) de la Constitución Política del Estado establece entre los fines y funciones del Estado, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, por otra parte el art. 108 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber de los bolivianos y bolivianas, 1) el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. 2) conocer respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución. Y 3) promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.

En este sentido el art. 8 párrafo I) de nuestra norma fundamental, señala que: ‘El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni

seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi marei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)', estos principios al ser constitucionalizados, adquieren valor normativo fundamentador y orientador, es decir se convierten en normas que comparten la eficacia jurídica de la propia constitución, lo que implica que no son simples postulados culturales o históricos, sino que ahora se imponen a todos los bolivianos, bolivianas y extranjeros que viven en este país, llegando incluso a influir en las funciones de los órganos e instituciones del estado y en el razonamiento de todos los Jueces de las distintas jurisdicciones reconocidas por la misma constitución (Ordinaria, agroambiental, Indígena Originaria campesina, Constitucional y las jurisdicciones especiales), en consecuencia todos los actores de la vida social del estado están en la obligación de observarlos, desarrollarlos y aplicarlos en su labor decisoria.

Dentro de los principios y valores que hacen a la base axiológica del Estado Plurinacional de Bolivia, asume y promueve como principios de la sociedad plural, el 'ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón); suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), principios y valores en que debe enmarcarse la moral de toda persona, natural o jurídica. En ese sentido, establecen una conducta de la vida diligente, sin engaños y robos, que debe observar todo individuo dentro la sociedad en que se desenvuelve.

Por otra parte se debe hacer referencia a que entre los valores que guían al Estado Plurinacional de Bolivia, consagrados en art. 8 párrafo II de la Constitución Política del Estado, se encuentran la igualdad, solidaridad, reciprocidad, respeto, armonía, bienestar común y la justicia social, los cuales, a su vez se complementan con los principios ético-morales en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico boliviano y los actos de los miembros de la sociedad, razonamiento orientado en lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0112/2012 de 27 de abril de 2012.

Estos valores y principios constitucionales hacen a las bases de la sociedad boliviana, son los pilares fundamentales, en la filosofía del Estado, por lo que su importancia radica, según la Fundación Jubileo en su cartilla N° 1 sobre el debate público, en que son:

1.- Fundamentadores: porque son la base de todas las leyes y normas de un país y de sus instituciones.

2.- Orientadores: porque guían a los órganos del estado (gobernantes, jueces y asambleístas) y a cada boliviano y boliviana, hacia el logro del bienestar de todos.

3.- Críticos; porque valoran hechos o conductas, tanto de personas como de instituciones. Son un instrumento para controlar si las demás normas jurídicas cumplen o vulneran el sentido de estos valores constitucionales.

En este entendiendo es preciso también hacer referencia a la primacía de la que goza la constitución, en cuanto a la aplicación preferente de la que goza en relación a toda las normas que rigen en el ordenamiento jurídico boliviano, razonamiento fundado en la Sentencia Constitucional 0258/2011-R de 16 de



marzo, Sentencia fundadora de línea, ha establecido que: ‘... la Constitución es entendida actualmente no sólo de manera formal, como reguladora de las fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base de todos los órganos del poder público, en especial del legislador y del intérprete de la Constitución. Así, en el Estado constitucional de Derecho, las Constituciones tienen un amplio programa normativo, con principios, valores, nutridos catálogos de derechos y garantías, que vinculan a todos los órganos de poder y en general, a toda la sociedad y, en ese sentido, contienen diferentes mecanismos jurisdiccionales y un órgano especializado para velar por el cumplimiento de sus normas, frente a la lesión o incumplimiento, dando vigencia al principio de supremacía constitucional’.

La primacía constitucional, exige de los Jueces del órgano judicial un razonamiento que desborda la subsunción y por el contrario requiera la aplicación de la Constitución conjuntamente la norma legal. La norma fundamental a diferencia de la ley, no se aplica por el método de la subsunción sino que por el contrario se utiliza el método en complementación y ponderación en relación a la ley.

Este razonamiento tiene base en lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0112/2012 de 27 de abril de 2012 que al respecto dice: ‘... Ahora bien, la validez normativa, jerarquía y obligatoriedad de las normas constitucionales -principios en la Constitución, con relación a las normas constitucionales- reglas (el grueso de las normas de la constitución) y de las primeras respecto de las normas legales-reglas (contenidas en la leyes en sentido general sustantivas o procesales), si bien no tiene asidero en una norma parecida a la contenida en el art. 229 de la Constitución Política del Estado abrg. que señalaba: ‘Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento’, -debido a que no existe un precepto constitucional explícitamente- su fundamento contundente hay que encontrarlo en el carácter normativo-axiológico de la propia Constitución... La obligatoriedad de las normas constitucionales-principios, claramente se visualiza en el art. 9.4 constitucional, que señala que son fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución, norma concordante con el art. 108.3 del Capítulo de los Deberes de los ciudadanos/as que dice que deben Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución’.

Fundamento que nos da a entender, que en el marco del principio de la supremacía constitucional, establecido por el art. 410 parágrafo II de la ley suprema, se otorga valor normativo y preferencia de aplicación a la Constitución, y por lo mismo sus normas axiológicas y orgánicas son consideradas de aplicación directa al caso que se pretende resolver.

Todos los principios y valores ético - morales, tienen un efecto de irradiación y transversalidad en todo el ordenamiento jurídico Boliviano y la conducta que deben seguir todos los miembros de la sociedad boliviana. Por lo que guían la acción de los órganos judicial y su interacción con la sociedad boliviana, en



este entendido es preciso citar lo señalado en la Sentencia Constitucional N° 1138/2004-R de 21 de julio que textualmente dice: ‘El principio de seguridad jurídica refuerza la idea, al garantizarle al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, por el contrario, lograr que las consecuencias mismas de una decisión judicial debe significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales’.

Postulados que son orientados en las Sentencias Constitucionales antes citadas que deben ser observados y cumplidas por los administradores de justicia cuando tienen en sus manos la resolución de controversias donde las partes buscan por sobre todo justicia, pues están en el deber imperativo de impulsar la nueva justicia, todo en virtud de consumir el fin y principio supremo que persigue todo el ordenamiento jurídico boliviano, la Justicia Material, ya que respecto a la actividad de impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustenta sus decisiones en la aplicación de formas y ritualismos establecidos en las normas, sino que dentro el razonamiento efectuado por los Jueces deben prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, con miras al vivir bien, en respeto de la moral y las buenas costumbres de la sociedad boliviana, rebatiendo los males que afecten de alguna manera la buena convivencia de la sociedad”.

Falsificación de documentos y sus efectos jurídicos.

La falsedad de un acto no habilita su invalidación por la vía de anulabilidad sino por la vía de nulidad por su manifiesta ilicitud.

“La falsificación de instrumentos privados o públicos se considera una forma especial de engaño que como tal entra en pugna con los principios y valores ético morales en que se sostiene el Estado Plurinacional de Bolivia. Ahora bien los efectos jurídicos que devienen de un hecho ilícito deben tener en relación al actor eminentemente efectos de reproche a la conducta ilícita, y por ningún motivo debe significar la consolidación de derechos favorables al actor que incurrió en el acto ilícito. En consecuencia un hecho ilícito debe generar para el autor efectos de reproche, no de consolidación de un derecho adquirido por un ilícito, que conciba efectos benignos para el autor, como el que podría darse en el caso de Autos, si se reconoce validez a una transferencia que deviene de una falsificación.

En este entendido debemos puntualizar que toda falsificación es evidentemente un acto ilícito y como tal no puede ser considerado como válido para generar efectos favorables para su autor, más al contrario como se mencionó, por lógica, debe producir efectos de reproche a ese acto, que atentaría contra el orden legal y la convivencia social, recriminación que si bien debe operar esencialmente en la vía del derecho penal, pero también en la esfera del derecho civil debe reprimirse el acto ilícito que altera el ordenamiento jurídico, no pudiendo en consecuencia avalarse los pretendidos efectos del hecho ilícito.



Si bien el art. 554 inc. 1) del Código Civil establece la causal de anulabilidad por falta de consentimiento, se debe puntualizar que esta causal no contempla dentro sus previsiones aquellas causales que derivan de una ilicitud sancionada incluso penalmente, sino que esta contempla esencialmente aquellos casos en los en que por ejemplo: un cónyuge transfiere un bien inmueble sin el consentimiento de su cónyuge, cuando este bien inmueble resulta ser un bien ganancial, sin encontrar en este acto de disposición un ilícito sino simplemente, una ausencia de consentimiento del cónyuge quien resultaría el legitimado para validar esa transferencia, o; en el caso de que se le confiera poder a una persona para hipotecar un bien inmueble, y este mandatario va más allá de lo dispuesto en su mandato y transfiere el bien inmueble, acto que, per se, no constituiría un ilícito, sino que solo implicaría la ausencia de consentimiento del legitimado para disponer la venta del bien inmueble.

En ambos casos la conducta no constituye un ilícito reprochable a su autor.

De lo antes expuesto, ya en el caso de Autos se tiene que a fs. 16 Carlos Paricagua Gorena interpone demanda de nulidad de la escritura pública N° 2450/99 de 12 de julio de 1999, manifestando que Félix Bernabé Tapia Tapia se habría adjudicado en compra-venta un lote de terreno de 1015 m² de superficie, de la difunta esposa del actor (Dora Alvino Montero), mediante actos dolosos e ilícitos contrarios a las normas (falsificación de Documentos); de fs. 49 a 54 se tiene dictamen pericial Grafotécnico que determina que las firmas a nombre de Dora Alvino Montero, estampados en los documentos de minuta de fecha 24 de junio de 1999 y protocolo N° 2450/99 de 12 de julio de 1999, son falsificadas por el método de imitación servil; a fs. 12 y 101 se tiene certificado de defunción de la señora Dora Alvino Montero e informe de la Jefatura de control jurídico de la Dirección Departamental de Registro Civil Sala Murillo del Tribunal Departamental Electoral de La Paz, que la señora Dora Alvino Montero ha fallecido el 22 de diciembre de 1997; en este entendido los Jueces de instancia hacen una subsunción de los hechos a lo previsto por el art. 554 inc. 1) del Código Civil, que dice el contrato será anulable por falta de consentimiento, manifestando que el demandante habría confundido la nulidad con la anulabilidad, haciendo referencia a que esta última acción ya habría prescrito para el demandante.

Establecido lo anterior corresponde puntualizar que el Tribunal Supremo como administrador de justicia no puede convalidar una transferencia originada en un hecho ilícito como causal de anulabilidad basada en una ilegalidad, ya que en el caso de Autos se ha probado la falsedad que la minuta de fecha 24 de junio de 1999 y protocolo N° 2450/99 de 12 de julio de 1999, con el que Félix Bernabé Tapia Tapia obtuvo el derecho propietario, esta infracción genera alteración del orden jurídico, y por lógica debe acarrear reproche, ya que la falsificación de los instrumentos públicos, como se fundamentó supra entra en pugna con el interés público y los principios y valores ético - morales, consagrados en la Constitución Política del Estado.

En virtud a este razonamiento, este Tribunal Supremo no puede reconocer una transferencia que se originó en una falsificación de documentos, ya que estaría yendo contra la ética, los principios, valores, la moral y las buenas costumbres que rigen el Estado, desechando la posibilidad de que en aquellos



casos en que a raíz de una falsificación que evidencia un ilícito penal, este acto se subsuma a una causal de anulabilidad, dando en consecuencia la posibilidad de la confirmabilidad del ilícito. Esto supondría generar un caos en el ordenamiento jurídico por contravención a los principios y valores consagrados en la Constitución Política del Estado que determinan la moralidad y las buenas costumbres que deben regir en la convivencia social del Estado Plurinacional de Bolivia.

De lo antes expuesto, ya en el caso de Autos se tiene que a fs. 16 Carlos Paricagua Gorena interpone demanda de nulidad de la escritura pública N° 2450/99 de 12 de julio de 1999, manifestando que Félix Bernabé Tapia Tapia se habría adjudicado en compra-venta un lote de terreno de 1015 m² de superficie, de la difunta esposa del actor (Dora Alvino Montero), mediante actos dolosos e ilícitos contrarios a las normas (falsificación de Documentos); de fs. 49 a 54 se tiene dictamen pericial Grafotécnico que determina que las firmas a nombre de Dora Alvino Montero, estampados en los documentos de minuta de fecha 24 de junio de 1999 y protocolo N° 2450/99 de 12 de julio de 1999, son falsificadas por el método de imitación servil; a fs. 12 y 101 se tiene certificado de defunción de la señora Dora Alvino Montero e informe de la jefatura de control jurídico de la Dirección Departamental de Registro Civil Sala Murillo del Tribunal Departamental Electoral de La Paz, que la señora Dora Alvino Montero ha fallecido el 22 de diciembre de 1997; en este entendido los Jueces de instancia hacen una subsunción de los hechos a lo previsto por el art. 554 inc. 1) del Código Civil, que dice el contrato será anulable por falta de consentimiento, manifestando que el demandante habría confundido la nulidad con la anulabilidad, haciendo referencia a que esta última acción ya habría prescrito para el demandante.

Establecido lo anterior corresponde puntualizar que el Tribunal Supremo como administrador de justicia no puede convalidar una transferencia originada en un hecho ilícito como causal de anulabilidad basada en una ilegalidad, ya que en el caso de Autos se ha probado la falsedad que la minuta de fecha 24 de junio de 1999 y protocolo N° 2450/99 de 12 de julio de 1999, con el que Félix Bernabé Tapia Tapia obtuvo el derecho propietario, esta infracción genera alteración del orden jurídico, y por lógica debe acarrear reproche, ya que la falsificación de los instrumentos públicos, como se fundamentó supra entra en pugna con el interés público y los principios y valores ético - morales, consagrados en la Constitución Política del Estado.

En virtud a este razonamiento, este Tribunal Supremo no puede reconocer una transferencia que se originó en una falsificación de documentos, ya que estaría yendo contra la ética, los principios, valores, la moral y las buenas costumbres que rigen el Estado, desechando la posibilidad de que en aquellos casos en que a raíz de una falsificación que evidencia un ilícito penal, este acto se subsuma a una causal de anulabilidad, dando en consecuencia la posibilidad de la confirmabilidad del ilícito. Esto supondría generar un caos en el ordenamiento jurídico por contravención a los principios y valores consagrados en la Constitución Política del Estado que determinan la moralidad y las buenas costumbres que deben regir en la convivencia social del Estado Plurinacional de Bolivia.



Toda falsedad supone un engaño, todo engaño es contrario a la moral y quebranta el ordenamiento jurídico, consecuencia de ello, en virtud a los valores ético morales reconocidos en la Constitución Política del Estado, toda falsedad debe merecer reproche del ordenamiento jurídico porque de lo contrario se afecta la armonía social. Ahora bien, pretender que un acto que se origina en una falsedad produzca eficazmente efectos favorables para quien es el autor o beneficiario de esa falsedad resulta inaceptable en un Estado Constitucional, como el nuestro, basado en principios éticos morales señalados anteriormente. Siendo una característica del acto anulable la posibilidad de operar su confirmación, resulta también inaceptable que esta característica del acto anulable opere respecto a un acto ilícito de falsedad, como en el presente caso que se evidenció un documento de transferencia en el que intervendría una persona fallecida años antes de su celebración, consiguientemente podemos concluir que la falsedad de un acto no habilita su invalidación por vía de anulabilidad sino por vía de nulidad por su manifiesta ilicitud. Este razonamiento modula el entendimiento asumido por la Extinta Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal Supremo de Justicia, en función a los postulados antes expuestos.”.

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 505/2014 de 8 de septiembre.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

**Administración de Justicia / Jurisdicción.
Definición y alcances.**

“Es preciso puntualizar antes de ingresar a considerar los antecedentes del proceso y los argumentos expuestos en el caso, que la administración de justicia tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, la solución de conflictos suscitados por las partes, buscando que la vida social se desarrolle en armonía; debe entenderse el art. 11 de la Ley 025 cuando refiere a la Jurisdicción, que: ‘Es potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial’, administrar justicia, situación que implica la resolución de las controversias suscitadas respetando y cumpliendo lo mandado por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia cuando en su art. 180.I señala entre los fundamentos de la jurisdicción ordinaria, los principios de ‘eficacia’, y ‘verdad material’ entre otros, lo cual significa que en la función de impartir justicia es de obligatorio cumplimiento la materialización de esos principios, garantizando la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos por el mismo ordenamiento jurídico, buscando la verdad histórica de los hechos, y conforme el razonamiento del Tribunal



Constitucional Plurinacional en la SCP N° 0140/2012 de 9 de mayo en sentido que: ‘Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)’, debido proceso que implica la exigencia de exponer de manera motivada las razones para emitir una resolución con la dilucidación de una situación jurídica.”

Contratos / Cláusulas ambiguas / Interpretación.

Cuando las cláusulas son de diverso sentido, se le debe dar el que produzca algún efecto, determinando entonces en la naturaleza del contrato, entender exactamente su significado, aplicando las normas supletorias pertinentes, doctrina, jurisprudencia, o acudiendo a usos y costumbres no contradictorios con la ley.

“Por otro lado, en relación al tema de los contratos, por lo general, éstos deberían ser absolutamente claros, precisos y exactos y cuya literalidad indique indubitadamente a las partes, cuáles son sus obligaciones, cuando, donde y en que forma deben ser cumplidas. Sin embargo ante la carencia de lo anterior, el Código Civil en su art. 510 señala que: ‘I. En la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras. II. En la determinación de la intención común de los contratantes se debe apreciar el comportamiento total de éstos y las circunstancias del contrato’.

A lo anterior se suma lo mencionado por el art. 511 de la norma aludida que señala: ‘Cláusulas ambiguas). Cuando una cláusula es susceptible de diversos sentido, se le debe dar el que pueda producir algún efecto, nunca el que ninguno’. Eso implica entonces que se debe determinar la naturaleza del contrato, entender exactamente su significado y, en ocasiones, llenar los vacíos de convenio mediante aplicación de las normas supletorias pertinentes, doctrina, jurisprudencia, o acudiendo a usos y costumbres no contradictorios con la ley y la moral, o la forma en que la ley resuelve casos análogos”.

Atribuciones de los administradores de justicia.

Ejercitando la función encomendada de administrar justicia, es deber del juez resolver en uno u otro sentido las pretensiones de las partes, debiendo dar una solución al conflicto.

“En el caso en cuestión se hubo planteado por parte del actor, resolución de contrato por incumplimiento voluntario, aspecto que fue rebatido por los demandados, e interpuesto a la vez reconvencción por resolución de contrato de compra venta con permuta, el resultado de la controversia que se la expresó en sentencia de primera instancia, que al haber declarado improbadamente tanto la acción principal como la reconvenccional, no puso fin al problema suscitado sometido a consideración del juzgador, que en todo caso, ejercitando la función



encomendada de administrar justicia, debió resolver en uno u otro sentido, pero no quedar en una especie de paridad, dejando en la incertidumbre el resultado. Se alegó por ambas partes lo determinado por el art. 568 del Código Civil, entonces de su correcta aplicación debió darse solución a la controversia suscitada, verificando en tratándose de obligaciones bilaterales, cual era la obligación que primero debía cumplirse para dar lugar a la exigencia de la otra prestación, es decir, debió establecerse cual era la obligación que resultaba siendo primigeniamente exigible o quien habría incumplido la obligación, examinando de manera exhaustiva el documento de fecha 6 de noviembre de 2009.

4.- La sentencia dictada por la A quo, si bien analiza de manera extensa los antecedentes del caso, no dio solución a la controversia suscitada entre partes, quedando el conflicto en la misma situación inicial de incertidumbre; y recurrido esta resolución, sensiblemente sin que hubiera cumplimiento de los fines de la administración de justicia, se confirmó sin mayor análisis tendiente a enmendar la deficiencia con la que razonó el A quo, sino el insatisfactorio justificativo de proferir que en sentencia de primer grado se habría analizado de manera correcta los antecedentes para arribar al resultado que emitió, situación que no esta acorde a la realidad, ni cumplió con la función encargada, pues sino se dio solución al conflicto, recurriendo a todos los medios como se dijo, en definitiva resulta siendo una sentencia deficiente, consecuentemente el razonamiento que avala esa situación cae en el mismo defecto, no habiendo considerado el real alcance de perjuicio a las partes de no haber dado solución a la controversia, mas aun cuando el Auto de Vista luego de confirmar totalmente la sentencia dispone 'Se salva el derecho de las partes a acudir a la vía legal que corresponda en cuanto a las arras', sin dar luz de cual fuera esa 'vía legal' a la que deban acudir las partes, si se considera que el documento como tal sigue con el valor que tenía con relación a las partes cuando se accionó y ejercitaron la facultad de traspasar ese conflicto al proceso para lograr una solución jurisdiccional, comprendiendo entonces que la acción se satisface en una lógica conforme al cumplimiento de ciertos objetivos del proceso, es así que los litigantes tienen derecho a recurrir al Juez en demanda de justicia, pues es la compensación por haberse prohibido la auto tutela como solución para los conflictos, y que la solución del conflicto a través del proceso cumple dos objetivos, el primero la satisfacción de los intereses subjetivos de los involucrados y el segundo, la actuación del derecho objetivo para mantener la observancia de la ley. Una acción ante la jurisdicción termina siendo útil cuando se ejecuta según lo dispuesto por el Juez, restableciendo el imperio del derecho y garantizando la protección necesaria que la Constitución y las leyes brindan. Consecuentemente, cuando aquello no se cumple, y como en el caso de autos se tiene por no resuelto el conflicto en sentencia, no se dio aplicación efectiva de lo determinado por el art. 190 del Código de Procedimiento Civil, y cuando el Tribunal de apelación confirma esa situación tiene actuación irresponsable.

En ese contexto, tanto el A quo como el Ad quem debieron haber entendido lo mandado por el art. 193 del Código de Procedimiento Civil, es decir: 'El Juez no podrá dejar de fallar en el fondo de las causas sometidas a su juzgamiento bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni salvar los derechos de los litigantes para otro proceso. Deberá fundar su sentencia en los principios generales del Derecho, las leyes análogas o la equidad que nace



del ordenamiento jurídico del Estado.’, consecuentemente resulta insoslayable la labor de administrar justicia en base al estudio del contrato en controversia establecer lo que se dijo supra, de encontrar el meollo de la problemática, de establecer cual obligación era exigible primero para la contra exigencia de contrario, aspecto que no cumplieron los fallos de instancia, manteniendo una situación de perplejidad de las partes que no encontraron solución a la discusión sometida a criterio judicial”.

Debido Proceso.

Se funda en la garantía de que sometido un asunto al examen de los jueces se obtendrá una definición acerca de él, de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial.

“... si bien el recurso de casación planteado resulta siendo confuso y poco entendible, cuando se plantea como ‘casación y/o nulidad’, sin advertir de manera cabal lo que representa su planteamiento tanto en la forma como en el fondo, alegando normativa que le hace al fondo de la controversia finalmente pedir que se anule obrados hasta el vicio mas antiguo, identificando a la sentencia de primer grado, es que bajo el análisis expuesto supra, en ese desorden de argumentos, en definitiva existe razonamiento válido para dar viabilidad a lo solicitado, soslayando la exquisitez que se extraña en la fundamentación, y fuera de la exigencia de rigor, encontramos el reclamo de cuestionar el rol del juzgador, vinculando a ello lo que considera insuficiencia de motivación en la sentencia ante la existencia de la aportación de pruebas que debieron ser considerados en la solución del conflicto, el hecho de haber dado cumplimiento inicial de su parte, con aspecto negativo de contrario, siendo evidente que si bien en definitiva ambas partes incumplieron sus obligaciones, le correspondía al Juez determinar cómo se analizó supra, cual de las obligaciones era de primigenia exigencia, y de la norma contenida en el art. 568 del Código Civil entender que quien dio cumplimiento -así no sea total- de lo pactado en el contrato en cuestión, lo esencial en situaciones como las que se controvierte en el caso de Autos, es que debe examinar el jugador la razón inicial que motivó el incumplimiento, ese aspecto esta inserto precisamente en el contrato en cuestión, y es tarea del juzgador dilucidar ese aspecto, al no hacerlo se vulnera entonces el debido proceso y no se cumple con la tutela judicial efectiva, en razón que el derecho constitucional fundamental al debido proceso se funda, entre otros aspectos, en la garantía de que, sometido un asunto al examen de los Jueces, se obtendrá una definición acerca de él, de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial.

Bajo esas consideraciones, lo reclamado por los recurrentes si bien de manera confusa, tiene sustento, pues no se dio solución al conflicto sometido a controversia judicial, aspecto que debe ser enmendado por los mismos administradores de justicia de la instancia pertinente, siendo esa su función”.

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 445/2014 de 15 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Acción de Divorcio por separación de hecho / Prueba.

La prueba debe limitarse a demostrar la duración y continuidad de la separación, por el lapso dispuesto por ley; concordante con el Principio de Verdad Material y Eficacia.

“Entendido doctrinalmente el divorcio como ‘la facultad o poder jurídico que tiene cualesquiera de los cónyuges de acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para demandar la disolución de su vínculo matrimonial, fundando su acción en alguna de las causales prescritas en la ley’, se infiere que, cualquiera de los cónyuges por previsión específica legal, puede interponer demanda de divorcio ante el Juez de Partido de Familia, al amparo de cualquiera de las causales dispuestas en los artículos 130 y 131 del Código de Familia.

Así, cuando la acción de divorcio se plantea por la causal dispuesta en el art. 131 de Código de Familia, vale decir la separación de hecho, libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de los motivos que hubieran dado lugar a la misma, la prueba debe limitarse a demostrar la duración y continuidad de la separación, por el lapso dispuesto por ley, vale decir dos años, entendiéndose que en ese tiempo, ha desaparecido el afecto que mantenía unida a la pareja y los objetivos comunes que sostienen a este instituto, máxime cuando no existe ninguna intención de continuar una vida en común, hecho que se demuestra a través de todos los medios de prueba dispuestos en el Código de Procedimiento Civil, de los que las partes pueden valerse pero de manera especial con la prueba testifical, interesando únicamente que el Juez a momento de emitir resolución, llegue al convencimiento de que los esposos se encuentran separados por más de dos años.

A lo que se debe añadir que conforme dispone el art. 1 del Código de Procedimiento Civil:

‘I. Los jueces y tribunales de justicia sustanciarán y resolverán, de acuerdo a las leyes de la República, las demandas sometidas a su jurisdicción.

II. No podrán excusarse de fallas bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley, en las causas sometidas a su juzgamiento, debiendo pronunciar sentencia según la equidad que hace de las leyes, conforme a las disposiciones que comprenden casos semejantes al hecho particular que ocurriere.’

Por su parte el art. 193 de la misma norma dice:

‘El Juez no podrá dejar de fallar en el fondo de las causas sometidas a su juzgamiento, bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni salvar los derechos de los litigantes para otro proceso. Deberá fundar su sentencia en los principios generales del Derecho, las leyes análogas o la equidad que nace del ordenamiento jurídico del Estado’.



Disposiciones concordantes con los principios de verdad material y eficacia establecidos en la Constitución Política de Estado que orientan hacia la resolución efectiva de los procesos para evitar a las partes la agudización de sus conflictos, pues éstas acuden al órgano jurisdiccional para encontrar la salida a los mismos porque se entiende que por sí mismos no han podido arribar a buen término; para lo que el Juez debe desplegar una función proactiva en la averiguación de los hechos y de la verdad, para tener convencimiento de los mismos al momento de dictar resolución, pues el juzgador desde la nueva visión del derecho, no es ya la figura pasiva concebida por la doctrina tradicional-procedimentalista, que pretendía la aprehensión de la verdad, exclusivamente a través de un determinado mecanismo procesal reatado solo a la verdad formal, hoy la misma ha pasado a un segundo plano porque el Juez ya no puede conformarse con la fría aplicación de la norma sujeta a cánones rigurosos en su interpretación y aplicación sino que debe buscar y alcanzar un estado de certeza respecto a los hechos que se dilucidan en proceso y tener la firme convicción de haber obtenido la verdad material, objetiva, antes que la verdad formal, que subyace en la formalidad de la norma y hace del Juez un mero espectador de la Litis e impide el efectivo surgimiento de la verdad material respecto de los hechos controvertidos, en detrimento del resultado del proceso y de las partes frustrando así la verdadera finalidad del sistema jurisdiccional”.

Principio de la Verdad Material.

Establece la prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Derecho Formal.

“... la labor del Juez debe ser pro activa para buscar la verdad material de los hechos, al margen de que la referida prueba testifical no ha sido confirmada por ningún otro medio de prueba para rebatir la de contrario. De lo anterior, cabe puntualizar que el criterio y fundamentos en virtud de los cuales el tribunal de alzada revocó la sentencia obedece a exacerbado rigorismo formal, al pretender que los antecedentes del proceso de asistencia familiar, no deben ser considerados como elementos de prueba, cuando de la revisión de obrados, se establece que la misma fue incorporada y acumulada al proceso a solicitud de las partes porque en cuerda separada se estaba tramitando un incidente de modificación de la pensión alimenticia, por otro lado el hecho de que el Juez hubiese interrogado directamente a los testigos no constituye ninguna vulneración por el contrario esa actitud responde al principio de verdad material que establece la prevalencia del derecho substancial sobre el derecho formal, principio al que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran reatados a su aplicación, conforme estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0144/2012 de 14 de mayo, que dice: ‘... la estructura del sistema de administración de justicia boliviano, no puede concebirse como un fin en sí mismo, sino como un medio para obtener el logro y realización de los valores constitucionales, por otra parte, impele a reconocer la prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo o sobre las formas procesales, que a su



vez y en el marco del caso analizado obliga a los administradores de justicia entre otros a procurar la resolución del fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia dejando de lado toda nulidad deducida de formalismos o ritualismos procesales que impidan alcanzar un orden social justo en un tiempo razonable”.

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 511/2014 de 8 de septiembre.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Contrato privado de compra y venta de cosa ajena.

Objeto.

“...se debe tener presente que en la Litis, no estamos frente a un contrato normal de compra y venta, estamos frente a un contrato privando de venta de cosa ajena conforme lo normado en el art. 595 del Código Civil, motivo por el cual se debe hacer la siguiente diferenciación:

En un contrato de compra y venta normal, por regla general el titular del derecho propietario transfiere su propiedad al comprador, quien se constituye en el nuevo propietario, radicando el objeto, en la transferencia del derecho de propiedad a favor del comprador.

*En una compra y venta de cosa ajena, el vendedor queda obligado a procurar la adquisición de dicha cosa vendida a favor del comprador, o sea el objeto en dicha venta es la obligación que tiene el vendedor de **procurar**, de buscar la adquisición del Derecho de propiedad a favor de su comprador”.*

Contrato privado de venta de cosa ajena.

Quien se constituye en vendedor de cosa ajena de ninguna manera puede demandar la nulidad por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por ley arguyendo no ser el dueño de la cosa vendida.

“...se debe considerar que el argumento empleado por el recurrente al pretender la nulidad del contrato por no ser propietario, no incide en la presente causa, porque estamos frente a un contrato de venta de cosa ajena el cual tienen un objeto diferente, motivo por el cual la alegación de que en dicho contrato de compra y venta faltaría los requisitos señalados por ley, al no ser el propietario



de dicho bien inmueble no es el correcto, entendimiento que asumió el Tribunal de Alzada al establecer que existía un objeto al igual que los requisitos de contenidos en este, toda vez que evidencio la figura de venta de cosa ajena al momento de suscripción del contrato, por lo cual, concluyo que: 'no se evidencia la ausencia de los requisitos o los parámetros expresamente establecidos por ley para establecer la nulidad de dicho contrato'.

Por dicho motivo, concluiremos indicando que el objeto en el presente contrato es otro, totalmente distinto a lo alegado por la parte recurrente, conforme lo prevé nuestra legislación en el art. 595 del Código Civil, disposición que reconoce la posibilidad de venta de cosa ajena, en la cual el objeto es la obligación que asume el vendedor de procurar la adquisición del derecho de propiedad a favor de su comprador, consiguientemente en esa obligación que se originó respecto del vendedor, radica el objeto del contrato extrañado por el recurrente; por lo que quien se constituye en vendedor de cosa ajena de ninguna manera puede demandar la nulidad por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por ley arguyendo no ser el dueño de la cosa vendida, sencillamente porque ese no se constituye en interés legítimo que justifique su pretensión, aspecto erróneamente solicitado en el caso de Autos.”

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 514/2014 de 8 de septiembre.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Nulidad Procesal. Ley N° 439 N.C.P.C.

Sólo será factible si aquel acto afectó al debido proceso, en su elemento derecho a la defensa, y no operará cuando se busca el simple cumplimiento de fórmulas ritualistas

“ Previo a ingresar a considerar a las infracciones de forma deducidas, se debe indicar que solo es posible aplicar una medida anulatoria de obrados como solución deultima ratio, siendo la regla la protección de los actos válidamente desarrollados en proceso, y su excepción la nulidad de aquellos, en esa connotación el art. 16 de la Ley N° 025 indica que: ‘Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa’, esa misma lógica se percibe en la Ley N° 439, sobre la nulidad en los actos procesales, con vigencia anticipada, que precisa la especificidad y trascendencia del vicio



para que opere la nulidad poniendo como factor gravitante para esa medida la indefensión que hubiere causado aquel acto. En esa lógica, la nulidad procesal, como sanción, solo será factible si aquel acto afectó el debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, y no operará cuando se busca el simple cumplimiento de fórmulas ritualistas, garantizando de esa forma el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones que postula el art. 115-II de la Constitución Política del Estado”.

Principio de finalidad del acto procesal.

Es válido si el acto aparentemente anómalo cumple con su objetivo.

“En relación a la acusación de indefensión de Elvia Vianey Bishop Urzagaste por no notificarla con el auto de apertura de término de prueba; al particular se debe indicar que conforme acreditan los actos procesales desarrollados, a fs. 640 se dictó Auto de relación procesal, calificación del proceso y apertura del término de prueba misma que fue notificada a las partes a fs. 641, donde evidentemente se notificó a la defensora de oficio sin constar el nombre del testigo, sin embargo ese acto aparentemente anómalo cumplió con su objetivo de hacer conocer a la demandante Elvia Vianey Bishop Urzagaste ese acto procesal, que por el principio de finalidad del acto procesal, la sola presencia de un vicio no es razón suficiente para que el Juez declare la nulidad de un acto procesal, se requiere, además, compulsar si el acto aunque anómalo cumplió con el propósito procesal, en el caso de comunicación; además cabe resaltar que la recurrente no reclamo oportunamente el vicio, ahora expuesto, convalidando con ese accionar cualquier defecto procesal suscitado en la tramitación de la causa”.

Contrato.

Requisitos de formación / Consentimiento y los vicios que afectan a este en la formación del contrato.

“El contrato, de manera general, es un acuerdo de voluntades del que nacen obligaciones de contenido patrimonial, regulado por ley y con consecuencias jurídicas. Conforme señala el art. 452 del Código Civil son requisitos de formación de los contratos: el consentimiento de las partes, el objeto, la causa, la forma, siempre que sea legalmente exigible; por lo que podemos inferir que el contrato necesariamente debe contar con estos requisitos en su formación para ser útil; elementos que deben acudir al contrato de forma válida, dentro los parámetros establecidos por ley, para la eficacia jurídica del acto.

La doctrina ha vinculado la ineficacia estructural a los casos de nulidad, teniendo como premisa siempre la fase de formación del contrato, es decir el vicio debe encontrarse coetáneo a la celebración del contrato. Al respecto, Compagnucci de Caso (El Negocio Jurídico, 1992, pág. 508) señala que ‘*Es nulo un negocio que tiene un defecto genético e intrínseco que lo hace ineficaz.*



Como lo destacamos en el título, se trata de ineficacia de mayor grado que se encuentra en la estructura del negocio, y de allí sus carácter de intrínseca, y cuya causa se ubica en la génesis del acto. Respecto al consentimiento y los vicios que afectan a éste en la formación del contrato, el art. 473 del Código de Procedimiento Civil indica que: *‘No es válido el consentimiento prestado por error, o con violencia o dolo’*, situación normativa que se correlaciona con la sanción impuesta a esta forma de obtener el consentimiento sancionada con anulación del contrato conforme precisa el art. 554-4 de la misma norma sustantiva.

En la misma línea de análisis, encontramos sobre la violencia ejercida al obtener el consentimiento, se debe distinguir la violencia física, que se concreta con el empleo de una fuerza material sobre el sujeto que queda subyugado a la voluntad del otro, y la violencia moral que consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio un temor que suprima la libre voluntad. Analizando éste último, la violencia moral actúa por la intimidación que altera la normal declaración de la voluntad que vicia el consentimiento, siempre que la amenaza sea injusta, es decir que la intimidación tiene que ser promovida sin derecho e importar la comisión de un acto ilícito; en contrario sensu, cuando aquella intimidación resulta del ejercicio de derechos propios, no puede ser considerada como violencia moral que vicie el consentimiento y de lugar a la anulación del contrato. El art. 481 del Código Civil regla que: *‘El uso o amenaza de hacer valer una vía de derecho sólo invalida el consentimiento cuando está dirigida a conseguir ventajas injustas’*, por lo que el uso de hacer valer los derechos propios no invalida el consentimiento, salvo que en ese acto jurídico se haya conseguido ventajas injustas, entendiéndose que esa ventaja injusta sea inherente al derecho que se pretende”.

Contrato / Anulación .

No procede al no existir el elemento fáctico para fundar la pretensión.

“...tiene como pretensión principal la anulación de la minuta de 14 de junio de 2000, bajo el fundamento que la Cooperativa San Pedro Ltda. en un proceso coactivo se encontraba usando una vía de derecho poniendo en peligro jurídico el único bien inmueble que tenían, que con el uso de ésta violencia moral se les obligó a suscribir un documento con falsedad ideológica transformándolos de garantes en deudores directos de una obligación que no recibieron, por lo que esa vía de derecho deslegitimizaba e invalidaba su consentimiento prestado.

Conforme lo expresado, la pretensión del proceso se circunscribía a la anulación del contrato de 14 de junio de 2000 por aparente vicio del consentimiento, que habría resultado de la presión en la vía de derecho por el proceso coactivo seguido a ellos como garantes; en tal mérito se debe indicar que el proceso coactivo y la iniciación de éste no se considera como una violencia injusta, per se, ejercida por la Cooperativa San Pedro Ltda., pues ejerciendo un derecho propio se encontraba facultada para ejercitar la acción de ejecución contra la deudora principal y los garantes, ahora recurrentes.



Ahora bien, al circunscribir la pretensión de anulación a un vicio de consentimiento es lógico establecer que sólo el consentimiento en el contrato de referencia se encontraba con vicio, entendiéndose que los otros requisitos de validez presentes (objeto, causa y forma) eran útiles, por ello se entiende que el contrato que es anulable puede ser confirmado, por cuanto si el vicio en la voluntad se salva y los demás requisitos de validez están presentes, entonces el contrato puede ser confirmado y tener la eficacia requerida, empero tal razonamiento no tendría asidero si en el contrato los demás requisitos no se acomodan a los requerimientos que la ley impone. Bajo lo impreso, si bien la pretensión fue de anulación del contrato de 14 de junio de 2000 por violencia moral, el elemento fáctico para fundar tal pretensión es contradictorio, porque señala que en el contrato firmado no existía ningún préstamo, es decir que la obligación estaba ausente en el acto jurídico increpado, en tal razón no existía el objeto del mismo, por lo que en función a los hechos que el actor estableció a momento de fundar la demanda no se establecía la anulación por violencia moral.

En el recurso, más allá de los antecedentes que se describe con abundante detalle, se hizo mucho énfasis en la teoría de las obligaciones, precisando las instituciones de la novación, expromisión y subrogación, sin embargo tales conceptualizaciones son irrelevantes para establecer el objeto mismo de la controversia-la anulación de contrato- pues toda esa teoría no coadyuva en nada a probar al aparente vicio del consentimiento, sino que solo atañe a la naturaleza de obligaciones que supuestamente emergieron de una obligación, anterior del contrato, cuestión no discutida en el presente proceso”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 518/2014 de 8 de septiembre

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Nulidad de contrato.

Se considerará nulo por ilicitud de la causa cuando la finalidad del contrato es contraria al orden público (contrato prohibido) a las buenas costumbres (contrato inmoral) o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa (contrato ilegal).

“La invalidez de los actos vía nulidad importa, conforme doctrina, una sanción legal con la cual el contrato pierde sus efectos en virtud de una causa originaria, es decir establecido en su celebración, referida también como ineficacia estructural, infiriendo tres características de la sanción: a) la nulidad debe ser expresa, b) deja sin sus efectos propios, y, c) su causa es contemporánea a la celebración del acto, es decir es un vicio congénito.



Nuestra legislación tipificó los supuestos de invalidez por nulidad de los contratos, cada una con características distintas que responden a situaciones abstractas por las que el contrato es considerado nulo.

El art. 549 señala los casos de nulidad de contratos indicando que el contrato será nulo: 1) Por faltar en el contrato, el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez. 2) Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por ley. 3) Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato. 4) Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato. 5) En los demás casos determinados por ley.

Enfocando el análisis sobre la ilicitud de la causa y la ilicitud del motivo que impulso a las partes a celebrar el contrato, el art. 489 del Código Civil tipifica la causa ilícita señalando que: ‘La causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa’; se hace preciso indicar que la causa como un elemento constitutivo del contrato, está en la función económica-social que el contrato desempeña, que a decir de los hermanos Mazeaud, ‘... ‘ésta cumple una función económico- social, que el contrato cumple, y consiste en la modificación de una situación existente que el derecho objetivo considera importante para sus propias finalidades; como tal, la causa es constante e inmutable, sea cual fuere la intención personal de cada una de las partes’. Bajo esos términos el Auto Supremo N° 120/2012 de 17 de mayo de 2012 señaló que: ‘... resulta necesario aclarar que como señala Francisco Messineo, la causa, entendida como el fin económico-social, tiene una función teleológica (es el por qué del contrato). En otras palabras para analizar la causa de un contrato debemos tener en cuenta el fin económico y social del mismo. En un contrato de venta el objeto es la transferencia de la propiedad de una cosa, en tanto que la causa, en términos generales, será el intercambio de una cosa a cambio de un precio y, en particular, para el vendedor la obtención del precio de la cosa, mientras que para el comprador la adquisición de la propiedad de la cosa; aunque con ello de ninguna manera se quiere decir que el precio sea realmente cancelado o la cosa realmente entregada’, por lo que la causa se enmarca el fin económico social que el contrato busca en su celebración, en ese margen el contrato se considera nulo por ilicitud de la causa cuando la finalidad del contrato es contraria al orden público (contrato prohibido) o a las buenas costumbres (contrato inmoral) o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa (contrato ilegal).

Por otro lado, cabe precisar que el motivo ilícito encuentra su asidero en el art. 490 del Código Civil que señala: ‘El contrato es ilícito cuando el motivo que determina la voluntad de ambos contratantes es contrario al orden público o a las buenas costumbres’; a esto cabe precisar que el motivo es un elemento subjetivo, la voluntad del sujeto para asistir al contrato, por lo que pareciere irrelevante el móvil de las partes, por separado, para la validez del contrato, sin embargo cuando ese motivo en conjunto determina el acuerdo arribado por las partes y el mismo es contrario al orden público o las buenas costumbres ese contrato es considerado ilícito. Al respecto Carlos Miguel Ibañez (Derecho de los contratos, 2010, pág. 363) explica que: ‘Los motivos individuales de los contratantes sólo alcanzan relevancia, cuando el móvil perseguido ha sido



explicitado, incluido, incorporado, en el contenido del contrato, lo que implica su conocimiento por la otra parte, y, además ha constituido la causa determinante del consentimiento. En tal caso es un motivo causalizado, que integra la causa fin, y si ese móvil se torna de cumplimiento imposible o si es ilícito, puede anular el contrato', por ello se explica que el motivo es ilícito cuando aquel móvil personal contrario al orden público o a las buenas costumbres ha sido determinante para el acuerdo de las voluntades, es decir el motivo individual -elemento subjetivo- se encuentra incluido en la celebración del acto que por ser encontrado con el orden público o las buenas costumbres se torna ilícito el mismo.

Veamos ahora otro tipo de invalidez, situado en el art. 543 del Código Civil, la simulación de contrato, que consiste, en términos generales, en aparentar un acto que realmente no existe o como señala de Compagnucci de Casso '... los intervinientes dan apariencia de certeza a algo no verdadero. Dicen vender y están donando, o bien afirman comprar y no realizan acto alguno'; reconociendo dos tipos de simulación, la absoluta, que es un negocio aparente sin contenido real, en cambio, la relativa, es aquel que esconde total o parcialmente otro acto, que es el verdaderamente acordado”.

Liberalidad del régimen sucesorio.

Aquellos actos en que onerosamente dispone el causante de su patrimonio antes de abierta la sucesión, no pueden considerarse como actos de liberalidad que tienden a violar la legítima, puesto que los actos que derivan de contratos sinalagmáticos, por naturaleza, tienen una contraprestación que recibe el causante a cambio.

“Es también necesario realizar diferencia de la nulidad sustentada en la afectación a la legítima, a esto es preciso partir nuestro análisis del art. 1059 del Código Civil, que señala: ‘I. la legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor, la quinta parte restante constituye la porción disponible que el de cuius puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus hijos, parientes o extraños’, ésta fórmula normativa prevé la proporción del patrimonio que el de cuius puede destinar a liberalidades, en cuatro quintas partes, situación legal que se considera antes o después de abierta la sucesión; en esa lógica el de cuius si no tiene herederos forzosos puede disponer de la totalidad de sus bienes (art. 1065 del Código Civil) y en caso de que los tuviera (herederos forzosos) la liberalidad de sus actos sobre su patrimonio se limita a la proporción que indica el art. 1059-I del Código Civil. Se debe dejar en claro que la liberalidad, referida, es la libre disposición no onerosa que tiene el de cuius en su patrimonio sea en donaciones (mediante actos entre vivos) y o legados (por testamento). En ese contenido, aún el causante por actos entre vivos haya dispuesto liberalmente sus bienes, es decir donado los mismos en exceso, no es pasible aquel acto de voluntad a ser sancionado con nulidad, pues si el de cuius sobrepasó la porción de liberalidad permitida, la ley prevé como remedio la reducción de la disposición testamentaria o la reducción de las donaciones



efectuadas, conforme los arts. 1068 y 1254 del Código Civil; entonces queda claro que la afectación a la legítima por excederse el límite de liberalidad en las disposiciones, no da lugar a la nulidad de esos actos, sino que, una vez abierta la sucesión, su reducción hasta reponer la proporción fijada en ley como legítima, de otra manera, se entendería que todas las donaciones, per se, realizadas por el causante por actos entre vivos fuera nulo, lo que riñe con el poder que faculta el art. 105-I del Código sustantivo, además que a objeto de esa reducción lo primero es determinar la masa hereditaria y en función a ella verificar si aquel acto de disposición es susceptible de reducción conforme establecen las normas sucesorias.

Sin embargo no debe confundirse la liberalidad, limitada por el régimen sucesorio, con los actos de disposición que hubiere realizado el de cujus de su patrimonio en sujeción estricta del art. 105 del Código Civil, es decir aquellos actos en que onerosamente dispone el causante de su patrimonio antes de abierta la sucesión no puede considerarse como actos de liberalidad que tiendan a violar la legítima, puesto que los actos que derivan de contratos sinalagmáticos, por naturaleza, tienen una contraprestación que recibe el causante a cambio, en ese contexto, la disposición de un bien tiene una retribución onerosa que no afecta el patrimonio, dese el caso de la compra venta, al vender un bien se tiene una retribución en dinero del mismo, por lo que en un sentido meramente económico el patrimonio no sufre ninguna afectación, por lo que si el patrimonio no es afectado, claro está, tampoco existe lesión a la legítima.

En ese mismo contexto, cabe hacer examen del art. 1066 del Código Civil que está referido a las modificaciones y pactos y de las cargas y condiciones sobre la legítima sancionadas con nulidad, en tal caso en el primer párrafo la norma expresamente sanciona la nulidad cuando por disposición testamentaria se modifica o suprime la legítima de los herederos forzosos, o se imponen cargas o condiciones sobre ellas, previsión legal que resguarda la legítima declarando nula la disposición por testamento a la modificación o supresión de la legítima que afronte lo determinado en ley, así como las cargas o condiciones sobre ella que deba realizar el heredero forzoso. En segundo párrafo de la norma, se señala que se sanciona con nulidad todo contrato, celebrado antes de abrirse la sucesión, que modifique, suprima o imponga cargas o condiciones a la legítima de los herederos forzosos, en el particular, la norma se refiere a los actos que tengan por objeto la modificación, supresión o impongan carga o condiciones a la legítima, es decir, el contrato que se sanciona con nulidad es aquel que en su objeto, en específico, se pacte sobre la legítima para su reforma, supresión o imposición de condiciones, empero, no importa una limitación al derecho que tiene el causante de realizar actos de disposición como es la compra venta facultado por el art. 105-I del Código Civil.

Determinado lo precedente, las recurrentes señalan que discrepan del análisis del el Ad quem de los arts. 1066 y 1059 del Código Civil, toda vez que la demanda de nulidad de fs. 17-19 se basó de manera específica en la nulidad prevista en el art. 549 -3) del Código de Procedimiento Civil, aludiendo que los compradores nunca pagaron el precio, se aprovecharon de la edad de sus padres, y los presionaron a firmar ventas falsas. Al respecto, se debe considerar que la tesis argumentativa de las recurrentes es que su pretensión de invalidez



estuvo basada en el art. 549 num. 3 de Código Civil, por lo que antes de analizar los documentos que se pretenden anular, se hace necesario aclarar que los hechos referidos a la falta de pago, el supuesto aprovechamiento de la edad de sus padres y la aparente presión que en ellos hubiere ejercido, de ninguna manera configuran la causal invocada, aspecto que más adelante se desarrollará.

El contrato que proviene de la escritura pública N° 86/2006, por una compra venta de un inmueble situado en la Av. Cívica (Aniceto Arce) de Cliza, prov. Jordán, con matrícula N° 3.08.1.01.0000132, efectuado por Juan Bautista Guevara Aguilar y Constantina Anzaldo Sarmiento a favor de Bernarda Guevara Anzaldo, Vicente Guevara Anzaldo y Florencia Guevara Anzaldo, acto jurídico que tiene como causa el intercambio de una cosa (inmueble) a cambio de la obtención del precio de la cosa y la adquisición de la propiedad, siendo esa causa lícita, por cuanto la finalidad económica social inmediata es la adquisición del inmueble y la obtención del precio en dinero, por lo cual esa causa de ningún modo puede ser considerada ilícita. Mismo razonamiento se efectúa en relación al contrato que proviene de la escritura pública N° 87/2006, por una compra venta de un inmueble situado en Huasacalle de Cliza, prov. Jordán, con matrícula N° 3.08.1.03.0000006, efectuado por Juan Bautista Guevara Aguilar y Constantina Anzaldo Sarmiento a favor de Bernarda Guevara Anzaldo, Vicente Guevara Anzaldo y Florencia Guevara Anzaldo, siendo aplicable el criterio anterior.

En relación al motivo ilícito, también indicado, se debe señalar que en ambos contratos descritos supra no se encuentra que el motivo particular de las partes se haya inscrito en el acuerdo, es decir el móvil individual de las partes por las cuales cada una de ellas procedió con la compra venta del inmueble no se exterioriza en los términos contractuales, por esa situación de un análisis objetivo no se encuentra que el elemento subjetivo, motivo, se tenga en las consideraciones del contrato para que sea considerado ilícito.

Por lo manifestado, no encuentra fundamento que los contratos que se persiguen su invalidez se subsuman a la causal de nulidad descrita en el art. 549-3 del Código Civil, por lo que aún las recurrentes al discrepar que la determinación del Ad quem debió partir de la nulidad por ilicitud de la causa o ilicitud del motivo no tiene fundamento por cuanto, como se vio, los actos denunciados de invalidez en su causa y motivo son lícitos, no correspondiendo declarar su nulidad como injustificadamente se pide.

Siguiendo en el análisis del recurso, respecto a lo sostenido por el Ad quem del art. 105-I del Código Civil indicado que los propietarios ejercieron la facultad que le permite esa norma que disienten las recurrentes; se debe indicar que el precitado artículo declara que 'La propiedad es el poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico', por lo que el derecho de propiedad otorga a su titular la facultad de disposición del bien, es decir, de enajenar a título oneroso o gratuito, de constituir en ella servidumbre, hipoteca, darla en uso, etc. empero siempre dentro los límites permitidos por ley y no abusar de ese poder. En el caso, el Tribunal de Alzada realizó un análisis correcto de lo dispuesto en el art. 105-I del Código Civil al resaltar la facultad de disposición que tenían



los propietarios de los inmuebles en transferir esos bienes a su hijos, que no tiene prohibición alguna para el acaecimiento de una sanción de invalidez. Si bien se acepta por las recurrentes el poder de disposición que tenían los propietarios, sin embargo de forma contradictoria, se indica que los contratos fueron celebrados bajo presión y obrando con fraude, y que estuvieran viciadas de nulidad por ser aparentes y falsas, por cuanto los compradores nunca pagaron los precios consignados, siendo esos contratos fictos, decantado en ese fundamento que se obró con ilicitud de la causa e ilicitud del motivo; en función a esa manifestación recursiva vale hacer dos precisiones, la primera, es que cuando se analiza la ilicitud de la causa e ilicitud del motivo del contrato, se parte de un análisis objetivo del mismo, pues la ilicitud denunciada se debe encontrar en los términos del acuerdo, por lo que al pretender la nulidad por ilicitud de la causa o ilicitud del motivo la premisa es la veracidad de lo plasmado en ese contrato considerándose que el vicio se encuentra en su contenido, sin embargo, cuando se funda la nulidad por considerarse que el contrato es simulado, el análisis de invalidez no está ligado al soporte del acuerdo pactado por las partes, por cuanto se entiende que lo manifestado no es cierto, en otras palabras, la existencia de discordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada (contenido del contrato) exige un análisis amplio y no limitado de los manifestado en el contrato. Un efecto casi igual sucede cuando se increpa invalidez (por anulabilidad) por considerarse que existe vicio del consentimiento -violencia o dolo como se denuncia- pues la voluntad manifestada fue obtenida mediante engaño o violencia.

De lo manifestado, se encuentra contradicción cuando las recurrentes plantean ilicitud de causa e ilicitud de motivo y al mismo tiempo plantean que el contrato es ficto y que la declaración fue obtenida bajo presión, ya que si existe ilicitud dan por exacto el contenido del contrato y su análisis es objetivo, pero al indicar que el contrato es ficto se debe buscar examinar cuál fue el verdadero acuerdo de voluntad que las partes buscaron en la celebración de los actos que se buscan invalidar; además si era ficto, se entiende que hubo una componenda entre ambas partes, es decir entre propietarios y compradores, pero es ilógico que se señale que los propietarios actuaron bajo presión, entonces el análisis toma otro rumbo, que es el de conocer la existencia o no de vicio de consentimiento.

Toda esta confusión de tesis recursiva por parte de las recurrentes se hace más latente cuando plantea una errónea interpretación y aplicación de los arts. 1066 y 1059 del Código Civil, pues si a principio se disiente del análisis del Tribunal de Alzada por partir su razonamiento de esos artículos y que su nulidad está fundado en el art. 549 num. 3 del mismo Código, más adelante indica de forma contradictoria a esa tesis que 'Dichas transacciones realizadas constituyen ventas fictas que se las hicieron con el único propósito de apropiarse indebidamente de dos inmuebles, sin pagar precio alguno, por las características descritas para así evitar que tres de los seis hijos hereden a futuro a sus padres, atentando contra su derecho a la legítima, vulnerando así los arts. 1066 y 1059 del Código Civil, argumento que trastoca el principio de no contradicción, por cuanto las recurrentes no afianzan una explicación en función a la invalidez que propugnan, generando desconcierto en su propia explicación.



No obstante lo manifestado, si las recurrentes fundan la nulidad en que los contratos de transferencia suscritos fueron realizados con el propósito de apropiarse indebidamente de los bienes hereditarios lo cual afectó la legítima, se debe indicar, con absoluta nitidez, que la legítima sólo se lesiona cuando el acto de disposición no onerosa exceda la proporción de la liberalidad exigida en el art. 1059 del Código Civil, y, por el contrario, si aquel acto de disposición deviene de un contrato sinalagmático, por el cual se hace un intercambio de bienes, dentro del tráfico patrimonial, como es la compra venta, no existe violación a lo preceptuado en el art. 1059-I del Código sustantivo de la materia, en razón a que el patrimonio del de cuius no es mermado por el acto de disposición ya que existe una contraprestación monetaria por el bien transferido, siendo aquel acto útil a los fines del art. 105-I del mismo compilado sustantivo; razonamiento jurisprudencial asumido por el Tribunal Supremo de Justicia en diferentes Auto Supremos, bajo el análisis vertido.

En relación al Auto Supremo N° 32 de 06 de marzo de 2008, que trae a colación las recurrentes se debe señalar que, ese criterio, desde el punto de vista de este Colegiado, es errado en razón de que no se puede concebir que un contrato de compra venta sea considerado como un acto de liberalidad, pues la transferencia de un bien derivado de la venta, por naturaleza, tiene obligación recíproca en dinero, conforme señala el art. 584 del Código Civil, a más de ser excesiva la presunción que se pretende encontrar en la constitución derivada del usufructo, pues en nada ese gravamen menoscaba el derecho de los compradores, pues al consensuarse el contrato, los propietarios pueden disponer de su propiedad conforme faculta el art. 105 del Código sustantivo; por otro lado, no existe disposición legal alguna que prohíba o sancione con nulidad el contrato de compra venta entre padres e hijos, consiguientemente sin que exista dicha previsión legal (principio de legalidad), no es correcto pretender la invalidez de ese contrato. En esa lógica, la transferencia de un bien de padres a hijos, aun existiendo coherederos, no está sancionada de nulidad, puesto que no se trata de un acto de liberalidad que afecte la legítima, habiendo el Tribunal Ad quem aplicado correctamente las normas transcritas precedentemente, por lo que se declara infundado el recurso de casación en el fondo”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 476/2014 de 28 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Principio *Pro actione*.

Tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo procesal excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

“El apoderado de la recurrente reclama como primer agravio de forma, la falta de consideración a su recurso de apelación parcial deducido únicamente contra el punto 3 del Tercer Considerando de la Sentencia de primera instancia, denunciando al Tribunal de Alzada de haber incurrido en interpretación errónea del art. 228 del Código de Procedimiento Civil; de la revisión del contenido del Auto de Vista se advierte que el Ad quem desestimó la consideración de dicho recurso bajo el argumento de no haber sido interpuesto al tiempo de responder la Alzada adhiriéndose a la apelación del perdidoso; ese criterio es demasiado exagerado y formalista que solo pretende aplicar la letra muerta de la ley procesal que es de data antigua y no toma en cuenta que hoy en día la garantía de impugnación en los procesos judiciales se encuentra elevado a rango constitucional previsto en el art. 180.II de la Constitución Política del Estado; ni mucho menos toma en cuenta el principio de pro actione, el mismo que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo procesal excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

El hecho de que el recurrente haya interpuesto su recurso de apelación en memorial separado a la contestación al recurso de su adversario, de ninguna manera ameritaba negar su consideración, toda vez que dicho recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo legal que establece el art. 220 num. 1) del adjetivo civil y lo hizo con fundamento distinto al recurso de su adversario (demandado), solicitando que se corrija o se cambie el fundamento de la parte considerativa del punto 3 del Tercer Considerando de la Sentencia, así se evidencia del contenido del memorial de fs. 374 y vta.; en tanto que el demandado referente a ese mismo aspecto lo enfoca desde el punto de vista de la incongruencia de la sentencia entre la parte considerativa y dispositiva; frente a esa situación, lógicamente que el hoy recurrente no podía adherirse al recurso de su adversario (art. 228 CPC), y consiguientemente el Ad quem al haber desestimado la consideración de dicho recurso, ha dejado imprejuizado el mismo, situación que genera el agravio en contra el recurrente y vulnera el debido proceso, incurriendo en la causal del art. 254 num. 4) del Código de Procedimiento Civil, aspecto que corresponde ser enmendado por el Ad quem a través de la emisión de una nueva resolución, sin que ello implique anular la Sentencia”.

Excepción de falta de legitimación procesal.

Al haber sido interpuesta incorrectamente como excepción perentoria, no genera ningún efecto por ser ineficaz procesalmente.

“... el Ad quem debe tener presente que, si bien el demandado al momento de contestar la demanda principal interpuso entre otras, la excepción de falta de legitimación procesal cuestionando la insuficiencia de los poderes conferidos al apoderado de la actora principal, pero esa excepción la interpuso como perentoria, cuando la misma de conformidad al art. 336 num. 2) del Código de Procedimiento Civil, únicamente puede hacerse valer como excepción previa



y ser interpuesta dentro del plazo de cinco días previsto en el art. 337 del mismo cuerpo legal y resolverse antes de la tramitación de la causa principal, por ser la misma estrictamente de carácter procesal que tiene por finalidad atacar la incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados, como ocurre en el caso presente.

La indicada excepción, de ninguna manera puede constituir un medio idóneo para destruir la pretensión sustancial de las partes; en ese entendido tanto la uniforme doctrina como nuestro sistema procesal (art. 342 CPC), no permiten que la excepción de falta de legitimación procesal sea interpuesta como excepción perentoria; al haber sido interpuesta dicha excepción de manera incorrecta, no genera ningún efecto por ser ineficaz procesalmente, aspecto que debe tener presente el Ad quem”.

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 534/2014 de 19 de septiembre

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

**Proceso contencioso / Pago parcial del monto del contrato.
El órgano jurisdiccional competente es la jurisdicción especializada
mediante un proceso contencioso.**

“... se evidencia que el proceso tiene por objeto el cumplimiento de contrato, que conforme las literales que cursan de fs. 5 a 17 informan la suscripción del mismo en fecha 10 de octubre de 2004 entre el Gobierno Municipal de Bermejo, representado por Imar Zutara Vilte en su calidad de Alcalde Municipal y la Empresa PROCOSUR y Asociados legalmente representados por René Segovia Fernández, acordando la construcción del Hospital Virgen de Chaguaya de Bermejo, por el monto de Bs. 16.593.575,65.- con plazo y modalidad especificados en el tenor del contrato.

De lo anteriormente descrito se evidencia que la naturaleza del contrato es de carácter administrativo es decir es un contrato administrativo que ha servido de base para entablar el proceso; en ese mérito es imperioso señalar que conforme sostiene Roberto Dromi, en su obra contemporánea El Derecho Administrativo, ‘La caracterización del contrato administrativo resulta: a) del objeto del contrato, es decir, las obras y los servicios públicos cuya realización y prestación constituyen precisamente los fines de la Administración; b) de la participación de un órgano estatal o ente no estatal en ejercicio de la función administrativa, y c) de las prerrogativas especiales de la Administración en orden de su interpretación, modificación y resolución’, contenido doctrinal que nos permite



considerar que los contratos administrativos tienen como distinción primordial, más allá de que el ente estatal es parte del contrato y las prerrogativas impuestas, el objeto mismo de la relación contractual que es la satisfacción de los intereses públicos, (utilidad pública) mediante la realización de obras, servicios, etc. cuestión sustantiva del contrato de naturaleza administrativa que le califica a que su análisis sea en Tribunal especializado en Derecho administrativo, es decir su controversia debe ser dilucidada ante la jurisdicción contencioso administrativa, así se ha establecido en el art. 775 del Código de Procedimiento Civil, cuando refiere que: 'En todos los casos en que existiere contención emergente de los contratos, negociaciones o concesiones el Poder Ejecutivo, conforme a las previsiones pertinentes de la Constitución Política del Estado, se presentará la demanda ante la Corte Suprema de Justicia con los requisitos señalados en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil'; aspecto que se tiene corroborado por la previsión contenida en el art. 10 de la Ley N° 212 - Ley de Transición para el Tribunal de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, en la que de manera expresa señala que será la Sala Plena del Tribunal de Justicia quien conozca las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Órgano Ejecutivo y de las demandas Contenciosas Administrativas a que dieran lugar las Resoluciones del mismo hasta que sean reguladas por Ley como Jurisdicción Especializada; en ese sentido y al amparo de dicha norma citada, el A.S. N° 115/2013 refirió que: 'Bajo el entendimiento se infiere que la contención emergente de los contratos administrativos corresponde conocer en su trámite al Tribunal de Justicia en su Sala Plena como proceso contencioso, jurisdicción procesal que deberá mantenerse hasta que el órgano legislativo dote de la normativa adecuada como una Jurisdicción especializada, dispuesta así como la actual Constitución Política del Estado, en la última parte del art. 179-I que dispone: (... existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley), en ese mismo sentido por el art. 4 párrafo I núm. 3) y en su disposición transitoria décima de la Ley del Órgano Judicial N° 025, posición legal que no es contraria al Derecho comparado, lo privado regido por la jurisdicción Civil y lo administrativo por la jurisdicción Contenciosa-Administrativa'.

En conformidad a lo antes fundamentado, se debe señalar concluyentemente que el contrato administrativo en su tramitación de divergencias es en un proceso contencioso ante el órgano jurisdiccional especializado, situación que no deviene de una apreciación jugada en el plano procesal, sino de una lectura sustantiva del contrato en cuestión, ya que el mismo, en su contenido y objeto no es posible explicarlo desde el Derecho común de las obligaciones, por cuanto su existencia está vinculado al interés público.

En ese análisis, la posición del recurrente es de manifestar que solo en caso de 'controversia' entre las partes (Estado-particular) se tendría que recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativo, más no en este proceso porque, según su criterio, no existiría controversia ya que la obra fue recepcionada y solo faltaría el pago parcial de la obra lo cual aperturaría la vía ordinaria, sin embargo esa afirmación no tiene sustento, por cuanto debe entenderse que la contención emergente de un contrato administrativo debe ser dilucidada ante un Juez especializado conforme señala el art. 775 del Código de Procedimiento



Civil, vía proceso contencioso -diferente al proceso contencioso administrativo-, entendiendo por contención cualquier tipo de discrepancia durante la ejecución de la obra o en el cumplimiento de las obligaciones que se impusieron las partes. En esa lógica, aún se pretenda vía jurisdiccional solo el pago parcial del monto del contrato, el órgano jurisdiccional competente no es el ordinario sino el que corresponde a la jurisdicción especializada mediante un proceso contencioso, lo contrario es repulsar la materia misma de juzgamiento, ya que se desconoce la naturaleza de ese acto jurídico (contrato administrativo), pues si su régimen es el Derecho Público es ilógico que su cumplimiento se pretenda como una cuestión privada ante un órgano ordinario civil, en tal caso, es la naturaleza sustantiva que tiene su fuente en el Derecho especial la que incita su conocimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa; razonamiento examinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional que en referencia al contrato administrativo en la SCP N° 60/2014 de 3 de enero de 2014 sostuvo: ‘... se tiene que los tres contratos suscritos entre la UAGRM y la Empresa Constructora Aguarague, contemplaron entre una de sus cláusulas el marco legal que regirá dicha relación contractual, cuya base se tiene en el texto constitucional, además en la Ley de Administración y Control Gubernamentales, debido a que por la naturaleza administrativa de los mismos genera el sometimiento a las cláusulas de los contratos, en tal entendimiento los conflictos suscitados en los contratos Administrativos deben ser impugnados ante la instancia respectiva, conforme a lo previsto en el art. 775 del CPC’ (subrayado nuestro)

Se debe enfatizar que, más allá del argumento de la no existencia de controversia, lo que se debe tener en claro es que cuando el recurrente pretende vía judicial hacer efectivo el pago de la obligación pendiente por parte del ente edilicio debe hacerlo ante la jurisdicción especializada vía proceso contencioso, conforme orienta la citada SCP N° 60/2014 de 3 de enero de 2014, por la naturaleza del contrato que sustenta la pretensión”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 482/2014 de 28 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Reposición de firmas de Escritura Pública / Verdadero alcance de la pretensión.

El fin de esa pretensión radica en la acreditación de que la Escritura Pública fue otorgada ante un notario y los testigos.

“Con relación a la anulación dispuesta por el Auto de Vista a efectos de que se integre a la litis a las personas quienes deben reponer sus firmas en la Escritura

Pública N° 2414/96, sin haber considerado que la demanda se dirigió contra la Notaría de Fe Pública N° 28 de esa ciudad, independientemente de quien actualmente esté cumpliendo esas funciones como también se demandó contra la suscribiente de la Escritura Pública Victoria del Carmen Mareco Ramírez, motivo por el cual la nulidad dispuesta sería excesiva.

Del contenido del recurso de casación, se advierte que el reclamo se centra en la nulidad dispuesta por el Tribunal Ad quem, razón por la cual se hace necesario analizar los fundamentos por los que el Tribunal asumió dicha determinación, Resolución que en su considerando III.3, refiere: 'Al respecto, los arts. 3 n.ºm. 1), 87 y 194 del Código de Procedimiento Civil, establecen la necesaria integración a la Litis de todos aquellos quienes deban ser sometidos al proceso, en función a la naturaleza de la relación o del objeto de la controversia...', continua refiriendo en el punto 4 del mismo considerado que: '...al proseguir el proceso y aún dictar Sentencia, sin observar tal falta de integración a la Litis del ex Notario Fernando Gutiérrez Salmon y la testigo instrumental Ana María Choquetarqui A., de quienes precisamente en el fallo impugnado ordenó se repongan sus firmas, no obstante de no haber tenido intervención en el proceso, ni tuvieron la oportunidad de asumir las defensas correspondientes, vulnerándose así sus derechos tanto a la defensa como al debido proceso....', para luego, disponer la nulidad de obrados a efectos de que el Juez de la causa regularice procedimiento de acuerdo a los fundamentos de ese fallo.

Por otra parte también resulta necesario considerar que la pretensión deducida por el actor en el proceso que se examina, tiene por finalidad la reposición de las firmas del Notario en la Escritura Pública, Fernando Gutiérrez Salmon y la testigo instrumental Ana María Choquetarqui en la Escritura Pública N° 2414/96.

En nuestra legislación no existe disposición legal clara que se ocupe de la forma que debe procederse para la reposición de firmas y rúbricas de Notario de Fe Pública, empero conforme dispone el art. 9 de la Ley del Notariado de 05 de marzo de 1.858 'Las escrituras se otorgarán ante un notario y dos testigos mayores de edad...', quienes por determinación del art. 17 de la misma norma legal, deberán firmar las escrituras públicas, como constancia de su intervención en la otorgación del instrumento público. Consiguientemente toda escritura pública es otorgada ante Notario de Fe Pública y dos testigos, quienes dejarán constancia de su intervención a través de sus respectivas firmas, en virtud a que, en el marco de la Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858, la fe pública en la otorgación de escrituras públicas, se tenía acreditada precisamente con la intervención del notario y de los testigos.

Establecida la incidencia en la participación del notario y de los testigos en la otorgación de la Escritura Pública y siendo la pretensión del actor la 'reposición de firmas', materialmente, tal reposición resulta imposible porque ninguna persona podrá reponer la firma de otra, así el actual titular o tenedor de la documentación de la Notaría de Fe Pública no podrá suplir la firma faltante en sustitución de quien omitió firmarla, igualmente resulta imposible que otra persona supla la firma del testigo que omitió su suscripción, sin embargo, corresponde definir y establecer cuál es el verdadero alcance de la pretensión de 'reposición de firmas', en ese sentido, lo que se persigue con esa pretensión no es la reposición material de firmas omitidos, sino que en vía judicial se acredite



que en el acto de otorgación de la Escritura Pública, concurrieron tanto el notario y el testigo, cuyas firmas se extrañan en el respectivo protocolo notarial, en otras palabras, el fin de esa pretensión radica en la acreditación de que la Escritura Pública fue otorgada ante un notario y los testigos como determina el art. 9 de la Ley del Notariado de 1858, acreditación que se dispondrá mediante Resolución que deberá anexarse al protocolo notarial a efectos de que quede constancia de la acreditación sobre la intervención del notario y del testigo en el acto.

De lo manifestado podemos concluir que el objeto de la demanda es la acreditación mediante proceso judicial sobre la participación en el acto de otorgación de la Escritura Pública tanto del Notario como del testigo, cuya inclusión o integración a la Litis no es necesaria, pues no debemos perder de vista que los mismos no tienen un interés propio en el acto jurídico, por consiguiente no cuentan con legitimación pasiva para ser demandados en el presente proceso, ya que el otorgamiento de la Escritura Pública corresponde a las partes que concurren ante el notario, por lo que el interés del acto jurídico que se otorga pertenece a las partes que celebran el acto escriturado, que en el caso de autos resulta ser Victoria del Carmen Mareco Ramírez, quien suscribió la Escritura Pública 2414/96, persona contra quien también se dirigió la demanda.

De los fundamentos expuestos se advierte que ciertamente la nulidad dispuesta por el Tribunal de grado, se constituye en violatorio del principio de celeridad y de una correcta, pronta, oportuna y eficaz administración de justicia, resguardados por el art. 180-I de la CPE. Máxime si el Tribunal de Alzada cuenta con la facultad legal necesaria de resolver en el fondo las cuestiones planteadas en el recurso de apelación; consecuentemente, corresponde a este Tribunal fallar en la forma prevista por los arts. 271-3) y 275 del Código de Procedimiento Civil”.

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 567/2014 de 9 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Usucapión entre coherederos.

Es posible la usucapión entre coherederos o comunes, pero para que opere esa prescripción por posesión exclusiva está condicionada a intervenir su situación de coposeedor a único poseedor, surgiendo la especial necesidad de precisar cuándo realmente los restantes comuneros o coherederos han sido excluidos, como para considerar que el único que quedó en posesión del bien, puede llegar a adquirir por usucapión la integridad de la cosa poseída.

“El recurso de casación centra su impugnación en que no existe óbice para que opere la usucapión entre coherederos, aludiendo el art. 1234 del Código Civil, en ese margen el análisis se concentrará en dicho postulado, a lo que se procede con las siguientes consideraciones:

La usucapión decenal es un modo originario de adquirir la propiedad inmueble por la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida por el plazo de diez años, conforme establece el art. 138 del Código Civil, instituto que responde a los fines de la seguridad jurídica que se basa en la necesidad de la certidumbre a los derechos.

La doctrina distingue tres requisitos de la prescripción adquisitiva o usucapión que son: 1) una cosa susceptible de prescripción, 2) existencia de posesión, y 3) transcurso del plazo, en esa medida parece que el instituto no tuviera más complejidades que el análisis de esos requisitos para tutelar la pretensión, sin embargo cabe considerar un aspecto que concierne al sujeto y objeto de este instituto, referido a la posibilidad de que un coheredero pueda usucapir frente a los demás un bien común.

Para el análisis, hagamos remembranza del art. 1528 del Código Civil abrogado que señalaba: ‘La herencia indivisa y los bienes puestos en sociedad, no pueden prescribirse por los coherederos, ni por los consorcios’, norma expresa que impedía la prescripción por parte de los coherederos y consorcios, lo que supuso en nuestra legislación un candado normativo para que la prescripción adquisitiva surta efectos en este tipo de casos, que si bien hubo alguna flexibilidad en jurisprudencia aislada, sin embargo no se cimentó la misma en posteriores fallos sobre el asunto. El Código Civil de 1975 no expresa, como en la anterior legislación, prohibición de prescripción adquisitiva entre herederos o comuneros en los capítulos referentes al tema, sin embargo al presente en la práctica algunos jueces aún descartan la posibilidad de prescripción adquisitiva de un inmueble por los coherederos o comuneros sin que esa aplicación tenga una raíz normativa, situación que se refleja en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia e incluso del Tribunal Supremo de Justicia, referidos a la imposibilidad de prosperar la usucapión entre comuneros o copropietarios y no precisamente entre coherederos. Aún en ese contexto, la jurisprudencia, en tratándose de usucapión entre coherederos, es limitada remitiéndose siempre al contenido normativo del art. 1234 del Código Civil, que en el capítulo referente a la división de la herencia, prevé que: ‘Puede pedirse la división aun cuando uno de los coherederos haya gozado separadamente de algunos bienes hereditarios; salvo que hubiera adquirido la propiedad por usucapión como efecto de la posesión exclusiva’; sin haberse construido una línea homogénea de interpretación que permita remitirnos al mismo.

En ese entendido, comencemos indicando que, abierta la sucesión, los herederos reciben del causante el bien hereditario, que tratándose de un inmueble, la titularidad de dicho bien corresponde a cada uno de ellos, existiendo pluralidad de titulares sobre un mismo bien, por lo que la posesión se ejerce por más de dos personas sobre una cosa indivisa; en ese tono, cada uno de los copropietarios tiene coposesión del inmueble en indiviso, lo que supone que todos los copropietarios -entiéndase también coherederos- tiene una coposesión de la parte ideal del inmueble sin que se pueda considerar uno de ellos dueño exclusivo de la totalidad del inmueble.



Sobre lo impreso, existe la posición de no refrendar una usucapión entre comuneros -adquirientes por sucesión de un bien inmueble- porque se requiere de una posesión exclusiva, y esta clase de copropiedad no lo es, ya que cada uno no solo posee a nombre propio sino también de los otros, por lo que aún transcurra el tiempo bajo la posesión de uno se entenderá que también la posee por los otros, por lo que prescripción no surtiría efecto, razonamiento que nace del art. 1233 del Código Civil, que señala 'Todo coheredero puede pedir siempre la división de la herencia', misma talla tiene el art. 167-I del mismo Código que prevé que 'Nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división dela cosa', referencias normativas que parecería descartar la prescripción adquisitiva entre coherederos de un bien o copropietarios, por remitirnos a la indeterminación temporal de la división por tanto a la ineffectividad del tiempo para la prescripción.

Empero, cabe hacer un análisis en contrario sensu de lo manifestado, es decir qué ocurre cuando uno de los coherederos o comuneros tiene posesión exclusiva del bien inmueble. La respuesta se obtiene en la solución normativa del art. 1234 del Código Civil que indica: 'Puede pedirse la división aun cuando uno de los coherederos haya gozado separadamente de algunos bienes hereditarios; salvo que hubiera adquirido la propiedad por usucapión como efecto de la posesión exclusiva' (subrayado nuestro), por lo que dicha norma abre la posibilidad de la usucapión por parte del coheredero cuando éste haya tenido posesión exclusiva del bien inmueble, es decir cuando la posesión del coheredero haya sido excluyente respecto a los otros coherederos sobre el bien inmueble, mismo efecto ocurre cuando de comunero se trata. Como se dijo, no se tiene una construcción jurisprudencial sobre la interpretación de ese postulado normativo, empero es ilustrativo remitirnos a la jurisprudencia sentada por los distintos tribunales de la República de Argentina, que sobre la usucapión entre comuneros, la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, en autos caratulados 'L., M. N. C/A., S. S. S/ USUCAPION' (causa 111.400) de 22de marzo de 2010 señaló: '... Por ello quien posee en virtud de un título que reconoce la existencia de los derechos reales de otro no puede invocar posesión exclusiva sobre el inmueble porque lo impide su 'causa possessionis', que admite la concurrencia de otros derechos en común. Y en esos términos para acceder a eventuales derechos derivados de la prescripción adquisitiva de dominio sobre la totalidad del bien que titularizan con los restantes comuneros, deben para así acceder a tales derechos intervertir su título y ejercer actos posesorios excluyentes de la posesión de los restantes condominios, en tanto nuestro Código acepta expresamente la pluralidad de propietarios y poseedores (arts. 2508 y 2673) cuyos derechos abarcan, la totalidad de la cosa respecto de terceros. Y por ello es que, en estos supuestos deben acreditar los pretensos "poseedores exclusivos" la interversión de su título, o sea, que han mudado la causa de su posesión, lo cual ocurre solamente cuando manifiestan por actos exteriores la intención de privar al restante poseedor de disponer la cosa y cuando sus actos producen ese efecto (arts. 3453, 2353, 2458 del C. Civil; cfr. S.C.B.A. Ac. 39.746 en A. y Sent. 1988-IV-241).

Con ello se quiere significar que, no sólo ha de invocarse y probarse una posesión 'animus domini' munida de todos y cada uno de los caracteres que la ley quiere para erigirla de un modo dominial (pública, pacífica, continua e ininterrumpida



durante veinte años), sino que, en el mismo inicio de ella ha de existir un acto o una serie de actos inequívocos de exclusión de sus poseedores, a partir de lo cual su antigua y legítima coposesión mudó en una posesión ilegítima, pero exclusiva y excluyente de toda otra, o mejor aún, en el fundamento de la pretensión cobra singular relevancia 'la interversión' que el mismo hace de su originario título de coposeedor o poseedor promiscuo, por el de exclusivo y único poseedor. De tal modo si la prescripción es título idóneo para que un condómino o coheredero extinga el parcial derecho de los otros comuneros y adquiera para sí la propiedad de la totalidad de la cosa, ello lo es a condición de que interviera su título de coposeedor por el de único poseedor, excluyendo así de la relación real con la cosa a los demás condóminos o coherederos. A partir de dicha mutación o interversión es que comienza a correr el plazo de la usucapión (Cfr. Cámara 1a. Sala III, La Plata, causa 220.273, Reg. Sent. 150/95).

Y con relación a ello es menester que el condómino o coheredero que desee prescribir e intervertir su título, exteriorice en primer lugar, dicha intención mediante actos claramente demostrativos e inequívocos que excluyan todas dudas en las gentes y, fundamentalmente, en sus cotitulares, de que ellos fueron realizados en ejercicio que le es propio, pero a la vez exclusivo y excluyente de todos ellos. En segundo lugar será necesario que esos actos provoquen ese efecto, esto es para prescribir entre copropietarios es necesario de parte de aquel que pretende adquirir a título privativo, actos exteriores y contradictorios, agresivos y perseverantes, que por una manifestación no equivoca apremien al socio a defender su derecho, sino se lo considera que lo hace representando a la comunidad y gozando de un título tanto para esta como para sí mismo (Cfr. Cámara 1ra. Sala III, causa inmediatamente antes citada con las menciones de la Corte de Dijon y Couvert en 'Principios de Derecho Civil' Editorial Buxó 2da. ed. La Habana 1920 T XXXII N° 292 pág. 319, en igual sentido se cita allí a la S.C.B.A. con la opinión de Huc en la causa 'López Canedo, Pedro y otra (suc) c/ Benitez Alvear José T.A. y otros en A. y Sent. 17a-VII-115; esta Sala, causa 99.883 Reg. Sent. 155/03). Criterio idéntico se encuentra en el fallo de Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, causa N° CHA-21556-2009 caratulada: 'Gómez Elida C. C/ Giammichele Mariana C. E. Y Otros S/ Usucapión' de 1 de noviembre de 2011, dijeron: '...A su vez la Cámara de Apelación de Zárate-Campana correctamente declaró que 'Por tratarse de un condominio, la prescripción adquisitiva de partes indivisas que realiza un condómino resulta sumamente dificultosa, por cuanto la prueba de la posesión debe estar acompañada inexorablemente a la prueba de la interversión del título, esto es, por el cambio de la causa o título en virtud del cual se está poseyendo o teniendo la cosa, que conforme la manda del art.2353 del CC, tal voluntad debe manifestarse por actos exteriores y la prueba corresponde a quien la invoque para destruir la presunción del art.2358 del Código Civil. Deben necesariamente realizarse actos exteriores que manifiesten en forma inequívoca la intención de privar al restante condómino de disponer de la cosa y además, que se logre dicho objetivo (art.2458 Código Civil) es necesario una verdadera contradicción a los derechos del copropietario, un verdadero alzamiento contra su derecho.' (JUBA; B2850004; CC ZC 5133 RSD-103-9 S 13-10-2009; CARATULA: Gabay Pablo Miguel c/ Gabay Alejandro s/ usucapión).



Lo mismo ha sostenido el Dr. Roncoroni como Vocal de la Cámara 1ª de Apelación Civil y Comercial de La Plata al resolver que 'El condómino o coheredero que desee prescribir e intervertir su título, debe exteriorizar dicha intención mediante actos claramente demostrativos e inequívocos que excluyan toda duda en las gentes y, fundamentalmente, en sus cotitulares, de que ellos fueron realizados en ejercicio de un derecho que le es propio, pero, a la vez exclusivo y excluyente del de todos ellos.' (JUBA; B200922, CC0103 LP 220273 RSD-150-95 S 27-6-1995). *Agregándose que 'El pago de impuestos realizados en forma exclusiva por uno de los condóminos no puede ser interpretado como demostrativo de la interversión del título de su posesión, cuando el mismo era uno de los dos únicos coposeedores que tenían el uso y goce exclusivo de la común casa familiar, desde años atrás. En tales casos, la normal tolerancia de los demás comuneros -generalmente ensanchada por lealtades y afectos parentales que ni siquiera los llevarán a requerir durante todo ese tiempo el pago de una indemnización o canon locativo-, suele estar acompañada por el pacto, de común tácito, de que el o los comuneros que usufructúan para sí la cosa común se hacen cargo de tales pagos.'* (B200923; CC0103 LP 220273 RSD-150-95 S 27-6-1995).

Los razonamientos expuestos, resultan aplicables a nuestra economía jurídica nacional porque al igual que la legislación argentina, la nuestra no contempla una prohibición expresa de la posibilidad de usucapir entre copropietarios, teniendo la nuestra incluso, expresamente reconocida la posibilidad de esa procedencia entre coherederos sin que exista mayor desarrollo normativo sobre las condiciones en que se deba admitir tal posibilidad. Por otro lado el origen de nuestra codificación civil es similar al argentino, razón por la que los entendimientos jurisprudenciales desarrollados sobre un instituto y una problemática civil similar bien pueden ser asimilados a manera de orientación como sucede con la doctrina.

De lo desarrollado, es posible la usucapición entre coherederos o comuneros, pero para que opere esa prescripción por posesión exclusiva está condicionada a intervertir su situación de coposeedor a único poseedor, surgiendo la especial necesidad de precisar cuándo realmente los restantes comuneros o coherederos han sido excluidos, como para considerar que el único que quedo en posesión del bien, puede llegar a adquirir por usucapición la integridad de la cosa poseída, razonamiento, que también coincide con el criterio doctrinal de Guillermo Borda, en su obra Tratado de Derecho Civil- Derechos Reales, Tomo I, pág. 326, que explica: 'Se ha declarado con razón, que los actos de posesión exclusiva que ejerce el copropietario sobre el inmueble común han de ser inequívocos de modo que deba descartarse la hipótesis de un mero reparto de uso. Sin embargo no debe exagerarse el rigor de estos requisitos y siempre que la exclusividad de la posesión sea clara, debe admitirse la usucapición en perjuicio de los condóminos'.

Por lo anteriormente fundamentado, es criterio de esta Sala Civil que el art. 1234 del Código Civil apertura la posibilidad de que un coheredero pueda adquirir la totalidad del bien inmueble por vía de usucapición, en ese mérito el Auto de Vista de 16 de mayo de 2014, cursante de fs.223 a 224, no consideró dicha posibilidad jurídica, al desestimar la demanda de usucapición seguida por José



Gerardo Ramiro Alfredo Espada Aguirre Canedo seguido contra sus hermanas Cecilia Espada Aguirre Canedo de Guzmán y Patricia Espada Aguirre Canedo de La Fuente, por lo que debió revocar el Auto de 31 de julio de 2012 y ordenar la prosecución de la causa; además que en el caso concreto, un hecho alegado por el actor es que su posesión comenzó en vida de sus ahora causantes, lo que supondría decir que su condición de poseedor no fue a título de coheredero-coposeedor y que la misma corrió no contra sus coherederos sino contra quienes eran titulares del inmueble y continua contra los herederos de estos, aspectos que en el curso del proceso y a tiempo de dictarse sentencia debería ser considerado por el Juez de la causa, quien, como se señaló, indebidamente repulsó la pretensión prescriptiva”.

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 508/2014 de 8 de septiembre.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Agravio / Interés legítimo para impugnar.

La presencia de agravio y/o perjuicio es el elemento fundamental que habilita el interés legítimo para recurrir, no basta la sola declaración de impugnar o recurrir, sino que se requiere además agregar los motivos, agravios o fundamentos que den méritos al impugnante

“Uno de los varios derechos que nacen de la relación procesal, es el derecho de recurrir contra las resoluciones judiciales, cuya naturaleza es estrictamente procesal; pero para que cualquier recurso sea admisible y procedente, al margen de los requisitos de forma y contenido, debe cumplir con otros requisitos generales de carácter subjetivo y objetivo; entre uno de los requisitos subjetivos se encuentra la necesaria existencia de gravamen o perjuicio que genera la resolución contra los intereses del litigante, siendo este requisito el más importante que habilita al justiciable el interés legítimo para recurrir.

Según afirma Couture, en el ámbito del Derecho Procesal, agravio es el perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante. Ese perjuicio debe ser cierto, evidente, real y concreto; la necesaria existencia de agravio o/y perjuicio es el motor que impulsa, promueve y justifica la activación del recurso, sin importar el tipo de parte de que se trate en la intervención del proceso; razonado en contrario se puede afirmar que no existe recurso sin gravamen o perjuicio, ni interés válido para impugnar; el simple hecho de recurrir por recurrir sin que exista afectación de ningún interés legítimo, implicaría hacer abuso del derecho.



Definitivamente, la recurribilidad de las resoluciones judiciales está en función del agravio que cause la resolución y sea perjudicial a los intereses del justiciable; así discurre del primer párrafo del art. 213 del Código de Procedimiento Civil que señala: 'Las Resoluciones judiciales serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada...', bajo ese entendimiento de que recurso son los diferentes medios de impugnación que la ley procesal otorga a las partes para impugnar una resolución que cause perjuicio, es que nuestro sistema procesal describe recursos ordinarios y extraordinarios, como el de reposición, apelación, casación y de revisión, condición de perjuicio que se encuentra expuesto con bastante claridad en los art. 213 y 219 del mismo cuerpo legal.

Las consideraciones anteriormente descritas encuentran sustento en base al aporte doctrinario, entre estos se tiene al tratadista Hugo Alsina, quien en su obra TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV, pág. 191 señala lo siguiente: b) 'La cuestión de saber quién puede interponer un recurso, constituye un aspecto de la legitimación procesal. Como regla general, puede decirse que los recursos tienen la característica de que funcionan por iniciativa de las partes, y que en consecuencia, a ellas corresponderá su deducción (V 4). Pero hay casos en que el recurso se niega a las partes, y otros en que se concede a terceros. Es que, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso, y por eso se concede aún a los que no siendo partes en el proceso, sufren un perjuicio como consecuencia de la Sentencia. Se explica entonces que el recurso no proceda cuando la Sentencia sea favorable a la pretensión de la parte, o cuando ésta se ha allanado a la pretensión del adversario y la sentencia se funda en esa conformidad. Los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes. No obstante permanecer en su situación de terceros, pueden interponer ciertos recursos, como el extraordinario de apelación por inconstitucionalidad cuando se pretende ejecutar contra ellos una sentencia dictada en un proceso en el que no ha intervenido (VII, 18)...'

Por su parte Enrique Lino Palacios en su Obra 'Derecho Procesal Civil', Tomo V, numeral 527.- haciendo referencia a los requisitos subjetivos para la procedencia de los recursos, señala: b) 'Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. El interés se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo peticionado y lo decidido'.

En otra parte de su misma Obra, numeral 546 página 85, precisando aún más sobre el tema en cuestión indica: 'Asimismo, configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés'.

Como se podrá advertir, la presencia de agravio y/o perjuicio es el elemento fundamental que habilita el interés legítimo para recurrir, no basta la sola



declaración de impugnar o recurrir, sino que se requiere además agregar los motivos, agravios o fundamentos que den méritos al impugnante. En nuestro sistema procesal si bien la ley no establece de manera específica quienes se encontrarían legitimados para interponer el recurso de casación, sin embargo por un elemental principio de lógica, adquieren esa calidad los litigantes que han sufrido agraviado y/o perjuicio con una determinada resolución, situación que se encuentra implícitamente establecido en el art. 250 del Código de Procedimiento Civil, siendo además aplicable lo dispuesto en la primera parte del art. 213 del mismo cuerpo legal por estar referido a los recursos en general.

En el caso presente, los recurrentes tienen la calidad de sujetos pasivos (demandados) quienes al ser citados con la demanda no interpusieron ninguna acción reconvenzional y una vez sustanciado el proceso en primera instancia, se llegó a dictar la Sentencia N° 40/2012 que cursa a fs. 932 a 936 que declara improbadada la demanda en todas sus partes y no obstante de ser favorable a los demandados, éstos apelaron contra dicho fallo al igual que la parte demandante, resolución que fue confirmada en su integridad por el Ad quem mediante Auto de Vista N° 207/2013 de fs. 1017 a 1019, consiguientemente los hoy recurrentes se encontraban ante dos fallos a su favor, que en nada les perjudica a sus intereses.

Se reclama la falta de consideración por parte del Ad quem de los recursos en el efecto diferido, sin embargo debe tenerse presente que con la emisión de la Sentencia de primera instancia de manera favorable a los demandados, esos recursos quedaron neutralizados ya que según el espíritu que denota el art. 25 de la Ley 1760 la fundamentación de los recursos que trata dicha norma legal se encuentran condicionados a la apelación de la Sentencia, apelación que obviamente se dará cuando la Sentencia es desfavorable a los intereses del apelante, aspecto que no ocurre en el caso de autos con los recurrentes quienes tienen la Sentencia a su favor, consiguientemente ante un fallo favorable no había razón para recurrir.

El hecho de que el Ad quem no haya realizado una consideración de los recursos de apelación en el efecto diferido, no les genera ningún agravio y/o perjuicio a los recurrentes, toda vez que el Auto de Vista recurrido confirma en su totalidad la Sentencia de primera instancia, de tal modo que la calidad de victoriosos o vencedores de los demandados se mantiene sin ninguna modificación y frente a esa situación no correspondía ninguna impugnación; en todo caso la función jurisdiccional está para atender pretensiones legítimas que efectivamente vulneren los derechos de los litigantes y no pedidos sinrazón alejados del contexto protector que brinda la ley o para satisfacer pruritos formales sin ninguna incidencia en la afectación de los derechos.

En definitiva, este Tribunal Supremo no encuentra agravio alguno o perjuicio que les pudiera haber ocasionado a los recurrentes la Sentencia de primera instancia N° 40/2012 (fs. 932 - 936), así como el Auto de Vista recurrido N° 207/2013 (fs. 1017 - 1019), ni mucho menos los impetrantes exponen en su recurso cuál sería en concreto el agravio o perjuicio que les provocarían las indicadas resoluciones; pretensión de nulidad procesal invocada que más obedece a una obstinación en lograr un mero pronunciamiento formal de parte del Ad quem sin ninguna trascendencia; debiendo en todo caso tenerse



presente que hoy en día las nulidades procesales se encuentran restringidas por disposición de la Ley 025 del Órgano Judicial y la Ley N° 439 nuevo Código Procesal Civil”.

Por tanto: Improcedente.



Auto Supremo: 653/2014 de 6 de noviembre.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Principio de supremacía constitucional.

Entendemos que el valor axiológico y dogmático garantista de la C.P.E., constituye precisamente el fundamento esencial para la aplicación de los presupuestos procesales en la administración de justicia.

“Desde el 7 de febrero de 2009, rige en Bolivia un nuevo orden constitucional con entendimientos de mayor flexibilidad en cuanto al acceso a la justicia, en ese mandato verificamos lo establecido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado que señala: ‘I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución’. Además que: ‘II. La constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa’, y en su art. 180 la norma constitucional establece que: ‘I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez’, extractando de ese entendimiento constitucional, que ya no se constituye como un fin sino como un medio de aplicación efectiva de los derechos fundamentales establecido en aquella, garantizando el principio de impugnación como se verifica de la lectura de su art. 180.II cuando manda que: ‘Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales’.

Siguiendo ese lineamiento encontramos asimismo lo determinado por el art. 15 de la Ley 025 del Órgano Judicial que señala: ‘I. El órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución, En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria’, debiendo sustentarse la actuación del Órgano Judicial desde la Constitución, considerando que los alcances normados en la suprema norma, están acordes a lo establecido en



los principios de favorabilidad como el ‘pro actione’ por el que se garantiza a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Bajo esa mirada, entenderemos que el valor axiomático y dogmático-garantista de la Constitución Política del Estado, constituye precisamente el fundamento esencial para la aplicación de los presupuestos procesales en la administración de justicia, que serán guiados por valores esenciales y supremos como representa la justicia, en ese contexto, en el nuevo orden constitucional encontraremos lo establecido por el art. 109.1 de la NCPEP que consagra el principio de aplicación directa de la Constitución, en efecto, ese principio obliga a materializar el fenómeno de irradiación de esta Constitución que protege el valor justicia, destinado a asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, como génesis vinculado al valor supremo del Estado, que es el “vivir bien” como ha establecido en su art. 8.”

Plazo para apelar.

El vencimiento para la presentación de un recurso deberá considerarse al último momento del vencimiento del día de su presentación.

“Con el anterior preámbulo ya en el caso en análisis, debemos señalar que de la revisión de antecedentes, se establece que a fs. 214 corre diligencia de notificación con la Sentencia a José Bautista Carani de fecha 28 de octubre de 2013 a horas 14:30, y la presentación del memorial de apelación según su cargo, éste fue a horas 17:56 de 07 de noviembre de 2013, es decir en el mismo día de vencimiento del plazo que la ley le otorgó para apelar. A lo anterior, es pertinente señalar que el Tribunal de segunda instancia, en sujeción a la interpretación que se tenía de la rigurosidad de los plazos, concluyó que debía anularse la concesión del recurso de apelación por considerarlo extemporáneo, en razón del cómputo ‘de momento a momento’ y la fatalidad en su vencimiento cual se había establecido tanto por interpretación de la Corte Suprema de Justicia, el propio Tribunal Supremo de Justicia así como el Tribunal Constitucional, sin embargo, esa rigurosidad formalista, deja de tener razón bajo el nuevo orden constitucional como se vio anteriormente, y lo que se debe velar es la materialización del acceso a la justicia y el derecho a la impugnación, consecuentemente la interpretación que se efectúe de las normas procesales debe ser, desde y conforme a la constitución, en razón a que una interpretación literal o gramatical de la norma procesal, ya no está acorde al entendimiento constitucional expuesto, en cuyo contexto debe prevalecer una interpretación acorde con la efectiva realización de los derechos y la materialización del acceso a la justicia.

En el caso en análisis, bajo la interpretación rigorista y formalista, es evidente que pudo existir la extemporaneidad en su presentación, sin embargo debe tenerse presente que el recurso en cuestión se presentó en el día décimo, es decir, el último día del plazo conforme a lo determinado por el art. 220-II del Código de Procedimiento Civil, y bajo la interpretación efectuada en sentido que su presentación debió efectuarse al momento de vencimiento de



la hora y minutos desde la notificación con la sentencia, resulta contraria a los fundamentos, principios y valores que rigen en la Constitución Política del Estado, constituyendo excesivamente restrictivo y formalista contrario a los nuevos principios y valores que rigen como se dijo. De acuerdo a lo anterior, el vencimiento para la presentación de un recurso deberá considerarse al último momento del vencimiento del día de su presentación, bajo esta perspectiva, el recurso presentado, por el ahora recurrente en definitiva se encontraba presentado dentro de término, lo que no quiere decir que deban irrespetarse los plazos procesales determinados por el Código de Procedimiento Civil, lo que se está modulando es el hecho de no debe restringirse con la interpretación rigorista que se tenía la comprensión de “momento a momento”, más bien entender que el vencimiento del plazo para apelar opera el último minuto del día en que vence el plazo otorgado para la interposición de un recurso.

Este entendimiento ya ha sido apreciado por este Tribunal Supremo de Justicia en Autos Supremos emitidos, entre los cuales citamos al A.S N° 537/2014 de 23 de septiembre de 2014, que debe considerarse.

4.- *Sin embargo de lo establecido en el punto anterior, debe quedar claro que en el marco del Código de Procedimiento Civil, bajo cuya normativa se sustanció la presente causa, la existencia de un feriado en medio del plazo que otorga la ley para la presentación de un recurso no puede ser entendido como prolongación del mismo, sino cuando el vencimiento del plazo coincidentemente llega a ser feriado o día inhábil, se habilita el próximo hábil para efectos de cómputo, aspecto que en el caso en concreto no sucedió, de manera que la pretensión de que el plazo para la apelación tuviera que ampliarse por la existencia de un feriado de por medio, no es un razonamiento idóneo ni válido para efectos de viabilizar su petitorio, sino más bien bajo la interpretación regido desde el nuevo orden constitucional, estaremos de acuerdo que José Bautista Carani presentó su recurso de apelación, dentro del plazo establecido por el art. 220 del Adjetivo Civil, apelando en el día décimo antes del vencimiento del mismo, no habiendo la autoridad de segunda instancia, ajustado su razonamiento y actuación a lo establecido en la Nueva Constitución Política del Estado.*

Consecuentemente, en sujeción a lo establecido por el art. 106 de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil, aplicable conforme a su disposición transitoria segunda, así como en apoyo a lo previsto por el art. 17.I de la Ley 025, este Supremo Tribunal de Justicia se ve en la necesidad de anular el Auto de Vista que rechazo el recurso de apelación formulado por el recurrente al considerarlo extemporáneo sujetando su actuar en una interpretación no acorde al nuevo orden constitucional, sino más bien lo establecido en el orden formalista que regía la materia”.

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 516/2014 de 8 de septiembre.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

**Principio Dispositivo.
Definición / Elementos y alcances.**

“En ese sentido conviene señalar que el principio dispositivo es reconocido por la doctrina como un principio básico e informador del proceso civil estrechamente ligado a la naturaleza privada de los derechos subjetivos que se controvierten en él. Así, si el Estado reconoce a los ciudadanos un derecho subjetivo de libre disponibilidad, es evidente que sólo al titular de ese derecho subjetivo le compete discernir y decidir si desea instar la tutela jurisdiccional de tal derecho dando inicio a un proceso; definir el contenido y alcance de la tutela que solicita y; disponer del derecho poniendo fin al proceso.

En ese sentido, puede decirse que el principio dispositivo está integrado esencialmente por los siguientes elementos: 1) el poder de disposición que se reconoce a la persona para la iniciación del proceso, en virtud al cual la actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante la petición del interesado, manifestación recogida por el art. 86 del Código de Procedimiento Civil; 2) el poder de definir el contenido y alcance de la pretensión cuya satisfacción intenta, en virtud al cual los límites del objeto del proceso son dados por las partes, careciendo el Juez de la facultad de modificarlos, debiendo resolverse la controversia en el marco de la debida congruencia con los límites impuestos por la pretensión y la defensa, manifestación consagrada en el art. 190 del adjetivo civil; y 3) el poder de disponer libremente del derecho subjetivo cuya protección pretenden, en mérito al cual, si las partes son las únicas que pueden incoar la actividad jurisdiccional también son las únicas que pueden ponerle término en cualquier instante.

Dicho de otra manera, el contenido del principio dispositivo reconoce a las partes el derecho de iniciar el proceso, de determinar el objeto litigioso y de concluir el mismo por acto de parte.

Según Eduardo J. Couture, este principio se apoya sobre la suposición, absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares, de donde se origina el principio de congruencia, como consecuencia del principio de disposición, en virtud al cual el Juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes. La Sentencia, señala Couture, que no se pronuncia sobre algunos de los puntos propuestos, es omisa; la que se pronuncia más allá de lo pedido, es ultra petita”.



Principio de Congruencia.

Constituye un requisito de la sentencia, por tanto la sentencia no puede reconocer lo no que se le ha pedido (*extra petita*) ni más de lo que se ha sido pedido (*ultra petita*).

*“La congruencia constituye un requisito de la Sentencia y como tal ha sido definida por el autor Jaime Guasp, ‘como la conformidad que debe existir entre la sentencia a la pretensión o pretensiones que constituye el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto’. La congruencia supone por lo tanto que: el Juez, en su Sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (*extra petita*) ni más de lo que ha sido pedido (*ultra petita*), pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia positiva; por otro lado implica que el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes, pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia negativa, que se da cuando la Sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones deducidas por las partes”.*

Principio Dispositivo.

En virtud a este principio el juez tiene como límite máximo el grado atribuido por el propio demandante, razón por la que de ninguna manera puede imponer una condena mayor a la pretendida por la parte actora.

*“El empleo del referido principio supone que el Juez es quien debe conocer el derecho y debe aplicarlo libremente sin que se encuentre constreñido al encuadre normativo alegado por las partes, lo que de ninguna manera supone permisión en sentido de alejarse del principio de congruencia, toda vez que el principio *iura novit curia* supone que en la Sentencia se aplicará el derecho que el Tribunal considere corresponder para la solución de las cuestiones pretendidas, pero sin alterar ni sustituir las pretensiones deducidas ni los hechos en que las partes fundan las mismas, ello en aras de resguardar el principio dispositivo en virtud al cual el Juez no puede de oficio suplir las pretensiones demandas por las partes.*

En ese marco, corresponde precisar que si bien la Juez de la causa, solo a efectos de establecer si el grado de responsabilidad que el actor pretendía atribuir a cada una de las codemandadas era correcto, podía aplicar la norma que consideraba correcta para tal definición, y si la responsabilidad que le correspondía a una de las demandas era mayor a la que el demandante le imputó en la demanda, en virtud del principio dispositivo, la Juez debió tener como límite máximo el grado atribuido por el propio demandante, razón por la que de ninguna manera podía imponer una condena mayor a la pretendida por la parte actora en relación a la H. Alcaldía Municipal de La Paz, de quien el demandante únicamente buscaba el pago de \$us. 40.998,29, y en ningún caso la Sentencia podía exceder la pretensión demandada, lo que en definitiva supuso afectación de los principios de disposición, de congruencia y del derecho a la defensa de la entidad recurrente, en virtud a haber sido condenada al pago



de una suma mayor a la que le fue demandada, sin que ello encuentre sustento en la aplicación del principio *iura novit curia*, como se explicó precedentemente. Consiguientemente el agravio acusado por la H. Alcaldía Municipal de la Paz al respecto resulta evidente, correspondiendo a éste Tribunal fallar en consecuencia anulando la Sentencia de primera instancia toda vez que el Tribunal de alzada no reparó el agravio acusado en apelación”.

Principio Dispositivo / Infracción.

Abarca la inobservancia de su elemento referido al poder de disponer libremente del derecho subjetivo cuya protección se pretende, en mérito al cual las partes pueden disponer libremente de su derecho subjetivo y en consecuencia poner fin total o parcialmente al proceso en cualquier instante.

“Por otro lado, de la revisión del proceso, éste Tribunal advierte que la violación al principio dispositivo, no solo radica en la incongruencia advertida y reclamada respecto a la condena impuesta en Sentencia al ahora Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, sino que dicha infracción del principio dispositivo abarca también la inobservancia de su elemento referido al poder de disponer libremente del derecho subjetivo cuya protección se pretenden, en mérito al cual, las partes pueden disponer libremente de su derecho subjetivo y en consecuencia poner fin total o parcialmente al proceso en cualquier instante. Al respecto el autor Jorge W. Peyrano, al referirse a la disponibilidad de la relación sustancial, señala que: ‘en virtud del ya mencionado principio dispositivo material, el titular de un derecho subjetivo transgredido goza de completa libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional, como también para que, una vez acaecido ello, pueda, ad libitum, decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etc.) que cese el quehacer judicial’. En otras palabras el derecho de reclamar lo que nos pertenece o se nos debe, depende exclusivamente de nuestra voluntad, por ser principio incontestable que podemos renunciarlo, consiguientemente las partes tienen en sus manos no solo el poder de iniciar el proceso, sino también de disponer la conclusión del mismo, mediante una serie de actos como por ejemplo: el retiro de la demanda, el desistimiento del proceso, del derecho, de los recursos, el acuerdo transaccional, entre otros.

En el caso de autos, el actor Freddy Armijo Zubieta, ejerciendo ese poder de disposición que le asiste sobre el derecho subjetivo cuya pretensión demandó, como consecuencia de un acuerdo transaccional en virtud al cual definió la controversia en relación con la empresa codemandada Aguas del Illimani, a fs. 2095 formuló desistimiento del proceso y del derecho únicamente respecto a la empresa Aguas del Illimani, desistimiento que fue aprobado por auto de Fs. 2096 en virtud al cual en forma pura y simple se tuvo por desistido el derecho, dando por finalizada la acción entre estas partes, desistimiento que sin embargo no fue considerado por la Juez a tiempo de absolver la complementación de la Sentencia, ni por el Tribunal de Alzada a tiempo de emitir el Auto de Vista, bajo el fundamento de que al haberse anulado obrados por Auto Supremo



Nº 270 de 19 de octubre de 2012, emitido por la Sala civil Liquidadora del Tribunal Supremo, hasta fs. 1980, el desistimiento formulado y aprobado se encontraría dentro los actuados anulados, sin considerar los de instancia que como consecuencia del desistimiento aprobado, la empresa Aguas del Illimani dejó de ser parte pasiva en el presente proceso, consiguientemente la nulidad de obrados argüida de ninguna manera podía perjudicar la situación jurídica de quien formal y materialmente dejó de integrar la relación jurídico procesal.

De lo manifestado precedentemente se concluye que la Sentencia y el Auto de Vista impugnado, de forma ilegal, se pronunciaron en relación a una persona jurídica que dejó de ser parte de la relación procesal a quien le condenaron no obstante estar excluida del proceso por efecto del acto de disposición de la pretensión del propio actor, error que atenta al debido proceso por infracción del principio dispositivo.

La nulidad pretendida por la Empresa Pública Social del Agua y Saneamiento EPSAS, respecto a la extemporaneidad del pago de aranceles por parte del demandante resulta irrelevante en consideración a que ese aspecto de ninguna manera lesionó el debido proceso ni generó indefensión de las partes, mereciendo esa situación únicamente un reclamo de orden administrativo o disciplinario en contra del Juez que no exigió dicho pago en forma oportuna”.

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 659/2014 de 6 de noviembre.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Nulidad de contrato por un tercero.

Cuando un tercero demanda la nulidad de un contrato de transferencia, éste no pretende invalidar los aspectos generados por el contrato entre las partes que intervinieron en su celebración, sino lo que pretende es una ineficacia del derecho de quien figura como último titular, con quien entiendo entraría en conflicto su derecho de titular.

“El contrato, de manera general, es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones entre los celebrantes de orden patrimonial, que por su eficacia, no puede ser disuelto sino por cometimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley, conforme señala el art. 519 del Código Civil.

Una de las causas de ineficacia de los contratos se da por la invalidez de los mismos por medio de la nulidad, que es una sanción establecida en ley por

la omisión de requisitos en consideración a su naturaleza, por medio de los presupuestos preestablecidos en el art. 549 del Código sustantivo de la materia. Este instituto, a decir de Santos Cifuentes (El Negocio Jurídico, 2004, pág. 711) encuentra tres notas de caracterización: 'a) Debe provenir de la ley, lo cual la distingue de otras causas de extinción anormal de la relación jurídica... b) Deja sin sus efectos propios al acto, pero no lo priva de todo efecto, sino sólo de los que normalmente, estaba destinado a producir, esto es, los que las partes se propusieron lograr cuando lo celebraron. c) Responde a causas anteriores o contemporáneas al nacimiento del acto, pues es un vicio congénito, que viene a ser sancionados con la invalidez por mandato legal'.

Aunando a estas características doctrinales, es adecuado referirnos a la legitimación para accionar la nulidad, inscrita en el art. 551 del Código precitado, que indica: 'La acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga un interés legítimo', fórmula legal que no establece expresamente la facultad a las partes celebrantes a accionar la invalidez, sin embargo, indiscutiblemente, son ellas las que tienen un interés legítimo directo por la relación jurídica contractual que los une, ya que ellos soportarán la invalidez y los efectos emergentes en forma inmediata; en esa consideración, es lógico establecer que la referida disposición legal no limitó sólo la facultad de accionar solo a las partes contratantes -como sucede en la anulabilidad- sino que amplió la legitimación a terceros no contratantes que demuestren un "interés legítimo" en la invalidez del acto; situación trascendental, por cuanto si no son las partes contratantes quienes acuden a la nulidad, la situación del tercero está subordinada al interés legítimo que tenga en la pretensión de invalidar un contrato en la que no es participante.

En ese contexto. Cuando las partes contratantes procuran la nulidad del contrato del cual nace su relación jurídica, el efecto emergente de la invalidez pretendida es la extinción de las obligaciones incumplidas con carácter retroactivo, conforme prevé el art. 547-1 del Código Civil, emergiendo la ficción legal que el contrato no se ha generado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto como si este no hubiese existido, pero si las obligaciones fueron total o parcialmente cumplidas el efecto de la nulidad demandada entre partes es el 'restitutorio' en virtud al cual las partes deben restituirse mutuamente los prestaciones recibidas, conforme añade la aclaración del precitado artículo.

Por otro lado, cuando el tercero no contratante busca la invalidez del acto, el interés legítimo de éste debe estar ligado a la ineficacia que busca con su acción, es decir, el interés legítimo es un interés propio que está definido en el efecto de la invalidez que se acciona, por lo cual la nulidad no es una acción pública, como la acción penal, sino está reservada, también, al tercero no contratante que tiene en la invalidez que se acciona el fundamento por un interés propio para intentarla. En esa connotación, el tercero no contratante en su pretensión nulificante no considera el efecto restitutorio de la nulidad, como lo harían las partes, sino que busca un efecto 'declarativo de invalidez del acto', que como reflejo de esa situación, sea tendente a proteger el interés por el cual accionó.

La situación anotada, se complejiza cuando se procura, por un tercero no contratante, la nulidad de un acto que, por el transcurso del tiempo, tenga en



posterior tracto de actos que hayan derivado situaciones jurídicas consolidadas, en esa eventualidad, si el tercero en su pretensión busca sólo un efecto declarativo y no restitutorio, no se hace esencial la ocurrencia de los celebrantes del acto que se busca su ineficacia, ya que estos últimos cuentan ya con los derechos emergentes de esa relación jurídica, sino que por la consolidación de actos posteriores son otros los titulares de los derechos, no teniendo los causantes los derechos de aquel entonces.

En esa medida, el tratar de invalidar un acto anterior deriva en una situación compleja, que en todo caso debe verse la afectación patrimonial que se busca con la ineficacia del acto, es decir sobre quienes recaerá los efectos de la posible nulidad de un acto anterior, pues los que asuman los efectos de la invalidez de forma inmediata serán los actuales titulares de los bienes, pudiendo estos últimos traer a colación al proceso a sus causantes por la evicción que desata el contrato.

En síntesis cuando un tercero demanda la nulidad de un contrato de transferencia, este no pretende invalidar los efectos generados por el contrato entre las partes que intervinieron en su celebración, sino lo que pretende es una ineficacia del derecho de quien figura como último titular, con quien entiende entraría en conflicto su derecho de titularidad.

En el caso, el Tribunal Ad quem anuló obrados hasta fs. 328 inclusive, bajo el fundamento que la demanda interpuesta se sustenta en indicar el origen del título de dominio de los demandados es nulo de pleno derecho al no haberse indicado los límites y colindancias dentro el contrato de compra venta de una propiedad rústica de fecha 18/02/1967 entre Vitalia Saavedra L. y Lola Ledezma de Vargas, en ese sentido los actores, Jorge Zambrana Pareja y Nicole Michaelis de Zambrana demandaron la nulidad del precitado contrato, de posteriores contratos aclarativos y de los contratos de transferencia suscritos por los demandados Víctor Hugo Fernández Soto y Víctor Peña Zúñiga, a lo que concluye la Resolución de Alzada, que 'la demanda principal de fs. 315 a 326 al no estar dirigida contra todos los sujetos contractuales que participan en los contratos acusados de nulos, carece de eficacia jurídica para la resolución de la controversia judicial suscitada'.

Demarcado el fundamento anulatorio de obrados, debemos indicar que Jorge Zambrana Pareja y Nicole Michaelis de Zambrana, demandan, entre otras cosas, la nulidad del contrato de 18 de febrero de 1967 suscrito entre Vitalia Saavedra L. y Lola Ledezma de Vargas, por lo que los demandantes accionan como terceros no contratantes ya que no forman parte del contrato que se acusa de nulo, en ese entendido, su pretensión, conforme se observa no pretende el efecto restitutorio de la invalidez de esa relación contractual pues se limita a buscar el efecto declarativo de la invalidez, y nada más, siendo su objeto que esa nulidad actúe como detonante para invalidar actos de transferencia posteriores, por el cual los hermanos Vargas Ledezma vendieron el terreno a Víctor Peña Zúñiga y a su vez éste, en una parte, a Víctor Hugo Fernández Soto, siendo estos últimos los demandados en la presente acción.

Como se podrá apreciar, los actores procuran sólo se dicte la invalidez porque no están interesados en la restitución que podría generarse entre los celebrantes del acto que se pretende anular, de 2 de febrero de 1967, que es de interés de aquellos, lo que se busca es una 'declaración de ineficacia', para



que esa situación jurídica alcance actos posteriores, de forma que el patrimonio transmitido consecutivamente sea afectado por la invalidez, en esa lógica, a los que recaería los efectos de la sanción de invalidez del contrato en forma inmediata será a los demandados Víctor Peña Zúñiga y Víctor Hugo Fernández Soto, como titulares actuales de los derechos patrimoniales transmitidos en aquel entonces, ya que sólo ellos podrían verse afectados por la consecuencia nulificante retroactiva de los títulos que se constituyen en el antecedente de su titularidad, en el hipotético de procedencia.

Ahora bien, dispuesto así el estado de las cosas, la concurrencia de personas que participaron en los contratos de 02 de febrero de 1967, y en la transferencia a los actuales titulares, no se hace necesario en la medida que el derecho patrimonial al presente que afecta a los actores son los derechos de los ahora demandados, por ello estos actuaron desplegando válidamente su derecho a la defensa en juicio, sin embargo no se hace necesario la concurrencia de los celebrantes del acto que se quiere declarar nulo, porque al presente ellos se desprendieron de su derecho patrimonial y fue transmitido a los ahora demandados en forma onerosa, situación que se convierte en una intervención por evicción, que está supeditado a la facultad de la parte demandada de traer a su causante a proceso, como mecanismo de defensa situado en el art. 336-5) del Código de Procedimiento Civil.

Por lo manifestado, al haberse desarrollado el proceso sólo con la intervención de los actuales titulares de los derechos patrimoniales que se trae a discusión como efecto de la invalidez invocada por la parte actora es válida, por las consideraciones vertidas, y en todo caso era potestad de la parte demandada traer a aquellos como consecuencia de la garantía de evicción que se genera por la transferencia, teniendo presupuesto la afectación destacada por los recurrentes al principio de pertinencia y del art. 236 del Código de Procedimiento Civil, además siendo de una decisión otorgada a más de los pedido que contravendría el art. 17.I de la Ley N° 025, siendo necesario la nulidad del Auto de Vista para que se dicte uno nuevo otorgando respuesta al recurso de apelación interpuesto, razón por la que este Tribunal no puede expedir criterio sobre el fondo de la controversia, toda vez que para tal consideración es necesario que el Tribunal de apelación hubiera emitido pronunciamiento al respecto a objeto que sea sometido a control de casación, lo contrario supondría fallar en per saltum solución no permitida”.

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 560/2014 de 3 de octubre.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

**Usucapión / Tipos / Usucapión Quinquenal u Ordinaria.
Procedencia.**



“Que en el marco del recurso, resulta pertinente referir que la usucapión constituye una forma de adquirir la propiedad mediante la posesión pacífica y continuada por el tiempo que la ley señala, es decir que quien ha poseído un inmueble durante el tiempo dispuesto por la ley, adquiere sobre él, derecho propietario.

El Código Civil regula dos tipos de usucapión sobre bienes inmuebles: la usucapión ordinaria o quinquenal y la extraordinaria o decenal; establecidos estos institutos en los arts. 134 y 138 de la norma sustantiva, procedente la primera, para quien en virtud de un título idóneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un inmueble de alguien que no es su dueño, bastando que posea el mismo durante cinco años contados desde la fecha en que el título fue inscrito para que proceda la usucapión en su favor; la segunda, prevé que también puede adquirirse la propiedad por la simple posesión de diez años, con la condición imprescindible del cumplimiento de ciertos requisitos relativos a la posesión, lo que determinará en última instancia que opere la usucapión en su favor.

El texto del Art. 134 del Código Civil, señala: ‘(Usucapión quinquenal u ordinaria) Quien en virtud de un título idóneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un inmueble de alguien que no es su dueño, cumple la usucapión a su favor poseyéndolo durante cinco años contados desde la fecha en que el título fue inscrito’, como se infiere, esta forma de adquirir el derecho de propiedad requiere de un título idóneo por el que se transfiera el derecho de propiedad, la buena fe del adquirente y la posesión pacífica e ininterrumpida por cinco años, por lo que cabe remarcar que el requisito imprescindible para su procedencia, es la existencia de título idóneo y que el mismo esté inscrito en el registro pertinente, lo que le otorga la publicidad, además de la posesión pacífica y continuada por cinco años, acción que imperativamente debe estar dirigida contra quien ostenta título como verdadero propietario del bien y reclama ese derecho, precisamente porque el título del usucapiente resulta frágil y vulnerable frente al del usucapido, lo que no quiere decir que se trate de un título falso, sino más bien idóneo pues debe mediar además la buena fe, es decir que quien demanda la usucapión ordinaria, se supone que compró creyendo que su transferente era el verdadero titular, requisitos establecidos por la norma y que se entiende, deben ser comprobados judicialmente para favorecerse de ella, así el título idóneo o justo título, según el Dr. Guillermo Borda en su obra ‘Tratado de Derecho Civil’ señala que es el suficiente para la transmisión del dominio, es decir, se trata de un título que está rodeado de todas las formalidades y demás requisitos indispensables para la transmisión del dominio, a tal punto que de haber emanado de su verdadero propietario, la transmisión sería perfecta y no se plantearía ya la cuestión de la prescripción porque bastaría ese título para adquirir el dominio, conforme la noción que refiere sobre la venta el art. 584 del Código Civil, de lo que se infiere que la usucapión quinquenal resulta procedente cuando el transferente no tiene verdadero derecho de propiedad sobre el bien que ha transferido, ahí la trascendencia del justo título que permite además la constatación de la buena fe por parte del adquirente la misma que conforme el art. 93 del Código Civil dispone: ‘1. El poseedor es de buena fe cuando cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la cosa o el derecho.



II. La buena fe se presume; y quien alega que hubo mala fe, debe probarla.

III. Para los efectos de la posesión sólo se tomará en cuenta la buena fe inicial

III. Para los efectos de la posesión sólo se tomará en cuenta la buena fe inicial.' a lo que debe sumarse el cumplimiento inexcusable de los requisitos de validez intrínsecos y extrínsecos para su formación.”

Principios orientadores de la función jurisdiccional.

Principios Constitucionales que no pueden ser ignorados por las autoridades jurisdiccionales a tiempo de administrar justicia, so pretexto de exacerbados rigorismos formales que obstan el fin primario de la justicia para la procedencia de las acciones incoadas por las partes.

“Ahora bien, remitiéndonos al Testimonio que corre de fs. 17 a 26 de obrados, presentado por el demandante Marcos Chilo Osinaga, referido al proceso de Nulidad de Transferencia de fecha 14 de febrero de 1993, seguido por el actor en contra Benjamín Ribera Candía que acredita que la misma fue declarada probada y en consecuencia declarada nula la referida transferencia de fecha 14 de febrero de 1993 por la que Benjamín Ribera Candía habría adquirido el predio del cual deviene el bien objeto de litis, documento que efectivamente acredita que el actor Marcos Chilo Osinaga es el verdadero titular del lote en litigio; sin embargo este mismo testimonio, acredita también el antecedente del cual deviene el título de propiedad de Jesús Lijerón en consecuencia su buena fe, además del tiempo de su posesión, la misma que computada desde la fecha de su inscripción en Derechos Reales el 10 de agosto de 1995 a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia del proceso de nulidad el 26 de septiembre de 2007, la misma excede superabundantemente al tiempo establecido por el art. 134 del Código Civil, haciendo viable y procedente la usucapión quinquenal a favor del reconviniente. Aspectos que debieron haber sido analizados y considerados por los jueces de instancia, máxime cuando la Constitución Política del Estado bajo una nueva concepción en la que rige el estado constitucional de derecho, promueve los principios en los que se sustenta el Estado boliviano, entre algunos de ellos, la justicia social y la promoción de la cultura de la paz y del derecho a la paz, establecidos en los artículos 8 y 10 de la norma constitucional, consecuentemente, la administración de justicia se fundamenta en los principios procesales de celeridad, eficacia, eficiencia y verdad material entre otros, con relación al principio de eficacia y verdad material, la SC 0210/2010 de 24 de mayo, señaló: ‘El art. 180 de la CPE, prevé los principios procesales de la jurisdicción ordinaria, entre ellos el principio de eficacia, que supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo, de oficio, los obstáculos puramente formales, sin demoras innecesarias; este principio está íntimamente vinculado con la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y el principio de verdad material; el principio de eficiencia por el que se pretende mayor certeza en las resoluciones y que las personas puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos a través de la ejecución



de las resoluciones judiciales, y el principio de verdad material que buscará por todos los medios la verdad pura', principios constitucionales que no pueden ser ignorados por las autoridades jurisdiccionales a tiempo de administrar justicia, so pretexto de exacerbados rigorismos formales que obstan el fin primario de la justicia para la procedencia de las acciones incoadas por las partes, que les conducen a erróneas interpretaciones a lo que se suma la poca exhaustividad de parte de los jueces de instancia en la revisión de los antecedentes y pruebas aportadas por las partes, como en el caso de Autos cuando primero el A quo realiza consideraciones impertinentes al proceso como el referido al art. 89 del Código Civil, respecto a cómo se transforma la detentación en posesión, sobre la posesión viciosa para decantar en que el reconviniente no ha tenido quieta y pacífica posesión sobre el inmueble por la documental de fs. 64 a 69 presentada por el demandado, referida a una denuncia por allanamiento de su domicilio, sin reparar que la misma data de fecha 03 de octubre de 2012, cuando ya había operado mucho antes la prescripción extintiva para el actor y la prescripción adquisitiva para el reconviniente y ningún acto ya podría destruir la misma, pues la interrupción solo opera respecto de un plazo que está en curso, no cuando éste ya ha operado aspectos trascendentales que tampoco han sido advertidos por el Ad quem que dio por bien hecho lo dispuesto por el juez de instancia sin la revisión de los antecedentes de obrados, añadiendo que el apelante nada había dicho respecto a la interrupción de la posesión, cuando de los antecedentes que cursan en obrados se advierte la veracidad de los hechos fácticos que se subsumen a la pretensión del reconviniente haciendo procedente lo reclamado, sin que la decisión asumida en este caso, en prevalencia de los principios, derechos y garantías constitucionales, quebrante la norma ni las reglas establecidas para la procedencia de la acción de usucapión quinquenal a favor del reconviniente”.

Por tanto: Infundado en la forma y Casa Parcialmente en el fondo.



Auto Supremo: 562/2014 de 3 de octubre.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

**Garantías Personales y Reales.
Diferenciación y efectos.**

“La división clásica de las garantías en personales y reales, tiene su origen en la naturaleza del derecho otorgado al acreedor; así, cuando el derecho de crédito se establece en función de una persona que no es el deudor, se dice que estamos frente a una garantía personal o fianza. Cuando este derecho de crédito afecta a un bien determinado se dice que la garantía es real o



hipotecaria. La garantía personal faculta al acreedor accionar no solo contra su deudor sino contra una tercera persona que es el fiador personal, en cambio en una garantía real, el acreedor tiene el derecho de persecución contra el tercero adquirente y preferencia con relación a los demás acreedores.

Por su parte la hipoteca es un derecho real accesorio, a favor del acreedor que le confiere el derecho de preferencia y el derecho de persecución contra el propietario o detentador de la cosa hipotecada. La hipoteca también puede ser constituida por el propietario para garantizar la deuda de un tercero, en cuyo caso nos encontramos frente a la fianza o caución real”.

La Fianza o Garantía Personal.

El auténtico sentido de la fianza es que se trata de una garantía personal que asume el fiador en favor del deudor y frente al acreedor, para el caso de incumplimiento por parte del deudor principal por eso es que se la constituye mediante un contrato accesorio o subordinado al contrato u obligación principal, que es precisamente lo que se pretende afianzar, resultando intrascendente para constituir fianza, el consentimiento expreso del deudor principal porque la relación obligatoria se establece entre el fiador y el acreedor.

“La fianza o garantía personal se halla recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 916 del Código Civil, en el Libro Tercero, Parte Segunda, en el Capítulo XII, del Título II bajo el denominativo ‘De los contratos en particular’, norma legal que prevé ‘I. La fianza es el contrato en el cual una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra.’, entendida la misma entonces como la garantía personal que otorga una persona que se constituye en fiador del deudor principal, por la cual se compromete a cumplir una obligación en lugar de la misma ante el acreedor, en el caso de que el afianzado no lo haga; asimismo, debe establecerse que se trata de un contrato accesorio de otro principal pues la fianza no puede concebirse aisladamente, sino condicionada a la existencia de una obligación que delimite el contenido de la misma garantía y no puede exceder a lo que debe el deudor ni resultar más onerosa para el fiador, pues al ser accesorio, el fiador sólo se obliga para el caso en que el deudor principal no cumpla su obligación, quedándole al fiador además, el beneficio de excusión es decir que éste responde sólo en caso de que el deudor principal carezca de bienes y que le permite al fiador eludir el pago, mientras no se demuestre la insolvencia del deudor de tal modo que primero se va al patrimonio del deudor y luego recién al del fiador, con las previsiones que establecen los artículos 925 y siguientes del Código Civil, además del beneficio del fiador de pedir la repetición al deudor principal en la forma establecida en el art. 933 del Código Civil. Corresponde asimismo señalar que la fianza se extingue por las siguientes causas: Por las mismas causas que las demás obligaciones. (art. 939 CC.); porque el acreedor por un hecho propio ha determinado que no pueda tener efecto la subrogación de fiador en los derechos, la prenda, las hipotecas, la anticresis o los privilegios del acreedor’ (art. 940 CC.); porque el acreedor voluntariamente acepta como pago por la deuda principal una cosa inmueble o de cualquier otro efecto; porque sin



consentimiento expreso del fiador el acreedor concede al deudor principal una prórroga para el cumplimiento de la obligación, dejando claramente sentado que aun cuando en la práctica muchas veces con este nombre se alude a cualquier tipo de garantía del derecho de crédito, sea real o personal, el auténtico sentido de la fianza es que se trata de una garantía personal que asume el fiador en favor del deudor y frente al acreedor, para el caso de incumplimiento por parte del deudor principal por eso es que se la constituye mediante un contrato accesorio o subordinado al contrato u obligación principal, que es precisamente lo que se pretende afianzar, resultando intrascendente para constituir fianza, el consentimiento expreso del deudor principal porque la relación obligatoria se establece entre el fiador y el acreedor aunque ciertamente con las previsiones establecidas en los artículos 933 al 937 de Código Civil a las cuales ya nos hemos referido precedentemente para el caso en que el fiador pague por el deudor principal”.

La Hipoteca.

Toda constitución de hipoteca para resultar válida, dentro de algunos de sus requisitos, debe cumplir necesariamente con el de especialidad, tanto del bien hipotecado conforme señala el art. 1378 de Código Civil, referida a la obligación imperativa de individualizar de manera concreta el bien o bienes que se constituyen en la garantía, en resguardo de aquellos que no están afectados; así como con el requisito de especialidad en la suma garantizada con la hipoteca, conforme previene el art. 1379 de la norma sustantiva citada.

“Por su parte la hipoteca se encuentra regulada en el Libro V, Capítulo III del Código Civil, bajo el Título II, denominado ‘De la garantía patrimonial de los derechos’, en cuyo artículo 1360 prevé: ‘I. La hipoteca constituida sobre bienes propios del deudor o de un tercero, como garantía de una deuda, confiere al acreedor hipotecario los derechos de persecución y preferencia. Por el primero, puede embargar la cosa o derecho en poder de cualquiera, por el segundo, es preferido en el pago a otros acreedores...’.

Si bien la norma no nos brinda una definición concreta, la doctrina la define de manera general como el acuerdo de voluntades en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyéndose en un derecho real sobre un inmueble, que permanece en poder del deudor, pudiendo el acreedor perseguir el bien de manos de quien se encuentre y pagarse especialmente con el producto de la venta judicial. Cabe asimismo señalar que la hipoteca es también accesorio, es decir, necesita de otra obligación principal para existir, no se puede por eso hablar de hipoteca sin que la misma esté vinculada a otra obligación o negocio jurídico, de manera general está ligada al mutuo o préstamo, pero también puede constituirse para otros casos de donde se desprendan obligaciones que pueden ser objeto de garantía hipotecaria. Establecido lo anterior conviene para el caso de autos referirnos de manera específica a la hipoteca voluntaria, que como su nomenclatura refiere, supone su constitución por acuerdo establecido entre el acreedor que obtiene la garantía y el que la concede sobre uno o más bienes de su propiedad.



Ahora bien, toda constitución de hipoteca para resultar válida, dentro de algunos de sus requisitos, debe cumplir necesariamente con el de especialidad, tanto del bien hipotecado conforme señala el art. 1378 de Código Civil, referida a la obligación imperativa de individualizar de manera concreta el bien o bienes que se constituyen en la garantía, en resguardo precisamente de aquellos que no están afectados; así como con el requisito de especialidad en la suma garantizada con la hipoteca, conforme previene el art. 1379 de la norma sustantiva que refiere: ‘La hipoteca voluntaria sólo es válida en tanto la suma por la cual se ha constituido sea cierta y determinada. Si el crédito resultante de la obligación es condicional en su existencia o está indeterminado en su valor, el acreedor no podrá pedir su inscripción sino hasta la concurrencia de un valor estimativo que él declarará expresamente y que el deudor tendrá derecho a hacer reducir, si hubiere lugar.’, esto porque necesariamente la hipoteca debe ser considerada desde dos perspectivas, desde el punto de vista del bien para producir plenos efectos cuando se haga perseguible la obligación y desde la perspectiva del crédito o la suma o monto por la que se garantiza ya que conforme establece el artículo glosado supra, su indeterminación ha de decretar su invalidez”.

Garantía Hipotecaria / Validez.

Resulta imprescindible para la validez de la garantía hipotecaria voluntaria que la suma por la que se constituyó la misma sea cierta y determinada.

“Consiguientemente, si la demanda interpuesta por Sixto Coca Rojas, tiene como petición principal la extinción de la hipoteca, correspondía que los de grado, previo análisis e interpretación del documento cuya nulidad se demanda, en previsión del art. 510 del Código de Procedimiento Civil al que las autoridades jurisdiccionales se encuentran reatadas, den aplicación a las normas referidas a la hipoteca y no así a las que regulan la fianza personal y menos como ha acontecido en resolución emitida por el Ad quem emita resolución en base a normas que no son pertinentes al hecho que se dilucida, habida cuenta que como se tiene expresado, si bien ambas constituyen garantía, la naturaleza jurídica de ambas es diferente y por ende sus características, los derechos de crédito que generan, los requisitos para su constitución y las causas de extinción.

En autos, si bien de la simple lectura de la escritura pública N° 462/2008, podría inferirse que se trata solamente de un contrato de garantía hipotecaria en el cual Sixto Coca Rojas garantiza con el inmueble de su propiedad por la responsabilidad que Dionisio Sabas Aponte Montenegro podría ocasionar a KHOLVY CO S.A., sin embargo en la parte última de la cláusula Tercera del referido contrato se establece: ‘Garantía que se hará efectiva para el resarcimiento de cualquier daño o pérdida económica que ocasionara EL TRABAJADOR a KHOLVY S.A. por negligencia, irresponsabilidad o mal manejo de fondos o valores, o se apropiare indebidamente de recursos o malversare fondos o de cualquier forma ocasionaren prejuicios, KHOLVY S.A. realizará la liquidación respectiva en forma documentada hará conocer al garante por escrito, **cuyo monto se obliga a pagar EL GARANTE** en un plazo no mayor



de veinte días calendario...’ (el resaltado nos corresponde), determinación en la que el referido contrato encuentra que el mismo no solo reviste la calidad de una garantía hipotecaria, sino que al momento en que se acuerda que los daños y perjuicios que pudiera ocasionar Dionisio Sabas Aponte Montenegro a la empresa y el garante se obliga a pagar los mismos, este acuerdo es definitivamente una fianza, en virtud de lo previsto por el art. 916 del Código Civil que señala: ‘La fianza es el contrato en el cual una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra’.

En este escenario, de la interpretación del art. 916 del Código Civil, en el momento en el que los suscribientes han estipulado que la liquidación de los daños y perjuicios ocasionados por el garantizado, van a ser pagados por el garante, se constituye a su vez un contrato de fianza, la misma que a su vez Sixto Coca Rojas, constituido en fiador, garantiza el cumplimiento asumido con la garantía hipotecaria sobre el inmueble de su propiedad.

Elementos que salen del contrato y que sin lugar a dudas establecen la existencia de dos garantías, una por la que Sixto Coca Rojas se compromete a pagar los daños que Dionisio Sabas Aponte Montenegro pudiera ocasiona a KHOLVY S.A. que es un contrato de fianza establecido con esa estipulación de manera expresa pues la misma no puede presumirse y cuya indeterminación en la suma no conlleva la nulidad del contrato y, por otro lado la garantía hipotecaria que también está expresamente establecida cuando ofrece una garantía hipotecaria consistente en el inmueble de su propiedad, cosa distinta, pues conforme dispone el art. 1379 del Código Civil, como reclama el recurrente, resulta imprescindible para la validez de la garantía hipotecaria voluntaria como es el caso de Autos, que la suma por la que se constituye la misma, sea CIERTA Y DETERMINADA y, para el caso en que la misma no esté debidamente determinada el garante hipotecario puede observarla y aun hacerla reducir de no estar conforme, requisito previo a su inscripción en Derechos Reales por parte del acreedor, quien NO PODRÁ inscribirlo por mandato de la norma de no cumplirse con este presupuesto, lo que en Autos no ha acontecido como sale de la columna b) de gravámenes y restricciones del Folio Real que corre a fs. 5 a 5 y vta., elementos de los que se concluye que al no existir en la garantía hipotecaria, suma determinada, la misma resulta nula de pleno derecho por ausencia de este requisito imprescindible para su constitución, es más, la oficina de Derechos Reales debió observar este aspecto y negar su registro”.

Por tanto: Casa Parcialmente.



Auto Supremo: 586/2014 de 10 de octubre.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

**Principios de interpretación de los derechos fundamentales.
Interpretación Pro-persona (Pro hómine) y la Interpretación
conforme a las Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.**

“La declaración de Estado Constitucional de Derecho parte de que en éste rige la norma fundamental del país que tiene por consecuencia la materialización de la realidad jurídica y sus efectos trascienden a la totalidad del ordenamiento jurídico vigente. La Constitución goza de primacía frente a cualquier otra disposición y es de aplicación directa por parte de jueces, tribunales y operadores de justicia, sin exclusión, lo que supone que éstos deben aplicar a su vez resguardando y considerando los derechos y garantías de las personas; entendimiento al que se arriba según lo que dispone el art. 410 de la Constitución Política del Estado, y el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial.

En ese sentido, los derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un lugar preeminente en el orden constitucional, en nuestro caso, se encuentran en un amplio catálogo de derechos y garantías jurisdiccionales, en los fines y funciones del Estado, así como en los criterios de interpretación de los derechos humanos los cuales deben ser utilizados por los jueces y tribunales, así, los arts. 13-IV y 256-II de la Constitución Política del Estado, establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en cuestión, y de adoptar la interpretación más favorable y extensiva al derecho en cuestión, y conforme a la segunda, la interpretación del derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución. El principio de progresividad establece que todos los derechos reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección que supone la superación formalista del sistema jurídico donde los derechos fundamentales tienen efectividad plena más allá de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia.

Dentro de ese catálogo de derechos y garantías se encuentran las garantías del individuo frente al poder penal del Estado que encuentra su límite en el principio de legalidad penal del cual emergen los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable. La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1742/2013 de 21 de octubre de 2013, señala, del principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, que la norma penal que establezca las conductas típicas y sus sanciones debe ser previa a la comisión del hecho, permitiéndose su aplicación retroactiva cuando sea favorable al reo. El principio de favorabilidad en materia penal opera como una excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuya aplicación, al sentir de la Sentencia Constitucional N° 1386/2005 de 31 de octubre, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de la pena, sino también, cuando la nueva ley beneficie al imputado en el ámbito de su esfera de libertad.

El Pacto de San José de Costa Rica ratifica este criterio señalando: ‘... tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello’.



**Principio de Favorabilidad.
Delitos Infraccionales de menores.**

“...el principio de favorabilidad en materia penal como excepción del principio de irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, que señala: ‘La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando beneficie a la imputada o el imputado...’.

A la luz de la indicada norma que ilumina en la aplicación al caso en concreto, se tiene que el Código del Niño, Niña y Adolescente establecido por Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999, en su art. 221 y siguientes, relativo a la responsabilidad social de los adolescentes, consideraba como infracción a la conducta tipificada como delito en la ley penal, en la que incurría como autor o partícipe un adolescente y de la cual emergía una responsabilidad social. El art. 222 del citado Código, establecía un rango de aplicación de la responsabilidad social desde los 12 hasta los 16 años, al momento de la comisión de la infracción, que se sancionaba con la aplicación de medidas socio-educativas.

Sin embargo, mediante la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, se ha instituido el nuevo ‘Código Niña, Niño y Adolescente’, cuya vigencia, de acuerdo a su Disposición Final Segunda, data del 06 de agosto del año en curso, en consecuencia, la Ley N° 2026 del Código del Niño, Niña y Adolescente de 26 de octubre de 1999, ha sido abrogada en virtud de la Disposición Abrogatoria correspondiente a la Ley N° 548, arriba citada.

En ese orden, el artículo 267 parágrafo I del Código Niña, Niño y Adolescente, respecto a la responsabilidad penal de adolescentes, establece que sus disposiciones serán aplicables a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. Asimismo, en el parágrafo I, art. 269 de la norma en cuestión, se ha previsto que el adolescente menor de catorce (14) años, está exento de responsabilidad penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

I. En el caso presente, de la revisión de los datos que cursan en obrados, se evidencia que el recurrente, G. Ch. H., mediante acusación formulada por el Ministerio Público fue procesado mediante la vía Infraccional, por violación conducta tipificada como delito en el art. 308 bis del Código Penal, perpetrada en contra de la menor L.K.P.CH., proceso sustanciado en primera instancia por el Juez de Partido Primero de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cochabamba.

La Sentencia de fs. 341 a 342, a tiempo de declarar probada la acusación formulada por el Ministerio Público contra G. Ch. H., dispuso la medida socioeducativa de privación de libertad del adolescente por el tiempo de dos años en el Centro para Adolescentes e Infractores, fallo que fue confirmado en segunda instancia con el fundamento, entre otros, de que el delito está sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años en el Código Penal, según lo dispuesto en el art. 251-1) de la Ley N° 2026.



Conforme se acredita por el Certificado de Nacimiento cursante a fs. 51, el menor infractor G. Ch. H., hoy recurrente, al momento del hecho contaba con la edad de 13 años. En ese sentido, el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley N° 548 de 17 de julio de 2014), norma especial de aplicación preferente frente a la ley general, incide en el ámbito de la esfera de la libertad del imputado G. Ch. H., encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la Ley prevista como excepción en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, debe procederse, de oficio, a la extinción de la presente acción infraccional por existir impedimento supra legal para proseguirla”.

Por tanto: Extinguida.



Sala Penal



Dra. Norka N. Mercado Guzmán
Magistrada Sala Penal

Dra. Maritza Suntura Juaniquina
Presidenta Sala Penal

Auto Supremo: 055/2014-RRC de 24 de febrero.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Penal Sustantivo / Delitos / Aspectos generales / Concurso de delitos.

No se puede sancionar al mismo sujeto, como autor de un delito de Falsedad y también de Uso de Instrumento Falsificado, por ser excluyentes entre sí.

“Antes de considerar la problemática planteada, resulta útil realizar algunas precisiones respecto al tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado; en principio, este precepto penal, incluido dentro de las normas penales que protegen el bien jurídico Fe Pública, tiene estrecha relación con los diferentes tipos penales de falsedad previstos en el capítulo relativo a la ‘Falsificación de Documentos en General’ del Código Penal, a saber: Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Falsificación de Documento Privado y Falsedad Ideológica en Certificado Médico, pues el verbo rector del tipo penal es hacer uso de un documento falso, lo que remite necesariamente a los delitos señalados. Sin embargo, esta remisión no importa, como condición o elemento configurativo del tipo penal, que previamente se acredite la autoría del documento falso en cuestión y menos que el autor del delito de Uso de Instrumento Falsificado sea condenado previamente o al mismo tiempo, como autor de la falsedad; es decir, del forjado del documento falso o adulterado, pues el referido precepto normativo penal, está dirigido a castigar precisamente la conducta de agentes que no han intervenido en la elaboración del documento falso, pero que hacen uso de él, de ahí que no puede existir, por ejemplo, concurso de los delitos de falsedad (sea material o ideológica) con el uso de dicho documento, porque a la conducta del agente que labró el documento, no le alcanza el tipo penal de Uso. Esto es, porque la condición configurativa del tipo penal de los delitos de falsedad es el perjuicio, por tanto, el mismo tipo penal ya encierra o cubre la conducta de utilización del documento falso; al contrario, el tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado está dirigido exclusivamente a la conducta del tercero que no intervino en el forjado, pero que utilizó un documento falso, teniendo conocimiento que no era auténtico o verdadero.

Este entendimiento tiene su base legal en el mismo tipo penal del art. 203 del Código Penal Boliviano que señala: “El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad. ‘La última idea, da cuenta de todo lo que hasta ahora se ha dicho, pues claramente la norma prescribe: ‘...como si fuere autor de la falsedad’, luego, la propia norma descarta que el sujeto activo de este tipo penal, sea la misma persona que forjó ese documento, en conclusión, no se puede sancionar al mismo sujeto, como autor de un delito de Falsedad y también de Uso.



Sobre la misma temática, el profesor español Francisco Muñoz Conde, comentando este delito, también previsto en la legislación española con similares características a la nuestra, señala: *‘La falsificación de un documento desemboca naturalmente en su uso. Por eso, si el uso es llevado a cabo por el propio falsificador, es un acto posterior impune.*

El Código castiga el uso llevado a cabo por el no falsificador si es para perjudicar a otro o si lo presenta en juicio. La primera modalidad se incrimina en razón del perjuicio económico que puede causarse.’ (Derecho Penal Parte Especial, pag. 706).

Este criterio también es asumido por Carlos Creus, que haciendo referencia a la autoría de falsificación y uso de documento falso refiere lo siguiente: ‘El principio general que aquí se ha dado por reconocido, es que el tipo del art. 296 no contempla la conducta del que falsificó y después usa del documento falsificado; por lo tanto, se da una situación de concurso aparente: las distintas figuras de falsificación documental y la de uso de documento falso, se excluyen entre sí cuando están constituidas por conductas del mismo sujeto’, para finalmente concluir: ‘Queda, pues, fuera de discusión, que el autor de falsificación que a la vez usa el documento, no puede ser castigado al mismo tiempo por aquella falsificación y por este uso; únicamente puede serlo por el primer delito’ (Falsificación de documentos en general, pag. 203 y 204).”

Por tanto: Infundado



Auto Supremo: 206/2014-RRC de 22 de mayo.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Debido Proceso/ Alcances.

“En el ordenamiento jurídico boliviano, el debido proceso se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado en una triple esfera tanto como derecho, garantía y principio. El debido proceso como derecho se encuentra establecido en el art. 115.11 de la Constitución Política del Estado (CPE) que señala: ‘El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones’; por otro lado como garantía, dispone el art. 117.1 de la referida norma que: ‘Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada’; finalmente, como un principio procesal, el art. 180.I. de la CPE, establece que: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia,



eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”.

Entonces se entenderá el debido proceso como un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Debe añadirse que el debido proceso está referido al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento; en este contexto, se encuentra presente en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación inicial ante la comisión de un hecho ilícito, hasta la ejecutoria de la Sentencia”.

Actividad Procesal Defectuosa / Defectos Absolutos y Relativos.

Los primeros no son susceptibles de convalidación y el quebrantamiento de la forma está vinculado a la protección de un derecho o garantía Constitucional; en tanto que, al tratarse de defectos relativos, el juez tiene la facultad de subsanarlos o convalidarlos.

“Respecto a la actividad procesal defectuosa y específicamente sobre los defectos absolutos y relativos, la amplia jurisprudencia emitida tanto por este digno Tribunal como por el Tribunal Constitucional, señaló que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y el Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado. El art. 168 del CPP, dispone las formas de corrección de los defectos procesales que puedan suscitarse durante la tramitación del proceso, en ese sentido, establece: ‘Siempre que sea posible, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, advertido el defecto, deberá subsanarlo inmediatamente, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido’.

Por su parte, los arts. 169 y 170 del CPP, distinguen los defectos absolutos y los relativos. Los primeros, no son susceptibles de convalidación y el quebrantamiento de la forma está vinculado a la protección de un derecho o garantía constitucional; en tanto que los defectos relativos, son aquellos que pueden ser convalidados en los casos previstos expresamente por el precepto.

*Los defectos absolutos se hallan enumerados por el art. 169 del CPP, en los siguientes términos: `1) La intervención del juez y del fiscal en el procedimiento y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria; 2) **La intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece;** 3) **Los que implique inobservancia o violación***



de derechos y garantías previstos en la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código; y, 4) Los que estén expresamente sancionados con nulidad´.

De las referidas normas, se advierte que el vigente sistema procesal penal permite la corrección de los actos procesales erróneos subsanando, renovando o rectificando, lo que importa un reconocimiento de la existencia de las actuaciones procesales, los que al tener defectos subsanables pueden ser corregidos; por lo mismo, la norma prevista por el art. 168 del CPP, no permite declarar la nulidad de obrados, que conceptualmente es diferente a la corrección, pues la primera permite al juzgador modificar o reparar todos los defectos o errores procesales que pudiese advertir durante la tramitación del proceso, en cambio la segunda importa retrotraer el proceso hasta el punto original en que se produjo el vicio, implica un desconocimiento de los actos procesales realizados por tener vicios absolutos, lo que significa que dichos actos nunca nacieron a la vida jurídica, por lo mismo el juzgador no puede subsanarlos y proseguir el proceso sin retrotraer el procedimiento; por ello el legislador ha previsto la norma contenida en el art. 169 del CPP, en la que se enumeran los defectos absolutos. En consecuencia, la nulidad se opera frente a esos defectos absolutos que no son susceptibles de convalidación.

Entre los defectos absolutos, conforme al art. 169 del CPP, además de los concernientes a la intervención del juez y del fiscal en el procedimiento y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria, se encuentran los relativos a **la intervención, asistencia y representación del imputado** en los casos y formas que el Código establece, que encuentran su fundamento en el derecho inviolable a la defensa que tiene el imputado en el juicio, esto implica que un desconocimiento al derecho que tiene el imputado de ser asistido y a entrevistarse en privado con su defensor (art. 84 del CPP), de estar asistido por su defensor en sus declaraciones, a exponer su defensa durante el acto de juicio (art. 346 del CPP) y al derecho a la última palabra que tiene el imputado (art. 356 del CPP), constituyen entre otros, motivos para ser considerados como defectos absolutos.

Un tercer defecto absoluto conforme el art. 169 inc. 3) del CPP, está referido a aquellos que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías, previstos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y el Código de Procedimiento Penal, entre los que puede mencionarse el incumplimiento a las normas contenidas en los arts. 11 y 77 del CPP, respecto al derecho que tiene la víctima de ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o la suspensión de la acción penal a ser informada sobre sus derechos por los órganos de la persecución penal y por el juez o tribunal respecto a los resultados del proceso, a recurrir de las resoluciones judiciales dictadas conforme la parte in fine del art. 394 del CPP, o desde la situación del imputado, cualquier acto que implique un desconocimiento a los derechos a la defensa material o técnica.

Por último, entre los defectos absolutos se tienen aquellos que estén expresamente sancionados con nulidad, entre los que pueden citarse, aquellos que tienen que ver con la inobservancia de las reglas de la competencia por razón de la materia (parte in fine del art. 46 del CPP), **la falta de intervención**



de un representante estatal de protección del imputado menor de edad (art. 85 del CPP), la falta de resolución fundamentada de incautación de correspondencia, documentos y papeles (art. 190 del CPP); y actos efectuados por la autoridad judicial después de producida la excusa o promovida la recusación (art. 321 del CPP).

De lo expuesto, se concluye que ante la existencia de defectos procesales, el juzgador tiene la facultad de subsanarlos, ya sea modificando, rectificando o aparando todos los defectos o errores procesales que pudiese advertir durante la tramitación del proceso y sólo cuando se trate de defectos absolutos podrá retrotraer el proceso hasta el punto original en que se produjo el vicio por la afectación esencial a derechos fundamentales y garantías constitucionales que conlleva, lo que significa que corre a cargo de la autoridad judicial realizar el análisis de los actos procesales a efectos de determinar si se trata de defectos procesales subsanables o en su caso de defectos absolutos, pronunciando una resolución debidamente motivada que sustente su decisión.

Tramitación de la Etapa Preparatoria y Juzgamiento de todo imputado mayor de 16 años y menor de 18 años.

Todas las actuaciones deben contar con la presencia de sus padres, tutor o un representante del Estado de protección a la minoridad, cuya inconcurrencia vicia de nulidad los actos que se hubieran llevado a cabo sin dicha participación.

“Para la tramitación de la etapa preparatoria y el juzgamiento de todo imputado mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, se aplican las normas establecidas por el Código de Procedimiento Penal y no las reglas establecidas para los menores de dieciséis años quienes se someten a una jurisdicción especial regulada por el Código del Niño, Niña y Adolescente, como previenen los arts. 389 CPP y 225 del citado Código.

De lo que se establece, como un requisito de validez, la participación de los padres del menor, su tutor o del representante estatal de protección del menor en el proceso, como una forma de protección efectiva al menor, de manera tal que esas personas o autoridades, asuman en forma amplia defensa a favor del menor imputado”.

(...)

“En el único motivo del recurso de casación, cuyo análisis de fondo corresponde a este Tribunal, la recurrente señala que se llevaron a cabo audiencias en ausencia de representantes de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y/o del Servicio de Gestión Social, pese a su minoridad, lo que le dejó en total estado de indefensión; por lo que la problemática planteada debe ser resuelta bajo el criterio de que si bien a la imputada mayor de dieciséis y menor de dieciocho años se le aplican las normas ordinarias del Código de Procedimiento Penal tanto en la etapa de investigación como en la etapa del juicio oral, todas las actuaciones deben contar con la presencia de sus padres o un representante del Estado de protección a la minoridad, cuya inconcurrencia vicia de nulidad los actos que se hubieran llevado a cabo sin dicha participación, conforme lo determinado por los arts. 85 y 389 inc. 4) del CPP.

En la especie se evidencia de antecedentes, que varias actuaciones procesales como la declaración ampliatoria de 7 de septiembre de 2011 (fs.



45), las audiencias de consideración de cesación a la detención preventiva (fs. 70, 117, 118, 152 - 154), la sesión de audiencia efectuada el 17 de enero de 2012 (fs. 156) donde el Ministerio Público procedió a la fundamentación de su requerimiento acusatorio, se recibió la declaración de la imputada y se formuló el alegato inicial de la defensa conforme las previsiones del Juicio inmediato previsto por el art. 393 Quinter del CPP, se celebraron sin que la imputada estuviera asistida por sus padres, el SEDEGES, ni por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, **pese a que su mayoría la alcanzó recién el 8 de agosto de 2012**, conforme se extrae del certificado de nacimiento de la imputada arrimado al cuaderno procesal y de los datos personales consignados en el contenido de la sentencia emitida en la presente causa y sin que se haya dispuesto la notificación a dichas instituciones para su participación, situación reiterada en las actuaciones posteriores como las cursantes a fs. 183, 185, 192, 195, 198, 201, 204. 210, 214, 216, 235, 239, 241, 242, 244 a 246, 249, 254, 255, 258, 263, 271, 273, 279, 281, 282, 286 a 288, 290 a 292, 294, 295, 302, 313, 314, 319, 322, 330 a 334, aspecto que no fue tomado en cuenta por el Juez de instancia ni por el Tribunal de alzada, no obstante que dicha omisión, como se tiene señalado, determina la nulidad de los actos desarrollados, siendo aplicable lo establecido en los fundamentos jurídicos contenidos en el acápite III de esta Resolución.

Por consiguiente, el Tribunal de alzada, al haber declarado improcedente el recurso de apelación restringida planteado, con el argumento de que se debe tener presente que la capacidad general de obrar, deriva del hecho punible atribuido al autor o partícipe, que la imputada fue encontrada en poder de Sustancias Controladas y para haber cometido el delito contaba con la capacidad de actuar necesaria; no verificó la existencia de actuaciones viciadas de nulidad por expresa disposición de la ley conforme denuncia la recurrente y que vulneran el principio constitucional del debido proceso por ende el derecho de defensa que la ley reconoce a la recurrente, por lo que el presente recurso de casación deviene en fundado”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 230/2014-RRC de 9 de junio.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Recurso de apelación restringida/ Ilegal/ Omisión de pronunciamiento.

El Tribunal de alzada al no pronunciarse respecto a la apelación incidental con el argumento de que no se hizo reserva de recurrir, cuando ello no es evidente, deriva en una ausencia de pronunciamiento y vulneración de derechos.

“Denuncia que el Auto de Vista impugnado inobservó vicios procedimentales previstos por el art. 169 del CPP, como defectos absolutos, emitiendo el fallo sin revisar los antecedentes ignorando la reserva de apelación extrañada, concedida en audiencia de 17 de julio de 2012 y sin considerar el art. 407 del CPP; al respecto, se constata de acuerdo a lo expuesto en los acápites II.2 y 3 de la presente Resolución, que por Auto 048/2012, el Tribunal Séptimo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró improbados los incidentes sobre actividad procesal defectuosa y las excepciones de prejudicialidad, extinción de la acción penal y conciliación formuladas por la defensa de la recurrente, con base a la preclusión disponiendo la prosecución del juicio oral. En forma posterior, en audiencia de 14 de junio de 2012, la defensa anunció recurso de apelación contra la Resolución 048/2012, siendo reafirmado de forma escrita; es así que en la audiencia pública de prosecución de juicio oral de 17 de julio de 2012, se concedió únicamente la reserva de apelación y previo rechazo a una solicitud de enmienda, la reserva fue reiterada por la defensa, en cuyo mérito el juzgador la tuvo presente.

Estos antecedentes demuestran que la conclusión asumida por el Tribunal de alzada y contenida en el numeral 1 del Tercer Considerando del Auto de Vista impugnado, en sentido que de la revisión de las actas de registro de juicio se establecería que la recurrente no hizo reserva de apelación ni reclamó el saneamiento oportuno, no se ajusta a los datos del proceso; y derivó en la ausencia de un pronunciamiento respecto a una apelación incidental que debió ser tramitada y resuelta en el fondo, generando una vulneración a los derechos de la parte recurrente.

Razones por las que se evidencia que el Auto de Vista impugnado es contradictorio con los precedentes invocados y citados en el acápite III.1 de la presente Resolución, por cuanto al no existir una correcta revisión de los actuados procesales ha provocado que el Tribunal de alzada omita responder a los puntos apelados en la alzada, correspondiéndole verificar la existencia de defectos absolutos, responder a todos los puntos apelados, regularizar en su caso procedimientos de acuerdo a las normas procesales y en pleno resguardo de los derechos al debido proceso, defensa y al principio de seguridad jurídica, cuyos alcances se hallan detallados en los acápites III.2, III.3. y III.4 de la presente Resolución, resolver lo que en derecho corresponda, por lo que el presente recurso de casación deviene en fundado.”

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 266/2014-RRC de 24 de junio.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de apelación restringida/ Ilegal/ Por revalorizar prueba.

El Tribunal de alzada al ejercer el efectivo control de la valoración de la prueba realizada por el Juez o Tribunal de Sentencia, debe constatar que se ajuste a las reglas de la sana crítica y esté debidamente fundamentado; empero, ello no significa el reconocimiento para efectuar una nueva valoración de la prueba, lo cual implicaría el desconocimiento de los principios de la intermediación y de la contradicción, incurriendo en un defecto absoluto no susceptible de convalidación y vulnerando los derechos al debido proceso y la defensa.

“La actuación y límites circunscritos a los Tribunales de alzada en la resolución del recurso de apelación restringida, en primer plano se hallan dispuestos por la competencia otorgada por el art. 51 inc. 2) del CPP; asumiendo un segundo plano en el marco sobre el cual aquel tipo de recurso debe ser resuelto; es así que, los arts. 407 y siguientes de la norma adjetiva penal, predisponen a partir de la propia naturaleza jurídica de este recurso dos aspectos, una incorrecta interpretación o aplicación de la ley (error in iudicando) o bien que la decisión de presunto agravio haya sido emitida a través de un procedimiento que no reúna requisitos o condiciones de validez (error in procedendo); de ello se desprende que la labor de los tribunales de apelación debe necesariamente estar apartada de una nueva valoración de la prueba producida en juicio, debiendo limitar su ámbito de decisión a que la revisión de la sentencia de grado posea fundamentos suficientes (tanto descriptivos como intelectivos) sobre la valoración de la prueba, su coherencia, orden, idoneidad a los principios de la sana crítica, motivación eficaz, y que ofrezcan en consecuencia certidumbre sobre la decisión de condena o absolución según el caso.

*Sobre los anteriores argumentos, este Tribunal se ha pronunciado mediante el Auto Supremo 200/2012-RRC de 24 de agosto, al señalar que: “Es necesario precisar, que el recurso de apelación restringida, constituye un medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o en la Sentencia, no siendo el medio idóneo que faculte al Tribunal de alzada, **para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho que es de potestad exclusiva de los Jueces o Tribunales de Sentencia**; por ello, si el ad quem, advierte que la Sentencia no se ajusta a las normas procesales, con relación a la valoración de la prueba y la falta de fundamentación y motivación, que haya tenido incidencia en la parte resolutive, le corresponde anular total o parcialmente la Sentencia,*



y ordenar la reposición del juicio por otro Tribunal” (resaltado nuestro). Argumentos concordantes con los entendimientos asumidos en los Autos Supremos 332/2012-RRC de 18 de diciembre y 304/2012-RRC de noviembre.

En ese contexto el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación restringida, tiene el deber de ejercer el **efectivo control de la valoración de la prueba realizada por el Juez o Tribunal de Sentencia**, a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y que se halle debidamente fundamentada; sin embargo, esto no supone un reconocimiento a la posibilidad de que aquel Tribunal pueda ingresar a una nueva revalorización de la prueba (por la característica de la intangibilidad de la prueba) o revisar cuestiones de hecho (intangibilidad de los hechos), como también realizar afirmaciones imprecisas, incorrectas o alejadas de la realidad; porque de hacerlo desconocería los principios rectores de inmediatez y de contradicción que rigen la sustanciación del juicio penal, incurriendo en un defecto absoluto no susceptible de convalidación emergente de la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso”.

El Tribunal de apelación vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa cuando otorga nuevo valor a la prueba.

“... ante la denuncia de revalorización de la prueba por el Tribunal de alzada, conviene precisar conforme a los antecedentes del proceso, que al determinarse fundado el agravio alegado por la parte acusadora en apelación restringida, sobre la inobservancia de la ley o errónea aplicación de la ley sustantiva, el Tribunal de apelación actuó de manera errada y en forma contraria a los antecedentes, toda vez que transcribiendo el contenido del título de valoración de la prueba, el Tribunal de apelación afirmó la inexistencia de valoración de la prueba y sobre qué delitos no existiría duda; sin embargo, al revisar el punto II de la fundamentación fáctica y probatoria de la Sentencia, se evidencia que el Tribunal de juicio realizó la valoración de la prueba conforme a las disposiciones previstas en los arts. 173 y 359 del CPP, llegando a la conclusión basada en toda la prueba testifical, literal y pericial incorporada en juicio oral, de que en el interior de la habitación de Reyna Fernández, el imputado Ronald Choque, herido en su amor propio por las palabras vertidas por Israel, se dio cuenta que éste echado en cama trataba de sacarle el pantalón a ella, por lo que “producto de su rabia exacerbada, debido a su estado de ebriedad coge un cuchillo y le clava en la pierna...” (sic), sacándole de la habitación hacia la calle, donde a causa de la hemorragia fallece.

Asimismo, el Tribunal de alzada refirió que se identificó a los autores pero no se aclaró por qué delito, haciendo aseveraciones sobre aspectos netamente de valoración que no fueron concluidos por el Tribunal de juicio, incurriendo en una revalorización de la prueba al señalar que la imputada ayudó a limpiar la sangre, que se **abandonó** a la víctima, **sin prestarle ayuda** y que luego los sujetos huyeron; para posteriormente haciendo diferencia entre homicidio y asesinato, inferir que se cometió el delito de Asesinato, revalorizando nuevamente la prueba al decir que: “... el tribunal tiene claros los hechos, pero su decisión es contradictoria por cuanto, se sabe que el acuchillamiento ha sido totalmente



alevoso, seccionando el paquete vascular, en el hecho se encontraba el sujeto activo, y la acusada Reyna no hizo nada para detenerle, es más su actitud fue de cooperación...” (las negrillas son nuestras), afirmaciones que denotan otorgar un valor a los hechos ocurridos y probados de forma diferente por el Tribunal de Sentencia”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 276/2014-RRC de 27 de junio.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Procesal Penal/ Recursos / Recurso de apelación restringida / Resolución/ Ilegal / Por no advertir que la Sentencia no aplicó el principio de legalidad.

El Tribunal de apelación no advirtió que en Sentencia es exigible, bajo el principio de legalidad, ponderar que la mención de datos falsos en una demanda judicial civil sobre cuya base se emita una Sentencia, por muy reprochable que sea, no constituye el delito de Falsedad Ideológica; teniendo en cuenta además que el derecho penal es de *última ratio*.

“...el Tribunal de Sentencia si bien no incurrió en valoración defectuosa de la prueba, habida cuenta que los hechos tenidos como probados emergieron de manera objetiva de la prueba documental de cargo relativa a la tramitación del proceso de usucapión iniciado por la parte imputada, no es menos evidente que incurrió en errónea aplicación de la ley sustantiva de manera específica del art. 199 del CP, al establecer que la imputada adecuó su conducta al delito de Falsedad Ideológica, al concluir que un Juez de Partido en lo Civil dictó una Sentencia declarando probada la demanda de Usucapión considerando a la resolución emitida por la autoridad judicial, como instrumento de formas verdaderas pero que consignaba datos falsos; debido a que conforme establece la doctrina del delito de Falsedad Ideológica, se configura en el momento que una persona inserta o hace insertar declaraciones falsas en un instrumento público, presupuesto que no concurrió en el presente caso, habida cuenta que las declaraciones que insertó la recurrente en la demanda de usucapión, constituyeron pretensiones que pudieron ser ciertas o falsas y que estuvieron sujetas al desarrollo de un procedimiento, en el cual el Juez de Partido en lo Civil trabó la relación procesal, dispuso la apertura de un plazo probatorio, a efecto de que las partes prueben sus pretensiones y dictó una Sentencia poniendo fin al proceso, declarando probada la demanda de Usucapión, la cual



recayó sobre la pretensión demandada, en base a la producción de pruebas efectuadas por la recurrente.

No obstante la errónea aplicación del delito de Falsedad Ideológica por parte del Tribunal de Sentencia y pese a que la parte recurrente denunció entre otros motivos la concurrencia del defecto previsto por el art. 370 inc. 1) del CPP, el Tribunal de alzada siguiendo la línea de análisis del tribunal inferior, asumió que éste efectuó una correcta aplicación de la ley sustantiva, porque si bien el memorial de demanda podría considerarse un documento privado, en el caso en particular fue base de un proceso civil, que se llevó a cabo ante el órgano jurisdiccional y puesto a consideración ante una autoridad judicial obteniendo como resultado una sentencia, que adquirió calidad de cosa juzgada y resultó oponible a terceros; lo que implica, que el Tribunal de alzada no advirtió el defecto en el que incurrió el Tribunal de Sentencia, que atenta al principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, por el cual los jueces y tribunales deben aplicar la ley sustantiva enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea en directa afectación al debido proceso; pues debe agregarse, que bajo el principio de legalidad en su vertiente penal sustantiva, resultaba exigible ponderar si la mención de datos falsos en una demanda judicial, sobre cuya base de emita una sentencia, por muy reprochable que sea, constituye el delito de falsedad ideológica.

Además, debió tomarse en cuenta que si la parte querellante consideró que fue agraviada por la Sentencia de Usucapión, basada en datos falsos proporcionados por la parte imputada, debió reparar que en materia civil existen las previsiones pertinentes para alegar y demostrar estos extremos, como sucede con el fraude procesal en materia civil, teniendo en cuenta que la jurisprudencia lo define como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, bien sean las partes propiamente dichas o el órgano jurisdiccional, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de una de las partes o de tercero; como habría ocurrido en el presente caso, por lo que también debió considerarse el principio de ultima ratio por el cual si la protección del conjunto de la sociedad puede producirse con medios menos lesivos que los del Derecho Penal, habrá que prescindirse de la tutela penal y utilizar otro medio’.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 338/2014-RRC de 18 de julio.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Procesal Penal/ Recursos / Recurso de apelación restringida / Resolución / Ilegal/ Incongruencia por exceso.

La resolución emitida por el Tribunal de alzada debe guardar pertinencia y correspondencia con los agravios planteados en apelación restringida, conforme establece el art. 398 del CPP; además de estar debidamente fundamentada, lo contrario implica la vulneración del debido proceso.

“En el caso de autos se extrae que, en audiencia de juicio oral, leída que fue la parte resolutive de la sentencia y concluida la audiencia, el querellante Héctor Antonio Uriarte Peláez, solicitó la fundamentación, explicación, complementación y enmienda de la Sentencia, petición que obtuvo la providencia en la fecha indicada, por la que el juzgador dispuso que el impetrante: ‘debe estar al contenido de la sentencia íntegra, que se daría lectura recién en audiencia de 2 de mayo de 2013’. Es así, que una vez leído el fallo, el abogado de la parte querellante solicitó pronunciamiento a su memorial de explicación y complementación, arguyendo el Juez de Sentencia que dicha solicitud ya fue providenciada, conforme se desprende de los puntos II.1. al II.3. de la presente Resolución, sin que en dicho acto el peticionante haya reformulado su petición de complementación y enmienda al conocer los fundamentos de la Sentencia en su integridad, adecuando y encaminando su petición a procedimiento.

El hecho descrito precedentemente, no fue objeto de apelación restringida; sin embargo, se advierte que el Tribunal de alzada ingresó a su análisis, sin considerar la pertinencia y correspondencia que debe guardar cada Auto de Vista respecto a los agravios expuestos en la alzada restringida, conforme a la previsión del art. 398 del CPP.

Adicionalmente, se advierte que si bien el Auto de Vista recurrido contiene una amplia cita de Autos Supremos y Sentencias Constitucionales, se limita a realizar escuetas conclusiones y resuelve la anulación de la Sentencia (conforme se desprende del punto II.4. de la presente Resolución) extrañándose el análisis de cada agravio expuesto en la apelación restringida; en consecuencia, resulta carente de fundamentación y motivación, en franca vulneración del debido proceso, por cuanto las partes dentro de un determinado proceso tienen derecho a un proceso justo y equitativo, en el que las determinaciones asumidas deben conllevar una fundamentación de las razones y motivos que han servido para sus conclusiones a fin de que puedan ejercer la respectiva defensa, que adquiere mayor importancia cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por el juez o Tribunal a quo, ya que en la medida en que las resoluciones contengan,



los fundamentos de hecho y de derecho, las partes tendrán certeza de que la determinación asumida es justa, sin que necesariamente esta resolución deba ser extensa, ya que se tendrá por cumplida la fundamentación y motivación, si la respuesta a cada punto apelado contiene las razones y motivos por los que se llegó a una determinada conclusión, lo cual no aconteció en el caso de autos”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 354/2014-RRC de 30 de julio.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Penal Sustantivo / Delitos / Delitos contra la fe pública / Giro Defectuoso de Cheque/ Condiciones para su configuración.

La configuración del delito de Giro Defectuoso de Cheque se evidencia en los supuestos de que el cheque se gire sin uno o alguno de los requisitos del art. 600 del Código de Comercio, impidiendo el pago efectivo o cuando se gire el cheque dando orden al banco para que no se haga efectivo su pago.

“Conforme regula el art. 600 y siguientes del Código de Comercio (Ccom), el cheque es un instrumento de pago a su sola presentación o a la vista, respecto al cual, el banco girado tiene la obligación de cubrir la totalidad del importe de cheque hasta agotar el saldo, salvo disposición judicial o administrativa que lo libere del pago; pese a ello, existen circunstancias por las que el banco girado debe rechazar el pago del cheque, dentro de las cuales se encuentra la descrita en el inc. 4) del art. 620 del Ccom, que señala: ‘Cuando el girador o el beneficiario del cheque notifiquen oportunamente y por escrito al Banco, **bajo su responsabilidad**, que no se pague el cheque por haber mediado violencia al girarlo, al transmitirlo o por haber sido sustraído o extraviado, bajo protesta de cumplir con las formalidades de los artículos relativos a la cancelación y reposición’ (Las negrillas nos corresponden).

En concordancia con el anterior artículo, la parte final del art. 622 del mismo cuerpo legal, refiere: ‘El girador que maliciosamente arguya la pérdida o robo de los cheques para evitar el pago de los legítimamente expedidos, **será sancionado conforme a la ley Penal**’ (Las negrillas son nuestras), vinculada de esta manera la norma comercial con la sustantiva penal.

Las circunstancias anteriores, se encuentran descritas en el art. 205 del CP, que establece los presupuestos que configuran el delito de Giro Defectuoso de Cheque, señalando: ‘**En la misma sanción del artículo anterior incurrirá el**



que a sabiendas extendiere un cheque que, por falta de los requisitos legales o usuales, no ha de ser pagado, o diere contraorden al librado para que no lo haga efectivo. (Las negrillas son nuestras).

Para la configuración del delito precedente, el Código Penal requiere que la conducta del imputado se enmarque en alguno de los supuestos siguientes: **a)** Que el cheque se gire sin uno o alguno de los requisitos legales señalados en el art. 600 del Ccom, a sabiendas de que aquello impedirá que se haga efectivo el pago; **b)** Cuando se gire un cheque y se dé la orden al banco para que no se haga efectivo el pago. Al respecto, el Auto Supremo 424/2013 de 13 de septiembre, emitido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia Liquidador (SPL), refiere: *“En el caso del art. 205 del Código Penal las conductas penalmente relevantes para su sanción es el de (1) extender un cheque en el que a sabiendas se omite consignar los requisitos legales o usuales por los que precisamente no ha de ser pagado a su beneficiario o (2) dar una contraorden al librado para que no lo haga efectivo. Así, en ningún caso el legislador modificó la fijación primaria del objeto de prohibición del art. 205 del Código Penal, exigiendo que, como en el caso del tipo penal del art. 204 de cheque en descubierto, la punición se habilite en el caso de que el autor ‘no abonare su importe dentro de las setenta y dos (72) horas de habersele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación’, siendo que el art. 205 del Código Penal, giro defectuoso de cheque, únicamente remite al tipo penal del art. 204 del similar cuerpo legal en cuanto a la sanción penal aplicable, pero no así a sus presupuestos configurativos ni a otras ordenes de valor’.* (Las negrillas son nuestras)”.

Derecho Procesal Penal/ Recursos / Recurso de apelación restringida / Resolución / Illegal/ Por no corregir la fundamentación en Sentencia de agravantes y atenuantes.

La ausencia de fundamentación de las agravantes y atenuantes en Sentencia debe ser corregida por el Tribunal de alzada con base a las conclusiones arribadas por el juez o tribunal de juicio, sobre la existencia del hecho, la participación del encausado y el grado de culpabilidad; lo contrario, implica un desconocimiento de los arts. 413 parte final y 414 del CPP.

“...las simples afirmaciones realizadas por el Auto de Vista, no demuestran de forma alguna la existencia de debida fundamentación y motivación en el fallo de alzada; contrariamente, se desprende el incumplimiento a lo dispuesto por el art. 124 del CPP, pues omitió respaldar de forma adecuada sus conclusiones y expresar las razones por las que concluyó que la falta de fundamentación de la pena relativa a la aplicación de atenuantes y agravantes, merecía la aplicación de la primera parte del art. 413 del CPP, es decir, la anulación de la Sentencia y la reposición del juicio. Tampoco señaló los motivos por los cuales omitió aplicar lo dispuesto por el párrafo último del citado artículo y el art. 414 de la Ley adjetiva penal, toda vez que esta disposición legal establece que los errores u omisiones formales y los relacionados a la imposición de la pena, no anulan la Sentencia,



pero deben ser corregidos por el Tribunal de apelación, pues la indebida fundamentación respecto a las atenuantes y agravantes, constituye un defecto relativo que de forma inexcusable debe ser corregido en apelación, pudiendo realizar el Tribunal de alzada, sobre la base de las conclusiones arribadas por el Tribunal de mérito, respecto a la existencia del hecho, la participación del encausado y el grado de culpabilidad, ante la evidencia de falta de aplicación y/o fundamentación respecto a las atenuantes y agravantes concurrentes, modificaciones (quantum) o complementaciones (fundamentación) a la sanción impuesta, con la debida justificación de las razones que concurran, respaldando la corrección con normativa legal aplicable (fundamentación) y la explicación clara del por qué son aplicables al caso en concreto (motivación); lo contrario, implica incumplimiento a lo establecido por el art. 124 del CPP, así como desconocimiento del alcance de la facultad conferida por los arts. 413 parte final y 414 de la citada Ley.

(...)

Los argumentos transcritos precedentemente, bajo ningún aspecto pueden suplir la efectiva consideración y aplicación de los criterios detallados en el sistema de aplicación de la pena descrito en los arts. 37 a 40 del CP; toda vez, que la imposición de la pena exige al juzgador, una correcta ponderación de cada una de las circunstancias consideradas a momento de sancionar con pena privativa de libertad; en el caso en examen, demandaba del Juez de Sentencia, la explicación clara de qué aspectos de la personalidad del imputado sirvieron como atenuantes o agravantes; señalar de qué manera la situación social de Yury José Bustillos Bautista, influyó en el quantum de la pena; cuál la gravedad del hecho y cuáles las consecuencias del mismo que fueron base en la imposición de la pena, elementos inexistentes en la Sentencia, omisión que en definitiva demuestra la falta de fundamentación en el fallo de mérito, que además de ser observada, debió ser corregida directamente por el Tribunal de apelación, conforme se señaló en el acápite 'III.1.3.' de este fallo, aplicando correctamente el sistema de atenuantes y agravantes, a través de la modificación del quantum de la pena o la complementación a la fundamentación omitida por el Juez de Sentencia, sin cambiar la situación jurídica del imputado (de culpable a inocente o viceversa)".

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 367/2014-RRC de 8 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Procesal Penal/ Recursos / Recurso de apelación restringida / Resolución / Ilegal / Ausencia de Congruencia.

Jueces y Tribunales de alzada tienen el deber de fundamentar, respetando la congruencia interna entre la parte considerativa con la dispositiva de sus resoluciones.



“El art. 124 del CPP, establece que, además de las Sentencias, los Autos interlocutorios deben encontrarse debidamente fundamentados, expresando los motivos de hecho y derecho en que basan sus decisiones, fundamentación que no puede ser reemplazada por la simple relación de documentos o la simple mención de los requerimientos de las partes.

La indebida fundamentación a la que se refiere la normativa precitada, contraviene el deber que tiene toda autoridad de fundamentar adecuadamente las resoluciones que emita, exponiendo criterios lógicos y coherentes respecto a lo solicitado y lo resuelto y con base en la ley; actuar en contrario significa, no sólo la infracción del art. 124 del CPP, sino además, de las garantías jurisdiccionales al debido proceso, tutela judicial efectiva vinculada con la garantía de acceso a la justicia pronta y oportuna y a la defensa jurídica establecidas en el art. 15 de la CPE, atentando así contra el principio de seguridad jurídica, reconocido por el art. 178 de la Constitución.

Debe agregarse que la obligación de fundamentar con criterios lógicos y coherentes, abarca la congruencia interna que debe respetar toda resolución; es decir, a la exigencia de correspondencia o relación lógica que debe existir entre los fundamentos expuestos en la parte considerativa con la parte resolutive del fallo, pues toda resolución, además de guardar relación entre lo pedido y lo resuelto, debe también guardar armonía lógica interna que permita entender la resolución sin lugar a diversas interpretaciones o contradictorias entre sí, de allí surge la exigencia de que toda resolución debe ser expresa, completa, legítima clara y lógica; estando vinculadas las dos últimas exigencias a la congruencia interna del fallo.

Respecto a la exigencia de congruencia, la Sentencia Constitucional 0358/2010-R de 22 de junio, señaló: **“...la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución,** esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes” (las negrillas son nuestras).

En sentido similar, pero de forma más amplia, la Sentencia Constitucional 0651/2014, de 25 de marzo de 2014, refirió: “Entre los elementos integradores del debido proceso, es posible identificar el principio de congruencia. Al respecto, según el Diccionario de la Real Academia Española, la congruencia es: ‘1.f. Conveniencia, coherencia, relación lógica. 2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio’.

En el marco de la premisa anterior y, desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos



ajenos a la controversia; es decir, cuestiones que no fueron identificados por las partes como puntos de discusión o consideración; y, segundo, la congruencia interna, referida a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretende evitar que, en una misma resolución existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión´ (Las negrillas son nuestras).

Ahora bien, es preciso dejar sentado que, la exigencia de congruencia, debe ser acatada también por los Tribunales impugnación, toda vez que una resolución incongruente, no permite cumplir con eficacia la Resolución y por ende, no se brinda la tutela judicial efectiva solicitada, pues la congruencia constituye un requisito de validez para todo fallo”.

El Tribunal de apelación incurre en una incongruencia, ya que pese a que declaró improcedente las apelaciones, en la parte dispositiva determinó anular la Sentencia.

“... habiendo recurrido ambas partes -imputadas y acusador particular-, en la parte dispositiva del Auto de Vista (fs. 485 vta.), el Tribunal de alzada declaró improcedentes ambos recursos, pero ilógica y contradictoriamente dispuso anular la Sentencia, sin fundamentos que respalden su decisorio; es así, que fue el tribunal inferior antes de la radicatoria de la causa, que dispuso la remisión de antecedentes al Tribunal de apelación “en consulta sobre la ‘desinteligencia’ de la parte resolutive del Auto de Vista” (sic), motivando el pronunciamiento del Auto de 26 de noviembre de 2013 (fs. 503), por el cual el de alzada, en forma contraria a todos los fundamentos esgrimidos en el Auto de Vista impugnado, señaló que en dicho fallo se había establecido que el Tribunal de origen, a tiempo de compulsar los elementos de prueba ofrecidos y producidos en juicio oral, no realizó una adecuada valoración de la prueba (fundamentos transcritos en su integridad en el acápite II.3 de este fallo), advirtiéndose nuevamente contradicción, esta vez, entre los fundamentos expuestos en ambas resoluciones”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 369/2014-RRC de 08 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Procesal Penal/ Recursos / Recurso de apelación restringida/ Resolución/ Ilegal / Control de logicidad.

Incorre en falta de fundamentación el Tribunal de alzada cuando, ante la denuncia de errónea valoración de la prueba, no ejerce el control de logicidad sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica realizadas por el a quo.



“Mediante Autos Supremos 133/2012-RRC de 20 de mayo y 326/2013-RRC de 6 de diciembre, este Tribunal ratificó la doctrina legal contenida en el Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007, sobre la labor de control de logicidad por parte del Tribunal de alzada ante la denuncia de errónea valoración de la prueba. Así el Auto Supremo 326, estableció que: ‘Aunque la apreciación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas (intangibilidad de la prueba y de los hechos) de la sentencia son inatacables en apelación restringida; **empero, están sujetas al control de logicidad a cargo del Tribunal de apelación, que verificará a tiempo de resolver el recurso de apelación restringida, el proceso lógico seguido por el juzgador en su razonamiento a través del examen sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, cotejando si en su fundamentación se observaron las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia.**’

En virtud de dicho entendimiento, concluyó que: ‘ante la denuncia de errónea valoración de la prueba por la incorrecta aplicación de las leyes del pensamiento humano respecto a la sana crítica, que además deberá contener necesariamente la identificación de cuáles los elementos de prueba incorrectamente valorados, así como la solución pretendida; el Tribunal de alzada, verificará si los argumentos y conclusiones de la Sentencia, reúnen los requisitos para ser considerados lógicos, y de evidenciar el reclamo, determinará la nulidad de la Sentencia y la reposición del juicio, ante la prohibición de corregir directamente el defecto, conforme dispone el art. 413 del CPP; en cambio de resultar incorrecta la denuncia, dispondrá su rechazo y confirmará lo resuelto en sentencia por el A quo’.

Ahora bien, la labor de control de logicidad ante la denuncia de errónea valoración de la prueba; debe ser cumplida a través de una resolución debidamente fundamentada que exponga de manera clara y precisa, las razones para sostener que existió una correcta valoración acorde a la sana crítica; vale decir, que la fundamentación exigida no podrá se suplida por una exposición retórica y general, sino que también deberá estar regida bajo el cumplimiento de los requisitos mínimos que hacen a una resolución motivada, cual es: ser expresa, clara, legítima, completa y lógica, requisitos que deben ser tomados en cuenta tanto por el juzgador como por el Tribunal de apelación al momento de emitir su Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario, significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación. Estos requisitos han sido desarrollados por la doctrina legal de este Tribunal, entre otros, por el Auto Supremo 319/2012 de 4 de diciembre que ratificó los Autos Supremos 342 de 28 de agosto de 2006 y 207 de 28 de marzo de 2007”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 372/2014-RRC de 08 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Procesal Penal/ Recursos / Recurso de apelación restringida/ Resolución / Ilegal/ No cumple con la debida fundamentación.

Cuando se denuncia violación del principio de celeridad e inmediación, el Tribunal de apelación tiene la obligación de responder fundadamente tomando en cuenta los principios de trascendencia y verdad material.

“... la recurrente refiere que el Auto de Vista no realizó un examen ni ponderó las suspensiones de las audiencias de juicio oral, recesos injustificados que generó en los jueces ciudadanos olvido de elementos esenciales que no fueron tomados en cuenta, justificando con ello la ruptura del principio de inmediación, hecho que constituiría un defecto absoluto previsto en el art. 169 inc. 3) del CPP, invocando como precedente el Auto Supremo 5/2007, que refiere la exigencia de una motivación clara, legítima y lógica; en ese contexto, ingresando en análisis del agravio, revisados los antecedentes y la doctrina expuesta por el precedente, se evidencia que el Auto de Vista impugnado, en su sexto considerando, de manera muy escueta refirió que Tribunal de la causa suspendió varias audiencias y que revisadas las actas, en algunas no se señalaban los motivos de la suspensión, otros por horarios continuos, por impedimento del juez presidente, presentación de recusaciones, recesos de fin de año y otros, sin que constituyan causa de transgresión del principio de continuidad, como tampoco se dio la dispersión de la prueba; sin constatar que en la misma sentencia se hace alusión a las razones de la suspensión de las audiencias, **resultando la fundamentación del Tribunal de alzada insuficiente**, dado que su razonamiento jurídico y verificación del agravio denunciado no cumplió con la doctrina señalada por el Auto Supremo 536/2013, que en el caso presente se emitió para resolver justamente la defectuosa o incompleta fundamentación del Auto de Vista 47/2009, compeliendo al Tribunal de alzada a establecer los motivos de la suspensión de las audiencias de juicio a objeto de verificar una posible transgresión del principio de continuidad y afectación del principio de inmediación, verificando cuáles las causas que las generaron y si las mismas son atribuibles a la imputada, al Ministerio Público, a la acusación o al Tribunal, determinando si tales recesos o suspensiones provocaron la dispersión de la prueba con un efecto determinante sobre el fallo.

Este accionar de parte de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, no sólo implica el incumplimiento de la doctrina legal establecida en el Auto Supremo 536/2013 de 23 de octubre, sino una reiterada inobservancia a la doctrina legal emitida por este tribunal, pese a su obligatoriedad



dada su finalidad de uniformar la jurisprudencia en materia penal; en cuyo mérito, corresponde al Tribunal de alzada emitir nueva resolución y a tiempo de resolver la denuncia relativa a la vulneración del principio de continuidad, observar la doctrina contenida en el anterior Auto Supremo emitida en la causa, así como los criterios desarrollados en el acápite III.3. de la presente resolución, a los fines de establecer si las suspensiones y recesos del juicio oral, violaron o no los principios de celeridad e inmediación y si el eventual defecto resulta trascendental; es decir, si colocó al justiciable en estado de indefensión y determinar un resultado probablemente distinto en la decisión judicial; teniendo en cuenta además que el proceso penal no es formalista, sino finalista, con el propósito de que las autoridades judiciales, impartan justicia en el caso concreto, sin más limitaciones que la verdad material de los hechos como premisa básica, los derechos fundamentales, las garantías constitucionales y la legalidad como segunda proposición, de modo que concluya con una resolución justa desde la perspectiva de la realidad material y los derechos de los sujetos procesales”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 391/2014-RRC de 18 agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de apelación restringida / Cómputo de plazo.

Se computa el plazo para la interposición de la apelación restringida a partir de la notificación personal con la entrega de la copia de la Resolución de juicio o con la comunicación efectiva del conocimiento de la Sentencia.

“...el conocimiento del contenido de la Sentencia o de una resolución definitiva, es primordial para las partes involucradas en el proceso penal, a efectos de asumir su defensa y activar los recursos que la ley franquea en caso de no hallarse conformes con la determinación; por lo que debe quedar claramente establecido que la notificación con la Sentencia debe ser en forma personal, conforme prevé el art. 163 inc. 2) del CPP, norma legal que inclusive contempla la forma de esta notificación explicitando que debe procederse a la entrega personal al interesado del fallo con la advertencia de los recursos contra el mismo y el plazo para su interposición, diligencia de notificación que debe ser objeto de constancia y que debe cursar en obrados, a objeto

de su verificación posterior, precisamente para realizar los cálculos respectivos en caso de presentarse un recurso de apelación restringida contra la sentencia notificada.

Consecuentemente, sólo cuando se notifica en forma personal con la sentencia condenatoria y se entrega la copia de ley, observando las exigencias formales, corre el cómputo del plazo que se tiene para apelar de las sentencias. Un entendimiento contrario; es decir, realizar el cómputo del plazo sin que exista una constancia de notificación personal con la sentencia condenatoria y de entrega de la copia respectiva coartaría severamente los derechos a recurrir de los fallos y la defensa, por ende, de acceso a la justicia al no existir certeza plena que el acto de comunicación cumplió con su finalidad, esto es que las partes tengan real conocimiento de la resolución en cuestión, a menos que se tenga evidencia que no obstante la inobservancia de las formalidades que rigen el acto de comunicación exista certeza que el acto procesal cumplió con su finalidad y el condenado tuvo conocimiento efectivo del contenido de la Sentencia.

Razonamiento último que guarda coherencia con lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 2113/2013 de 21 de noviembre, que señaló: `De donde se desprende, que en el proceso penal, en sus distintas etapas, debe asegurarse el efectivo conocimiento de parte, la víctima, querellante, denunciado, imputado y/o acusado, del acto procesal realizado o a realizarse. Bajo la comprensión que de por medio se encuentra la restricción o no del derecho a la libertad o el ejercicio de un derecho fundamental, como sería el uso de los medios de impugnación o mecanismos de defensa; dicho de otro modo, el objeto de la notificación es evitar indefensión a las partes que intervienen en el proceso.

En la misma línea de entendimiento, la SC 110/2006-R, pronunciada por el Tribunal Constitucional expresó que `sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión´ (SC 110/2006-R); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida´ (SC 1845/2004-R de 30 de noviembre)´´.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 394/2014-RRC de 18 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Procesal Penal / Juicio oral / Ausencia de fundamentación del incidente de nulidad sobre la exclusión probatoria.

En la etapa del juicio oral, negada la exclusión probatoria por el juzgador y emergente de ello se interponga un incidente de nulidad por defectos absolutos, el juez o tribunal debe otorgar respuesta debidamente fundamentada –por ser el momento oportuno para plantearlo-, lo contrario significaría asumir un entendimiento errado del art. 172 del CPP.

“... en el caso de autos, la defensa de los recurrentes planteó incidente de exclusión probatoria en el juicio oral una vez presentada la prueba documental; sin embargo, el Juez de Sentencia se negó a dar curso y a resolver la exclusión formulada, argumentando su extemporaneidad, extremo que fue denunciado en el recurso de apelación restringida; empero, el Tribunal de Alzada convalidó dicho entendimiento, y en forma contraria al criterio jurisprudencial precisado líneas arriba refirió que: ‘en los juicios de acción privada o convertidos, el momento oportuno para plantear exclusiones probatorias es el momento de judicializar las pruebas, por lo que los argumentos expuestos por los recurrentes no pueden ser considerados por carecer de elementos aplicables a este proceso penal, situación similar ocurre con relación al incidente de nulidad por defectos absolutos, en razón a que el art. 345 del CPP dispone que todas las cuestiones incidentales deberán ser tratadas en un solo acto y ser planteadas por una sola vez, por tal razón el juez inferior rechazó el incidente debido a su extemporaneidad’.

De un análisis del argumento sustentado por el Tribunal de Alzada, es posible concluir que emitió una resolución carente de una debida fundamentación por no observar los requisitos de logicidad y completitud, desarrollados en el Fundamento Jurídico III.2.1, debido a que el Tribunal de Alzada no obstante de afirmar que en los juicios de acción privada o convertidos, el momento oportuno para plantear exclusiones probatorias es en el momento de la judicialización de las pruebas, en forma contradictoria, determinó que ‘los argumentos expuestos por los recurrentes no pueden ser considerados por carecer de elementos aplicables a este proceso penal’ (sic), sin explicar las razones que sustentan dicha aseveración; por el contrario, se limitó a señalar que: ‘situación similar ocurre con relación al incidente de nulidad por defectos absolutos, en razón a que el art. 345 del CPP, dispone que todas las cuestiones incidentales deberán ser tratadas en un solo acto y ser planteadas por una sola vez, por tal razón el juez inferior rechazó el incidente debido a su extemporaneidad’, cuando el incidente de nulidad por defectos absolutos fue planteado como emergencia de la negativa a dar curso a la exclusión probatoria planteada por la defensa



de los recurrente. Un razonamiento contrario, impediría que los defectos absolutos a los que podría incurrirse en la tramitación del juicio oral no puedan ser atendidos si se adopta el criterio que todos deben ser presentados en un solo acto y al inicio del juicio oral, cuando conforme con lo establecido en líneas precedentes las exclusiones probatorias deben ser presentadas en el momento de su judicialización, y no así al inicio del juicio, toda vez que la parte contraria no tiene certeza aún si las pruebas ofrecidas serán producidas o retiradas en el juicio oral o no se las introducirá al juicio por la parte proponente.

En este sentido, el Tribunal de alzada asumió un entendimiento contrario al sentido de la norma contenida en el art. 172, cuya interpretación debe estar orientada a lograr la funcionalidad y finalidad por el que fueron instituidas dentro del proceso”.

Derecho Procesal Penal / Recursos/ Recurso de apelación restringida/ Resolución/ Ilegal / Resolución sin la debida fundamentación.

La Resolución de alzada debe contener el elemento esencial de la legitimidad, en el entendido de obedecer a la verdad jurídica de los actuados procesales ocurridos y que consten en antecedentes, de no hacerlo se incurre en una falta de fundamentación.

“Al razonamiento que antecede debe añadirse que el Tribunal de alzada con relación a la denuncia de falta de resolución expresa respecto a los incidentes de exclusión probatoria y de defectos absolutos, efectuó la siguiente fundamentación: ‘Los apelantes pretenden que se anule obrados sin tener en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo previsto en el procedimiento penal, porque el saneamiento del proceso se llevó a cabo ante el Juez de Sentencia al momento en que la defensa planteó los incidentes y exclusiones probatorias que fueron resueltos por el Juez de la causa, autoridad que rechazó el incidente de exclusión probatoria y el de defectos absolutos por la oscura fundamentación carente de toda base legal, debido a que el abogado de la defensa no mencionó una sola norma escrita en la cual amparaba su petición; por lo que el Juez inferior hizo una correcta valoración y aplicación de la SC 1369/2010, no siendo viable retrotraer el proceso porque dilataría aún más el trámite normal de la causa’ (sic).

Del contenido de dicha fundamentación se advierte que el Auto de Vista impugnado, carece de uno de los elementos esenciales que hacen a una resolución debidamente motivada, cual es la legitimidad, en el entendido que toda resolución debe obedecer a la verdad jurídica de los actuados procesales ocurridos y que consten en el expediente; su ausencia significa incurrir en falta de fundamentación, según se ha precisado en el Fundamento Jurídico III.2.1. de esta Resolución. En la causa, el Tribunal de alzada determinó que hubo saneamiento procesal y que el Juez Octavo de Sentencia resolvió los incidentes formulados por los recurrentes, cuando de una revisión de los datos que informa el expediente y conforme se ha constatado en el apartado II.1.2 de este Auto Supremo, no existe ninguna resolución expresa con relación a los



incidentes de exclusión probatoria ni de defectos absolutos formulados por la defensa de los recurrentes”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 407/2014-RRC de 21 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

**Derecho Procesal Penal / Elementos comunes de procedimiento/
Principios / Irretroactividad.**

Es inaplicable retroactivamente una ley procesal -si se considera desfavorable- cuando esté vinculada y defina derechos sustantivos.

*“...el debido proceso es entendido como “el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio. No estaremos hablando más de reglas, sino de principios”. (Gozaini, Osvaldo Alfredo. El debido proceso en la actualidad Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Año 2004 N° 2. Pág. 67). En este contexto, el debido proceso se proyecta en bloque en todo el ámbito procesal penal, al resultar una garantía expansiva y polivalente, pues se encuentra presente en todas las etapas del proceso penal, en el que se aplica la norma sustantiva y adjetiva, desde la investigación inicial ante la comisión de un hecho ilícito hasta la propia ejecutoria de la Sentencia; identificando como parte del debido proceso: el juicio previo, la intervención del Juez natural, **la ley anterior (irretroactividad de la ley)**, inviolabilidad de la defensa en juicio, y declaración contra sí mismo, entre otros.*

Precisamente la irretroactividad de la ley se encuentra garantizada por el art. 123 de la CPE, que establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, norma que impide la aplicación retroactiva de la ley para que no afecte la seguridad jurídica, ya que de permitirse esta actitud se cambiaría el derecho penal del acto a un derecho penal de autor.

Asimismo, vinculado al anterior artículo se encuentra el art.116.II de la norma fundamental que refiere que: “Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”, lo cual impide la aplicación retroactiva de la ley penal; coherente con esta disposición encontramos disposiciones de carácter internacional en los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, así tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 11.2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 9, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 15.1.



Ahora bien, el fundamento y finalidad para la aplicabilidad de este principio de la irretroactividad, es otorgar la estabilidad del ordenamiento jurídico con respeto a la seguridad jurídica, en ese criterio el Auto Supremo 143 de 18 de Abril de 2011; refirió que, la `finalidad que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, de ahí que, sin el mencionado principio se presentarían confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. En general -escribe Valencia Zea-, 'el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. **Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas**' .A. VALENCIA ZEA. Derecho Civil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1989. p. 184.' (sic). (Resaltado nuestro)

Sin embargo, de lo referido precedentemente, la Constitución Política del Estado establece la posibilidad del efecto retroactivo de la norma penal, siempre y cuando beneficie al imputado, así lo dispone el art. 123 de la CPE, refiriendo que: 'La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.'

A esta altura, conviene hacer una precisión entre la ley penal sustantiva y la adjetiva; sobre el primero, la regla general es que no se aplica la retroactividad excepto cuando beneficie al imputado; en relación a la ley procesal, debe aplicarse siempre la ley que está vigente, a todos los procesos en tramitación, así como a los que comiencen de manera posterior a la entrada en vigencia de dicha ley procesal; el problema surge cuando, ante la aplicación de una ley procesal que la parte considere no beneficiosa para él, el juzgador debe decidir cuál norma le es más provechosa al imputado y como efectuar esa diferenciación.

Sobre este aspecto el Auto Supremo 021/2012-RRC de 14 de febrero, estableció la siguiente doctrina legal aplicable, que: 'Se considera defectos absolutos no subsanables, cuando la resolución sea sentencia o Auto de Vista, no se enmarca en las disposiciones vigentes previstas en la Constitución Política del Estado y la ley. En ese entendido queda establecido que **la ley procesal aplicable debe ser siempre la vigente (siempre y cuando no defina derechos sustantivos), tanto a las causas en trámite como a las que se inicien con posterioridad a su vigencia, aunque los hechos se hubieran cometido con anterioridad a su entrada en vigor**; pues lo contrario implicaría vulneración a derechos y garantías constitucionales, como es el debido proceso.

Empero, también se debe aclarar que ello no significa infracción al principio de irretroactividad de la Ley, en el sentido del artículo 123 de la CPE, dado que el objeto de las leyes procesales son los actos del proceso; es decir, actuaciones



meramente procedimentales; pues, la aplicación de un precepto procesal nuevo a un hecho y conducta delictiva realizada con anterioridad a su entrada en vigor no significa vulneración a dicho principio. (Resaltado nuestro)

Sobre lo anterior, se puede inferir que existen leyes procesales que ingresan en el mundo jurídico a resolver casos que se encuentran en pleno trámite, tenga o no aceptación de las partes; sin embargo cuando esta norma adjetiva está vinculada y defina derechos sustantivos no será aplicada, si se considera una norma desfavorable; debiendo el juzgador o tribunal, en cada caso en particular establecer si es una simple norma procesal de carácter procedimental sin implicancias sustantivas o está relacionado a un Instituto de orden sustantivo que defina derechos sustantivos, el que se constituiría en la norma más favorable.

Ahora bien, para la constatación de cual norma es más provechosa para el imputado, se precisa de la comparación concreta de dos situaciones legales que emergen de la vigencia de la nueva norma procesal posterior al inicio de la comisión del hecho delictivo; es decir, comparar las soluciones al caso mediante la aplicación legal independientemente uno del otro, para luego comparar esas soluciones y establecer cual la norma más favorable; esa comparación concreta se refiere solo al caso concreto.

Conforme todo lo referido precedentemente, sobre la aplicación de la ley más favorable, en nuestra legislación el art. 123 de la CPE, refiere que la ley no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; situación vinculada con el art. 4 del CP, que establece en cuanto al tiempo que: `Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable.

Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

De lo que, resulta evidente la aplicabilidad de la ley más favorable de la norma en distintos instantes, sea que, en plena tramitación del proceso entre en vigencia una nueva norma procesal, se aplica la más benigna; si emitida la sentencia entra una tercera norma en vigencia, también se aplica la más favorable”.

En cumplimiento de los principios de favorabilidad e irretroactividad, no es aplicable retroactivamente la Ley 004 que modifica el art. 368 del CPP sobre la no procedencia del perdón judicial a los delitos de corrupción, por ser un instituto de carácter sustantivo.

“En el presente caso, mediante Sentencia 19/2012 de 31 de agosto se dispuso en contra del imputado la sanción de un año de privación de libertad, ante lo cual el imputado solicitó la complementación de dicha resolución, afín de ser beneficiado con el perdón judicial; pedido que fue rechazado por el Tribunal de Juicio; ante esta decisión, el recurrente interpuso recurso de apelación restringida, solicitando la aplicación del beneficio del perdón judicial, con el argumento de haber incurrido el Tribunal de Sentencia en indebida aplicación del art. 365 del CPP, por aplicar la Ley 004, que entró en vigencia de manera posterior a los hechos acusados, debiendo ser beneficiado con el perdón judicial conforme establecen los arts. 116 y 123 de la CPE.



El Tribunal de alzada mediante Auto de Vista 19/2013 de 13 de diciembre, señaló ante la solicitud de la ampliación del perdón judicial de parte del imputado, que el 2 de agosto de 2007, se comprobó que sólo una de las camionetas contaba con barra antivuelco, posteriormente el 30 de marzo de 2010 se aprobó la Ley 004, norma que modifica el art. 368 del CPP disponiendo que no procede el perdón judicial en delitos de corrupción, es decir, de forma posterior al presunto hecho cometido por el imputado; en ese sentido, afirmó el Tribunal de apelación que: 'las modificaciones introducidas al CPP por la Ley 004 no pueden ser aplicadas en la presente causa porque el presunto hecho delictivo ha sido cometido el año 2007 anterior a la vigencia de la ley 004 y porque las modificaciones son desfavorables para el imputado, criterio también asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la emisión de la SC 770/2012...' (sic), en consecuencia siendo evidente lo aseverado por el apelante, al resultar claro que el Tribunal de juicio actuó indebidamente, por negar el perdón judicial al acusado, declaró con lugar dicho agravio.

Esta fundamentación significa un justo cumplimiento a los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley, dispuesta en la norma constitucional; además, debe considerarse que conforme estableció la doctrina legal aplicable en el Auto Supremo 021/2012-RRC de 14 de febrero, es posible la retroactividad de la norma adjetiva siempre y cuando no defina derechos sustantivos, entonces, al ser el art. 368 del CPP una norma adjetiva correspondiente al perdón judicial, constituye un beneficio instituido por el legislador como una medida de política criminal que encuentra su fundamento en la necesidad de privar de los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, es además, un instituto de carácter sustantivo porque está directamente vinculado al derecho de la libertad del individuo, por consiguiente corresponde aplicar la norma más beneficiosa para el imputado en base al principio de favorabilidad, o dicho de otra manera, es posible la aplicación del principio de la ultra-actividad de la norma más favorable al imputado, pero no la aplicación retroactiva de la ley penal adjetiva desfavorable.

Sobre esta temática, la Sentencia Constitucional 0770/2012 de 13 de agosto, citada por las partes y los vocales, también precisó que '...conforme la doctrina uniforme, la jurisprudencia nacional e internacional en lo referente a la aplicación de la norma penal adjetiva, la norma procesal aplicable es la vigente siempre y cuando no tenga afectación al derecho sustantivo en cuyo caso se aplica la norma adjetiva más favorable'. (sic)

En la problemática planteada el Tribunal de Juicio, aplicó la ley vigente sobre la imposibilidad del perdón judicial contenida en el art. 368 modificado por la Ley 004; disponiendo el Tribunal de alzada la aplicación ultractiva del art. 368 del CPP -sin modificaciones- por ser más favorable al imputado, disponiendo la otorgación del beneficio del perdón judicial, en cumplimiento de la norma constitucional; consecuentemente, ante la inexistencia de vulneración de principios, derechos y garantías como el debido proceso y la legalidad, más al contrario estableciéndose una correcta aplicación del principio de favorabilidad de parte del Tribunal de apelación, la denuncia planteada por el recurrente deviene como infundado".

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 410/2014-RRC de 21 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

**Derecho Penal Sustantivo / Delitos / Delitos contra la propiedad/
Estafa/ Dolo.**

Para la configuración del delito de Estafa se requiere la concurrencia del dolo, que abarca el engaño, artificios y ardidés que inducen a error al sujeto pasivo, para que la víctima disponga de su patrimonio y ello le cause perjuicio.

“... para que la conducta del recurrente se configure en el tipo penal de Estafa, debe existir dolo en su accionar, el mismo que debe abarcar al engaño, ardidés que inducen a error al sujeto pasivo, a la disposición patrimonial que efectuó la víctima y a la causación del perjuicio, extremo no fundamentado en la Sentencia, por cuanto únicamente se limitó a sostener que el acusado, se comprometió con la víctima para que ella confeccione la indumentaria de trabajo para los servidores públicos de la Alcaldía Municipal y para conseguir el pago correspondiente en mérito al cargo jerárquico que ostentaba en la referida entidad, aclarándose en el transcurso de la fundamentación que dicho procedimiento no se sujetó a proceso de adjudicación alguno, explicación en la que no se advierte la sustentación respecto al dolo del acusado (compuesto por los artificios, ardidés y engaños), elemento constitutivo del tipo penal de Estafa que al no configurarse impide la calificación de la conducta del acusado como tal, por cuanto si bien se estableció que actuó sin sujetarse a la normativa vigente para contratación de dicho trabajo, impidiendo a la víctima a cobrar el dinero por la confección de la ropa de trabajo, no existe explicación alguna en referencia a qué ardidés y engaños fueron empleados por el acusado, con la intención de conseguir un beneficio económico para sí o un tercero en perjuicio del patrimonio de la víctima, aspectos que no analizó el Tribunal de apelación, a través del Auto de Vista recurrido, advirtiéndose que de manera genérica, refiriéndose a los dos delitos atribuidos al recurrente (Estafa e Incumplimiento de Deberes), dedujo que no se advirtió errónea aplicación de la ley sustantiva ni violación de los derechos y garantías constitucionales citados por el recurrente, sin mayor argumentación, omisiones e imprecisiones que llevan a concluir a este Tribunal que el Tribunal de Sentencia, actuó en contradicción con la doctrina legal invocada por el recurrente, la misma que fue convalidada equivocadamente por el Tribunal de alzada”.

**Derecho Penal Sustantivo / Delitos / Delitos contra la función pública/
Incumplimiento de Deberes / Elementos.**

Para la configuración del tipo penal de Incumplimiento de Deberes la norma prevé que la conducta omisiva del servidor público debe ser dolosa, relacionado a actos propios de su función, obligado imperativamente por las normas, siendo necesario que retarde, rehúse u omita cumplirlas.



*“En cuanto a la subsunción de la conducta al tipo penal de **Incumplimiento de Deberes**, previsto y sancionado por el art. 154 del CP, el recurrente aduce que la Sentencia incurre en defecto absoluto, violatorio de sus derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva, que además inobservaría los principios de legalidad y seguridad jurídica, aduciendo que la sentencia no fundamentó su accionar con relación al delito de Incumplimiento de Deberes y no se consideró que la Estafa y el tipo penal referido son excluyentes entre sí, presentándose una imposibilidad fáctica que tampoco habría sido considerada por el Tribunal de alzada.*

Con relación a ello, de acuerdo con lo desarrollado en el punto III.2. de este Auto Supremo, el tipo penal prevé que la conducta omisiva del servidor público, necesariamente es dolosa y se refiere a actos propios de su función a la que legamente está obligado por las normas imperativas, siendo necesario que retarde, se rehúse u omite cumplirlas. En el caso, se constata que el Tribunal de Sentencia, en el apartado dedicado a la Fundamentación probatoria jurídica, efectuó consideraciones de orden legal en cuanto al delito de Incumplimiento de Deberes, refiriéndose a sus elementos de carácter normativo, a las formas de consumación y haciendo referencia al análisis y valoración de la prueba testifical y literal; en el acápite relativo a la Fundamentación Probatoria Descriptiva, sostuvo que el imputado omitió el cumplimiento del DS 181, Normas Básicas de Contratación de Bienes y Servicios, en el trato efectuado con Beatriz Soraide Alurralde, por la confección de ropa de trabajo para los funcionarios municipales dependientes de la Oficialía Mayor de Vías a su cargo, cuyo monto era superabundantemente superior a los Bs. 20.000.-, conforme se demostró en el proceso, adicionando que desde la entrega de la ropa de trabajo -agosto de 2009- a almacenes de la Alcaldía de la ciudad de Potosí, el procesado rehusó realizar el trámite al que estaba obligado, como Unidad solicitante, en consideración al cargo jerárquico que ostentaba, por cuanto debía presentar una carta al ejecutivo municipal para que corra el trámite de licitación en el Sistema de Contrataciones Estatal (SICOES), de modo tal que se procese el trámite de licitación en el SICOES y se garantice el pago a la víctima. Concluyendo que el acusado no sólo retardó el trámite, sino que ni siquiera lo inició, dejando de ser funcionario de la Alcaldía en el año 2010, y que durante el proceso sólo se limitó a señalar que su función era construir calles y vías. A lo que se suma, la consideración por parte del Tribunal de Sentencia del proceso administrativo interno de 20 de diciembre de 2010, llevado a cabo en la Alcaldía de Potosí contra el acusado.

En el orden señalado se constata que el Tribunal de Apelación respecto a la subsunción realizada por el Tribunal de Sentencia con relación al delito de incumplimiento de deberes determinó que no se incurrió en errónea subsunción de la conducta del imputado a dicho tipo penal, teniendo en cuenta que existe la fundamentación necesaria referida a la especificación de las normas legales que el acusado, en su condición de servidor público, omitió dar lugar a que se dé cumplimiento con las normas imperativas (Normas Básicas de Contratación de Bienes y Servicios), debido al monto de contratación (superior a los Bs. 20.000) así como las conductas referidas a la omisión (El Tribunal de Sentencia determinó que el acusado cómo unidad solicitante debió presentar una carta



al ejecutivo municipal para que corra el trámite de licitación en el SICOES), normas básicas que de acuerdo con lo sostenido por el Tribunal de Sentencia atribuyen la obligación de iniciar el proceso de contratación para el requerimiento de ropa de trabajo que evidentemente necesitaban los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Potosí, por cuanto la misma fue recibida y distribuida a los funcionarios públicos, bajo registro, a pesar de no haberse observado el procedimiento regular, conforme aseveran los testigos Benito Ignacio Benavides, Peter Pablo Velásquez Ramos y María Luisa Carrasco Sequeiro, y que de acuerdo con lo probado y constatado por el Tribunal de Sentencia `el imputado reconoció que autorizó la ropa porque había presupuestado´ y que si no se usaría el dinero se `iba ir a otro lado y se le procesaría, por eso ha cumplido con dar ropas´ (sic). Consecuentemente, respecto a este delito este Tribunal no advierte que se hubiere incurrido en una errónea aplicación del art. 154 del CP y que la misma no hubiere sido adecuadamente controlada por el Tribunal de Alzada”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 411/2014-RRC de 3 de septiembre.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

**Derecho Penal Sustantivo / Delitos / Delitos contra la fe pública/
Falsedad Ideológica / Elementos/ Suficiente la existencia de perjuicio
potencial.**

Para la configuración del delito de Falsedad Ideológica, no resulta exigible un perjuicio real, siendo suficiente un perjuicio potencial.

*“...un aspecto a ser considerado en la redacción del tipo penal, es la frase **`pueda resultar perjuicio´**, lo que implica que tratándose del delito de Falsedad Ideológica no resulta exigible un perjuicio real, siendo suficiente para la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo, un perjuicio potencial, de modo que la tipicidad objetiva o el requisito objetivo para su configuración, es la potencialidad de causar perjuicio; sobre el particular, Carlos Creus, en su obra citada precedentemente, al comentar sobre el perjuicio como posibilidad respecto al delito de Falsedad Material, que al igual que el delito de Falsedad Ideológica tiene en su texto la expresión **`de modo que pueda resultar perjuicio´**, señala: *`... significa que basta con que el perjuicio obre como posibilidad. Cuando él se concreta en daño, con mayor razón se da la característica de tipicidad, sin perjuicio de que pueda originarse otro delito que concorra -material o idealmente- ... se ha descrito correctamente el perjuicio potencial como el estado `causalmente apto para lesionar la fe pública en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto en sus condiciones objetivas**



-forma y destino-, como a las que se derivan del contexto de la situación. Lo posible es lo que puede ser, no lo que va a ser sino cambian las relaciones de causalidad, porque este último configura lo probable y la ley no requiere la probabilidad del perjuicio, sino la simple posibilidad de él’.

(...)

‘... el Tribunal de Sentencia concluyó que no existió perjuicio y tal conclusión fue confirmada por el Tribunal de alzada, se reitera que, conforme la doctrina precedentemente citada, no resulta imprescindible que se concrete un daño o perjuicio real, sino un perjuicio potencial, el cual no debe ser confundido con el objeto material que son las cosas susceptibles de apropiación o con un valor económico o afectivo que debe reunir tres atributos: corporeidad, valor económico o afectivo y susceptibilidad de apropiación, por ejemplo un vehículo, dinero, etc., mientras que el objeto jurídico o bien jurídico es el bien jurídicamente tutelado, es decir el bien o derecho protegido por las leyes penales, como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la fe pública, la propiedad privada, etc.’

(...)

‘Bajo ese contexto y revisada la Sentencia así como del Auto de Vista impugnado, se evidencia la existencia de errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Sentencia de Uncía que no consideró la posible existencia de un perjuicio potencial como elemento constitutivo del tipo penal de Falsedad Ideológica, resultando errada su conclusión, de que no existió prueba suficiente para llegar a la convicción de que se produjo un daño o perjuicio, concluyendo que al no existir el daño, no se configuró el tipo penal por ausencia de tal elemento; de igual manera el Tribunal de alzada en su sexta conclusión, remitiéndose a la segunda, refirió que la convicción arribada por el Tribunal de mérito no podía ser objetada en segunda instancia bajo pena de incurrir en revalorización de la prueba, por lo cual no podía realizar una nueva valoración de la prueba, concluyendo que el Tribunal de Sentencia no incurrió en el defecto denunciado; asimismo, manifestó: ‘que en cuanto a que el tipo penal exige simplemente la posibilidad de causar perjuicio; el tribunal concluye que la parte acusadora no ha probado con suficiencia sobre la probable existencia de daño perjuicio, tenida cuenta que mas al contrario se habría demostrado la inexistencia de saldos pendientes’ (sic). Conclusión que resulta incongruente al admitir que el tipo penal exige la simple posibilidad de causar perjuicio, para luego señalar que no se demostró esa posibilidad de perjuicio; no siendo viable que las posibilidades de peligro de causar un daño o perjuicio deban ser probadas, ya que las mismas pueden ser diferentes en cantidad o cualidad, tiempo, espacio, modo, etc. Por las razones expuestas, el presente motivo recurrido en casación deviene en fundado’.

Derecho Penal Sustantivo / Delitos / Delitos contra la fe pública/ Uso de Instrumento Falsificado / De pura actividad.

El delito de Uso de Instrumento Falsificado es un ilícito de pura actividad e instantáneo, que se agota con la simple actividad sin necesidad que prospere el daño o perjuicio.



“... el Ministerio Público denuncia errónea aplicación de la ley sustantiva e irrespeto a los principios de taxatividad y legalidad, señalando que, el Tribunal de Sentencia absolvió a los imputados por los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos en los arts. 199 y 203 del CP, con el argumento de que, no existiendo falsedad ideológica, no podía hablarse de uso de documento falso; sobre lo cual el Tribunal de alzada aseveró que, en la Sentencia se valoró la prueba conforme las reglas de la sana crítica, concluyendo que no se demostró que los imputados hayan cometido los delitos endilgados y que, si bien se acreditó parcialmente el documento como falso, no se demostró la existencia del daño o perjuicio en su uso’.

(...)

‘se evidencia que tanto en el Tribunal de Sentencia de Uncía y la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, coinciden en el hecho de que no existió un daño y perjuicio, que se hubiera ocasionado con la aprobación de la planilla N° 1 de avance de obras por parte de los acusados, el mismo día de la suscripción del contrato; sin embargo, la doctrina penal establece que el tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado es considerado como un delito de mera actividad conforme lo señala la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1424/2013 de 14 de agosto, que estableció: ‘... por regla genérica, todo tipo penal gira en torno a un elemento central, que es la conducta típica o verbo rector del tipo, que justamente es la acción humana exterior evitable que se considera lesiva a un determinado bien jurídico protegido (Ej. En el homicidio es matar, en el hurto apoderarse ilegítimamente, en la falsedad material forjar en todo o en parte un documento público), motivo por el que la primera clasificación relevante gira en torno a las modalidades de la acción típica, distinguiéndose los delitos de pura actividad y los de resultado, pues la acción puede ir o no seguida de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta. En los delitos de mera actividad, no existe dicha separación, pues al no existir la causación de un resultado, el verbo rector del tipo se agota con la sola realización de la conducta, razón por la que la determinación del tiempo y lugar del delito no presenta mayores problemas en esta clase de delitos (Ej. Allanamiento del domicilio o sus dependencias, amenazas).

En contrapartida se tienen los delitos de resultado, en los cuales existe la causación de un resultado que es separable espacio-temporalmente de la conducta, pues se consumen el momento en que el autor ha alcanzado el resultado típico (v. gr. En el homicidio la acción puede ser disparar, acuchillar, estrangular, y el resultado típico es la muerte). Ahora bien, tanto los delitos de pura actividad como los de resultado pueden dividirse en instantáneos y permanentes según que la actividad o resultado determinen la aparición de una situación lesiva al bien jurídico de cierta duración o no; los primeros, se consumen al instante, sin crearse una situación lesiva duradera en el tiempo, mientras que los segundos suponen el mantenimiento de una situación lesiva por voluntad del autor, por lo que el delito se sigue consumando hasta que abandona la situación (v. gr. Secuestro, desaparición forzada de personas, reducción a la esclavitud o estado análogo). Cabe resaltar que la situación lesiva permanente está delimitada por las características del tipo penal en concreto, y no así por la existencia de un concurso ideal homogéneo o los efectos indirectos del tipo penal.



En esa línea argumentativa, se establece que el tipo penal de uso de instrumento falsificado (art. 203 del CP), es un delito de pura actividad e instantáneo, pues éste se consume el momento en que el autor hace uso de un documento falso o adulterado, esto es, con la sola realización de la conducta, razón por la que es erróneo sostener que se trate de un delito permanente, ya que se confunde la posibilidad de estar frente a un concurso ideal homogéneo (el documento falso o adulterado puede ser utilizado sucesivamente) **con la conducta típica sancionada (hacer uso del documento), que como se dijo se agota con la pura actividad y de manera instantánea...** (el resaltado es propio).

Cabe precisar que, en los delitos de pura actividad, el legislador penal redacta una acción sin resultado físico, material, hecho que no significa que no haya un desvalor de resultado, en el cual el delito se consume cuando se produce la actividad; es decir, con la utilización del documento falso de modo que exista la posibilidad de causar un perjuicio, independientemente se logre o no un resultado; en este tipo penal los bienes jurídicos que se tratan de proteger resultan ser bienes jurídicos inmateriales como son -el honor, la imagen, fe pública entre otros- además que son esencialmente dolosos, resultando importante determinar el propósito, el ánimo, el móvil del sujeto así como la consecuencia o posible consecuencia de la conducta del agente para poder determinar si hay responsabilidad penal. Los delitos de falsedad se configuran como delitos de mera actividad, en los que no se pena la efectiva lesión del bien jurídico tutelado sino su mera puesta en peligro.

En el caso de litis, se establece que tanto el Tribunal de sentencia como el de Apelación, concluyeron que se ingresó la planilla N° 1 en el tráfico jurídico de la ex Prefectura de Potosí conteniendo datos falsos para hacer efectivo un desembolso de Bs. 2.500.000.-, por la supuesta instalación de faenas, limpieza y desbrose, excavación no clasificada, sobreacarreo, construcción de terraplenes y capa sub granular drenante, obras que definitivamente resultaron ser imposibles de realizar el mismo día en que se suscribió el contrato de obra entre la empresa INCOAR y la entonces Prefectura del Departamento de Potosí; es decir, el mismo 29 de junio de 2001, empero, erróneamente consideraron que se probó parcialmente la falsedad del documento, pero al no existir un daño o perjuicio no existiría el elemento constitutivo determinante del tipo de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, sin considerar que el delito de Uso de Instrumento Falsificado no requiere de la existencia del peligro de daño o perjuicio, simplemente prevé el hacer uso del documento falsificado conociendo de su falsedad, entonces resulta incongruente que se concluyera que la planilla N° 1 evidentemente era falsa para luego señalar que, al no existir daño o perjuicio tampoco existiría este delito...’.

(...)

‘Ahora bien, teniendo presente que este tipo de delito es de pura actividad e instantáneo que se agota con la simple actividad, como señaló la SCP 1424/2013 de 14 de agosto antes citada, quienes pongan en tráfico jurídico un documento falso, es decir lo utilicen, cometen este delito sin ser necesario que prospere un daño o perjuicio, por ejemplo si una persona utiliza un documento falso para obtener algún beneficio económico y en el interin se percatan de la falsedad del



documento e impiden la efectividad del daño o perjuicio al tercero, esa simple actividad ya configura el tipo penal de uso de instrumento falsificado, no puede soslayarse que esa conducta ha tenido una finalidad, lo contrario implicaría que cualquiera libremente utilice documentos falsos y solo sean punibles cuando exista un daño real; de lo expuesto, se colige que resulta suficiente poner en peligro el bien jurídico protegido”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 426/2014-RRC de 28 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Procesal Penal / Recursos / Explicación, complementación y enmienda/ Imposibilidad de modificar el fondo del Auto de Vista.

El Tribunal de alzada ante la solicitud de explicación, complementación y enmienda está impedido de cambiar sustancialmente el Auto de Vista, de hacerlo implica desconocimiento de los límites establecidos por el art. 125 del CPP, vulnerando el derecho al debido proceso y la defensa.

“Esto implica, que el Tribunal de alzada, no efectuó un correcto cómputo del plazo para la formulación de recurso de apelación restringida por la parte imputada, incurriendo en un defecto absoluto, que pese a alguna modificación como emergencia de una solicitud de explicación, complementación y enmienda, se mantuvo con la emisión de la resolución de 28 de febrero de 2014, que en definitiva declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación restringida con el argumento incorrecto de haberse presentado fuera del término previsto por Ley.

Además, se advierte de la revisión de los datos del proceso, que el Tribunal de alzada emitió los tres Autos de Vista recurridos en forma totalmente contradictoria, pues en principio declaró inadmisibile el recurso y confirmó la sentencia, en un segundo Auto de Vista resolvió en apariencia el fondo de los motivos alegados en el recurso de apelación restringida y declaró admisible la apelación e improcedentes los planteamientos y finalmente mediante un tercer Auto de Vista, resolviendo la segunda solicitud de explicación y enmienda, declaró que modificaba la parte resolutive de la segunda resolución, quedando en definitiva como inadmisibile el recurso por haber sido presentado de manera extemporánea, aspecto que de ninguna manera significa una simple modificación sino un cambio sustancial en el fallo, en total desconocimiento del art. 125 del CPP, que establece que el Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho,



siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas, ya que en el caso de autos, el Auto complementario de 28 de febrero de 2014, a título de enmienda, prácticamente revocó su similar de 15 de enero del mismo año, introduciendo cambios fundamentales en la decisión, dejando sin efecto la parte dispositiva del Auto complementado, declinando la admisión del recurso, por supuesta interposición extemporánea.”

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 427/2014-RRC de 28 de agosto.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

**Derecho Procesal Penal / Recursos / Sentencia / Explicación,
complementación y enmienda.**

No es obligatoria la intervención del fiscal ni la realización de una audiencia para resolver la solicitud de complementación y enmienda presentada por las partes.

*“En el presente caso, el recurrente entiende que la presencia Fiscal era imprescindible en la audiencia señalada para considerar la solicitud de complementación y enmienda que fue solicitada de su parte; pues bien, para resolver la problemática planteada corresponde remitirnos al **art. 125 del CPP**, que señala: ‘El Juez o tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenidos en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas’, recordado el precepto, habrá que señalar que, esta facultad del Juez o Tribunal, por su naturaleza, está limitada a situaciones accesorias que pudieran haberse presentado, como ser: errores de transcripción, errores en alguna fecha, en el nombre de algunos de los sujetos procesales, fojas señaladas incorrectamente, o expresiones que no hayan sido debidamente comprendidas por las partes, respecto a las cuales, si corresponde, deberá aclararlas o explicarlas para mejor comprensión de las partes, etc. Al margen de lo señalado, también debe considerarse que la prerrogativa establecida en el art. 125 del CPP, no requiere de ningún procedimiento, pues el Juez **de oficio o a pedido de parte**, está facultado para resolver de manera directa; es decir, sin formalidad alguna, y ello, precisamente en razón a la naturaleza de la solicitud de complementación y enmienda, cuyos aspectos a ser resueltos no son de transcendencia, puesto que dicha norma señala que no pueden importar una **‘modificación esencial’**, de ahí incluso, se explica el hecho de que el Juez **‘de oficio y sin traslado alguno’**, pueda explicar, complementar o enmendar su resolución si lo considera necesario; es decir, la prerrogativa establecida en el art. 125 del CPP, no garantiza ni implica necesariamente el derecho a una vista pública (audiencia), y si tal señalamiento*



tiene lugar como en el caso analizado, la asistencia de las partes es potestativa, precisamente porque el procedimiento no establece una obligatoriedad de su intervención ni la realización de una audiencia para resolver la solicitud de aclaración, enmienda y complementación presentada por alguna de las partes, y ello se explica conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba en cuanto a las características de este trámite”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 454/2014-RA de 11 de septiembre.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de apelación restringida/ ilegal / Por limitar el ofrecimiento de la prueba.

El Tribunal de juicio vulnera el derecho a la defensa, cuando al pretender producirse la prueba literal en juicio oral y se verifica que la misma no se encuentra en el sobre de pruebas, no observa la obligación de pedir informe a Secretaría a fin de establecer su paradero y se limita revisar actuaciones previas.

“...celebrada la audiencia conclusiva, en la que únicamente se trató lo relacionado con el requerimiento conclusivo, se remitieron antecedentes ante el Tribunal Segundo de Sentencia de Potosí, que dictó el Auto de Apertura de Juicio de 4 de agosto de 2011, disponiendo que por secretaría, se tenga en custodia los `elementos de prueba` (sic) que hubieran sido presentados por todas las partes; constando a fs. 172, la presentación por parte del imputado de un sobre con 26 fojas, que conforme al memorial de 14 de noviembre de 2013 consistía en la prueba de descargo, respecto a la cual el Tribunal dispuso que se consideraría en audiencia de juicio oral.

Por otra parte, se establece que, una vez instalada la audiencia de juicio oral, en el momento en que correspondía a la defensa producir su prueba, el abogado hizo notar que la prueba documental presentada, no se encontraba en el sobre; sin embargo, pretendía producir de ella (prueba), una sola, renunciando de forma expresa a las demás pruebas. Se tiene también, que en el intento de introducir la prueba pretendida, señaló que la misma cursaba de fs. 33 a 43 del `cuaderno investigativo` (sic), prueba que observada por las partes y verificada por el Tribunal, previa aclaración realizada por el abogado de la defensa respecto al Informe que se pretendía introducir, motivó a que el Tribunal estableciera que se trataba de documentos diferentes, concluyendo que al no haber sido ofrecida con precisión, no correspondía su introducción y que al haber renunciado a la demás prueba literal, debía producirse la prueba testifical.



De lo anterior, se advierte error en la actuación del citado Tribunal, pues ante la observación de la defensa, de que no se encontraba la prueba de descargo ofrecida, a los fines de garantizar el inviolable derecho a la defensa, tenía la obligación de pedir informe a Secretaría, a efectos de establecer el paradero de dicha prueba y no limitarse a revisar las actuaciones previas como lo hizo; máxime, si el propio Tribunal determinó que la prueba que se pretendía introducir, era diferente a la que cursaba en obrados, causando de esa manera indefensión al imputado’.

(...)

‘... si bien es cierto que el imputado renunció expresamente a casi toda la prueba documental ofrecida, no lo hizo respecto al Informe de la Dirección de Secretaría de Obras Públicas del Gobierno Autónomo del Departamento de Potosí, informe que, como fue corroborado por el mismo Tribunal, era diferente al que cursaba en obrados y que inicialmente pretendió judicializar el imputado. De igual manera se advierte, que el recurrente al presentar memorial solicitando la introducción de la prueba, promovió un incidente, que fue rechazado con el argumento de que la prueba, no había sido presentada en etapa conclusiva y que esa era la instancia pertinente, conclusión que no corresponde a la verdad de los hechos, pues como se señaló y se tiene verificado, el imputado efectivamente presentó prueba en ambas etapas, por lo que correspondía su consideración en audiencia de juicio oral, a efectos de la posibilidad de su introducción. Por otra parte, ante la negativa de que se considere la prueba contenida en el sobre, no se tiene evidencia de que, entre los documentos que se hallaban en el sobre, se hubiera encontrado el Informe de la Dirección de Secretaría de Obras Públicas del Gobierno Autónomo del Departamento de Potosí, que se quiso judicializar y respecto al cual la defensa no renunció’.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 459/2014 de 17 de septiembre.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

**Derecho Penal Sustantivo / Delitos / Delitos contra la propiedad/
Apropiación Indebida.**

Puede configurarse el delito de Apropiación Indebida en razón a un negocio jurídico preexistente, entonces esta relación comercial no implica el ingreso de la *litis* en el campo civil.



“la denuncia del recurrente primordialmente radica en que se le habría condenado por delitos de Apropriación Indevida y Abuso de Confianza, siendo que su conducta se traduce en un mero incumplimiento de obligaciones comerciales.

Este reclamo surge en la apelación restringida cuando refirió en sus agravios de: la falta de fundamentación de la sentencia, y la contradicción e incongruencia de la misma, precisando que su actuar se trataba de obligaciones incumplidas entre dos comerciantes, proceder que según manifestó ingresaría en el campo civil y no penal; además, que en los hechos probados y no probados en sentencia, se refirió a una obligación comercial o mercantil -de entrega de mercaderías-, mientras que se concluyó que su conducta se subsumió a los tipos penales acusados.

Ante este extremo, de la lectura íntegra del Auto de Vista impugnado, se evidencia, que el Tribunal de apelación adquirió convencimiento que de las pruebas tanto testificales como instrumentales dieron al juzgador la convicción de la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los delitos de Apropriación Indevida y Abuso de Confianza.

*De lo anterior, se infiere respecto al presente reclamo que para el Tribunal de alzada existió convencimiento de la culpabilidad del imputado, sin concurrir la aparente incongruencia denunciada de la sentencia; a cuyo respecto es bueno precisar que en el delito de Apropriación Indevida el objeto material de la acción -puede ser dineros o cosa mueble- que está en poder del sujeto activo, **en razón a un negocio jurídico válido preexistente**, la infracción o abuso ocurre cuando de forma posterior se apropia de ese bien valor, oponiéndose a restituirlo, como ocurrió en el presente caso; siendo la denuncia que, por el mero hecho de existir una relación de carácter comercial, el objeto de la litis pueda ingresar en el campo civil, lo cual es incorrecto, más al contrario esta clase de delitos pueden emerger precisamente de un negocio entre las partes, pero ocurre que cuando el sujeto activo se niega a entregar el bien valor que le fue entregado se configura esta clase de delito; habiendo el Tribunal de apelación fundamentado conforme establece el art. 124 del CPP, identificado los elementos que hacen a la existencia de los delitos de Apropriación Indevida y Abuso de Confianza, confirmando lo referido por la Sentencia que en base a toda la prueba judicializada concluyó como hechos probados la responsabilidad penal del imputado en los delitos endilgados; en consecuencia, al no existir la vulneración del derecho al debido proceso, deviene el presente motivo como infundado.”*

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 466/2014-RRC de 17 de septiembre.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Procesal Penal / Elementos comunes de procedimiento / Principios/ Principio de verdad material y de valoración integral de las pruebas/ Alcance.

“A los fines de la resolución del presente motivo, es preciso referir con carácter previo sobre los principios de verdad material y de la valoración integral, argumentos que fueron expuestos en el Auto Supremo 67/2013-RRC de 11 de marzo: ‘El principio de la verdad material o real, se encuentra reconocido en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio de la verdad material, que se expresa en la obligación que tiene todo juzgador al momento de emitir una Resolución judicial, anteponer la verdad de los hechos antes que cualquier situación, sin dejar de lado las formas procesales determinadas por la ley; es decir, que al efectuar la decisión el Tribunal de Justicia, prevalecerá la verificación y el conocimiento de los hechos materiales, sobre el conocimiento de las formas, siempre y cuando no signifique vulneración de derechos y garantías constitucionales.

*En esa línea la Sentencia Constitucional 0713/2010-R de 26 de julio, sobre este principio, señaló: ‘El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; **aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas. En ese contexto, el régimen de nulidades, estará subordinado únicamente a la violación de derechos o garantías constitucionales; y en consecuencia, la inobservancia de las formalidades que no vulnere derechos o garantías constitucionales, tendrá menos relevancia que justifique una declaratoria de nulidad a momento de realizar el trabajo de valoración de la actividad procesal que adolezca de algún defecto formal...**’.*

*Por otra parte, si bien el Código de Procedimiento Penal establece un conjunto de reglas relativo a los medios de prueba conforme se tiene de las disposiciones contenidas en los arts. 171 al 220, precisando en el art. 333 de la referida norma procesal, que el juicio será oral y sólo podrán incorporarse por su lectura, entre otras, las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo de prueba; **no es menos cierto que, privilegiando los principios de la verdad material y de la valoración integral de la prueba que obliga al juez a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida en el juicio en los términos previstos por el art. 173 del CPP: el Tribunal de alzada al resolver en apelación una denuncia relativa a la concurrencia de defecto de Sentencia porque se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, debe***



considerar si la prueba cuestionada o endilgada de espuria, es esencial o decisiva para el fallo y si prescindiendo de los elementos probatorios que proporciona, se establezca la verdad material del conjunto de los demás elementos de prueba de cargo como de descargo proporcionados por la actividad probatoria de la partes, en cuyo caso, se hace innecesaria la nulidad de la Sentencia`. (Las negrillas y el subrayado es nuestro)”.

El Tribunal de alzada para anular la sentencia, ante la denuncia de valoración ilegal de la prueba por el juzgador, debe considerar los principios de verdad material y valoración integral de las pruebas.

“..., el Tribunal de apelación, al haber ingresado a la revisión de la sentencia, de forma oficiosa, lo que evidentemente le está permitido, sólo se limitó a interpretar en la literalidad del texto la norma procesal relativa a la suspensión de la audiencia cuando sobreviniere la necesidad de producir prueba extraordinaria, sin considerar su lectura a partir del principio constitucional de verdad material y del principio procesal de la valoración integral de las pruebas, desarrollados en el apartado III.3 de este Auto Supremo; que obliga realizar la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida en el juicio en los términos previstos por el art. 173 del CPP; es decir, el Tribunal de apelación, debió considerar si la prueba extraordinaria admitida por el Juez de la Sentencia tenía o no la característica de esencial o decisiva en el fallo emitido por él pronunciado, para recién determinar la anulación de la Sentencia; **en virtud a que la nulidad de los actos procesales se encuentra directamente subordinada a la afectación o violación de derechos fundamentales, y no únicamente por la mera inobservancia de las formalidades que rigen o acompañan a determinado acto procesal, debiendo tenerse en cuenta que la relevancia e incidencia en la afectación de derechos fundamentales y garantías constitucionales por inobservancia de las formas procesales que rigen al acto, debe estar debidamente justificada y fundamentada por la autoridad judicial a efectos de establecer la nulidad del acto; por ende, la ineficacia de las actuaciones producidas como emergencia de esa inobservancia;** pues esa relevancia e incidencia en la afectación de derechos es lo que permite fundamentar la ineficacia de los actos procesales que se realizaron con violación de los requisitos, formas y procedimientos legalmente establecidos; en cuyo mérito, el Tribunal de Alzada debió analizar y determinar si al prescindir de los elementos probatorios que proporcionaba la prueba cuestionada, era posible establecer la verdad material del conjunto de los demás elementos de prueba de cargo como de descargo proporcionados por la actividad probatoria de la partes, de ser así se hace innecesaria la nulidad de la Sentencia...”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 467/2014-RRC de 17 de septiembre.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de apelación restringida/ Resolución/ Ilegal/ Por no realizar efectivo control sobre la valoración de la prueba.

Carencia de un efectivo control sobre la valoración de la prueba, al señalar el Tribunal de alzada que la apelación restringida se fundó en la falta de asignación valorativa a cada prueba, cuando lo que en realidad cuestiona el apelante es la valoración defectuosa de la prueba por el juzgador.

“Ahora bien, en el caso en análisis, se advierte que el Auto de Vista impugnado, de manera general y escueta concluyó afirmando que el Juez de Sentencia, realizó una descripción de la prueba sin especificar la valoración que se le otorgaba a cada una de ellas, sin considerar que si bien la acusadora particular mencionó que no se efectuó un análisis a la prueba introducida al juicio, de la comprensión integral del memorial de apelación, se concluye que el citado recurso no se fundó en la falta de asignación valorativa a cada una de las pruebas judicializadas por las partes como simplemente concluyó el Tribunal de apelación, sino en el cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por el Juez de Sentencia, calificándola finalmente como defectuosa; incumpliendo de esa manera el Tribunal de apelación, su obligación de realizar un efectivo y fundamentado control sobre la correcta valoración de la prueba, previa verificación de que la parte apelante haya establecido en su recurso cuál o cuáles de los principios de la sana crítica estima vulnerados. En consecuencia, resultan insuficientes los argumentos asumidos por el Tribunal de alzada, siendo por lo tanto evidente la denuncia de la parte recurrente en sentido de que no realizó un efectivo control sobre la correcta valoración de la prueba, incurriendo en contradicción con el Auto Supremo invocado, por lo que el presente motivo deviene en fundado”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 502/2014-RRC de 24 de septiembre.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de apelación restringida/ Resolución / Control de logicidad sobre la valoración de la prueba.

El Tribunal de alzada al ejercer el control de valoración de la prueba debe considerar como gravitaron y cual la influencia de estos medios de prueba en la decisión de la Sentencia.



“En lo que al Tribunal de apelación se refiere, debe tenerse en cuenta que la facultad de control que debe ejercer respecto de la valoración de la prueba, no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de dicho tribunal; sino la comprobación si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica; en otras palabras, el Tribunal de alzada debe examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba, a la hora de arribar a la decisión consignada en la Sentencia, y si este resultado carece o no de razonabilidad en la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, en el caso en análisis, se advierte que el Tribunal de alzada, en el punto 2 del cuarto Considerando, al pronunciarse respecto a la denuncia formulada por el imputado en apelación restringida referida a la inobservancia de la ley sustantiva referida por la parte apelante, previa mención a los supuestos de concurrencia de este defecto de sentencia conforme la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, estableció en principio que el cuestionamiento del apelante era atinente a una errónea concreción del marco penal, para luego referir que en el presente caso, se formularon las acusaciones fiscal y particular en contra del imputado por la comisión del delito Asesinato, siendo condenado el imputado por el referido tipo penal una vez concluido el Juicio Oral; y, que respecto a que la sentencia emitida no habría establecido expresamente la existencia de alevosía y ensañamiento, concluyó de la revisión de la sentencia emitida, que el Tribunal de sentencia en la subsunción de la conducta del acusado en cuanto al tipo penal de asesinato tipificado en el art. 252 del CP, efectuó un análisis intelectual de la comisión del delito, concluyendo que la conducta del acusado se adecuó a lo definido según la doctrina, estableciendo la existencia de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en el accionar del acusado, respecto a las previsiones del art. 252 num. 1) y 3) del CPP, es decir con alevosía y ensañamiento, y que estas situaciones habrían sido corroboradas a través de las pruebas producidas en juicio oral, público y contradictorio, por lo que no era evidente que el Tribunal de Sentencia haya incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Auto Supremo: 506/2014-RRC de 1 de octubre.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Penal Sustantivo / Ley Penal / Aplicación de la norma penal en el tiempo.

Los jueces y tribunales para imponer la pena deben considerar no solo la norma aplicable en el momento de la comisión del delito, también la pena más leve, si con posterioridad a la comisión del ilícito la ley dispone una pena menor.

*“El alcance de este principio encuentra un desarrollo a nivel de los instrumentos internacionales, tan es así que el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que: ‘Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. **Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello**’. (El resaltado es nuestro). Principio que también se encuentra contenido en los arts. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

El contenido de dicho precepto viene a complementar en forma expresa lo previsto en el art. 123 de la CPE, en cuyo texto se establece la aplicación retroactiva de la ley penal ‘siempre y cuando beneficie al imputado o a la imputada’, al determinar que no se puede imponer pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito, adicionando el mandato de imponer la pena más leve, si con posterioridad a la comisión del delito la ley penal dispone una pena más benigna; es decir, aplicar como principio rector: la ley penal más favorable.

Bajo estas precisiones es importante resaltar, que la relevancia de este principio y su fiel observancia ha sido destacada por el sistema interamericano, estableciendo su carácter medular en todo Estado de Derecho. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loo vs. Panamá, determinó que ‘en un Estado de Derecho, los principios de legalidad y retroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo’.

*Lo precedentemente señalado, **obliga a que los tribunales, en sujeción del principio de legalidad, al imponer la pena no sólo observen la norma aplicable en el momento de la comisión del delito, sino que apliquen la norma penal más favorable, beneficiando al condenado con la pena más leve si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena menor. Esta sujeción al principio de legalidad, vincula en nuestro ordenamiento jurídico no sólo a los jueces y tribunales de sentencia, sino también a los Tribunales de apelación, así como a este Tribunal Supremo, en el marco de sus respectivas competencias**”.*

Derecho Procesal Penal / Ley penal / Aplicación de la norma penal en el tiempo/ Ley penal vigente.

En aplicación del principio de la legalidad, los jueces y tribunales de juicio deben imponer la pena, con la ley penal vigente a momento de la comisión del ilícito.

*“En cuanto al agravio referido a **que la sentencia carece de fundamentación y es contradictoria en cuanto a la aplicación de la pena**, el recurrente en apelación restringida, concretamente en el punto 4, como otro aspecto de*



apelación hizo notar errónea aplicación de la pena, señalando que el Código Penal en cuanto al delito de Abuso Deshonesto, sanciona con la pena de 10 a 15 años y con agravante podría llegar a 20 años; de la revisión de la Sentencia, este aspecto ciertamente no ha sido debidamente valorado y aplicado en la imposición de la pena.

En efecto, el tipo penal Abuso Deshonesto, ha sufrido numerosas modificaciones. Así de una revisión de las diferentes reformas se tiene que por Ley 2033, de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de delitos contra la libertad sexual, art. 7 se modifica el texto disponiendo lo siguiente:

‘Artículo 312. (Abuso Deshonesto). El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los artículos 308, 308 bis y 308 ter, realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte (20) años. La pena se agravará conforme a lo previsto en el Artículo 310 de este Código’.

Posteriormente, el art. 18 de la Ley Nº 054, de Protección legal de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 10 de noviembre de 2010, determinó la siguiente modificación:

‘Artículo 312. (Abuso Deshonesto). El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los artículos 308, 308 bis y 308 ter, realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce años, la pena será de diez a quince años.

En los demás casos, la pena se agravará conforme lo previsto en el Artículo 310 de este Código’.

Actualmente, el art. 83 de la Ley 348, de 9 de marzo de 2013, ‘Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia’, modifica el art. 312 con el siguiente texto:

‘Artículo 312 (Abuso Sexual). Cuando en las mismas circunstancias y por los mismos medios señalados en los artículos 308 y 308 bis se realizaran actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad.

Se aplicarán las agravantes previstas en el artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años’.

Ahora bien, conforme se ha señalado en el Fundamento Jurídico III.2 de este Auto Supremo, cumple a los tribunales de justicia sujetarse al principio de legalidad y al momento de imponer la pena observar la norma aplicable en el momento de la comisión del delito, y en su caso, aplicar la norma penal más favorable, beneficiando al condenado con la pena más leve si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena menor. De una revisión de los antecedentes procesales respecto a la fundamentación fáctica, el hecho en el caso en examen sucedió el 24 de septiembre de 2012, lo que implica que el Tribunal de Sentencia debió considerar la norma aplicable en el momento de la comisión del delito.



La Sentencia emitida en el caso de autos, si bien en el apartado VI, Imposición de la pena, realizó una adecuada motivación y fundamentación en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el hecho y las disposiciones a ser valoradas en la imposición de la pena, en la parte resolutive concluyó sancionando al imputado a la pena de 25 años de privación de libertad en la que se incluyó la agravante; es decir, no aplicó de manera correcta la norma penal para imponer la pena, toda vez que el Código punitivo vigente a esa fecha y año por disposición del art. 18 de la Ley 054 de 8 de noviembre de 2010, sancionaba el delito de abuso deshonesto con una privación de libertad de uno a cuatro años; si la víctima era menor de catorce años, como en el caso de autos, la pena a imponerse oscilaba entre diez a quince años, al margen de la agravante prevista en el art. 310 del mismo Código; lo que permite evidenciar que se vulneró el principio de legalidad.

Consecuentemente, el Tribunal en el caso de autos, al haber sancionado al imputado con una pena que no estaba vigente en el momento del hecho, vulneró el debido proceso, teniendo en cuenta que para la sanción penal o imposición de la pena, el Tribunal debió observar la norma vigente al momento del hecho conforme determina el art. 116.II de la CPE, que señala: ‘Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible’, norma constitucional que guarda coherencia con los arts. 4 del CP, 6 y 70 del CPP y lo previsto en el art. 9 de la CADH, toda vez que no se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

Por tanto: Deja sin efecto.



Sala Social

Primera



Dr. Antonio G. Campero Segovia
Magistrado Sala Social y
Administrativa Primera

Dr. Pastor S. Mamani Villca
Presidente Sala Social y
Administrativa Primera

Auto Supremo: 190/2014 de 26 de junio.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Relación laboral / Contrato de trabajo o Contrato Civil de Obra / Debe tenerse en cuenta que la actividad que desarrolló el actor esté relacionada al giro de la empresa, en aplicación del principio de la primacía de realidad.

“Para resolver la cuestión debatida en autos, hay que determinar cuál es la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, como consecuencia del trabajo prestado por el actor para el demandado, para lo que debe tenerse en cuenta la realidad de esa relación, pues los contratos tienen la naturaleza jurídica que se deriva de su contenido obligacional independientemente de la denominación que se les otorgue; por lo que para establecer su auténtica naturaleza, debe tenerse en cuenta la realidad de su contenido, manifestado por los actos realizados en su ejecución, mismo que debe prevalecer sobre el ‘nomen iuris’ asignado por los contratantes; ya que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, no está a su libre disposición, sino que su calificación debe derivar del contenido real de las prestaciones concertadas, y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual.

El elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el contrato civil de obra, radica en que el trabajo se preste dentro o fuera del ámbito de organización y dirección del empresario; puesto que en ambos supuestos las partes convienen la realización de obra que constituyen el objeto del contrato a cambio de un precio cierto, así en el contrato de arrendamiento de servicios lo característico es la prestación de estos últimos mediante la contrapartida de un precio o remuneración pactada, en el contrato de trabajo, se produce también, ese intercambio de prestación de servicios por pago de un precio pero, a través de las notas específicas de ajeneidad y dependencia que son, precisamente, las que permiten su encuadramiento en el ámbito de la legislación laboral.

En el contrato de trabajo, el trabajador utiliza los medios que son propios de la empresa, que ejerce también facultades de control sobre su ejecución, requisito de dependencia se acredita fácilmente cuando el trabajador tiene un puesto en la empresa, sometido a un horario fijo y a las instrucciones de la empresa sobre el modo de realizar el trabajo, así como porque puede ser sancionado por hechos relacionados con la prestación del servicio. En los contratos civiles, el personal contratado realiza el servicio con sus propios medios, organizándolo autónomamente, sin que el empresario disponga de facultades de control y dirección del mismo.

En ese sentido, en los casos como el presente para determinar si nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de servicios o ante un contrato de trabajo deben considerarse entre otros aspectos si la obra que se encomienda está relacionada al giro de la empresa, la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario, el desempeño personal del trabajo, la adopción por parte del empleador de



las decisiones concernientes a las relaciones con los clientes, el pago de un sueldo que puede ser el pago de una tarifa por metro cuadrado trabajado, que en el caso estaban traducidas en el pago de un sueldo con criterios o factores estandarizados de actividad, manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena.

En el caso, existen dos contratos de obra suscritos entre el recurrente y el actor que determinan el objeto del contrato de obra, su plazo, la modalidad del trabajo y el pago por obra; asimismo establecen que los riesgos de la obra corresponden al contratista, quien podía contratar a terceras personas bajo su cuenta y riesgo. Asimismo, constan varias órdenes de obra (fs. 39 a 44), cada una, según la obra tenía un precio diferente, la fecha inicio de la obra y la fecha de conclusión de la misma. Sin embargo, esas características contenidas en el contrato no son suficientes para llegar a la convicción de que en el caso no existe una relación laboral, por cuanto, como señaló el Tribunal de apelación en aplicación del principio de primacía de la realidad debe tenerse en cuenta que la actividad que desarrolló el actor está relacionada al giro de la empresa, en este caso de la carpintería 'Nueva Idea', el contratado (demandante) desarrollaba su trabajo en la carpintería y utilizaba sus medios, firmaba un libro de control de asistencia elementos considerados en su conjunto permiten concluir que en el caso existió una relación laboral, enmascarada en un contrato de obra civil.

Ahora bien, el DS N° 23570 de 26 de julio de 1993, en concordancia con la norma del mismo rango N° 28699 de 1 de mayo de 2006, disponen con total claridad la constitución de las características esenciales de la relación laboral y los principios que se aplican en relación con ella. A saber: **a)** La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador; **b)** La prestación de trabajo por cuenta ajena; y **c)** La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación. En la especie, como acertadamente interpretó el Tribunal de Alzada, existió entre el actor y la demandada, relación de dependencia y subordinación, pues el desarrollo del trabajo no podía ser efectuado por cuenta y riesgo del ex trabajador; el tamaño, modelo, determinación del precio y su comercialización eran definidos y se desarrollaban sobre la base de las decisiones del empleador, realizando el trabajo por cuenta ajena, en instalaciones, con materiales, equipos y herramientas de propiedad del empleador, en actividades propias y permanentes del giro de la empresa, percibiendo por ello una remuneración, sueldo, salario, emolumento o cualquier otra denominación que pudiera dársele, concurriendo en consecuencia las características esenciales de la relación laboral, en relación con los principios ya referidos en líneas precedentes y detallados en el art. 4 del DS N° 28699”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 49/2014 de 28 de abril.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Terminación de la relación laboral / Despido Injustificado / La liquidación de los Beneficios Sociales depositados en cuentas del Ministerio de Trabajo, no enervan el derecho que tiene el trabajador de solicitar su reincorporación laboral, pudiendo optar entre su reincorporación o alternativamente, el pago de sus beneficios sociales.

“...en casación se afirma que la entidad demandada pactó con el actor un contrato de trabajo a plazo fijo, con un tiempo preciso de duración, con prestación de servicios médicos a media jornada, habiéndose así cumplido la fecha de vencimiento del término pactado; sin embargo no se precisa cual sería dicho contrato y si cursa en antecedentes, de modo que permita a este Tribunal verificar si lo señalado es evidente; empero, revisada la Sentencia de primera instancia, se advierte que se estableció: ‘al haber continuado prestando servicios el actor una vez cumplido el contrato a plazo de fecha 15 de junio de 1999, se ha producido la tácita reconducción habiéndose convertido dicho contrato a plazo indefinido conforme lo establece el art. 21 de la LGT’, aspecto que ya fue advertido de manera correcta por el abogado del Departamento de Recursos Humanos de la propia entidad demandada, en el informe DRH 530/2006 de 31 de julio, conforme lo señaló la Sentencia. Pese a ello, aún en el entendimiento de la parte recurrente, se agrega que, si bien de la revisión del memorial de respuesta a la demanda, cursante de fs. 53 a 54 vta., se afirma que el actor habría sido legalmente contratado el 1º de septiembre de 2006 mediante el memorando DRH 811, revisado dicho memorando que cursa a fs. 104 de obrados, se advierte que el mismo no constituye un contrato a plazo fijo, al contrario, dicho documento de nombramiento, designa sin especificar fecha de conclusión, al actor, estableciendo inclusive un periodo de prueba para su ratificación, con lo cual queda plenamente establecido y de manera fehaciente, que la contratación del actor fue con carácter indefinido.

Así establecida la existencia de la relación laboral con carácter indefinido, corresponde dilucidar si la determinación asumida por la parte empleadora, se encuentra justificada y respaldada de acuerdo a la Ley; a cuyo efecto se debe indicar que, la parte recurrente no esgrime ningún fundamento valedero que permita ser analizado por este Tribunal, para establecer si el despido del trabajador se encuentra conforme a derecho; en tal sentido, no es suficiente reiterar argumentos referidos a los contratos a plazo fijo, puesto que, quedó establecido que, en el caso concreto, el contrato que se tenía con el trabajador al momento de su despido, tenía la calidad de indefinido, conforme la fundamentación arriba anotada, por lo que resulta inútil seguir reiterando argumentos respecto a los contratos a plazo fijo.

Se debe dejar anotado respecto a los contratos a plazo fijo que, la legislación laboral vigente prevé como regla la suscripción de contratos por tiempo indefinido,



y como excepción los contratos a plazo fijo, éstos últimos en consideración a la naturaleza de la obra a realizar o del servicio a prestar (temporal), conforme se deduce de los arts. 12 de la LGT, 46.II, y 48.II de la CPE, al constituir el trabajo, un derecho fundamental, al que cual se le debe otorgar la máxima duración, por ello mismo se tiene establecido como principio de interpretación normativa 'la continuidad y estabilidad laboral'. En ese sentido, si bien está permitido la suscripción de contratos a plazo fijo, éstos deben ser observando la normativa que regula su proceder; así la institución del contrato a plazo fijo, regulado en la legislación laboral, implica desde luego la existencia de una relación laboral cuyo plazo ha sido previamente definido por las partes, estableciéndose una fecha cierta para el vencimiento de la misma que a diferencia del campo civil, tal como menciona Marco A. DicK en su obra 'Legislación Laboral Boliviana' Cuarta Edición, pág. 33 señala que: 'a diferencia del campo civil, la eficacia de un contrato laboral radica en la legalidad de sus cláusulas, en cumplimiento estricto de la normatividad laboral y en virtud del carácter protectorio del derecho del trabajo, los derechos mínimos que se conceden no son renunciables, careciendo de eficacia jurídica cualquier contrato o acto en contrasentido a cualquiera de los derechos. Es Ley entre partes cuando sus cláusulas no implican renuncia del trabajador a derechos que le son reconocidos en disposiciones laborales vigentes, y cuando no se elabore contraviniendo la ley y las normas laborales que son de orden público, declarativas y están por encima de la voluntad de las partes'.

En ese sentido, aun habiéndose suscrito el contrato a plazo fijo, se prevén situaciones en las cuales dicho contrato o contratos, acordado entre partes y con una fecha de extinción conocida, se convierte en uno por tiempo indefinido, operando así la reconducción, siendo las siguientes:

a) Cuando el trabajador o trabajadora, ha continuado ejerciendo las funciones para las cuales fue designado de manera ininterrumpida, con conocimiento del empleador, lo que implicaría consentimiento, y sin haberse firmado ningún documento de prórroga, se entendería que se ha producido tácita reconducción, conforme establece el art. 21 de la LGT.

b) Cuando el trabajador o trabajadora, contratada a plazo fijo, ha suscrito el mismo en más de dos oportunidades, operando la tácita reconducción, es aplicable la estabilidad laboral art. 2 del DL N° 16187 de 16 de febrero de 1979.

c) Cuando se ha celebrado este tipo de contrato para trabajos propios y permanentes de una empresa, siendo que el mismo es una prohibición expresa establecida por Ley e implica tácita reconducción, también es aplicable la estabilidad laboral, art. 2 del DL N° 16187 y RA 650/007 de 27 de abril de 2007.

En el caso de examen, el Juez a quo aplicó correctamente la regla contenida en el primer inciso, al haber concluido que el trabajador continuó prestando sus servicios más allá del plazo inicial pactado entre partes (fs. 187), siendo descontextualizada la afirmación realizada por la parte recurrente, de que el contrato a plazo fijo pueda renovarse indefinidamente sin que por ello se convierta en uno a tiempo indefinido, así como la afirmación errónea de que el patrono podría optar por no renovar el contrato, a su voluntad, aún cuando subsistan las causas que originaron la suscripción del contrato; cuando las reglas anotadas respecto a los contratos a plazo fijo son claras al respecto y cuya observancia debe ser estricta y obligatoria, conforme manda el art. 48.I de la CPE.



Bajo tales antecedentes normativos, se puede señalar que la liquidación de los beneficios sociales realizada por la parte empleadora y depositada en cuentas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Provisión Social (MTEPS), conforme refiere la parte recurrente, no enervan el derecho que tiene el trabajador de solicitar su reincorporación laboral, bajo el fundamento contenido en el art. 10.I del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, que permite al trabajador, tomar la decisión, ante la existencia de un despido por causal no contemplada en el art. 16 de la LGT, optar por su reincorporación laboral o alternativamente, el pago de sus beneficios sociales y demás derechos laborales, y en el caso de examen, no se evidenció por los de instancia, que el trabajador hubiere efectuado el cobro de los beneficios sociales depositados por la entidad demandada en cuentas del MTEPS. En tal sentido, tanto el preaviso como el finiquito, como medios probatorios aportados por la parte empleadora, no constituyen medios idóneos que lleven a desvirtuar la reincorporación laboral demandada”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 226/2014 de 22 de julio.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Judicatura del Trabajo y Seguridad Social / Competencia.

*“Para establecer y precisar la competencia de los Tribunales en materia laboral, en principio debe hacerse referencia al **Convenio C-158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)** que ‘Sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador’, en su art. 8, establece el derecho que tiene el trabajador que considere injustificada la terminación de su relación de trabajo a recurrir contra la misma ante un organismo neutral, como un tribunal del trabajo competente cuando considere que la terminación de su relación de trabajo es injustificada.*

En esa línea el art. 8 del Código Procesal del Trabajo (CPT) dispone que la Judicatura del Trabajo y Seguridad Social, forma parte del Poder Judicial con la competencia que le atribuye esta Ley y la Constitución Política del Estado. El art. 9 señala que la Judicatura del Trabajo tiene competencia para decidir las controversias emergentes de los contratos individuales y colectivos de trabajo, de la aplicación de las leyes de seguridad social, vivienda de interés social, denuncia por infracción de leyes sociales y de higiene y seguridad ocupacional, la recuperación del patrimonio de las organizaciones sindicales, del desafuero sindical y otras materias y procedimientos señalados por la ley. Finalmente el art. 152.6 de la Ley N° 1455 de Organización Judicial, aplicable al caso presente, dispone que los Juzgados del Trabajo y Seguridad Social



son competentes para conocer en primera instancia, entre otras, las demandas de reincorporación; en este contexto normativo corresponde precisar que los Juzgados del Trabajo y Seguridad Social, constituyen la instancia facultada por ley para conocer y resolver las demandas de reincorporación de aquellos trabajadores que consideren haber sido despedidos sin causa justificada”.

Despido Injustificado / Reincorporación / La trabajadora o el trabajador tienen la posibilidad de demandar la reincorporación a su fuente de trabajo ante despido sin causa legal justificada, facultativamente ante la Judicatura Laboral o la Judicatura Departamental de Trabajo.

“Estando establecida la competencia del Juzgado de Trabajo y Seguridad Social, para conocer y resolver las demandas de reincorporación, es necesario precisar que, la solicitud de reincorporación puede ser también planteada en la vía administrativa conforme establece el DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y el DS N° 495 de 1 de mayo de 2010. En ese contexto el **art. 10.I del DS N° 28699**, prevé que cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la LGT, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación. El párrafo III de la misma norma, prevé que en caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, donde una vez probado el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago; que en caso de negativa del empleador a cumplir con la determinación de restitución, el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social le impondrá multa por infracción a leyes sociales, pudiendo el trabajador iniciar la demanda de Reincorporación ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social con la prueba del despido injustificado expedida por el Ministerio antes referido. Por su parte por el único artículo párrafo II del DS N° 405, incluye los párrafos IV y V en el art. 10 del Decreto Supremo N° 28699, con los siguientes textos: ‘**IV.** La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y únicamente podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución’. y ‘**V.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo IV del presente Artículo, la trabajadora o trabajador podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral’.

De las disposiciones aludidas precedentemente se concluye que, las mismas tienen la finalidad de proteger la estabilidad laboral como un derecho fundamental, otorgando a la trabajadora o trabajador la posibilidad de demandar la reincorporación a su fuente de trabajo ante un despido sin causa legal justificada, facultativamente ante la Judicatura Laboral o la Jefatura Departamental de Trabajo. La incorporación de la vía administrativa para conocer la reincorporación, se pretende proveer al trabajador de un mecanismo ágil para la protección de su derecho a la estabilidad laboral; sin embargo, debe aclararse que la conminatoria dispuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en los alcances del DS N° 0495, no causan estado, es decir, no constituye una resolución definitiva respecto de la situación laboral de la trabajadora o el trabajador, por cuanto el empleador puede impugnarla ante la



Jurisdicción Laboral, conforme previene el referido Decreto Supremo y las SC N° 0227/2012 de 24 de mayo y 0002/2010 de 20 de septiembre, que fueron invocadas por la entidad recurrente, mismas que ratifican la competencia del Juez del Trabajo para conocer los procesos de reincorporación laboral.

Por lo expuesto corresponde precisar que, nuestra legislación prevé dos vías para precautelar la estabilidad laboral de las trabajadoras y trabajadores, la judicatura laboral (Jueces del Trabajo y Seguridad Social y la Sala Social y Administrativa de los Tribunales Departamentales) y el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de las Inspectorías del Trabajo en la vía administrativa, no siendo excluyentes; por lo que el trabajador a efectos de su reincorporación no está obligado previamente a recurrir ante la vía administrativa, pues puede directamente acudir ante la Judicatura laboral. En autos, el actor al solicitar su reincorporación ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Uncía, acudió ante autoridad competente observando lo dispuesto por los arts. 8 y 9 del CPT y 152.6 de la Ley N° 1455, por lo que no es evidente que se hubiera incurrido o vulnerado lo prevenido por el art. 122 de la CPE y el artículo único del DS N° 495 de 1 de mayo de 2010”.

Contratos de Docentes Universitarios / Autonomía Universitaria / Bajo el paraguas de Autonomía Universitaria, no puede forzar la aplicación de la modalidad de contratación excepcional de docentes extraordinarios, para que éstos desarrollen labores docentes de manera permanente y continuada durante varios periodos académicos.

“Con referencia a este motivo es menester referirnos al art. 92 de la CPE que dispone: ‘I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa. II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario. III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado’.

Por su parte, el art. 5 del DS N° 25749 de 20 de abril de 2000, señala: ‘De conformidad al art. 185 de la CPE las Universidades Públicas son autónomas, en consecuencia la carrera Administrativa de las Universidades Públicas se rige por el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, Reglamento Interno del Personal Administrativo, Reglamento General de Docencia y otras disposiciones conexas’.

Al respecto debe aclararse que la autonomía universitaria, entendida como la potestad que se les otorga a las Universidades para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, así como administrar sus recursos, de ninguna manera se contraponen a los principios laborales constitucionales, contenidos



en el art. 46 de la CPE que dispone que: 'I. Toda persona tiene derecho: 1) Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; 2) A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas'. Asimismo hacer referencia al **art. 48.II, de la norma constitucional** que expresa que: 'Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y el trabajador', y finalmente **art. 49.III de la CPE**, determina: 'El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinara las sanciones correspondientes'.

En el caso, conforme lo disponen los arts. 116 al 119 del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, y art. 6 y siguientes del Reglamento del Régimen Académico Docente de la Universidad Boliviana, la autonomía de la UNSXX se refleja en el libre 'nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales'; habiéndose establecido, en cuanto a la contratación de docentes universitarios diversas categorías, disposiciones que no conllevan ni autorizan el desconocimiento de derechos fundamentales de orden laboral establecidos en la misma norma constitucional y desarrollada por la norma laboral vigente, en cuanto a los contratos a plazo fijo se refiere.

Es menester hacer referencia que, el sistema normativo de las universidades públicas del país, estableció una categorización de los docentes, instaurando las categorías de docentes ordinarios, docentes extraordinarios y docentes honoríficos, cuya aplicación no puede ser arbitraria, porque pueden vulnerarse derechos fundamentales y principios del derecho laboral. Si bien es cierto que, por disposición del art. 12 Ley General del Trabajo (LGT), es posible pactar contratos por tiempo indefinido, cierto tiempo, o por realización de obra o servicio, no es menos evidente que esa disposición fue posteriormente reglamentada a través de la Resolución Ministerial (RM) N° 283/62 de 13 de junio, en sentido que, el contrato de trabajo debe pactarse esencialmente por tiempo indefinido, aunque, admite como excepción, que éste pueda ser limitado en su duración, si así lo impone la naturaleza misma de la obra a ejecutarse o del servicio a prestarse, disposición que pese a su data, guarda plena concordancia con el principio protector y de continuidad y estabilidad laboral actualmente insertos en el art. 48.II de la CPE, como principios que regulan la interpretación y aplicación de toda norma de carácter laboral.

Conforme a dicho marco constitucional y legal, la aplicación de las categorías de docentes establecidos por el sistema universitario público, debe tomar en cuenta como regla, la contratación por tiempo indefinido, lo que en el sistema universitario público sería, la contratación del personal docente en la categoría de docentes ordinarios, y que las contrataciones en las demás categorías debe ser excepcional, a ello obedece incluso su misma denominación: 'docente extraordinario', referido a lo poco común, que se da a consecuencia de un suceso excepcional; por lo que, bajo el paraguas de la autonomía universitaria, no se puede forzar la aplicación de la modalidad de contratación excepcional



de docentes extraordinarios, para que éstos desarrollen labores docentes de manera permanente y continuada durante varios periodos académicos.

Ante la irregular forma de contratación laboral, sin observar las reglas que hacen a las contrataciones excepcionales, el Estado en su obligación constitucional de protección contenida en el art. 46.II de la CPE, estableció como sanción la reconducción de los contratos a plazo fijo por uno de tiempo indefinido, anotándose las siguientes tres circunstancias, conforme lo definido por los arts. 21 de la LGT y 1 y 2 del DL N° 16187 de 16 de febrero de 1979: 1) Cuando el trabajador continua prestando servicios más allá del tiempo pactado; 2) Cuando se suscriban más de dos contratos sucesivos a plazo fijo, es decir, a partir del tercer contrato se convierte en indefinido; y 3) Cuando sean suscritos para el cumplimiento de tareas propias y permanentes de la empresa, en éste último caso, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social antes del visado de los contratos de trabajo debe realizar la verificación correspondiente, conforme dispone la RA N° 650/007 de 27 de abril de 2007, verificando si en cada caso el contrato a plazo fijo suscrito, vulnera las disposiciones legales vigentes; pues según la misma Resolución, es factible la suscripción de contratos a plazo fijo en tareas propias pero no permanentes, consideradas como aquellas que siendo vinculadas al giro habitual o principal actividad económica de la empresa, se caracterizan por ser extraordinariamente temporales, señalándose las siguientes: a) Las tareas de suplencias por licencia, bajas médicas, descansos pre y post natales, declaratorias de comisión; b) Las tareas por cierto tiempo por necesidades de temporada (art. 3 del DL N° 16187), exigencias circunstanciales del mercado, demanda extraordinaria de productos o servicios, que requieran contratación adicional de trabajadores; y c) Las tareas por cierto tiempo en organizaciones o entidades, cuya fecha de cierre o conclusión de actividades se encuentre predeterminada. Aclarándose que en estos casos si es factible suscribir los contratos a plazo fijo, puesto que, se tratan de tareas propias de la entidad y no permanentes.

Conforme a lo señalado la institución del contrato a plazo fijo regulado en la legislación laboral, implica la existencia de una relación laboral excepcional bajo los parámetros arriba anotados, cuyo plazo ha sido previamente definido por las partes, estableciéndose una fecha cierta para el vencimiento de la misma; no obstante, su sola formación no determina su validez legal para ambas partes, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos y beneficios sociales de los trabajadores establecidos en el art. 48.III.IV de la CPE, tomando en cuenta que el contrato laboral es ley entre partes en la medida que sus cláusulas no impliquen renuncia del trabajador a derechos que le son reconocidos legalmente, caso en el cual, la cláusula carece de eficacia jurídica, al concebirse a la normativa laboral como de orden público y por tanto estar sobre la voluntad de la partes”.

Contrato de trabajo / toda contratación que responda a labores permanentes y propias de la empresa presentando las características de relación de dependencia, subordinación y prestación de trabajo por cuenta ajena, así como la percepción de un sueldo o salario, deben sujetarse a lo dispuesto por la Ley General del Trabajo.



“Dentro del sistema universitario la contratación de docentes ‘interinos’, cuyos contratos se han ido renovando de manera permanente más de dos veces es una situación, desde ya indeseable, que va claramente contra la estabilidad laboral de los docentes universitarios, quienes ante todo, son trabajadores y que pese a que el régimen de la docencia universitaria tiene determinadas exigencias y particularidades, no pueden abstraerse del mandato constitucional. En ese sentido, este Tribunal ha señalado que toda contratación que responda a labores permanentes y propias de la empresa presentando las características de relación de dependencia, subordinación y prestación de trabajo por cuenta ajena, así como la percepción de un sueldo o salario, conforme lo establecen los arts. 1 y 2 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993, en concordancia con el art. 2 del DS N° 28699, deben sujetarse a lo dispuesto por la Ley General del Trabajo. Añadiendo además que al efecto rige el principio de la primacía de la realidad en cuya virtud, la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores se debe tomar en cuenta, lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente o de manera aparente. En este contexto es importante la demostración de la realidad que impera sobre la relación laboral, de tal forma, si bien el empleador y trabajador pueden acordar determinada acción, y sin embargo en la realidad se configura otra distinta, es esta última la que tiene efectos jurídicos, es decir, que son los hechos los que determinan la naturaleza de la relación y no así su denominación. En ese sentido se han pronunciado los Autos Supremos N° 828/2006 de 21 de septiembre, 141/2012 de 22 de mayo, 454/2012 de 19 de noviembre, 520/2012 de 18 de diciembre, 261/2013 de 11 de julio (Sala Liquidadora) y 509/2013 de 29 de agosto”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 81/2014 de 30 de abril.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Recurso de Casación / Legitimación activa / La representación legal se ejerce a través de un poder notarial suficiente y expreso que acredite su personería; y no mediante una Resolución Ministerial que confieren atribuciones de representación en actos públicos y privados, más no judiciales.

“...en el caso de autos se advierte que Freddy Leonardo Pérez Ramos, refiriendo representar legalmente al SENASIR, interpone recurso de casación en el fondo contra el Auto de Vista N° 122/2013 S.S.A. II de 12 de noviembre de 2013; señalando además que mediante Resolución Administrativa (RA) N°



678 de 11 de diciembre de 2013 se acredita su designación como Director General Ejecutivo a.i. de la mencionada institución, adjuntando para el efecto dicha Resolución Administrativa.

Ante ello, de la lectura de la RA SENASIR 678.13 de 11 de diciembre de 2013 cursante a fs. 214, se observa que el Director General Ejecutivo a.i. de la mencionada entidad, refiriendo las atribuciones conferidas por el DS N° 27066 de 6 de junio de 2003, resolvió: '... DESIGNAR al Servidor Público, Lic. Freddy Leonardo Pérez Ramos Jefe de la Unidad de Compensación de Cotizaciones a.i. del SENASIR, para que en representación del Director General Ejecutivo Interino firme y participe de actos públicos y privados que se presenten producto de las funciones de la Dirección General Ejecutiva del SENASIR, los días jueves 12 y viernes 13 de diciembre de 2013, hasta horas 15:30 pm...' (Sic); advirtiéndose de dicho contenido, que el Director General Ejecutivo Interino del SENASIR -Juan Edwin Machicado Claros-, designó a Freddy Leonardo Pérez Ramos para representarlo en actos públicos y privados por el periodo comprendido entre el 12 y 13 (hrs. 15:30) de diciembre de 2013.

Contenido además, del que no se advierte la designación como Director General Ejecutivo Interino a Freddy Leonardo Pérez Ramos, tal cual afirma el recurrente; sino una designación de representación para actos públicos y privados.

Al respecto corresponde precisar, que la representación legal del SENASIR se encuentra conferida por ley a su Director General Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva, tal cual se dispone en el art. 6 del DS N° 27066; de tal manera, si bien el art. 5.II de dicha norma señala que a los efectos del ejercicio de las atribuciones de la mencionada entidad, ésta podrá emitir las resoluciones correspondientes; dicha facultad no implica que solamente mediante una resolución administrativa, se delegue la representación legal de la institución para intervenir en un proceso judicial, cuando la representación legal se ejerce a través de un poder notarial.

Razonamiento compartido, con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1398/2012 de 19 de septiembre, por la que se señala: '... La intervención en un proceso puede darse de dos maneras, una "directa", cuando un sujeto procesal se presenta materialmente en el proceso, e "indirecta" cuando por algún motivo no puede o no desea concurrir en forma física al proceso, se manifiesta a través de la representación. En este caso, es una persona distinta al titular de la acción que **debe presentarse en el proceso acompañando poder notarial suficiente expreso que acredite su personería**, art. 50, 58, 194 Código de Procedimiento Civil...' (El remarcado nos corresponde).

Es así, que la pretensión del recurrente de acreditar su representación legal en el proceso, sin el debido poder notarial, y solo mediante una RM que le confieren atribuciones de representación en actos públicos y privados más no jurídicos; así como su afirmación de que mediante dicha resolución se acredita su designación como 'Director General Ejecutivo a.i.' (Sic), cuando dicha resolución señala otorgarle la representación del Director suscribiente; toda vez que la designación de dicha autoridad, solamente puede efectuarse mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Hacienda, tal cual prescribe el DS N° 27066 en su art. 6; no resulta conducente.



Por todo lo anotado y de acuerdo con la previsión contenida en el art. 272.3) del CPC, queda claro que no puede interponer el recurso de casación una persona que no se encuentra directamente perjudicada con el fallo, que no hubiere intervenido en las instancias o careciere de representación legal por no contar con el mandato respectivo previsto por el art. 58 del Código Adjetivo citado, careciendo por tal situación el recurrente de legitimación activa para plantear el recurso de casación en el fondo de fs. 209 a 212”.

Por tanto: Improcedente.



Auto Supremo: 77/2014 de 30 de abril.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Proceso Tributario / Admisión de impugnación.

“... el accionante interpone demanda contencioso tributaria contra la pretensión de cobro de un supuesto adeudo contenido en la Resolución Determinativa N° 1819/2003, de 26 de diciembre, aduciendo la prescripción de las obligaciones determinadas en la misma. De la revisión del contenido íntegro de la demanda, también se advierte que el demandante no indica la fecha de notificación con el indicado acto determinativo ni que el mismo se encontraría en fase de cobro coactivo, pues no existe mención de la existencia de un Pliego de Cargo por el que se pretenda la cobranza coactiva de la deuda determinada; consiguientemente, el accionante pretendió la admisión de la demanda en relación a la Resolución Determinativa N°1819/2003 para que respecto a ese acto, se declare la prescripción de las obligaciones en ella determinadas, sin advertir que el plazo de interposición de una demanda contencioso tributaria en la que pueda aducirse la prescripción de las obligaciones determinadas en la indicada Resolución Determinativa, ya precluyó como lo advierte en el Auto Supremo N° 286, consecuentemente surten los efectos previstos en el art. 305 de la Ley N°1340.

Por lo expuesto, el razonamiento del Tribunal de Apelación, en sentido que la demanda estaba referida a la prescripción, sin advertir que el acto impugnado -Resolución Determinativa N° 01819/2003- había adquirido firmeza por no haber sido impugnada en el plazo previsto en el art. 174 de la Ley N° 1340, implicaría el pretender se dilucide la prescripción sin que exista un acto administrativo por el cual la Administración Tributaria Municipal hubiere rechazado la prescripción, razonamiento erróneo por cuanto implicaría pretender la sustanciación del proceso sin que exista el objeto sobre el cual la Juez a quo pudiera pronunciarse en relación a la prescripción aducida por el demandante.



Ahora bien, la decisión del tribunal de apelación, de pretender se requiera la subsanación, para que el demandante adjunte el acto administrativo impugnado, que en este caso sería la Resolución Determinativa N° 1819/2003, únicamente dilataría la definición del proceso, por cuanto dicho acto administrativo de todas formas no es susceptible de impugnación en la vía contencioso tributaria porque ya adquirió firmeza y se encuentra en fase de cobro coactivo, conforme los alcances del art. 304, 305 y 307 de la Ley N° 1340.

En relación a ese mismo argumento para que se subsane la demanda con la presentación del Acto impugnado, en el entendido erróneo de que la impugnación se referiría a la prescripción, la subsanación tampoco sería posible, pues conforme se tiene de fs. 43 a 45, el demandante recién opuso la prescripción ante la Administración Tributaria Municipal, el 18 de diciembre de 2006, es decir después de interposición de su demanda contencioso tributaria que data del 15 de diciembre de ese mismo año; consecuentemente, aún no existía acto administrativo sobre el cual emitir pronunciamiento sobre la prescripción”.

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 249/2014 de 23 de julio.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Derecho de Trabajo / Recurso de casación en la forma y en el fondo / Si bien es posible interponer al mismo tiempo ambos Recursos (en la forma y en el fondo), resulta imprescindible también, no sólo que ambas se postulen por separado, sino también que los fundamentos en cada uno de ellos respondan a sus causales, de otro modo, no es posible abrir la competencia del Tribunal de Casación.

“... conforme al art. 253 del CPC, tratándose de recurso de casación en el fondo, procederá en tanto ‘la sentencia recurrida contuviere violación interpretación errónea o aplicación indebida de una ley’ o ‘cuando contuviere disposiciones contradictorias’ y, finalmente: ‘cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho’, mientras que tratándose de recurso de casación en la forma, procederá en tanto se hubiese violado las formas esenciales del proceso, conforme previene el art. 254 del CPC, del que, en el presente caso, el recurrente invoca el numeral 4), esto es, otorgando ‘más de lo pedido por las partes o sin haberse pronunciado sobre alguna de las pretensiones deducidas en el proceso y reclamadas oportunamente ante los tribunales inferiores’.

En el caso presente, conforme se tiene expuesto supra, el recurrente, luego de acusar las causales del art. 254.4) alega que el Tribunal de Alzada omitió considerar las pruebas referidas a sueldos devengados y el cómputo de los beneficios sociales.



En otros términos, acusa al tribunal de haber incurrido en violación de las formas esenciales del proceso, concediendo más de lo pedido por las partes o sin haberse pronunciado sobre algunas de las pretensiones, por no haber considerado las pruebas referidas a sueldos devengados y el periodo indemnizable, lo que resulta contradictorio, por cuanto la apreciación de la prueba constituye motivo recursivo de fondo y no de forma.

En efecto, conforme al art. 253.3) del CPC, el recurso de casación en el fondo, procede: ‘Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho...’.

Sobre éste particular, debe tenerse presente que conforme a la naturaleza del instituto, ampliamente abordado en la jurisprudencia de este Tribunal, el error de derecho es entendido como una operación racional fallida nugatoria del valor o la validez que otorga la ley a determinada prueba o, en contrario, atribuye valor legal a la que carece de ella. También se atribuye a esta categoría la inexacta ponderación jurídica respecto de la procedencia, fuerza y eficacia de un elemento probatorio.

Conviene aclarar que en materia laboral no tiene mayor incidencia la tarifa legal de la prueba propia del proceso civil, sino el sistema de persuasión racional con arreglo al art. 158 del Código Procesal del Trabajo (CPT); sin embargo, ello no supone la imposibilidad de incurrirse en error de derecho en la apreciación de la prueba, en la medida que, como se tiene expuesto, se puede incurrir en error de juicio sobre su admisibilidad, pertinencia y eficacia; esto es, en tanto se soslayan los elementos de admisibilidad de la prueba al momento inicial de la ritualidad probatoria, considerados en la doctrina como: i) admisibilidad extrínseca o formal, referida al ofrecimiento oportuno y; ii) admisibilidad intrínseca o sustancial, referida a la licitud de la prueba y al modo como fue obtenida. Nótese que en ambos casos no se trata aún de ponderar el contenido del material probatorio que hace al error de hecho, sino a otros aspectos formales y legales.

Por su parte, el error de hecho constituye una operación racional fallida sobre, esta vez, el contenido mismo del material probatorio, determinando en el juzgador la obtención de una significación distinta a las que ellas -las pruebas-, en el marco de la lógica, la razón y la experiencia informan; denominado también como juicio de convicción.

Sobre éste particular, el Tribunal de Casación tiene dicho:

‘En el área de la justicia ordinaria, el mecanismo de impugnación último, respecto de las decisiones jurisdiccionales, se encuentra regulado por el Título V, Capítulos VI-VIII del Código de Procedimiento Civil como recurso de casación, que en el marco de su art. 250-I se concede a los litigantes para invalidar una sentencia o un auto definitivo, cuando en éstos se hubiera infringido una ley, ya sea interpretándola con error o aplicándola indebidamente o cuando para arribar a la conclusión fáctica (juicio de hecho), se hubiere incurrido en error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, [artículo 253-1) y 3)] del mismo Código adjetivo civil y el de nulidad (casación en la forma) cuando se hubieren dictado esas resoluciones o tramitado esos procesos violando formas esenciales del proceso, establecidas por ley; casos en los que el Tribunal de Casación examina y juzga tanto las cuestiones ‘in judicando’ como ‘in procedendo’ para casar o anular la resolución o el proceso. En el primer caso,



con competencia positiva sin 'reenvío' (artículo 274), fallando en lo principal del litigio ('iudicium rescissorium') y, en el segundo, anulando ('iudicium rescindens') y 'reenviando' el expediente para que, según el caso, se pronuncie el juez de origen o el siguiente en número'. (AS N° 344-Social I, de 15/11/05).

Conforme a lo anterior, no es difícil advertir que el recurrente incumplió la previsión legal contenida en el art. 258 en relación con los arts. 250, 253 y 254 todos del CPC, a mérito que si bien es posible interponer al mismo tiempo ambos recursos -en la forma y en el fondo-, resulta imprescindible también no sólo que ambas se postulen por separado, sino también que los fundamentos en cada uno de ellos respondan a sus causales, de otro modo, no es posible abrir la competencia del Tribunal de Casación a efectos de resolver el fondo de la controversia, por cuanto al tratarse de la errónea valoración de la prueba, ya sea de hecho o de derecho, la solución jurídica reclama casación, lo que supone un nuevo juicio sobre el problema jurídico controvertido que involucran esas pruebas y decidirse sobre el fondo del mismo, sin lugar a la nulidad, conforme pretende el recurrente.

Asimismo y aún prescindiendo considerar la deficiencia anterior y entendiendo que la pretensión sea el juicio casatorio, no es posible abrir la competencia del órgano a dicho efecto, por cuanto tampoco el recurrente acusa infracción legal, tenido como requisito imprescindible por el art. 258.3) del CPC, a mérito que conforme al art. 274.I del mismo ritual civil: 'El tribunal o juez casará la sentencia o auto recurrido **que infringiere la ley o las leyes acusadas en el recurso**, y en este caso fallará en lo principal del litigio **aplicando las leyes conculcadas**' (el resaltado nos corresponde) y, siendo así, para casar un auto de vista, el tribunal, debe prima facie verificar si en el recurso se acusa la infracción de ley alguna y, luego, si en el auto de vista se incurrió efectivamente en esa infracción legal y, concurridos ambos presupuestos, fallar en el fondo **aplicando esas leyes conculcadas**.

En el marco de la inteligencia de éste dispositivo legal, mal podría este Tribunal casar un Auto de Vista sin que el recurrente haya acusado infracción legal, por cuanto no tendría posibilidad de aplicar ninguna norma y de hacerlo estaría expidiéndose ultra petita y casando de oficio.

Y si bien es cierto que en el recurso se acusa violación del art. 190 del CPC, es también evidente, conforme se expuso supra, que los argumentos alegados en ése contexto, se refieren a la errónea apreciación de la prueba, materia del recurso de casación en el fondo, mientras que el art. 190 del CPC tiene más bien relación con vicios in procedendo, materia del recurso de casación en la forma, en el que correspondía especificar 'en qué consiste la violación, falsedad o error' con arreglo al art. 258.2) del CPC; esto es, el modo o la manera en que el Tribunal de apelación incurrió en esa violación; cuál la trascendencia del vicio respecto al resultado del fallo y cuál el perjuicio ocasionado, por cuanto conforme a la naturaleza del instituto, la nulidad no constituye un fin en sí mismo, sino un mecanismo orientado a la garantía del debido proceso, de tal modo que con ella se logre volver hasta el momento lesivo a fin de que sea reparado y, si como en el caso presente, no existe o no se demuestra, menos se acusa esa lesión o perjuicio material, el instituto carece de eficacia.

Lo anotado, demuestra la importancia que tiene el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 258.2) del CPC, relativas a la cita clara, concreta y precisa



de la ley o leyes violadas o aplicadas erróneamente o del error de derecho o hecho en la apreciación de las pruebas, con la conclusión de un petitorio claro acorde a los intereses demandados y a la normativa acusada como transgredida, por cuanto el legislador cuida que el recurso cumpla su finalidad de abrir la competencia del órgano y éste no incurra en arbitrariedad alguna”.

Por tanto: Improcedente.



Auto Supremo: 178/2014 de 26 de junio.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Terminación de la relación laboral / Despido Injustificado / Reincorporación / La suscripción de un documento transaccional de renuncia a la reincorporación, no significa que se renuncie al pago de los sueldos devengados que fueron dispuestos por instancias administrativas.

“Es decir, se advierte que todos los mecanismos activados por la trabajadora para pretender el respeto a su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, -pese haber sido otorgados formalmente a su favor-, no rindieron materialmente sus frutos, al haber primado la falta de voluntad de la parte empleadora para no reincorporarla al trabajo, fruto de lo cual se entiende la existencia del documento transaccional que se acompaña a fs. 8, y que sirvió, incorrectamente, a los Tribunales de instancia para fundar su decisión, otorgando eficacia al despido de la trabajadora conforme al memorando del 8 de abril de 2011, sin considerar que la efectividad de dicho memorando de despido estaba cuestionado por la trabajadora, que al haber acudido ante las instancias anotadas, consiguió formalmente su reincorporación laboral, pero sin mucha eficacia material, al haber primado la voluntad del empleador para no cumplir con la reincorporación, pese a constituir una obligación del empleador, que debió cumplir con lo dispuesto por la instancia administrativa, independientemente de cualquier recurso que pueda formular, conforme el art. 10 del DS N° 28699 que expresa la obligatoriedad de cumplimiento de la conminatoria de reincorporación, así como en observancia del principio protector y de estabilidad laboral, explicados en el inicio del presente considerando; elementos éstos que no fueron tomados en cuenta y por ello se resolvió no conceder el concepto de salarios devengados, que entre otros derechos, fueron demandados por la actora; interpretando además en forma indebida el art. 52 de la LGT en sentido de que al no haber trabajo efectivo, no era procedente el pago reclamado, sin considerar los antecedentes fácticos y legales referidos supra y sin considerar que tales sueldos corresponden a la injusta e ilegal cesantía de la actora, reconocidos como tiempo de servicios por el art. 6.e) del DS. 1592 de 19 de abril de 1949 y 25.e) del DS. 3691 de 3 de abril de 1954.



No se comprendió en tales decisiones, una de las características esenciales y elementales de los derechos y beneficios sociales, que se encuentran consagrados constitucionalmente en los arts. 48.III de la CPE y 4 de la LGT, como es la irrenunciabilidad de los mismos, ya que el documento transaccional anotado, no puede justificar, bajo ningún fundamento, que al haber renunciado la trabajadora al Comité Mixto referido, así como manifestado su decisión de no reincorporarse al trabajo como ha sucedido; que ello signifique también una renuncia al pago de los sueldos devengados que fueron dispuestos por la instancia administrativa, que al constatar el despido injustificado, en el marco específico de sus competencias otorgadas por el DS N° 28699, dispuso la reincorporación laboral, cuando, reiteramos, era obligación incuestionable del empleador a partir de aquella conminatoria, proceder a la reincorporación laboral de la actora más el pago de los sueldos y salarios devengados, máxime si en el caso se interpuso una acción de amparo constitucional, que le fue favorable a la trabajadora, lo que obligaba a la empleadora a emitir el correspondiente memorando de reincorporación laboral de la actora, que no ocurrió.

Entonces, aceptar la premisa sostenida por el Tribunal de apelación al igual que el Juez de primera instancia, que luego de la decisión inicial de reincorporación laboral planteada por un trabajador, y ante la eventualidad de que el mismo ya no opte por su reincorporación laboral sino por el pago de los beneficios sociales, sin importar o considerar la conminatoria dispuesta por la instancia administrativa competente para la reincorporación y el consiguiente pago de los sueldos y salarios devengados, así como una resolución de un Tribunal de garantías constitucionales y sin demostrarse por el empleador la existencia de una causa legal de despido en proceso ordinario, significaría, establecer que los derechos laborales son irrenunciables, aspecto que resulta totalmente equivocado, pues significaría desconocer todo el sistema normativo y principista protectorio que se tiene para todo trabajador en materia social, dejando en completa inoperancia el sistema protectorio desarrollado por el constituyente y el legislador boliviano, pero además, de todo aquel sistema reglamentado por el Órgano Ejecutivo, que en el objetivo conjunto de proteger los derechos de los trabajadores, al trabajo y a la estabilidad laboral, establecieron el cúmulo de normativas anotadas inicialmente, dejando prosperar en contrario, la mala voluntad, el capricho o la terquedad de los empleadores, que pese a disponerse una reincorporación laboral del trabajador, sin la mayor voluntad, éste rehúse su cumplimiento, logrando que el trabajador después de un largo peregrinaje para conseguir se respeten sus derechos, culmine claudicando y aceptando formalmente lo dispuesto por el empleador, así éste se encuentre injustificado, aspecto que no se puede permitir.

Debe aplicarse a cabalidad la característica esencial de la irrenunciabilidad de los derechos sociales, que al ser derechos no disponibles, sus normas se imponen, limitando así la autonomía de la libertad o voluntad del trabajador para renunciar a los mismos, al tener que cumplirse taxativamente las mismas, independientemente de la voluntad de las partes, puesto que su vulneración afecta al orden público laboral. Pero también debe considerarse el principio de la seguridad jurídica, por el que se hace necesario garantizar al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, es decir, lograr que las consecuencias mismas



de una decisión judicial deba significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales. Un entendimiento en contrario no tendría otro efecto que el desprecio de la cosa juzgada constitucional.

Por lo referido, se concluye en el problema de análisis que, si bien el memorando de despido data del 8 de abril de 2011, éste no adquirió eficacia jurídica sino hasta el 11 de octubre de 2011, fecha en la que la trabajadora ciertamente tomó la decisión de ya no intentar más su reincorporación laboral, renunciando a ese derecho, correspondiendo por ello, en aplicación correcta del art. 10. IV del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, respecto a la obligatoriedad del cumplimiento por el empleador de la reincorporación laboral dispuesta, al no haberse demostrado que el despido fuera legal, así como los principios protectivos y de estabilidad laboral anotados, establecer como fecha de conclusión material de la relación laboral el 11 de octubre de 2011 (suscripción del acuerdo transaccional), por lo que, consiguientemente corresponde reconocer el pago de los salarios devengados reclamados por la parte actora por los meses de abril a septiembre de 2011, en base al promedio indemnizable señalado por los de instancia, máxime cuando se entiende que la conclusión de las relación laboral fue por causal ajena a la voluntad del trabajador y por lo tanto no justificada, conforme la presunción contenida en el art. 182.d) del CPT, por lo que en correcta aplicación por extensión del art. 25 del DS N° 3691 de 3 de abril de 1954, que reconoce como ausencia justificada aquella producida por la interrupción del trabajo por causa ajena a la voluntad del trabajador, conforme se estableció en los fallos de instancia, debiendo así calcularse en ejecución de sentencia el monto total a pagarse a la actora, y a los que se deberá descontar el total de los montos ya pagados por el empleador y señalados en el acuerdo transaccional de fs. 8 de obrados, que no sea por beneficios sociales”.

Por tanto: Casa en parte.



Auto Supremo: 358/2014 de 8 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Eficacia del Convenio laboral / Objetivo

“El derecho de asociación de los trabajadores garantizado por el art. 159.I de la CPE de 1967, fue desarrollado y ampliado en los arts. 49.I y 51 de la actual CPE que rige desde el 7 de febrero de 2009, donde también se reconoce el derecho a la negociación colectiva y a la organización como medio de defensa.

Paralelamente al derecho individual del trabajo la doctrina ha desarrollado el derecho colectivo laboral teniendo por sujetos a grupos o conjuntos de trabajadores y de patrones en relación a condiciones de solidaridad provenientes de su condición de prestadores o dadores de trabajo, desarrollando sus objetivos en organizaciones grupales, fijando reglas comunes o actuando en forma conjunta en la defensa de sus derechos e intereses.

En ese sentido dentro del convenio colectivo del trabajo se pueden regular genéricamente las actuales o posibles relaciones individuales de trabajo en determinada actividad, esto es, reglamentar en todo o en parte las condiciones en que habrán de prestarse los servicios o cumplirse los contratos de trabajo según un mínimo de derechos y garantías para los trabajadores, que no excluyen modificaciones concretas más favorables para ellos.

*El contrato colectivo, como fuente de Derecho Laboral, si bien tiene como principal objetivo dejar fijadas de manera clara e indubitable las mutuas prestaciones entre las partes, es decir, relaciones de trabajo, donde se pueden pactar aspectos más allá que la misma ley regula, pues constituye una suerte de anticipo en algunos casos, o de reemplazo en otros, de las funciones reglamentarias que caracterizan los fines del Estado, o sea que se anticipan a él o lo sustituyen, por cuanto aplican las leyes laborales a situaciones especiales, dando lugar a las cláusulas en las que se instituyen obligaciones que regulan las condiciones en que ha de prestarse una determinada actividad laboral (condiciones de empleo, ascensos, inclusión de antigüedad, indemnizaciones, **reincorporación de trabajadores**, traslados, vacaciones, horas extras, periodos de prueba, compensación por incentivos laborales, etc.), pactando siempre situaciones favorables para el trabajador y nunca desventajosas, dando aplicabilidad a los principios generales que rigen la legislación del derecho del trabajo”.*

Reincorporación / Convenio laboral / Al existir un convenio suscrito entre el trabajador y la institución, en el que se dispone su reincorporación, mismo que fue homologado por la Dirección Departamental de Trabajo, admitido dicho convenio constituye fuente de derecho de la actora que no puede prescribir, por lo que únicamente queda su cumplimiento.

“En el caso presente existe un convenio de fecha 18 de enero de 2006 suscrito entre los trabajadores de COTEL y dicha institución (fs. 2 a 5), mismo que fue homologado por el Director Departamental del Trabajo de la ciudad de La Paz mediante Resolución Administrativa N° 038/06 de 19 de enero (fs.1), asimismo en el precitado convenio laboral en su cláusula Sexta refiere que con referencia a la actora: ‘... COTEL La Paz Ltda. Procederá en un tiempo determinado no mayor de seis meses a la reincorporación de forma paulatina conforme a las necesidades y requerimiento de la Cooperativa, en las mismas condiciones estipuladas en el presente convenio.’

Sobre este particular, esta Sala concluye que en puridad la solución de la controversia no se subordina tanto al cómputo del tiempo para la prescripción como de la aplicación del instituto como tal, conforme se verá más adelante; sin embargo y toda vez que el problema jurídico traído en casación trae a discusión ese aspecto, corresponderá previamente expedir pronunciamiento en esos mismos términos.

En el marco de lo anterior, ha menester considerar que, en virtud del convenio de trabajo objeto del presente análisis; la solicitud de cumplimiento de la reincorporación fue presentada el 2 de mayo de 2007, asimismo se advierte la Sentencia N° 95/2008 de 18 de julio de 2008 (fs. 6 a 10) por la cual se declara



probada la demanda y homologado el convenio laboral, en ese entendido la demandante presentó otra solicitud de reincorporación el 11 de octubre de 2010 (fs. 12 a 13); por lo que el plazo previsto por el art. 120 de la LGT y 163 de su DR, se cumpliría el 18 de julio de 2010 y si se considera que la nueva Constitución Política del Estado entró en vigencia el 7 de febrero de 2009, el plazo habría subsistido hasta la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, ergo, al momento de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado el derecho se encontraba vigente, consiguientemente imprescriptible.

Sin embargo de lo anterior, esta Sala considera que conforme a los antecedentes del proceso, una vez producida la desvinculación laboral de la ahora demandante, ésta inició demanda de reincorporación en la vía judicial, la misma que al momento de la suscripción del convenio materia de la presente demanda se encontraba en grado de apelación, conforme se admite en el mismo convenio.

Como efecto del citado convenio, aquella demanda judicial quedó sin efecto alguno, por cuanto la pretendida reincorporación fue aceptada por la entidad demandada, con lo que, en definitiva el derecho a la estabilidad laboral fue garantizada por la entidad demandada al disponer su reincorporación en su fuente laboral en un plazo no mayor a 6 meses. Dicho de otro modo, admitiendo que dicho convenio constituye fuente del derecho de la actora, en el que se dispone su reincorporación, tal derecho ya no puede prescribir a mérito que el mismo ya se encuentra plenamente reconocido por el empleador, homologado por Autoridad Administrativa y Autoridad Jurisdiccional mediante Sentencia N° 95/2008 de 18 de julio, este último fruto de proceso que si bien no fue activado por la actora, pero concluye homologando el convenio laboral, consecuentemente los derechos insertos en el mismo se encuentran plenamente garantizados y vigentes, por lo que únicamente queda su cumplimiento.

Conviene aclarar que el hecho de cumplir la reincorporación dispuesta por el mismo empleador no se encuentra dentro de los presupuestos del instituto de la prescripción, por cuanto no se trata ya de garantizar el derecho a la reincorporación como tal, sino del acto formal de la misma, de una acción que materialice esa reincorporación reconocida y dispuesta por el empleador”.

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 212/2014 de 18 de julio.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Beneficios Sociales/ Indemnización / La inasistencia al lugar de trabajo o la ausencia en su nuevo lugar de trabajo son interpretadas como una renuncia voluntaria del trabajador, sin embargo, ello no conlleva a que la entidad demandada no proceda al pago del beneficio social de indemnización por tiempo de servicios.

“Se advierte que la controversia se sitúa en la causal de desvinculación laboral del actor, puesto que la entidad demandada en el recurso analizado, sostiene que no le corresponde cancelar lo dispuesto en el Auto de Vista, debido a que la extinción de la relación laboral habría sido por incumplimiento del convenio, y que el trabajador habría ocasionado daño económico a Y.P.F.B.

En primer lugar, se debe anotar que las causales d) y f) del art. 16 de la LGT, concordantes con sus similares del art. 9 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo (DRLGT), referidas a: ‘Inasistencia injustificada de más de tres días consecutivos, o más de seis en el transcurso de un mes’ y ‘Retiro voluntario del trabajador, antes de los términos fijados en el art. 13 de la Ley o en el del contrato’, respectivamente, como causales legales de despido del trabajador sin la obligación del pago de desahucio e indemnización por parte del empleador; se encuentran expresamente derogados por disposición del art. 2 de la Ley de 23 de noviembre de 1944, por lo tanto, ninguna de las señaladas, aún de darse materialmente, puede fundar el no pago de los beneficios sociales señalados por ley.

No obstante lo anotado, debe también estar expresado que, a pesar de haber sido derogadas las causales anotadas, ello no quiere decir que hoy estén ausentes del ordenamiento jurídico laboral vigente, toda vez que: en relación al derogado inc. d) de los citados artículos de la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario, dicha causal legal de despido fue nuevamente incorporada a través del DS N° 1592 de 19 de abril de 1949 al señalar en su art. 7 lo siguiente: ‘Interrumpirán la continuidad de los servicios la inasistencia o el abandono injustificado del trabajo cuando excedan de seis días hábiles seguidos...’; y en cuanto a la causal del inc. f) de los mismos artículos citados, también fue restituida con el DS N° 11478 de 16 de mayo de 1974, cuando establecía que si un empleado se retiraba voluntariamente pasados los 5 años de trabajo continuo recibía su indemnización, entendiéndose que si se retiraba voluntariamente antes de cumplir esos 5 años no recibía la indemnización, texto último que hoy también se encuentra superado por el DS N° 110 de 1 de mayo de 2009, que establece respecto al retiro voluntario, que aquel empleado que haya cumplido más de 90 días de trabajo continuo tiene derecho al beneficio de indemnización aunque se retire voluntariamente, lo que significa que no es necesario que el trabajador cumpla 5 años de trabajo para poder recibir sus beneficios tal como preveía el DS N°11478 antes citado; por lo que se concluye que, aún la vigencia de ambas normas, éstas ya no se encuentran con la sanción de la pérdida de los beneficios sociales de desahucio e indemnización, como originalmente señalaban los artículos anotados de la legislación laboral.

Por lo tanto, aún de haberse dado la causal de abandono de trabajo, conforme sostiene la parte recurrente, ello no puede conllevar bajo el principio de legalidad, que la entidad demandada no proceda al pago del beneficio social de indemnización por tiempo de servicios, peor aún de los derechos laborales que fueron reclamados por el trabajador y dispuestos para su cancelación por los Jueces de instancia, desconociendo en todo caso la parte empleadora, el carácter inembargable e irrenunciable de los derechos laborales y beneficios sociales, conforme lo establece el art. 48.III y IV de la CPE, ya que, en ambos casos, ‘abandono de trabajo por más de seis días continuos’ y ‘retiro voluntario’, corresponde el pago de indemnización siempre y cuando el trabajador haya trabajado más de 90 días continuos.



En ese sentido, resulta irrelevante para resolver la problemática del caso, el hecho afirmado por la recurrente en sentido que, 'la disposición de que el nuevo cambio de lugar de trabajo se encontraría tácitamente aceptado por el trabajador al no haberse presentado por éste el rechazo de tal transferencia dentro del plazo de 10 días hábiles según manda el art. 2 del DS N° 1937, y 79 del Reglamento Interno de Y.P.F.B.'; pues como se dijo, aún de haberse aceptado tal transferencia, la inasistencia al lugar de trabajo simplemente es interpretada como una renuncia voluntaria del trabajador, aspecto que influyó únicamente, para el caso, en el no pago del beneficio de desahucio, como correctamente dispuso el Tribunal de segunda instancia. Razonamiento similar se tiene con relación a lo referido respecto a un posible sumario administrativo que se le hubiera iniciado al actor, por la ausencia en su nuevo lugar de trabajo, que al estar vinculada con la causal arriba analizada, no inviabiliza el pago de la indemnización por tiempo de servicios dispuesto por el Tribunal de apelación y menos de los derechos laborales dispuesto en apelación, recomendando a la defensa de la entidad demandada, tener mayor cuidado con las afirmaciones sostenidas en casación así como en cualquier memorial de defensa, puesto que, revisadas las Resoluciones cursantes de fs. 88 y 94, sobre sumarios administrativos internos, aquellas no hacen referencia en absoluto a la causal de abandono de funciones por más de seis días continuos, sino a contravenciones administrativas a normativa interna, referidas a 'conflicto de intereses' y 'obligación de denunciar', aspectos que nada tienen que ver con las causales legales de despido con la pérdida de los beneficios sociales regulado por la norma laboral vigente, actitud desleal que merece una seria llamada de atención, al pretender confundir al órgano judicial".

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 388/2014 de 29 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Beneficios Sociales / Expatriación laboral / Alcance.

“Los diversos cambios, en todas las esferas que componen las sociedades, a la que no es ajena Bolivia, son claramente resultado de también diversos procesos de adaptación a diferentes momentos históricos, provenientes, entre varios factores, de nuevas formas en la que las realidades económicas se manifiestan (intercambio de mercancías, valores, capital, etc.); formas que, sin duda modelan una realidad cada vez más compleja; en ese escenario evidentemente el derecho del trabajo se nutre no sólo de fenómenos que ocupan ciertamente las relaciones laborales dentro de un determinado Estado, sino que su nutriente trasciende otros ámbitos geográficos, dónde se hallasen relaciones que alteran el equilibrio de los sistemas sociales y jurídicos, y que de ellas mismas se engarza a su ámbito de estudio.

Una condición constante y que hoy en día es pieza común en el mercado laboral, es la expatriación del recurso humano dentro de empresas que poseen actividades comerciales en más de un Estado o país. Partiendo de su acepción gramatical, la palabra expatriado significa aquel o aquella ‘Que vive fuera de su patria’ (Diccionario de la Lengua Española; en www.rae.es).

La movilización física de un país a otro es la condición característica de un expatriado. Esta movilidad responde a las necesidades de la empresa que decide invertir recursos económicos, de tiempo e inclusive talento humano, para desarrollar algún área de la filial a la que envía el expatriado. Dentro del ámbito que ocupa a lo laboral, su definición más exacta incumbe a: ‘Los expatriados son aquellos que teniendo sus relaciones personales, familiares y profesionales básicas en un país, se desplazan para realizar su actividad profesional en otro país en el que deben desarrollar de manera estable su vida personal, familiar y social, para regresar después de un período de tiempo relativamente largo, a su país de origen’. (Políticas de expatriación y repatriación en multinacionales: visión de las empresas y de las personas; IESE Business School - Universidad de Navarra; en www.iese.edu)

Esa definición hace patente que, para que un trabajador -en sentido amplio- sea considerado expatriado, deben reunirse dos características básicas: i) Trasladarse a un país distinto donde reside de manera estable y continua para desarrollar una actividad específica que lo ligue a una empresa; y, ii) Que el traslado se prolongue por un periodo de tiempo suficientemente largo que afecte a su ámbito social o familiar”.

Expatriación laboral / Jurisdicción / La presunción de que los trabajadores efectivamente habrían sido contratados en Bolivia y posteriormente expatriados dentro de la misma empresa hacia otro país, generando duda razonable, hacen aplicable el adoptar una decisión que favorezca al trabajador; teniendo abierta la competencia la jurisdicción ordinaria para conocer la controversia.

“El primer referente sobre la configuración de la relación laboral, en la que la parte demandante alegó haber entablado con la parte demandada, se refleja en la misma afirmación de la demanda, pues se señala que se celebraron contratos en Santa Cruz de la Sierra, de forma verbal en algunos casos y en otros de manera escrita, señalando en este último caso que no se presentaron copias de los mismos, en el supuesto que el contratante no expidió una copia; asimismo se tiene la aseveración de los demandantes en sentido que en algunos casos ellos prestaron servicios en un primer periodo en la ciudad de Santa Cruz bajo la dependencia de la empresa hoy demandada.

En torno a ello la principal cuestionante a ser resuelta, se relaciona a la aplicación del art. 42 del CPT, pues de la adecuación fáctica que hace a alguno de los supuestos contenidos en ese precepto, habilitará la apertura de la competencia de esta jurisdicción para conocer la controversia de fondo.

Así las cosas, para determinar si el Juez de grado es o no competente para conocer el presente proceso, se visualiza que el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandada, revocó parcialmente el Auto apelado, declarando probada la excepción de incompetencia, bajo



el fundamento de: 1. Que los actores en un primer periodo trabajaron en la empresa A.R.G. Ltda., Sucursal Bolivia, recibiendo el pago de sus derechos y beneficios sociales. 2. Que los nombrados confiesan en su demanda el trabajo realizado en Guinea Ecuatorial-África, aduciendo que tenían contratos firmados en la ciudad de Santa Cruz, mismos que no cursan en obrados, demostrándose que los actores mantuvieron una relación laboral con la empresa A.R.G. Ltda., sucursal Guinea Ecuatorial y que los derechos que piden en su demanda se realizaron y se cancelaron en dicho país. 3. Que el lugar donde se prestó el servicio y se realizó el contrato ha sido Guinea Ecuatorial - África, siendo en dicho lugar el domicilio del demandado.

Es necesario diferenciar, que si bien se distinguieron dos periodos laborales, el primero que apunta a haberse iniciado y desarrollado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y el segundo que posteriormente hubiera acontecido en Guinea Ecuatorial; lo sugerente en este aspecto, es que en ambos casos convergió un mismo empleador, tal es la empresa ARG Ltda.. Si bien la parte demandada alega que se tratara de entes distintos que se cobijasen bajo un mismo nombre comercial (ARG Ltda.) por la documental adosada a fs. 141 y ss., es claro comprender que se tratase de una multinacional que en efecto mantiene sus relaciones comerciales en varios países del mundo, pues es la propia parte demandada quien afirma que la matriz de ARG Ltda., se halla ubicada en la República Federativa del Brasil.

Lo dicho precedentemente acarrea el suponer la existencia de un proceso de expatriación de personal al interior de la empresa, puesto que trabajadores que prestaron servicios en aquel primer periodo identificado, dentro del mismo cuerpo corporativo fueron llevados a otro país, lejos de su habitual residencia, conforme lo contenido en el apartado II.1.3 de este Auto Supremo, a partir de lo cual surge la duda en relación a la iniciación de la relación laboral, haciendo permisible el sustentar la hipótesis de la demanda.

Si bien en este particular se tiene los contratos firmados y datados en Guinea Ecuatorial, ello no es argumento suficiente para afirmar con veracidad, que la relación laboral en ese país sea independiente de la desarrollada en Bolivia, al tratarse como se dijo de un aparente proceso de expatriación de personal.

Lo dicho precedentemente adquiere coherencia en el caso de Valdir Faldin Banegas pues el certificado de trabajo visto a fs. 56, informa como fecha de ingreso a la empresa el 1 de febrero de 2010, dato que contrastado con las certificaciones de pago de salarios inmersos a fs. 61 y ss., señalan que en la gestión 2010 ya existía una relación laboral, aspecto que confrontado con la afirmación de la propia demanda resulta coincidente. También es información de relevancia lo inscrito a fs. 193, que es una 'ficha de ingreso personal' (sic), de cuyo contenido se advierte que en el caso de Julio Edgar Rocha Torrico, se señala como dirección un domicilio ubicado en Santa Cruz Bolivia; asimismo tal documental lleva la leyenda de 'expatriado' (sic); lo que hace suponer que la presunción de que los trabajadores efectivamente habrían sido contratados en Bolivia y posteriormente expatriados dentro de la misma empresa hacia Guinea Ecuatorial. En todo caso, ello no solo incumbe a un dato aleatorio a la pretensión de competencia, sino que trasciende en el hecho de generar duda razonable, lo cual en el sentido de los apartados II.1.2.1 y II.1.2.2 de esta Resolución, hacen aplicable el adoptar una decisión que favorezca al trabajador.



De ahí entonces, que la celebración de un contrato de trabajo en el territorio de este Estado, en la comprensión a ser realizada desde el art. 42 inc. b) de del CPT, y conforme lo dicho en el acápite II.1.2 de este Auto Supremo, que esta jurisdicción ordinaria tenga abierta su competencia para el conocimiento del fondo de la controversia demandada.

Por último se hace imprescindible traer a colación que el Derecho Laboral es un sistema normativo tanto autónomo como heterónimo que en rigor regula tanto las relaciones de trabajo de tipo dependiente como así otras manifestaciones de la relación laboral que involucre subordinación y dependencia, de aquí precisamente emerge entonces el multicitado principio protector que lo rige, en pos de a partir del desequilibrio natural de las relaciones laborales, se encuentre una aplicación del derecho que irradie precisamente equilibrio; de tal consideración, esta Sala es convencida que las normas y principios del Derecho Laboral tienen preeminencia en su aplicación e interpretación dentro de las controversias que son traídas a la jurisdicción ordinaria, no pudiendo en ningún caso pretenderse la aplicación de otras disposiciones, sino en la excepcional circunstancia de que las normas y principios que rigen la materia no abarquen de manera específica el aspecto a ser resuelto en el proceso, véase el art. 252 del CPT”.

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 244/2014 de 23 de julio

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Responsabilidad por la Función Pública / Responsabilidad Civil / Los informes de auditoría deben incluir información fundamentada sobre la forma de autorización del uso indebido de bienes, servicios y recursos que causaron daño económico al Estado y así determinar la participación o no en el hecho o acto que generó la responsabilidad civil de todos los actores.

“... la Contraloría General de la República, efectuó la Auditoría Especial a la fase de ejecución del ‘Proyecto de Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario de la ciudad de Punata’; emitiéndose el Informe de Auditoría Preliminar N° GC/EP20/G01 R2 de fs. 91 a 107, por el cual se establecieron indicios de responsabilidad civil por incumplimiento de contrato y por apropiación y disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado; el cual sometido a procedimiento de aclaración, devino en el Informe Complementario N° GC/EP20/G01 C2 de fs. 17 a 41, el cual ratificó los cargos. En función a ello, se emitió el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC-066/2006 de fs. 13 a 16, por el cual el Contralor General de la República dictaminó responsabilidad civil bajo cinco cargos; siendo objeto del caso de



autos, el signado con el numeral 3 del primer punto de las conclusiones de dicho Informe, determinando responsabilidad civil en contra de Mario Arnez Torrico, por la suma de \$us.-25.671,70.- (Veinticinco mil seiscientos setenta y un 70/100 Dólares Americanos), sujeto a la aplicación del art. 77.h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal (LSCF).

Dictamen, por el cual se determinó que el daño económico establecido en el caso, surge de los hechos descritos y analizados en los Informes de Auditoría Nos. GC/EP20/G01 R2 y GC/EP20/G01 C2.

Al respecto, el Informe de Auditoría GC/EP20/G01 R2, señala en principio y como antecedentes del contrato de construcción y sus modificaciones en su punto 2. Resultados del Examen (fs. 93); que el Gobierno Municipal de Punata mediante contrato de préstamo N° 85/95 recibió del FNDR crédito para financiar el 80% del proyecto, de tal forma el Directorio de esa entidad mediante licitación pública adjudicó las obras a la Empresa CICSA Ltda., la cual suscribió contrato con el Gobierno Municipal de Punata el 25 de noviembre de 1995; así también, este último para la supervisión del proyecto, contrató los servicios de la Empresa Consultores Galindo Ltda., suscribiendo contrato el 11 de enero de 1996; y vencido su plazo, amplió los servicios de supervisión con la contratación de Mario Arnez Torrico como consultor individual.

Asimismo, en su punto 2.5 (fs. 99 a 101) 'Pago en exceso por cámaras y vertederos en las lagunas de estabilización', motivo del cargo de la presente acción, señala: que de acuerdo a la conclusión N° 5 del Informe Técnico N° OT/35/A2-GC/EP20/G01 emitido por la Subcontraloría de Servicios Técnicos, como consecuencia del rediseño efectuado de las lagunas de estabilización, se modificaron también las cámaras y vertederos, de 2 a 12 tipos diferentes, las que inferían menor volumen de concreto, correspondiendo ajustar el precio unitario en correspondencia con la cláusula décima cuarta, numeral 2 del Contrato de Construcción; agregando que sin embargo en la OC N° 2 el Supervisor autorizó la ejecución de 17 nuevas cámaras manteniendo el precio unitario promedio del contrato original, correspondiendo haberse ajustado dicho precio en aplicación del inciso 4.26.3(b) de las Condiciones Generales del Contrato; concluyendo el Informe de Auditoría GC/EP20/G01 R2, que las acciones de Mario Arnez Torrico en el ejercicio de sus funciones como Supervisor de Obra, constituyen indicios de responsabilidad civil conforme al art. 31 de la Ley N° 1178 y sujetas al art. 77.h) de la LSCF por concepto de disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, por \$us.25.671,70.-

Por su parte, el Informe Complementario N° GC/EP20/G01 C2 de fs. 17 a 41, ratificó los indicios de responsabilidad civil establecidos en el Informe Preliminar de Auditoría; para posteriormente emitirse el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC-066/2006, determinando responsabilidad civil en contra de Mario Arnez Torrico, por la suma precitada.

Sin embargo, llama la atención que tanto el Informe de Auditoría N° GC/EP20/G01 R2, como el Informe Complementario N° GC/EP20/G01 C2, toda vez que el cargo por el cual se sustentó el proceso coactivo fiscal deviene de un proyecto de ampliación de un sistema de agua potable de una ciudad, donde por la magnitud y relevancia de sus propias características sujetas a lo establecido en el SABS y los contratos obligatoriamente a ser suscritos, y donde intervienen diferentes actores; incluyan respecto a dicho cargo, únicamente información sobre el Supervisor de Obra, y no así la fundamentación necesaria en relación a la existencia o no de autorizaciones y participación o no de otros involucrados,

en conformidad con la normativa vigente que hace al caso y a lo estipulado en los contratos suscritos para la realización de dicho proyecto.

En ese sentido, corresponde precisar que la finalidad de la Ley N° 1178 se constituye en regular los Sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado, así como su relación con los Sistemas Nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto, entre otros de idéntica relevancia, conforme establece su art. 1.c), de: ‘Lograr que **todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad** por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación’; en plena relación con lo prescrito por su art. 28.a) que establece: ‘Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: **a) La responsabilidad** administrativa, ejecutiva, **civil** y penal **se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión**’. (El resaltado nos corresponde)

Es así, que si bien la responsabilidad civil establecida en el art. 31 de la norma en mención, refiere que la misma se configura no solo con la acción, sino también con la omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas, que cause daño al Estado valuable en dinero, agrega que su determinación se sujeta a determinados preceptos, que el mismo articulado refiere en 3 incisos: ‘**a) Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes**, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad; **b) Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos** o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades; **c) Cuando varias personas resultaren responsables** del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, **serán solidariamente responsables**’. (El remarcado es propio)

Articulado que debe aplicarse en relación con lo dispuesto por el art. 56 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública (RRFP), aprobado por DS N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, que señala: ‘... (Corresponsabilidad) Para efectos del inciso a) del artículo 31 de la Ley 1178, **los informes de auditoría deben incluir información fundamentada sobre la forma de autorización del uso indebido de bienes, servicios y recursos que causaron daño económico al Estado** y la identificación del superior jerárquico que la expidió o manifestación expresa de si el daño económico se originó en las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad...’.

Al marco legal señalado, debió considerarse que las conclusiones a las que arribó el Informe de Auditoría GC/EP20/G01 R2, confirmado por el Informe GC/EP20/G01 C2, en los que se basó el Dictamen de Responsabilidad Civil CGR/DRC-066/2006 se sujetaron al Informe Técnico N° OT/35/A2-GC/EP20/G01, el cuál conforme se señaló anteriormente, concluyó que, correspondía dar aplicación a la cláusula décima cuarta, numeral 2 del Contrato de Construcción que señala: ‘Si los trabajos adicionales no corresponden a los ítems de contrato, se acordarán precios adecuados **entre el INGENIERO y el CONTRATISTA, los cuales deberán ser aprobados por el ENTE EJECUTOR**, en conformidad



con lo establecido en las Condiciones Generales para la Construcción de Obra', así como al inciso 4.26.3(b) de las Condiciones Generales del Contrato, que refiere: "los nuevos precios unitarios o globales serán negociados en base a los análisis de precios unitarios que conforman la propuesta, entre el Supervisor y el Contratista y sometidos a la aprobación del Contratante y del FNDR' (El resaltado nos corresponde).

Es así, que tanto de la norma precitada, como del contenido de las propias cláusulas insertas en los contratos que sirvieron de fundamento para la emisión de los Informes de Auditoría y consiguiente Dictamen de Responsabilidad Civil, se advierte la referencia de otros actores en relación a la aprobación de los precios de los diferentes ítems de la obra, y de los cuales los Informes referidos no emitieron pronunciamiento alguno; situación que conlleva la violación a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso, consagrados en los arts. 7.a), 16.II y 16.IV de la CPE (abrogada), vigente al momento de emitirse los Informes y Dictamen del coactivado, los cuales guardan relación con el art. 115.II de la CPE vigente; evidenciándose ante ello, la tramitación de un proceso coactivo fiscal, sobre la base de un Dictamen de Responsabilidad Civil que tomó como fundamento lo determinado por los Informes de Auditoría, que omitieron emitir pronunciamiento en base a información fundamentada sobre la participación o no de los demás actores referidos, así como su responsabilidad o no en el cargo sujeto a proceso coactivo, inobservando lo prescrito por la normativa señalada; aspectos no contemplados por los Juzgadores de instancia, que deben ser reparados por este Tribunal.

A todo ello debe tomarse en cuenta, que el fin de la responsabilidad contemplada en la Ley N° 1178 infiere que todo servidor público debe responder por sus actos por acción u omisión, así como que toda persona natural o jurídica privada responda en la misma manera en el caso de causar daño al Estado, lo que supone que la atribución de indicios de responsabilidad no se encuentra librada a la arbitrariedad del órgano contralor, de tal modo que a discreción le sea permitido atribuir responsabilidades a determinados actores y excluir a otros, mas al contrario, dicha responsabilidad debe ser atribuida en razón a la naturaleza del daño y las actuaciones de cada uno de los actores en el acto o negocio jurídico.

Es por ello, que advirtiendo daño en el patrimonio del Estado y por ende del de todos los bolivianos, debe indagarse sobre todos los involucrados para determinar su posible responsabilidad; siendo de tal forma que bajo el resguardo y facultad que la ley otorga para el inicio de un proceso coactivo fiscal, se infiera dar cumplimiento a su objetivo en sí, que es el de recuperar el daño económico que se generó al Estado y sancionar a todos los responsables; obligación que la entidad llamada por ley a hacerlo, debe cumplir agotando todos los medios legales a su disposición y efectuando la fundamentación y motivación suficiente y necesaria en sus Informes, que determinen la participación o no en el hecho o acto que generó la responsabilidad civil de todos los actores que la ley y los contratos suscritos contemplan y si como producto de ello ha menester excluir a determinados actores, tal decisión debe también encontrarse debidamente fundamentada; garantizando de tal manera el cumplimiento efectivo de dicho deber; no hacerlo infiere el incumplimiento de su responsabilidad funcionaria".

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 370/2014 de 8 de octubre

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Presunción de constitucionalidad / Goza de presunción de constitucionalidad toda norma en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no la haya expulsado del ordenamiento jurídico nacional con sentencia firme.

“... se acusa violación de la Constitución por haberse tomado como parámetro el DS N° 21060 siendo el mismo reconocido como inconstitucional. Al respecto corresponde aclarar que sobre sobre éste particular el art. 1 del DS N° 0861 de 01 de mayo de 2011, dispone: ‘El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en observancia de los principios, valores y fines establecidos en la Constitución Política del Estado, determina la eliminación completa de toda disposición o consideración legal fundamentada en el Decreto Supremo N° 21060, de 29 de agosto de 1985, aún presente en leyes aprobadas por el antiguo Congreso neoliberal, de acuerdo al procedimiento establecido en el siguiente Artículo’. El art. 2 del mencionado, establece ‘I. Se dispone la conformación de una comisión de alto nivel, entre el Órgano Ejecutivo y la Central Obrera Boliviana – COB, más otras organizaciones representativas de la sociedad civil, según corresponda al área temática a tratarse, con el objeto de efectuar la revisión de las leyes que aún respondan a los conceptos y el espíritu del Decreto Supremo N° 21060, y proponer las modificaciones, derogaciones, abrogaciones y redacciones que se requieran para enmarcarlas en los preceptos constitucionales; entre ellas, la Ley de Inversiones, Ley de Exportaciones, Ley Forestal, Código de Minería, Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como otras leyes que resultaren de dicha revisión. II. En representación del Órgano Ejecutivo participaran los Ministerios de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Según el área temática, podrán incorporarse a la comisión otros Ministerios o entidades públicas’.

De lo glosado se tiene como primera conclusión que la mencionada norma, no abroga ni deroga el DS N° 21060 de 29 de agosto de 1985; por lo tanto, mal podría negarse la vigencia del art. 60 de dicho Decreto Supremo. Asimismo, debe también considerar la previsión legal contenida en el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), según el cual ‘Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad’, en cuyo sustento, entonces, el acusado de inconstitucional DS N° 21060 goza de presunción de constitucionalidad en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no lo haya expulsado del ordenamiento jurídico nacional con sentencia firme.

Consiguientemente, la escala porcentual establecido en el art. 60 del DS N° 21060 continua vigente, por lo que mal podría este Tribunal censurar la decisión del Tribunal de Alzada atribuyendo la inconstitucionalidad de dicho Decreto Supremo, cuando formalmente no existe un pronunciamiento del órgano encargado del control de constitucionalidad en tal sentido”.



Recurso de casación/ Infundado / El incumplimiento de una resolución constitucional no se encuentra previsto como motivo recursivo en grado de casación.

“Sobre la acusada vulneración de la SC 0387/2012-CA, expuestos en el punto 3 del recurso. En principio, debe dejarse establecido que el incumplimiento de una resolución constitucional, debe ser denunciado con arreglo al art. 17 y siguientes del CPCo, no encontrándose previsto como motivo recursivo en grado de casación. Sin embargo y aun admitiendo que así fuese, este Tribunal no encuentra mérito para hacer cabida a la casación impetrada por éste concepto, en la medida que la Resolución Constitucional de referencia no ingresó a juzgar el fondo y si bien revoca el auto de admisión de la acción concreta de control de constitucionalidad, denominado antes como recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, tal decisión no emerge de un juicio de fondo sobre la vigencia o no de la ley sobre la retroactividad, sino de los requisitos de forma incumplidos por el incidentista en el control de constitucionalidad y que hubiesen sido advertidos por el Juez de la causa que admitió el incidente de promover el control de constitucionalidad”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 307/2014 de 9 de septiembre .

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Pago de beneficios sociales/Indemnización / El tiempo de servicio se computa a partir de la fecha en que los actores fueron contratados, ya sea verbal o por escrito y no desde la refrendación por el Ministerio de Trabajo, bajo el principio de Verdad Material.

“...en relación a la vulneración del art. 22 de la Ley señalada ut supra, dicho reclamo no resulta evidente, toda vez que si bien este refiere que: ‘...El contrato de trabajo requiere, para alcanzar eficacia jurídica, ser refrendado por la autoridad del Trabajo o la administrativa, en defecto de aquella...’; dicha eficacia jurídica se sujeta a los contenidos del contrato que son refrendados por la mencionada autoridad en el marco del cumplimiento de las leyes que hacen a la materia; y en ningún momento infiere el desconocer los derechos y beneficios que corresponden al trabajador; no pudiendo, tal cual pretende la recurrente, desconocer la fecha de inicio efectivo del trabajo determinado de manera expresa en el propio contrato laboral que suscribió la empresa, bajo el entendimiento de que el tiempo de trabajo del actor, se determine por la eficacia jurídica que adquiriría dicho contrato a partir de ser refrendado por el Ministerio de Trabajo; olvidando además, que una de las características que reviste a los

derechos reconocidos a los trabajadores es la irrenunciabilidad, siendo nula cualquier convención o acuerdo en contrario o que tienda a burlar sus efectos, conforme establece el art. 48.III de la CPE, en relación con el art. 4 de la LGT”.

Pago de beneficios sociales / Indemnización / Pago de Comisiones / Ante el reconocimiento de la empresa de haberse cancelado el pago de comisiones, siendo por ello reconocido también la existencia de dicha modalidad de pago la cual forma parte del salario de los trabajadores (Verdad Material).

“En relación a la vulneración del art. 19 de la LGT, referida por la recurrente en cuanto a que para el cálculo de comisiones para ser integrado al sueldo promedio indemnizable, se tomó como base las literales de fs. 135 a 137, las cuales corresponderían a la venta por grupos y no de forma individual; de la revisión de los datos del proceso, se tiene que conforme a la Sentencia N° 188/2012, se otorgó el pago de comisiones demandadas de acuerdo al resumen de ventas de fs. 135 a 138; asimismo, conforme a la valoración conjunta del elenco probatorio que se advierte del Auto de Vista recurrido, el Tribunal de Alzada señaló en base al agravio de no corresponder al actor la otorgación del pago de comisiones al ser un cargo estrictamente de asesoramiento y de escritorio, cumpliendo funciones como Coordinador Pedagógico conforme al contrato suscrito, y que si bien el demandante habría realizado como docente alguna comercialización de libros se le habría canceló su comisión; que si bien el actor fue contratado para desarrollar tareas en dicho cargo y que del contrato no se advertiría el pago de comisiones, en el recurso de apelación, es la propia empresa demandada que de manera contradictoria, si bien por un lado niega el pago de las comisiones, por otra parte reconoce ‘que se realizó alguna actividad de docencia en las que se procedió a la comercialización de libros y cancelaron la comisión en la suma de Bs. 17.500’ (sic.), manifestando que ello sería extracontractual y fuera del haber básico; agregando el Tribunal ad quem, que otro aspecto determinante de la existencia de comisiones se encontraría en el acta de confesión provocada del demandado, donde se confirma que las comisiones sí se pagaban, antecedente que señala también, guardaría concordancia con las declaraciones testificales de cargo de fs. 148 a 150 por las cuales se declaró que el actor daba a conocer textos y libros que adquirirían y percibía una comisión; agregando a ello en el Auto de Vista impugnado, que entre otros aspectos que confirmaría la existencia de las comisiones cursa el contrato de Luis Antolín Ortega García, quién fue ejecutivo de ventas, pero sujeto contradictoriamente a sueldo, y extrañándose en dicho documento el pago de comisiones, aspecto también reconocido por la parte demandada en su confesión provocada; así como por las literales de fs. 158 a 159; es así, que el Tribunal ad quem concluye, que en consecuencia a las marcadas contradicciones sostenidas por el empleador en el desarrollo del proceso, determinó corresponder el pago de las comisiones solicitadas conforme consideró el Juez a quo.

Por lo señalado, bajo la valoración conjunta del elenco probatorio efectuada en instancia en conformidad con lo dispuesto por los arts. 3. j), 158 y 200 del CPT; evidenciando que la propia empresa demandada reconoció haberse cancelado al demandante el pago por comisiones, siendo por ello reconocido también la existencia de dicha modalidad de pago la cual forma parte del salario de los



trabajadores; la empresa ahora recurrente se encontraba obligada, a aportar la prueba necesaria conforme a la carga que le corresponde, de acuerdo a los registros debidamente visados por el Ministerio de Trabajo que debe llevar conforme a ley, los cuales determinen el detalle y montos sobre dicho ítem y en relación a cada uno de los trabajadores, con el fin de cumplir con las obligaciones laborales que le corresponden en su condición de empleador; sin embargo la empresa demandada se limitó hasta apelación, a afirmar de no corresponder el pago de comisiones al actor por el nomen y labores que le asignaría el contrato de trabajo; incumpliendo con el principio constitucional de inversión de la prueba que le corresponde conforme al art. 48. II de la CPE en relación con los arts. 3. h), 66 y 150 del CPT, por el cual debió demostrar no corresponder al actor dichas comisiones; determinándose de tal manera en instancia su pago, conforme a la probanza inserta en el proceso; no siendo por lo tanto evidentes las vulneraciones referidas al respecto”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 346/2014 de 30 de septiembre.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Auto de Relación Procesal / Circunscribe los puntos específicos determinados por el juez, en base tanto a lo demandado como lo señalado por la parte demandada, debiendo a partir de dicha especificidad y tiempo, aportar toda probanza que conforme a derecho corresponda.

“En relación a que el Auto de Vista recurrido habría señalado que al haberse presentado probanzas por Marcelo Rubín de Celis fuera de la estación probatoria conforme dispone el art. 377 del CPC aplicable por el art. 252 del CPT, de tal forma de manera extemporánea, siendo que la prueba no solo se presenta durante el plazo señalado por el art. 149 del CPT, sino también con la contestación a la demanda de 28 de septiembre de 2013 que adjuntó 74 literales conforme dispone el art. 330 del CPC en concordancia con el art. 252 del CPT mencionado; corresponde señalar, que si bien el art. 330 del CPC establece que con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental que estuviere en poder de las partes, y si no la tuvieran a su disposición, deberán individualizarse indicando el contenido, lugar, archivo, o quién la tuviere; conforme a la naturaleza propia del proceso laboral, en la que se dilucidan derechos del trabajador, fuera de la prueba preconstituida señalada en el art. 125 del CPT en relación a la aportada con la demanda, debe recordarse que interpuesta la misma, no es sino hasta su contestación negativa, que se traba la relación jurídico procesal, tal cual prescribe el art. 149 del mismo cuerpo legal al señalar: ‘... Con la contestación negativa a la demanda se constituye la relación jurídico - procesal, y, en consecuencia, el Juez

mediante auto abrirá un período de prueba de diez días comunes y perentorios a las partes, fijando en forma precisa los puntos de hecho a probarse, resultantes de las expresas pretensiones del demandante y de los puntos específicos de la contestación(...)' (El resaltado nos corresponde); es decir, que el proceso queda circunscrito a los puntos específicos determinados por el Juez en base tanto a lo demandado, como a lo también específicamente señalado por la parte demandada en su responde; debiendo conforme a ello, aportarse a partir de dicha especificidad y tiempo, toda probanza conforme a derecho corresponda, en base al principio de inversión de la prueba, así como de aquellas que la parte actora considere pertinentes.

De tal forma, que si bien de la revisión de los datos del proceso se advierte que la entidad demandada ahora recurrente, adjuntó a su memorial de responde (fs. 84 a 85 vta.), 74 literales conforme consta del cargo de recepción; por decreto de 1 de octubre de 2012 a fs. 86, la Juez de la causa dio por adjuntada dichas documentales, señalando de manera expresa que la misma debe ser reproducida en la etapa procesal correspondiente, no encontrando por lo tanto vulneración alguna con lo dispuesto por el art. 330 del CPC, ya que las mismas se dieron por adjuntadas; sin embargo, la oportunidad de efectuar los descargos conforme a los puntos establecidos en el Auto de Relación Procesal, tal cual se dijo, se sujeta al periodo establecido para tal efecto; tiempo en el cual, y pese a la advertencia del juzgador a fs. 86, no fue contemplado por la parte demandada para la presentación de las pruebas a las que hace mención; determinándose por lo tanto ser correcto lo establecido en instancia al respecto”.

Afinidad / Opera entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre ésta y la familia consanguínea de aquél, no existiendo parentesco entre las familias de ambos cónyuges, ya que la afinidad, no crea afinidad (doble afinidad).

“Por otra parte, en cuanto a la errónea aplicación de los arts. 13 y 48 del CF y consiguiente aplicación del art. 7 del CPT, así como la inexistencia de afinidad establecida en instancia; corresponde señalar, que si bien conforme a lo dispuesto por el art. 13 del CF en mención, se dispone: ‘... (LA AFINIDAD). La afinidad es la relación que existe entre un cónyuge y los parientes del otro. En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, es afin del otro. La afinidad cesa por la disolución o invalidez del matrimonio, salvo para ciertos efectos especialmente determinados...’; advirtiendo de tal manera conforme al articulado en mención, que nuestra legislación circunscribe la afinidad al matrimonio, a diferencia de otras legislaciones donde dicha afinidad se extiende a la convivencia, o como expresa Cabanellas a la ‘cópula ilícita’ (Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 1981, Tomo I, pág. 198.); es así, que naciendo dicha afinidad de la unión de un varón y mujer en matrimonio, debe puntualizarse, que dicha relación emerge entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge (Bossert, Zannoni, Manual de Derecho de Familia, 1999, pág. 44.); es así, que opera entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre ésta y la familia consanguínea de aquél, no existiendo parentesco entre las familias de ambos cónyuges, ya que la afinidad, no crea afinidad (doble afinidad); es así



que un concuñado al no mantener vínculo de consanguinidad, no resulta afín, por la doble afinidad señalada; no siendo de tal manera evidente la aplicación errónea de las normas reclamadas”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 347/2014 de 30 de septiembre.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Bono de antigüedad / Certificación de Calificación de Años de Servicio / Corresponde la presentación previa del CAS para el reconocimiento de los años de servicio y consiguiente cálculo del bono de antigüedad, cuando el trabajador pretenda hacer valer el tiempo de servicios presentados en otra u otras entidades o empresas públicas.

“En el entendido de que el bono de antigüedad, se configura en una remuneración adicional al salario o sueldo, sujeto al tiempo del trabajo prestado; constituye por su naturaleza, un reconocimiento inherente y propio al desarrollo de la fuerza laboral del trabajador que por su permanencia en su fuente de trabajo, se instituye como un derecho consolidado a favor del mismo; obligándose de tal forma a todo empleador a asumir su pago, en función a la naturaleza de la relación laboral y conforme a los presupuestos establecidos por ley.

De tal manera, es que nuestra legislación al respecto, conforme a lo señalado por el art. 58 del DS N° 21060 establece que al consolidar al salario básico todos los bonos existentes al 29 de agosto de 1985, se excluyó expresamente de dicha consolidación a los bonos de antigüedad, de producción y de frontera o región; debiendo en consecuencia disponer su pago conforme al art. 60 del mencionado Decreto Supremo que dispone su escala, en sustitución de toda otra forma porcentual de aplicación de dicho concepto; cuyo monto, en sujeción a la mencionada escala no deberá ser, en ningún caso, inferior al que percibía al 31 de julio de 1985, en aplicación de la substituida; efectivizando su pago para aquellos trabajadores que hubieran cumplido un mínimo de dos años ininterrumpidos de trabajo.

A ello, el art. 13 del DS N° 21137 estableció que para los trabajadores de los sectores público y privado, la escala del bono de antigüedad a la que se refiere el art. 60 del DS N° 21060, se aplicará sobre el salario mínimo nacional.

Bono que además fue regulado posteriormente, en relación a la naturaleza de la fuente laboral, conforme a lo dispuesto por los DS N° 23113 de 10 de abril de 1992; 23474 de 20 de abril de 1993; 24067 de 10 de julio de 1995; y 24468 de 14 de enero de 1997.

Ahora bien, establecida la naturaleza del bono de antigüedad y su calidad como un derecho consolidado a favor del trabajador; conforme a la regulación que el Órgano Ejecutivo emitió mediante el Ministerio de Hacienda – hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del Estado-, por la RM N° 632 de 7 de diciembre de 2007, en relación al Certificado de Años de Servicio (CAS), se determina en su art. 3 que: ‘El Certificado de Calificación de Años de Servicio es el único

documento oficial y válido a nivel nacional, que acredita el tiempo de servicios prestados por los servidores públicos y sirve de base para el pago de bono de antigüedad, cómputo de vacaciones, ascensos de categoría, jubilaciones y otros relacionados con los años de servicio calificados; sin embargo, dicha disposición, no puede ser entendida como una limitante para la otorgación de un derecho consolidado del trabajador; bajo el entendido -sin desconocer su vigencia-, que debe ser aplicada en función a la circunstancia en la que se reclame el derecho al bono de antigüedad; es así que al haber prestado servicios ante un mismo empleador y en la misma fuente laboral, por más de dos años y en función a la escala contenida en el art. 60 del DS N° 21060 referido, infiere un reconocimiento por parte del empleador de la antigüedad a la que es pasible el trabajador, no pudiendo supeditar dicho reconocimiento y pago, al hecho de que no se haya presentado la certificación en mención, cuando en la realidad de los hechos sí se efectuó el trabajo por el tiempo establecido por ley; situación que no es la misma, en tanto el trabajador pretenda el reconocimiento automático de su antigüedad en otras fuentes laborales y ante un nuevo empleador; contexto en el que sí corresponde la presentación previa del CAS para el reconocimiento de los años de servicio y consiguiente cálculo del bono de antigüedad, del CAS.

Así el razonamiento establecido por la jurisprudencia sentada por este Alto Tribunal en su Auto Supremo N° 621 de 8 de octubre de 2013 que en relación a la RM N° 632 señala que debe aplicarse: ‘... en la circunstancia en que el trabajador pretenda hacer valer un tiempo de servicios prestados en otra u otras entidades o empresas públicas, caso en el cual es imprescindible la presentación del certificado de calificación de años de servicio mencionado; empero, pretender tal exigencia en la situación de un trabajador que hubiere prestado servicios de manera continuada en una misma empresa o institución estatal, como es el caso en examen, constituye un exceso que no condice con el principio protector en su regla del in dubio pro operario, normado en el artículo 4.1.a) del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y 48. II de la Constitución Política del Estado, pero además con el principio de la primacía de la realidad que enseña la prevalencia de la veracidad de los hechos a lo acordado entre partes...’.

Bono de antigüedad / Certificación de Calificación de Años de Servicio / Verdad Material / Al haber prestado servicios ante un mismo empleador y en la misma fuente laboral, por más de dos años, infiere un reconocimiento por parte del empleador de la antigüedad a la que es pasible el trabajador, no pudiendo supeditar dicho reconocimiento y pago, al hecho de que no se presentó el CAS.

“En relación a la interpretación errónea y aplicación indebida del art. 3 del DS N° 20060 y la RM N° 632 de 7 de diciembre de 2007; de los antecedentes del proceso se tiene, que conforme a la Sentencia de fs. 53 a 55 vta., se advierte que el Juez a quo, en base a la compulsas del elenco probatorio en su conjunto, y precisando que conforme a las planillas de pago insertas en el expediente, así como el memorándum de agradecimiento de servicios, estableció un récord de servicios del actor de 4 años, 8 meses y 13 días, periodo confirmado por el Auto de Vista ahora recurrido.



Sin embargo, pese al reconocimiento del periodo de trabajo del demandante señalado precedentemente; se advierte que la Sentencia no consideró el pago del bono de antigüedad, en razón de no haberse presentado la documentación del Ministerio del ramo que califica la antigüedad para su pago; situación corregida por el Tribunal de apelación, basándose en el reconocimiento que hizo la misma parte demandada a través del finiquito que cursa en el proceso, y por el cual se admite la antigüedad del actor por el tiempo mencionado, situación que señala debe tenerse como presunción de certidumbre iures et de iure; es decir que no admite prueba en contrario.

Al respecto, no debe perderse de vista, conforme se estableció anteriormente, que el bono de antigüedad por su naturaleza se constituye en un derecho consolidado a favor del trabajador, es decir, que le es inherente, y por lo tanto no puede desconocérsele; y si bien la normativa señalada de vulnerada le otorga al CAS, la calidad de documento único oficial y válido que acredita el tiempo de servicios, así como el trámite a seguir en base a dicho certificado; en la especie y conforme al caso en particular, no puede soslayarse que el actor desarrolló su trabajo en la misma empresa por el tiempo de 4 años, 8 meses y 13 días, es decir mayor a los 2 años como mínimo que establece la escala contenida en el art. 60 del DS N° 21060; encontrándose el empleador en la obligación de reconocer la antigüedad de su trabajador, toda vez que bajo su propia dependencia permaneció el tiempo que la ley establece para ser acreedor del mencionado derecho laboral; situación que representa la realidad y verdad comprobada en el caso de autos, no siendo conducente que la empresa empleadora posteriormente a obtener el beneficio del trabajo realizado por el actor en el tiempo señalado, pretenda desconocer el pago que le corresponde por su antigüedad, al no haber cumplido con la formalidad de presentar la Certificación que avalaría el mismo periodo de trabajo que se reconoció en el proceso; debiendo por ello dar aplicación al principio de primacía de la realidad y en definitiva al de la verdad material que debe primar sobre la formal por mandato constitucional, toda vez que la aplicación de la norma, debe efectuarse desde la Constitución Política del Estado y no de forma inversa, tal cual se dijo anteriormente; precautelando de tal manera que toda ley sea aplicada conforme a los principios contenidos en la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 412/2014 de 5 de noviembre.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Declaratoria de rebeldía/ Designación de defensor de oficio / Procede la designación de defensor de oficio para el demandado que fue citado mediante edicto y no así para el que fue citado en forma personal o mediante cédula, pues en el caso de éste último la declaración de rebeldía deviene como efecto de la actitud de renuencia en la que voluntariamente se colocó al no asumir defensa oportunamente.

“... se acusa que, al defensor de oficio no se le notificó con la relación procesal ni con la Sentencia, y que en la notificación al demandante con la Sentencia se omitió cumplir la forma prevista por el art. 70 del CPC.

Para la resolución de esta controversia, es necesario precisar la situación jurídica del demandado que es citado personalmente o mediante cédula y la del demandado que es citado por edicto, para establecer si la designación de defensor de oficio en la presente litis fue una decisión acertada y si era trascendental la notificación con los actuados procesales.

Al respecto el art. 141 del CPT establece que: ‘Cuando notificada legalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada en el término previsto en el artículo 124 del presente Código, el Juez...lo declarará rebelde y contumaz...disponiendo la prosecución de la causa en rebeldía del demandado, sujetando el proceso a término de prueba y ordenando se le haga saber ulteriores providencias mediante cedulón fijado en estrados’; de esta se infiere que, el Juez ante la advertencia de que, el demandado rehúye responder la demanda, debe declararle rebelde, decisión que no afecta la prosecución del proceso, pues con los posteriores actuados se notificará al rebelde en estrados judiciales. Norma legal que concuerda con lo dispuesto por el art. 68 del CPC, aplicable en materia social por disposición del art. 252 del CPT, que establece: ‘La parte con domicilio conocido que siendo debidamente citada no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada rebelde...’. Finalmente el declarado rebelde, conforme disponen los arts. 142 del CPT y 72 del CPC, puede asumir defensa en cualquier tiempo y en el estado en el que se encuentre el proceso.

Concerniente al demandado que es citado mediante edicto, por desconocimiento de su domicilio o cuando éste no es conocido, el art. 124 del CPC prevé que ‘La citación a persona cuyo domicilio se ignorare se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirá el proceso... De igual modo se procederá cuando la demanda estuviere dirigida contra otras personas desconocidas...El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia de la demanda’. La designación de defensor de oficio al demandado citado por edicto, tiene por finalidad precautelar el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, este nombramiento se justifica por las causas que motivaron la forma de citación.

De las normas precedentemente glosadas, claramente se puede colegir que el legislador ha previsto, la designación de defensor de oficio para el demandado que fue citado mediante edicto y no así para el que fue citado en forma personal o mediante cédula, pues en el caso de éste último la declaración de rebeldía deviene como efecto de la actitud de renuencia en la que voluntariamente se colocó al no asumir defensa oportunamente.

En referencia a la nulidad solicitada, es menester referirnos al art. 106 del nuevo Código Procesal Civil, que sobre la declaración de la nulidad instituye que, podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte en cualquier estado del proceso, cuando la Ley la califique expresamente; norma que debe ser aplicada por los Jueces y Tribunales observando los parámetros establecidos por los arts. 16 y 17 de la LOJ. Las normas aludidas prevén que, los administradores de justicia deben hacer uso de la facultad de revisión de las actuaciones procesales, circunscribiendo su labor sólo a aquellos asuntos previstos por ley, pues el examen del proceso no puede ser entendido como una potestad absoluta, sino que está limitada por factores legales que tienen incidencia en la trascendencia del vicio advertido, por ello antes de determinar la nulidad debe



realizarse un estudio del defecto identificado teniendo presente los principios procesales de especificidad o legalidad, trascendencia, la finalidad del acto procesal, protección, convalidación, conservación, y celeridad a efectos de no incurrir en vulneración de derechos y garantías constitucionales de las partes.

En el presente caso, conforme consta en la diligencia a fs. 34, el demandado fue citado con la demanda en forma personal, por lo que teniendo conocimiento efectivo de la existencia del proceso asumió plenamente su derecho a la defensa interponiendo excepciones previas (fs. 35 a 38), que fueron resueltas mediante el auto interlocutorio de 19 de febrero de 2013, que al ser recurrida en apelación (fs. 46 a 47 vta.) el Tribunal de Alzada pronunció el Auto de Vista N° 26/2013. Devuelto el proceso al Juzgado de origen, la Juez advirtió que Richard Alave Mamani, eludió responder a la acción dentro del plazo de ley, por lo que a través de la resolución de 10 de mayo de 2013 lo declaró rebelde, pero obrando más allá de lo que prevé el art. 68 del CPC determinó designarle defensor de oficio, respaldando su decisión en las Sentencias Constitucionales (SC) N° 1125/03-R de 12 de agosto y N° 136/04-R de 2 de febrero, que no son aplicables según el entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional a través de la SC N° 003/2007 de 17 de enero.

A la declaratoria de rebeldía no deviene la designación de defensor de oficio, entonces la Juez al decidir otorgar defensor de oficio al rebelde, lo hizo fuera de los alcances del art. 68 del CPC; ahora bien, en la litis este vicio procesal no tuvo ninguna consecuencia, pues no restringió ni vulneró ningún derecho o garantía constitucional del demandado, porque éste tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso y en esa condición asumió defensa oponiendo excepciones y realizando otras peticiones, antes y después de la declaratoria de rebeldía, además de haber sido notificado con todas las ulteriores actuaciones procesales en su domicilio procesal de Calle Linares N° 16 ambiente 13; esta realidad nos conduce a concluir que, la falta de notificación al defensor de oficio con el auto de relación procesal y la Sentencia no tiene como efecto la nulidad de obrados, porque como correspondía con las citadas resoluciones se notificó al demandado y éste tenía la obligación y responsabilidad de asumir su defensa y no delegarla al defensor de oficio, por ello no es admisible aceptar la petición de nulidad formulada por el demandado, que voluntariamente omitió ejercer su derecho a la defensa y pretende atribuir su desidia a los de instancia.

Finalmente con respecto a la falta de notificación con la Sentencia en la forma prevista por el art. 70 del CPC, constituye una observación que no tiene mérito; pues conforme se ha concluido precedentemente, el demandado fue notificado con la Sentencia en su domicilio procesal de Calle Linares N° 16 ambiente 13, teniendo entonces pleno conocimiento de la Sentencia; ahora bien, si éste decidió no interponer el recurso de apelación, esta desidia no puede ser usada como argumento válido para impetrar la nulidad de obrados, en perjuicio de las demandantes de tener acceso a una correcta y pronta administración de justicia. La conclusión de la efectividad de la notificación, queda ratificada con la notificación con el Auto de Vista realizada a través de la diligencia a fs. 175, que fue sentada en el mismo domicilio procesal del demandado, que tuvo como efecto que, el demandado asumiendo defensa interponga el presente recurso de casación”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 353/2014 de 7 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Ejecución de un acto administrativo / Límites.

“...debemos partir señalando que, es evidente que los actos administrativos en general, gozan de las características de legitimidad, exigibilidad o ejecutividad, ejecutoriedad, estabilidad e impugnabilidad, conforme los arts. 48 al 51 y 116 y siguientes del DS N° 27113 de 23 de julio de 2003. Así, el primero supone que el acto administrativo emitido se encuentra conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, por ello su presunción; empero, aquella presunción que es presupuesto de la posibilidad administrativa de ejecutar el acto, guarda sus límites, por cuanto de admitir la presunción de legitimidad de manera amplia e irrestricta, puede conllevar a la protección de la arbitrariedad administrativa, facilitando el exceso y el abuso del poder, dificultando de tal manera la efectiva vigencia y observancia de los derechos fundamentales, siendo esa una razón por la cual se prevé la impugnación mediante la demanda contencioso administrativa. Por otra parte, cuando se habla de la ejecutividad del acto, la doctrina no refiere sino a la eficacia del acto, es decir con fuerza obligatoria, con el deber de cumplirlo y la posibilidad de ejecutoriedad del mismo.

Para el caso concreto, debemos concentrarnos en la cualidad de la ejecutoriedad del acto administrativo, cuando respecto a él se han agotado los medios de impugnación de carácter administrativo, entendiendo originalmente que tal característica hace al poder del Estado para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin la necesidad de que el órgano judicial reconozca el derecho y habilite a su ejecución; empero, no debemos desconocer que al tiempo que se reconoce ésta prerrogativa al Estado, también se reconoce la garantía al administrado, a través de la figura de la suspensión del acto administrativo, que puede ser por un acto administrativo, y/o uno de carácter judicial, sin que ello signifique que el derecho de la administración, de exigir el cumplimiento de sus propios actos, deba estar subordinado al órgano judicial, al conllevar la postura última, el desconocimiento de la independencia y separación de los órganos del Estado, como elementos básicos que hacen a la organización y funcionamiento del poder público, conforme al art. 12.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

En efecto, aplicando supletoriamente el Procedimiento Administrativo General por disposición del art. 49 del DS N° 27172, observamos que el art. 59.II de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece como regla que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución de un acto impugnado; no obstante, también admite como excepción, la posibilidad de suspender su ejecución: 1. Por razones de interés público; ó 2. Para evitar grave perjuicio al solicitante; lo que no significa que el acto administrativo carezca de las cualidades arriba anotadas o se desconozcan las mismas, o finalmente que se desconozca el principio de la autotutela administrativa reglado en el art. 4 de la mencionada Ley, pues las razones anotadas no constituyen sino mecanismos que tienden



a impedir que la actuación administrativa, en algunos casos, resulte arbitraria, o que abuse de su poder unilateral para con los administrados, y con ello se vean limitados o restringidos los derechos de éstos últimos, conforme se tiene del propio art. 54 de la Ley N° 2341, cuando éste refiere: ‘La Administración Pública no iniciará ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa’; pero además, deben entenderse éstos límites en el marco de las normas constitucionales, como los principios de seguridad jurídica, armonía social, respeto a los derechos, e igualdad de las partes ante el Juez, como se tienen ordenados en los arts. 178.I y 180.I de la norma fundamental”.

Actos Administrativos / Ejecución / Para que proceda la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, que fue objeto de una demanda contenciosa, se debe esperar a que esa vía concluya y se cuente con sentencia ejecutoriada, con calidad de cosa juzgada.

“La entidad recurrente, demandó la ejecución de cobro coactivo de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/1400 de 13 de junio de 2008, en apego al procedimiento Coactivo Fiscal aplicable por disposición del art. 3 de la Ley N° 2342 de 25 de abril de 2002, solicitando se gire el Pliego de Cargo correspondiente por la suma de Bs. 13.948.560,00.-, entendiéndose que al haberse concluido el procedimiento administrativo, dicho acto era plenamente ejecutorio, sin que las demandas contencioso administrativas (dos) que fueran interpuestas por la empresa NUEVATEL S.A., constituyan causales que suspendan la ejecución de aquel acto administrativo.

A pesar de haber sido admitida la demanda y girado el Pliego de Cargo correspondiente por el Juez de primera instancia, dicha actuación procesal fue dejada sin efecto por el Tribunal de Alzada como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, bajo el fundamento que la exigencia normativa del art. 3 de la Ley N° 2342, exige como condición ‘sine qua non’, que la Resolución Administrativa demandada, tenga que estar ‘ejecutoriada’, condición con la que no cumple la resolución demandada, ya que la Resolución Administrativa (RA) N° 204 de 3 de marzo de 2009 y N° 1121 de 22 de junio de 2006, se encuentran con demanda contencioso administrativa, conforme las certificaciones de fs. 229 a 230, razón por la que decidió dicho Tribunal, anular obrados hasta fs. 152 inclusive.

Ahora bien, dado el objeto del acto administrativo cuya ejecución se pide por esta vía jurisdiccional, conforme la normativa correspondiente, pretendiendo la efectivización del pago por la suma que quedó anotada líneas arriba, el no considerar que la empresa demandada NUEVATEL S.A. haya controvertido e impugnado lo resuelto por la instancia administrativa correspondiente, estando a la fecha pendiente de resolución ambas demandas contencioso administrativas, puede conllevar que su ejecución conlleve evidentes perjuicios a la entidad demandada, pero además generar incertidumbre jurídica, pues, piénsese en la posibilidad de que el órgano competente deje sin efecto el acto administrativo impugnado, y dada la cuantía que representa la suma cuya ejecución se demanda, es indiscutible la probabilidad que su ejecución sea a través del embargo y el secuestro de bienes para su posterior subasta y remate, y el



mismo hecho de su adquisición por terceros, genera per se, una incertidumbre e inseguridad no deseada, que en todo caso debe buscarse evitar.

Así también, debe tomarse en cuenta que el proceso contencioso administrativo ha sido instituido como mecanismo de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, de modo que se observe si los actos han sido desarrollados en apego a la ley y el mismo no haya sido producto del poder autoritario y por el cual se conculquen derechos de quienes se encuentran sometidos a las decisiones administrativas, y una ejecución administrativa del acto, sin considerar las circunstancias que hacen al caso de análisis, resultaría contraria a la finalidad del proceso contencioso administrativo.

En ese sentido se tiene razonado también por el Tribunal Constitucional, cuando en la Sentencia Constitucional N° 0702/2004-R de 12 de mayo, señaló que los recursos en vía jurisdiccional o de control externo, tienen por objeto someter a control externo lo actuado por la Administración, a fin de servir de equilibrio entre ésta y el administrado. Estos recursos se abren a la conclusión de la vía administrativa, permitiendo a la parte afectada plantear demanda contencioso administrativa ante la autoridad judicial competente. Pero además dejó establecido que, de no existir una norma expresa que permita la ejecución de la Resolución Administrativa pese a que es objeto aún de impugnación a través de una demanda contencioso administrativa, sería permitir a la administración pública un acto discrecional, como conjuntamente es el caso de análisis, que bajo el entendimiento que los actos administrativos en general, tienen la calidad de ser ejecutorios, se pretende forzosamente tal medida, que como acertadamente se resolvió por el Tribunal de Alzada, no corresponde y en consecuencia tendrá que esperarse a que esa vía concluya y se cuente con sentencia ejecutoriada, con calidad de cosa juzgada, para luego proceder a su ejecución.

Bajo tales parámetros se concluye que, lo resuelto por el Tribunal de apelación en el fallo recurrido, se encuentra correcto, por cuanto es evidente que las resoluciones cuya ejecución se pretende por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transporte, aún se encuentra controvertidas y pendientes de solución jurídica en la vía contencioso administrativa, y cuya su ejecución anticipada a dichos fallos, es previsible que puede causar evidente perjuicio a la empresa demandada además de generar mayores controversias jurídicas, y con ello, afectar derechos fundamentales de las personas.

Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos contencioso administrativos y el proceso coactivo fiscal, conforme se refiere en los Autos Supremos N° 158/2010 de 21 de mayo y N° 74/2006 de 23 de agosto, este Tribunal se remite a los fundamentos antes referidos, puesto que así se trate de procesos cuyo objeto es distinto, debe quedar claro que para proceder a la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe haber norma expresa que autorice su ejecutoriedad, pero además, se deberá considerar los criterios de suspensión antes anotados, que constituyen límites a la característica anotada del acto administrativo, aún su presunción de legitimidad como quedó anotado líneas arriba”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 415/2014 de 5 de noviembre.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Indemnización por enfermedad profesional / Sólo puede atribuírsele al empleador la indemnización reclamada, en tanto el trabajador no se encuentre afiliado al sistema de seguridad social.

“En principio y considerando que la recurrente acusa al tribunal de apelación de haber incurrido en infracción de los arts. 33 y 48 de la CPE, ha menester precisar lo siguiente:

Conforme al tenor de la demanda, la pretensión de la actora constituye la ‘Indemnización por Incapacidad Permanente...’, en amparo de los arts. 112, 113 y 114 del DR-LGT y otras disposiciones del Código de Seguridad Social y la Ley de Pensiones.

Sin embargo, se advierte también a fs. 461, la misma actora aclara que en ninguna parte de su demanda habría manifestado ‘que el chagas es una enfermedad profesional’.

Sobre el particular, el art. 87 de la LGT refiere:

‘Las consecuencias de los accidentes o de las enfermedades profesionales que dan derecho a indemnización, se califican en: (...) b) incapacidad absoluta y permanente...’.

Así entonces, la incapacidad permanente, viene a resultar en una consecuencia de: o accidente de trabajo; o enfermedad profesional, ergo, mal podría tutelarse el derecho reclamado por la demandante a ser indemnizada por incapacidad absoluta, sin previamente establecerse las causas de la misma, esto es: accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Asimismo, al margen de la incoherencia advertida y toda vez que el motivo recursivo se encuentra ligado al hecho de que el Tribunal de apelación le negó la indemnización reclamada por incapacidad absoluta, la norma vulnerada vendría siendo los arts. 89 de la LGT y 95 del DR-LGT que son los que regulan dicho instituto; independientemente a que, contrariamente a su aseveración, haya invocado en su demanda el art. 112 del DR-LGT referido a la enfermedad profesional.

En ese marco entonces, resulta incongruente que en el recurso de casación se acuse violación del art. 33 de la CPE, a mérito que tal dispositivo constitucional se encuentra referido al ‘derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado’ cuya garantía reclama el deber de conservarlo y la obligación por parte de los poderes públicos de velar por una utilización racional de los recursos naturales.

Asimismo, la acusada violación del art. 48 constitucional resulta en extremo ambiguo, por el amplio espectro de protección que brinda tal dispositivo constitucional, más aún si la aplicación de tal precepto se pretende a propósito del art. 33 de la CPE, por cuanto, como se tiene dicho, tal dispositivo no tiene relación alguna con los derechos laborales.



Sin embargo de lo anterior y aun infiriendo de los argumentos que en su pretensión se encuentre implícito la denuncia de violación de los arts. 89 de la LGT y 95 del DR-LGT, no corresponde hacer cabida a la casación impetrada, por cuanto sólo puede atribuírsele al empleador la indemnización reclamada, en tanto el trabajador no se encuentre afiliado al sistema de seguridad social.

En efecto, los arts. 97 y 98 de la LGT, previenen:

'Art. 97º.- Se instituirá para la protección del trabajador en los casos de riesgo profesional, el Seguro Social Obligatorio, a cargo del patrono. Abarcará también los casos de incapacidad, incluso aquellos que no deriven del trabajo, en cuyo caso sus cargas recaerán sobre el Estado, los patronos y los asegurados.

Art. 98º.- La Institución aseguradora responderá del pago total de las indemnizaciones, rentas y pensiones quedando, entonces, relevado el patrono de sus obligaciones por el riesgo respectivo'.

Consiguientemente, en la especie, mal podría atribuírsele al empleador la carga social de cubrir la indemnización reclamada a mérito que encontrándose afiliada la demandante en el sistema de seguridad social, correspondería a dicho sistema cubrir cualquier contingencia”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 384/2014 de 22 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Despido / Hostigamiento laboral / Si el hostigamiento laboral, decantó en la desvinculación laboral el despido se reputa como indirecto.

“...de acuerdo a los medios de pruebas producidas en el curso del proceso, se puede establecer que, el Director Ejecutivo de A.A.S.A.N.A., a tiempo de emitir la Resolución N° YVYA/0240 de 20 de diciembre de 2012, disponiendo el cambio temporal de funciones de la Regional La Paz, de la actora Beatriz Borja Bolívar, a la Oficina Regional La Paz del Aeropuerto de la ciudad de El Alto, a partir del 20 de marzo de 2013, mediante memorándum YVYA/568/13 - YVYC/223/13 - YHYE/144/13 de 19 de marzo de 2013, hasta que se resolviera el recurso jerárquico; dicho acto administrativo, más allá de que la actora hubiese tenido conocimiento de la misma y de haberse producido en el marco de los arts. 28 y 29 del Reglamento de la Ley N° 2341 y en cumplimiento del presupuesto legal como señaló la institución recurrente, este Tribunal de casación, considera que con dicho acto administrativo vulneró el derecho de la actora a la estabilidad laboral, por cuanto:

Considerando que el trabajador tiene el derecho a conservar su puesto de trabajo durante el mayor tiempo posible, el ius variandi se deberá ejercer en razón de



necesidades empresariales debidamente fundadas o con el consentimiento del trabajador, en razón a la vocación de continuidad y la garantía de estabilidad de la relación laboral, aspectos que no fueron observados por el empleador, mas al contrario, como bien se advirtió en las instancias, incurrió en una sistemática persecución laboral que en doctrina se vino a denominar acoso moral en el trabajo.

En efecto, a raíz de la participación de la actora como miembro del sindicato y el ejercicio de sus específicas funciones, el empleador, en 26 de noviembre de 2012 le cursó un memorándum 'invitándola' a desafiliarse del Sindicato; ante la impugnación a tal decisión por parte de la ahora demandante, se expidió la Resolución N° YVYA/0240 de 20 de diciembre de 2012, disponiendo el cambio temporal de funciones a la Oficina Regional del Aeropuerto de la ciudad de El Alto, a partir del 20 de marzo de 2013, ejecutado mediante memorándum YVYA/568/13-YVYC/223/13 - YHYE/144/13 de 19 de marzo de 2013.

Habiéndosele concedido vacación en el interregno de la resolución de la impugnación contra dicho acto y la transferencia material de la actora, a su retorno, se procedió a eliminar sus datos del registro biométrico habilitado para el control de ingreso y salidas en la entidad.

Luego y a noticia de los informes YHYD/300/2013 de 18 de junio de 2013 y A.J 112/2013 de 19 de junio de 2013, se procedió a su desvinculación laboral por abandono de trabajo, mediante memorándum YVYA/1442/2013 – YVYC643/2013 – YHYE/419/2013 de 5 de julio de 2013.

Así tenidos los hechos, es evidente que en la especie se produjo un sistemático hostigamiento laboral que culminó en la desvinculación laboral de la actora, a mérito que:

Si el empleador consideraba que la actora, conforme el reglamento interno de personal de A.A.S.A.N.A., no podía formar parte del sindicato sea como afiliada o como dirigente sindical tal como dispone el DS N° 12097 de 31 de diciembre de 1974, debió, en el marco de su propio reglamento interno de personal, proseguir un proceso disciplinario en contra de la actora, a efectos de demostrar en esa instancia administrativa si le corresponde o no afiliarse en el seno sindical de A.A.S.A.N.A., aspecto que no ocurrió en el caso presente, por haberse preferido más bien cursar una invitación de desafiliación, lo que per sé constituye una irregularidad.

Otro hecho que ingresa en la definición de arbitrariedad constituye el cambio temporal de funciones a la Oficina Regional del Aeropuerto de la ciudad de El Alto, sin la justificación debida, a mérito que si bien el empleador, conforme a sus reglamentos, ejerce el poder de dirección empresarial y en ese marco puede disponer el traslado del trabajador de un puesto a otro o de una sección a otra (ius variandi), no es menos evidente que tal prerrogativa no supone una discrecionalidad, sino un acto en función de una finalidad determinada, tales como el mejor servicio o cualesquier otro motivo fundado en una necesidad empresarial real, aspecto no observado en el caso presente, por cuanto ni en la Resolución, ni en el memorándum de traslado se establecen, menos se fundamentan sobre los motivos de dicho traslado, no siendo suficiente el argumento de 'hasta que se resuelva el Recurso Jerárquico planteado', por cuanto el mismo se limita a sugerir el tiempo de dicho traslado, mas no los motivos.



Todo lo anterior, incluido el despido, no constituyeron otra cosa que actos de hostigamiento laboral, lo que supone en definitiva despido indirecto.

Sobre el particular, la Resolución Ministerial (RM) N° 107 de 23 de febrero de 2010, que en su art. 3, al referirse al retiro voluntario y estabilidad laboral, señala: ‘...III. Aquellas renunciaciones resultantes de presión u hostigamiento por parte del empleador, serán considerados como retiros forzosos e intempestivos para fines de Ley’.

*Asimismo, el art. 49.III de la CPE previene: ‘El Estado protegerá la estabilidad laboral. **Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral.** La ley determinará las sanciones correspondientes’ (el resaltado es nuestro), así como del derecho al trabajo digno consagrado por el art. 46 de la misma constitución.*

*Asimismo, debe tenerse presente que conforme al art. 13 de la LGT, la desvinculación laboral se considera por despido cuando resulta ajena a la voluntad del trabajador, en efecto, la norma señala: ‘Cuando fuere retirado el empleado u obrero **por causal ajena a su voluntad**, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo...’ (el resaltado es nuestro).*

Por otro lado, conforme a la jurisprudencia de la Ex Corte Suprema el hostigamiento laboral definido también como acoso moral o psicoterror laboral entre otros ‘...son comprensivas de aquellas conductas y actitudes deliberadas del empleador, ya sea por sí mismos o por terceras personas de la misma dependencia laboral que lesionan la dignidad de la persona en su condición de trabajador, dañan su integridad psíquica y social. Entre esos actos, pueden contarse, conforme se tiene establecido doctrinalmente, los de discriminación (religiosa, política, racial, de género, sexo, etc.), el aislamiento social dentro el círculo laboral, el cambio de puesto de trabajo, la asignación de tareas inocuas o degradantes o de imposible cumplimiento o, definitivamente, no asignarle tareas; también comprenden: los insultos, las amenazas y todo aquello que represente maltrato psicológico y consiguiente degradación de las condiciones laborales. Así lo ha expresado esta Corte en el AS N° 243-Social de 19 de agosto de 2005 y ha agregado que estos hechos producen dos efectos: ‘la disolución voluntaria del vínculo laboral, que constituye generalmente la finalidad del acoso o la sumisión del trabajador, con sus consecuentes secuelas en el deterioro de la salud’.’ (AS. N° 316-S.Social II, de 20/06/06).

Agrega el citado Auto Supremo que en éstos casos la desvinculación laboral se la entiende como inducidos por el empleador a mérito que la renuncia en apariencia voluntaria busca preservar la dignidad y, siendo así, ‘aplicable resulta el art. 13 de la Ley General del Trabajo, aún a pesar de que no exista ley expresa que configure el acoso moral como despido arbitrario’.

Conforme a lo anterior expuesto, el hostigamiento laboral, decantó en la desvinculación laboral inducida por el empleador, ergo, por causas ajenas a la voluntad de la ahora demandante, de ahí que el despido se reputa como indirecto, pues no se advierte una manifestación expresa de la voluntad del empleador de terminar la relación laboral, sino subyacente en aquellos actos hostiles, los mismos que, conforme al art. 49.III constitucional se encuentran prohibidos; en ese sentido, el Tribunal de Alzada con criterio correcto y obrando



de conformidad al art. 236 del CPC, valorando las pruebas citadas y los propios informes YHYD/300/2013 de 18 de junio de 2013 y A.J 112/2013 de 19 de junio de 2013, concluyó correctamente que la desvinculación laboral entre los sujetos procesales, se produjo de forma indirecta e intempestiva, presunción establecida y no desvirtuada como dispone el art. 182.c) del CPT; por lo que el Ad quem, aplicó correctamente el art. 179 del CPT, en relación a la presunción legal y la inadmisión de prueba de contrario, apreciando y valorando correctamente las pruebas de cargo y de descargo producidas en el curso del proceso; merced a ello, dicho Tribunal, determinó de manera acertada el pago del desahucio y la indemnización por tiempo de servicios a favor de la actora Beatriz Elizabeth Borja Bolívar.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 188/2014 de 26 de junio.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Pago de Beneficios Sociales / Prueba documental / Planilla de pago / Las planillas salariales independientemente estén o no visadas por el Ministerio de Trabajo constituyen documento idóneo para certificar el sueldo mensual.

“La controversia traída en este punto guarda relación con el criterio de admisibilidad, en su elemento intrínseco o sustancial, referido a la licitud de la prueba y al modo como fue obtenida, a mérito que se soslaya la consideración de la planilla de fs. 33 -en la que aparece la firma de la ahora demandante y en la que consta como haber mensual la suma de Bs. 2.800-, bajo el fundamento de no llevar el sello del Ministerio del Trabajo.

Si bien es cierto que conforme al art. 1º del DL N° 13592, todo empleador del sector público o privado tiene la obligación de entregar trimestralmente un ejemplar de sus planillas internas de pago mensual de sueldos y salarios de sus trabajadores en el Ministerio de Trabajo y en las Jefaturas Regionales, ha menester considerar que el incumplimiento a esa obligación no genera más consecuencias que la imposición de sanciones, conforme previenen el art. 3º del mismo Decreto Ley y la Resolución Ministerial (RM) N° 448/08 de 29 de julio de 2008 que dispone en su art. 1 ‘La presentación de planillas salariales de todos los trabajadores sean permanentes o eventuales, disponiéndose en caso de incumplimiento el pago de multas’, mas no la inhabilita como prueba.

En efecto, conforme al art. 151 del CPT son admisibles como pruebas, cualquier elemento racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público. Asimismo, el art. 159 dentro del concepto de pruebas considera a los documentos, entre ellos, las planillas y ‘... en general, todo objeto que tenga carácter representativo o declarativo’.



Examinando el caso bajo ésta perspectiva, la exclusión probatoria de la planilla de fs. 33, por no encontrarse visado por el Ministerio de Trabajo, constituye un exceso contrario a la razón, por cuanto la ausencia de ese visado no la constituye en ilegítima, máxime si la validez de dicho documento no fue cuestionado por la parte contraria, mucho menos se ha negado ni puesto en duda que la firma en ella insertada le corresponda a la actora. En otros términos no encuentran evidencias que se haya cuestionado su licitud.

Consiguientemente este Tribunal considera que la planilla de fs. 33, independientemente a que se encuentre visado o no por el Ministerio del Trabajo, constituye documento idóneo para certificar el sueldo mensual, a mérito que en ella cursa la firma de la actora, quien no ha negado su firma ni cuestionado la licitud del mismo, por lo que corresponde considerarse a los fines del promedio salarial”.

Derecho Laboral / Derecho procesal Laboral / Cómputo de Plazo / Plazos Perentorios y fatales / Son plazos no susceptibles de ampliación, computándose a partir del día siguiente hábil de la respectiva citación o notificación, dándose aplicación al art. 91 del Código de Procedimiento Civil.

“Acusa que el recurso de apelación fue presentado fuera de plazo establecido por el art. 205 del CPT de cuyo texto destaca el término ‘perentorio’ y que en ese marco no correspondía aplicarse el Nuevo Código Procesal Civil, al existir una norma especial que es el Código Procesal del Trabajo.

Para resolver el problema jurídico traído, este Tribunal considera necesario establecer prima facie si la perentoriedad establecida en el art. 205 del CPT, constituye referente idóneo para establecer el inicio del cómputo y los días que deben considerarse en el mismo, de tal modo que resulte inaplicable la previsión legal contenida en el art. 90.II y el numeral 3) de la Disposición Transitoria Segunda del Código Procesal Civil y si esta aplicación es posible en razón de la naturaleza especial de los procesos laborales, a cuyo fin se tiene:

El art. 205 del CPT previene:

‘Notificadas las partes con la sentencia, tienen el término perentorio de cinco días para interponer recursos de apelación fundamentada, del que se correrá traslado que será contestada dentro de igual término, y de tres días tratándose de autos interlocutorios.

Vencidos estos términos, los recursos serán rechazados’.

Conforme al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, se tiene las siguientes definiciones de plazos perentorios y fatales:

Perentorio: *Decisivo o concluyente, apremiante, urgente.*

Término perentorio: *En derecho procesal llámese así aquel que caduca automáticamente por determinación de la ley, sin que sea necesaria declaración judicial alguna. El vencimiento del término perentorio hace caducar el ejercicio del acto procesal respectivo.*

En mérito a que la recurrente anexa el término improrrogable al de perentoriedad, a menester también tener presente la definición del mismo:

Plazo fatal o improrrogable: *El que no admite ampliación por ley ni por autoridad.*



Término fatal: El improrrogable, a cuyo vencimiento no cabe ejercer ya el derecho de que se trata o reclamarlo en justicia.

Por otro lado y desde su etimología, el adjetivo perentorio procede de *peremptorius*, basado en el participio del verbo latino *perimere*: destruir, aniquilar y en sentido figurado: matar.

Entre sus usos jurídicos se encuentra el “término perentorio o fatal”: el improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó y equivale a concluyente, decisivo, determinante.

Doctrinalmente, también existen determinadas diferencias entre algunos tipos de plazos:

Plazos legales: Cuando están previstos expresamente por la ley.

Plazos judiciales: Cuando es fijado por el juez o tribunal de la causa, en razón a la naturaleza e importancia de la diligencia.

Plazos mixtos: Son aquellos fijados por ley, pero su vencimiento no es imperativo, facultándose a los jueces y tribunales a fijar uno menor.

Plazos convencionales: Son aquellos que por mandato de la ley las partes pueden suspender.

Los dos primeros se encuentran recogidos por el art. 139 del CPC.

Luego también, en la doctrina, se encuentran diferencias entre plazo y término: El primero tenido como el espacio de tiempo fijado por la ley (plazo legal), el juez (plazo judicial) o las partes (convencional) para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos ya sean de carácter civil o procesal y, el término es tenido como el final del plazo o vencimiento del plazo.

Con base en lo anterior no resulta difícil concluir en primer lugar que ni la doctrina ni el legislador ingresaron a establecer diferencias entre perentoriedad y fatalidad y, en segundo lugar, que su uso no tiene más propósito que el de significar el carácter improrrogable del plazo o la imposibilidad de su ampliación ya sea denominándolo como ‘plazo fatal’ o ‘plazo perentorio’ o ‘término perentorio’ o ‘término fatal’ o “término perentorio o fatal”, lo que no ocurre respecto a los tipos de plazos, en los que se diferencian entre legales, judiciales, mixtos y convencionales.

Siguiendo el razonamiento anterior, sumado a lo que informa la doctrina y la jurisprudencia comparada -en la que también el uso de los términos fatal y perentorio son indistintos- parece más razonable y racional admitir que la perentoriedad o fatalidad traída por el legislador no tiene otra finalidad que morigerar la arbitrariedad en el juzgador, como garantía de la seguridad jurídica, de modo que, existiendo un plazo legal, no pueda el juez a su libre arbitrio ampliarlos o reducirlos, a excepción de determinados casos especiales en los que es la misma ley la que faculta expresamente tales decisiones (facultad discrecional).

Consiguientemente, cuando la ley califica un plazo como fatal o perentorio, concreta la intención del legislador de que al término o finalización de dicho plazo, no sea posible su ampliación, ni por ley ni por autoridad; sobreviniendo, en consecuencia, la caducidad del ejercicio del acto procesal respectivo, independientemente de la forma del cómputo del plazo (de momento a momento o a partir del día siguiente hábil).



Asimismo, conviene aclarar que, conforme a la doctrina y nuestra legislación muchos plazos cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente hábil a su notificación son también perentorios y fatales, tal el caso del plazo para responder a la demanda -excepción hecha del término de la distancia- en el que vencido el plazo no cabe ampliación alguna, dando lugar, en su caso, a la rebeldía.

En mérito a lo expuesto supra, ha menester concluir que los términos perentorio y fatal usados por el legislador no tienen la finalidad de establecer el inicio del cómputo del plazo, mucho menos sugieren que el cómputo del plazo debe iniciarse desde el día de la notificación o a partir del día siguiente, ni el término fatal señala que dicho cómputo debe realizarse de momento a momento o bajo otros parámetros. Ergo, cuando el art. 205 del CPT, establece que las partes ‘... tienen el término perentorio de cinco días para interponer recursos de apelación...’, no hace más que prevenir que ese plazo no es susceptible de ampliación.

En lo demás del adjetivo laboral, conforme bien advierte el Tribunal de apelación, no existe norma alguna que establezca el cómputo del plazo y, siendo así, no resulta contrario a derecho consultar con la normativa procesal civil en razón a que para ello existe autorización expresa que concede el art. 252 del CPT.

En el propósito anterior y considerando que el demandado fue notificado con la Sentencia el miércoles 4 de diciembre de 2013 a horas 18:00 (fs. 106) y que el recurso de apelación fue presentado el 11 de diciembre de 2013 a horas 16:37:23 (fs. 111), corresponde aplicar las previsiones establecidas en el nuevo Código Procesal Civil a mérito que conforme a su numeral 3) de la Disposición Transitoria Segunda el sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a medios de impugnación entró en vigencia anticipada a partir del 19 de noviembre de 2013.

Establecido como se encuentra que el CPT no tiene establecido un sistema de cómputo de plazos en relación a medios de impugnación y que el art. 205 del mismo ritual laboral no allana dicho vacío legal, por mucho que contenga el término ‘perentorio’ y que, a esa emergencia, resulta aplicable el Código Procesal Civil, ha menester considerar que conforme al art. 90.II de dicho adjetivo civil, los plazos se computan a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación; en los casos en que éstos plazos sean iguales o inferiores a 15 días se computarán sólo los días hábiles y; si dicho plazo hubiere de vencer en día inhábil, válidamente se podrá presentar el recurso el primer día hábil siguiente, debiendo considerarse días hábiles de lunes a viernes conforme al art. 91 del mismo CPC y el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2011 de 2 de marzo de 2011 expedido con arreglo al art. 123 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ)”.

Por tanto: Infundado / Casa parcialmente.



Auto Supremo: 382/2014 de 15 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Proceso Coactivo Fiscal / Responsabilidad Civil / La entidad llamada por ley, tiene la obligación de agotar todos los medios legales a su disposición, efectuando una fundamentación suficiente y motivación en sus Informes, determinar la participación o no en el hecho o acto que generó la responsabilidad civil de todos los actores que la ley y los contratos suscritos contemplan.

“...de la revisión de los antecedentes del proceso, se advierte que la Contraloría General de la República, efectuó la Auditoría Especial de gastos en el Servicio Nacional de Caminos por las gestiones 1993, 1994, 1995 y el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1998 y 31 de marzo de 1999; emitiéndose el Informe de Auditoría Preliminar Nº EL/EP13/F99-R1, por el cual se establecieron indicios de responsabilidad civil por pago indebido de horas extraordinarias; el cual sometido a procedimiento de aclaración, devino en el Informe Complementario Nº EX/EP13/F99-C1, que ratificó los cargos.

En función a ello, se emitió el Dictamen de Responsabilidad Civil Nº CGR-1/D-056/2001 de fs. 1 a 10, por el cual el Contralor General de la República dictaminó responsabilidad civil; siendo objeto del caso de autos, el signado con el numeral 37 del primer punto de las conclusiones de dicho Informe, determinando responsabilidad civil en contra de Walfré Beltrán Quiroz, en forma solidaria Rigoberto Cáceres Ramírez por la suma de Bs.271.319,65 equivalente \$us.58.508, sujeto a la aplicación del art. 77.h) de la LSCF.

Dictamen, por el cual se determinó que el daño económico establecido en el caso, surge de los hechos descritos y analizados en los Informes de Auditoría Nos. EL/EP13/F99-R1, y EX/EP13/F99-C1.

Al respecto, el Informe de Auditoría EL/EP13/F99-R1 refiere que, revisada la documentación relativa al pago de horas extraordinarias correspondientes a las gestiones 1993, 1994 y 1995, así como del periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1998 y el 31 de marzo de 1999 se constató que las labores realizadas en tiempo extraordinario no fueron autorizados por el Director y Sub Director ejecutivos. Además que, respecto a las labores que se habrían realizado en el tiempo extraordinario el Servicio Nacional de Caminos no dispone de documentación que demuestre el control sobre el avance de las labores y el tiempo de trabajo.

Por su parte, el Informe Complementario Nº EX/EP13/F99-C1, ratificó los indicios de responsabilidad civil establecidos en el Informe Preliminar de Auditoría; para posteriormente emitirse el Dictamen de Responsabilidad Civil Nº CGR-1/D-56/2001, determinando responsabilidad civil en contra de Walfré Beltrán Quiroz, en forma solidaria Rigoberto Cáceres Ramírez, por la suma precitada.

Sin embargo, llama la atención que el Informe Complementario Nº EX/EP13/F99-C1, al hacer la valoración de los descargos del ahora coactivado reconoce



que, las oficinas distritales recibían instrucciones para el desempeño de actividades, tal es el caso del pago de horas extraordinarias, mencionando el mismo informe el Radiograma N° 188/87 de 2 de julio, 161/91 de 19 de junio de 1991, circular N° 181/1993 de 13 de septiembre, Memorando N° 413/1994 de 18 de abril y 546/1994 de 27 de septiembre.

En ese sentido, corresponde precisar que la finalidad de la Ley N° 1178 se constituye en regular los Sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado, así como su relación con los Sistemas Nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto, entre otros de idéntica relevancia, conforme establece su art. 1.c), de: 'Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación'; en plena relación con lo prescrito por su art. 28.a) que establece: 'Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: **a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión**'. (las negrillas son nuestras).

Es así, que si bien la responsabilidad civil establecida en el art. 31 de la norma en mención, refiere que la misma se configura no solo con la acción, sino también con la omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas, que cause daño al Estado valuable en dinero, agrega que su determinación se sujeta a determinados preceptos, que el mismo articulado refiere en tres incisos: 'a) Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad; b) Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades; c) Cuando varias personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables'.

Articulado que debe aplicarse en relación con lo dispuesto por el art. 56 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública (RRFP), aprobado por DS N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, que señala: '... (Corresponsabilidad) Para efectos del inciso a) del artículo 31 de la Ley N° 1178, los informes de auditoría deben incluir información fundamentada sobre la forma de autorización del uso indebido de bienes, servicios y recursos que causaron daño económico al Estado y la identificación del superior jerárquico que la expidió o manifestación expresa de si el daño económico se originó en las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad...'

Al marco legal señalado, debió considerarse que, las conclusiones establecidas en el informe complementario N° EX/EP13/F99-C1 en los que se basó el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR-1/D-056/2001 hacen deducir que no son únicamente responsables del pago de horas extras los ahora coactivados, sino también las Autoridades Jerárquicas que impartían instrucciones para el funcionamiento de la Oficina Distrital del Servicio Nacional de Caminos.



Es así, que tanto de la norma precitada, como del contenido del propio informe complementario, se advierte la referencia de otros actores en relación al pago de horas extraordinarias, y de los cuales el Informe referido no emitió pronunciamiento alguno; situación que conlleva la violación a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso, consagrados en los arts. 7.a), 16.II y 16.IV de la CPE (abrogada), vigente al momento de emitirse los Informes y Dictamen de lo coactivados, los cuales guardan relación con el art. 115.II de la CPE vigente; evidenciándose ante ello, la tramitación de un proceso coactivo fiscal, sobre la base de un Dictamen de Responsabilidad Civil que tomó como fundamento lo determinado por los Informes de Auditoría, que omitieron emitir pronunciamiento en base a información fundamentada sobre la participación o no de los demás actores referidos, así como su responsabilidad o no en el cargo sujeto a proceso coactivo, inobservando lo prescrito por la normativa señalada; aspectos no contemplados por los Juzgadores de instancia, que deben ser reparados por este Tribunal.

A todo ello debe tomarse en cuenta, que el fin de la responsabilidad contemplada en la Ley N° 1178 infiere que todo servidor público debe responder por sus actos por acción u omisión, así como que toda persona natural o jurídica privada responda en la misma manera en el caso de causar daño al Estado, lo que supone que la atribución de indicios de responsabilidad no se encuentra librada a la arbitrariedad del órgano contralor, de tal modo que a discreción le sea permitido atribuir responsabilidades a determinados actores y excluir a otros, mas al contrario, dicha responsabilidad debe ser atribuida en razón a la naturaleza del daño y las actuaciones de cada uno de los actores en el acto o negocio jurídico.

Es por ello, que advirtiendo daño en el patrimonio del Estado y por ende del de todos los bolivianos, debe indagarse sobre todos los involucrados para determinar su posible responsabilidad; siendo de tal forma que bajo el resguardo y facultad que la ley otorga para el inicio de un proceso coactivo fiscal, se infiera dar cumplimiento a su objetivo en sí, que es el de recuperar el daño económico que se generó al Estado y sancionar a todos los responsables; obligación que la entidad llamada por ley a hacerlo, debe cumplir agotando todos los medios legales a su disposición y efectuando la fundamentación y motivación suficiente y necesaria en sus Informes, que determinen la participación o no en el hecho o acto que generó la responsabilidad civil de todos los actores que la ley y los contratos suscritos contemplan y si como producto de ello ha menester excluir a determinados actores, tal decisión debe también encontrarse debidamente fundamentada; garantizando de tal manera el cumplimiento efectivo de dicho deber; no hacerlo infiere el incumplimiento de su responsabilidad funcionaria”.

Por tanto: Anula.



Sala Social Segunda



Dr. Gonzalo M. Hurtado Lamorano
Magistrado Sala Social y
Administrativa Segunda

Dr. Fidel M. Tordoya Rivas
Presidente Sala Social y
Administrativa Segunda

Auto Supremo: 11/2014 de 31 de marzo.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Beneficios Sociales / Los gastos de representación, viáticos o gastos de homologación del costo de vida en el exterior, no pueden ser tomados en cuenta como parte del salario indemnizable, en concordancia con el art. 19 de la LGT.

“Sin embargo este Tribunal Supremo de Justicia, conforme la nueva visión de la justicia boliviana y con el fin de dar respuesta al conflicto, ingresa a considerar el presente proceso. Respecto a la denuncia que el tribunal de alzada no hubiera realizado una correcta revisión de obrados, es preciso señalar que, si bien es evidente que el recurrente, al margen del salario de Bs. 3.794 pagado por la Cámara Nacional de Comercio, percibía una remuneración adicional de 605 dólares americanos, también es evidente, tal cual señala el recurrente en el recurso de casación motivo de autos, que la parte demandada, admitió la existencia de dicho pago, pero que el mismo fue por concepto de viáticos, gastos de representación o gastos de homologación del costo de vida en el exterior, que no están consignados en planilla, extremo que se puede evidenciar de la revisión de obrados, por lo demás no existe prueba alguna que acredite que los 605 dólares americanos, hubieran sido pagados por la entidad demandada, por concepto de salario. Por otro lado, las literales 2 a 8 a las que hace referencia el recurrente, no hacen más que corroborar lo señalado precedentemente, vale decir, que el total ganado que percibía el recurrente como trabajador dependiente de la Cámara Nacional de Comercio, ascendía al monto de Bs. 3.794 y que adicionalmente le era depositado un monto de 1.102,24 dólares americanos, que estaba destinado al pago de gastos de homologación del costo de vida en el exterior, que comprendería los gastos por viáticos o de representación, además de gastos de caja chica, servicio telefónico, servicio de internet y alquiler de la oficina y que, en concordancia con lo advertido por el tribunal de alzada, no forman parte del salario principal; entendiéndose por viático o gastos de representación, aquella suma destinada precisamente a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, efectivamente realizados, que las entidades reconocen a sus servidores cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo; por lo que, su expresión material dineraria, no cae dentro del ámbito laboral remunerativo, del que se excluye, por un lado, por no ser éste emergente de una reciprocidad obligacional que se origina de un contrato de trabajo, como es el caso de la remuneración; de tal manera que viáticos o los gastos de representación u homologación, no son sinónimos ni parte integrante de la remuneración, sueldo o salario.

En ese sentido, el art. 11 del D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949 en su párrafo segundo, establece que el sueldo o salario indemnizable, no comprenderá los



aguinaldos y primas anuales establecidos por ley, ni los bagajes, viáticos y otros gastos directamente motivados por la ejecución del trabajo; de donde se infiere que el monto de 605 dólares americanos percibidos por el recurrente por concepto de gastos de representación, viáticos o gastos de homologación del costo de vida en el exterior, no pueden ser tomados en cuenta como parte del salario indemnizable, en concordancia con el art. 19 de la LGT que establece que el cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses; consiguientemente, tal cual lo acredita la planilla de finiquito de fs. 1, papeleta de pago de fs. 2 y demás antecedentes del proceso, el recurrente percibía por concepto de salario como dependiente de la Cámara Nacional de Comercio, la suma de Bs 3.794,00, monto sobre el que correctamente se realizó la planilla de liquidación de beneficios sociales, no habiendo desvirtuado la parte demandante lo afirmado por la entidad demandada, que el monto de 605 dólares americanos, constituía parte del salario básico; por cuanto no existe prueba suficiente que permita al juzgador formar claro y amplio criterio sobre este extremo, incumplido por el demandante, como se manifestó precedentemente, razón por la cual los de alzada, emitieron la resolución basada en la prueba que cursaba en obrados. En consecuencia, no son evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación interpuesto por el demandante, cuando refiere que el tribunal de apelación, no hubiera valorado las pruebas aportadas al proceso, al contrario, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte su consideración que incidió en la acertada decisión de confirmar la Sentencia de primera instancia”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 29/2014 de 21 de abril.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Calificación de Rentas por el SENASIR / Emisión de Certificación de Constancia de Aportes/ Si bien corresponde al actor presentar la documentación cuando creyere tener los aportes y edad suficiente, con la seguridad de que su empleador cumplió con la entidad gestora con la emisión de documentos de los aportes efectuados a la Seguridad social, cuya omisión no puede ser atribuible al trabajador; y en caso de no contarse con documentos a tiempo de solicitud del asegurado, el SENASIR tendrá que solicitarlos a la entidad empleadora.

“...de la revisión de los datos del proceso, con relación a la certificación de constancia de aportes solicitado por el asegurado William Maceda Cruz, cabe señalar que la propia entidad recurrente pretende desconocer las normas citadas al emitir la Resolución N° 530/2011 de 30 de diciembre, consignando



datos que no corresponden a la realidad de lo acreditado por el actor durante el trámite de certificación de constancia de aportes, no siendo evidente que el asegurado no figure en planillas de la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros, pues si bien es cierto que las normas citadas de transgredidas por el Tribunal de Alzada prevén ciertos parámetros para la certificación de constancia de aportes, como la Resolución Ministerial N° 550 de 28 de septiembre de 2005, que en los artículos 2 y 3 referidos a la procedencia de certificación de aportes, mediante documentos acreditables y cuando no se cuente con planillas para emitir la respectiva certificación de aportes, el SENASIR puede recurrir a archivos laborales de las empresas o instituciones públicas a través de sus comisiones móviles. Por su parte, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, que en su art. 14, establece: ‘ En caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, del periodo comprendido entre enero de 1957 y abril de 1997, el SENASIR certificará los aportes con la documentación que cursa en el expediente del asegurado...’, haciendo alusión a finiquitos, certificados de trabajo, boletas de pago o planillas de haberes, partes de afiliación y baja de las Cajas de Salud respectivas, record de servicios o calificación de años de servicio, contratos de trabajo, entre otros en aras de llegar a la verdad material del hecho.

En ese contexto, se advierte que el solicitante presentó Certificación de años de Servicios de fs. 4 a 7, emitida por la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros; a fs. 8 el Informe de Calificación de Años de Servicio; Planilla de pago de haberes a fs. 86-91. Asimismo, durante el trámite el propio SENASIR emitió el Certificado de Procedimiento Manual de la Compensación de Cotizaciones de fs. 25, el Formulario de Constancia de Aportes a fs. 26; la Certificación de Salarios y Densidad de años de aporte de fs. 57-58, documentos que demuestran que el asegurado prestó sus servicios en la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros y aportó al sistema de seguridad social por los meses cuestionados de noviembre y diciembre de 1993, aspecto que en principio fue reconocido por el propio SENASIR al establecer que el asegurado aportó por 12 años y 6 meses (fs. 57-58) y que posteriormente pretende desconocerlo en franca vulneración de los derechos que protegen al trabajador.

En cuanto al apellido ‘Mamani’, cursa en obrados a fs. 1-3, copia de la Resolución N° 1028/95, pronunciada por el Juez Octavo de Instrucción en lo Civil, que resuelve la corrección del apellido ‘Mamani’ por el de ‘Maceda’, en tal virtud, se evidencia que durante los periodos 11/93 y 12/93 el asegurado figuraba con el apellido Mamani al sistema de seguridad social, según se demuestra por las literales de fs. 86 a 91, conforme lo aseverado por el actor y que corrobora además a la Certificación de Años de Servicio de fs. 4-7 de obrados.

De estos fundamentos, se colige que la entidad recurrente no obró correctamente en la emisión de certificación de constancia de aportes solicitado por el actor, pues si bien corresponde a éste presentar la documentación cuando creyere tener los aportes y la edad suficientes, pero también ingresa con la seguridad de que su empleador cumplió con la entidad gestora con la remisión de documentos de los aportes efectuados a la seguridad social, cuya omisión, negligencia o incumplimiento por parte de la institución empleadora, de ninguna



manera puede ser atribuible al trabajador y menos afectar el derecho de acceder a una jubilación con carácter universal, solidario, equitativo y oportuna en justa retribución por los aportes realizados en todos los años trabajados, por ello, la Ley sabiamente establece que en caso de no contarse con documentos a tiempo de la solicitud del asegurado, el SENASIR tendrá que solicitar a la entidad empleadora, pero no actuar en perjuicio del trabajador, como ocurrió en el caso en análisis, retardando injustificadamente el trámite en franca vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 45-IV y 48-IV de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, respecto a los procesos administrativos, este Tribunal Supremo de Justicia a través de la jurisprudencia emanada, ha establecido que debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, por mandato del artículo 180-I de la Constitución Política del Estado y del artículo 30-11 de la Ley del Órgano Judicial, que establecen como un principio procesal la verdad material, con la finalidad de esclarecer de que toda resolución, contemple de forma inexcusable la manera y forma de cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales, es decir dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales rigurosos que no conducen a la correcta aplicación de la justicia y resultan desnaturalizando el verdadero sentido de la justicia que debe ser pronta, efectiva y oportuna”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 67/2014 de 8 de mayo.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Derecho Tributario / Administración Tributaria / Base Imponible / Fiscalización del SIN a profesionales Abogados/ Métodos de determinación/ Debe realizarse sobre la base cierta y no con el método de base presunta.

“...el SIN de Chuquisaca, mediante Resoluciones Determinativas N° 17-000125-12, 17-000126-12 y 17-000127-12, todas de 26 de junio de 2012, resolvió calificar la conducta del contribuyente Juan Daniel Coca Baldiviezo, como omisión de pago por adecuarse a lo establecido en el art. 165 de la Ley N° 2492, esto producto de la determinación de base cierta; cuando en realidad realizó la determinación tributaria sobre base presunta, que fue obtenida de la información remitida por el Tribunal Departamental de Justicia, donde estableció listado de procesos atendidos por el demandante, detallados por periodo, causa del proceso y fecha de ingreso; asimismo, a través de consulta



al arancel mínimo de honorarios profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca (fs. 30 de anexos), se aplicó precios a los procesos informados por el Tribunal Departamental de Justicia de información requerida en fecha 6 de enero de 2012 a través de la nota CITE:SIN/GDCH/DF/NOT/00005/2012 de 4 de enero (fs. 28 de anexos) y presentada en fecha 11 del mismo mes y año adjunta a nota de Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca Cite Presidencia N° 010/12, determinándose ingresos percibidos no facturados ni declarados en los periodos sujetos a verificación; sin embargo, no es menos evidente que las listas proporcionadas por las instituciones antes mencionadas, en ningún caso se determinan los montos que se habrían cobrado por la prestación de los servicios profesionales del contribuyente, por lo que no existen elementos de juicio contundentes que demuestren de manera fehaciente que el actor hubiera recibido los montos establecidos en las Resoluciones Determinativas antes citadas, como prescribe el arancel mínimo de honorarios profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca, cuando un cliente requiere los servicios profesionales de un abogado, por lo general puede este cancelar una parte, cambiar de abogado o desistir del proceso o en su defecto abandonar el juicio, situación que se da en la práctica, por lo que no es correcto que el SIN, imponga al contribuyente un impuesto como si hubiera cobrado la totalidad de sus honorarios profesionales y que supuestamente lo habría hecho en base al arancel mínimo establecido, produciendo de esta manera, una situación de indefensión del contribuyente, debido a que durante todo el proceso contencioso tributario asumió defensa sobre las Resoluciones Determinativas sobre base cierta, cuando el método utilizado por el SIN de Chuquisaca fue en base presunta.

Respecto al honorario profesional de abogados, la Sentencia Constitucional N° 1846/2004-R de 30 de noviembre de 2004 establece: ‘Ahora bien, se entiende que los honorarios profesionales del abogado, serán fijados tomando en cuenta el monto del asunto o proceso si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado que se hubiere obtenido, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes. Estos parámetros sirven para fijar un honorario racional y proporcional al trabajo prestado’.

‘En este sentido... los honorarios profesionales, para el caso de que no exista iguala profesional entre partes, deben ser establecidos por el Arancel Mínimo del Colegio de Abogados, entendiéndose que las autoridades judiciales, al momento de fijar los honorarios deben tomar en cuenta los aspectos antes anotados, logrando de esta manera razonabilidad de las resoluciones judiciales en la aplicación del Arancel Mínimo del Colegio de Abogados, obteniendo así una decisión justa y equitativa: Este principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor de justicia de las resoluciones, normas y en los actos públicos como privados, y tiene su fundamento en el art. 229 de la CPE...’.

Asimismo sobre la determinación de la base presunta, el art. 45.I.1 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, señaló: ‘(Medios para la Determinación Sobre Base Presunta). I. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán



precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente: 1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imponible en su real magnitud'; agregando que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-13 de 8 de mayo de 2013 -Reglamentación de los Medios para la Determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta-, estableció: 'Artículo 4.- (Circunstancias para la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta).I. La Administración Tributaria, una vez agotados los medios para la obtención de la documentación e información que permita conocer en forma directa e indubitable la base imponible para determinar el tributo sobre base cierta, podrá aplicar la determinación sobre Base Presunta en la parte que corresponda y de acuerdo a las circunstancias que señala el Artículo 44 de la Ley N° 2492.

II. Para realizar la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta, se considerará lo siguiente:

1. La determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta es aplicable cuando no se conozcan de forma directa e indubitable uno o más de los siguientes componentes de la obligación Tributaria:
 - a) Hecho Generador.
 - b) Periodo Fiscal
 - c) Base Imponible (Importe, cantidad, volumen, precios, etc.).
2. En la determinación deberá aplicarse todo dato o antecedente del sujeto pasivo de periodos anteriores o diferentes, inclusive bases imponibles de impuestos relacionados, teniendo éstos prioridad sobre la información de contribuyentes similares o cualquier otro".

Al efecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0422/2014 de 25 de febrero, sobre la distinción de la base cierta y base presunta en un hecho similar, señaló: 'En efecto, distintivamente el contribuyente al momento de proponer la prueba para desvirtuar la pretensión del sujeto activo, si sobre base cierta, lo hará sobre los documentos e informaciones que [permitieron a la administración tributaria] conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, conforme señala el art. 43.I del CTB, como por ejemplo, en el caso podía haber sido facturas, iguales profesionales. En cambio, si es sobre base presunta la carga de la prueba del contribuyente tendrá que desvirtuar todos los elementos que permitieron a la administración tributaria deducir la existencia y cuantía de la obligación (art. 43.II del CTB), es decir, desvirtuando aquéllos datos, antecedentes y elementos indirectos que permitieron deducir la existencia de los hechos imponible en su real magnitud (art. 45.I.1 del CTB).

Por esa razón, la legislación tributaria en su art. 45, exige que la administración tributaria exponga el método y procedimiento aplicados cuando proceda a la determinación tributaria. Así, lo entendió la Autoridad de Administración Tributaria (AIT) en la Resolución Jerárquica STG-RJ/0740/2007 de 13 de diciembre de 2007, que sostuvo que cuando la administración tributaria proceda a la determinación sobre base presunta deberá respaldar fundadamente el método y procedimiento empleados, no siendo suficiente únicamente citar por ejemplo, que la determinación presunta fue en base a la información proporcionada por



determinada entidad, sino que se debe referir el procedimiento aplicado, así como los datos o antecedentes empleados, caso contrario se genera un vicio que hace anulable el acto administrativo, según lo establecido por el párrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), por colocar en indefensión al sujeto pasivo; como ocurrió en el caso concreto en el que el accionante denunció que no participó en la elaboración del meritudo Informe del Consejo de la Judicatura ni que éste se hubiera obtenido legalmente’.

Consiguientemente, se determina que el Auto de Vista N° 107/2014 de 21 de febrero, realizó una correcta aplicación del art. 4 de la Ley N° 843, ya que del análisis efectuado por este Tribunal, de la fiscalización del SIN de Chuquisaca al contribuyente Juan Daniel Coca Baldiviezo, no se logró advertir aspectos que respaldan la concurrencia de circunstancias establecidas por los arts. 44.3, 44.5 inc. a) y 44.6 de la Ley N° 2492, para la determinación de la deuda tributaria por concepto de impuesto omitido, accesorios de ley la sanción por débito IVA y su efecto en el IT derivado de la verificación de ingresos y/o facturas declaradas en los periodos: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2007; al existir una actividad interpretativa y argumentativa incorrecta, debido a que en efecto, la documentación en base presunta, no prueba cuánto realmente percibió el contribuyente como honorario profesional en la gestión 2007 fiscalizada”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 95/2014 de 27 de mayo.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Derecho de Seguridad Social / Renta de Vejez / Trámite de compensación de cotizaciones / La duplicidad de trámite de compensación de cotización, no quiere decir que el actor efectivamente se beneficie de ambos sistemas de jubilación, no correspondiendo al SENASIR desmerecer el cumplimiento de la documentación que refleja que el actor cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la renta básica y complementaria de vejez, correspondiendo el pago retroactivo.

“Respecto al reclamo de pago con carácter retroactivo, el actor recurrente alega que el auto de vista recurrido contiene errónea aplicación de los artículos 74 del Manual de Prestaciones, porque ninguna norma establece que no se deba pagar con carácter retroactivo simplemente por duplicidad de trámite, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 48 de la Constitución Política del Estado y 24-V de la Ley de Pensiones, al efecto es necesario precisar el alcance de la norma legal cuestionada.



Al respecto, el artículo 74 del Manual de Prestaciones, dispone: 'La renta de vejez básica y complementaria se otorgará a partir del mes siguiente de las fecha de retiro del trabajador de la actividad laboral del asegurado, siguiendo el principio de continuidad entre el salario y renta, siempre que el asegurado hubiese iniciado el trámite correspondiente dentro del año siguiente al de su retiro. En caso contrario, dicha prestación será otorgada a partir del mes siguiente al de la presentación por el asegurado de la solicitud con todos los documentos que la justifiquen', por otra parte el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, en su párrafo III establece que: 'Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos'. Asimismo, el artículo 24.V de la Ley de Pensiones, señala que: 'Ninguna persona se beneficiará conjuntamente de una Compensación de Cotizaciones, una Renta en Curso de Pago del Sistema de Reparto u otros beneficios reconocidos por los aportes realizados al Sistema de Reparto'.

En este marco normativo, de los antecedentes del proceso se evidencia, que el rentista no se benefició dos veces con la renta básica de vejez, toda vez, que renunció al primer trámite, es decir a la compensación de cotizaciones mediante nota de 5 de octubre de 2010 (fojas 45), advirtiéndose la negligencia de funcionarios del SENASIR, al resolver después de más de un año de presentada la referida nota, además de que la duplicidad de trámite (renta básica de vejez), no quiere decir que el actor efectivamente se benefició de ambos sistemas de jubilación, no correspondiendo al SENASIR desmerecer el cumplimiento de la presentación de la documentación consistente en AVC-07 (aviso de baja del asegurado) cursante a fs. 44 y Memorándum que cursa a fs. 43, documentación que refleja que el actor cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la renta básica y complementaria de vejez, inclusive sin reducción de edad; por lo tanto, el tribunal de alzada al aplicar el artículo 74 del Manual de Prestaciones, no debió dictar una resolución contradictoria e injusta respecto al beneficio de vejez, interpretando erróneamente el alcance de la referida norma.

En todo caso, el trámite de compensación de cotizaciones, solo tiene la finalidad del reconocimiento que hace el Estado a favor de todo trabajador asegurado que no ha cumplido con los requisitos de jubilación, ante el antiguo sistema de reparto, hoy SENASIR, por lo que simplemente se constituye en la emisión de un certificado que implica reconocimiento a los años de trabajo correspondientes a las entidades gestoras como AFPs y BBVA Previsión, asignando la prestación que corresponde, que en el presente caso el recurrente no obtuvo ningún beneficio con esa gestión.

2.- Respecto al reclamo de pago retroactivo de la renta de vejez en favor del asegurado, este Tribunal considera que es de responsabilidad de los funcionarios del SENASIR, pues no solamente se advierte errores en la valoración de la prueba documental aportada por el asegurado que, en lugar de evitar incorporar erróneamente otros datos que no corresponden pretende retener la renta del recurrente.

De la revisión de los antecedentes del proceso, se colige que las observaciones efectuadas por la parte recurrente, son evidentes, por cuanto el SENASIR no justificó adecuadamente por qué no se quiere cancelar la renta al beneficiario



en forma retroactiva; en la especie, el SENASIR no debía permitir de manera injustificada que el trámite dure más allá de lo racional y lo legal, porque conforme previene el art. 5 de la Ley N°1732 de 29 de noviembre de 1996, y lo establecido en el art. 74 del Manual de Prestaciones de Rentas en curso de Pago y Adquisición, las rentas de vejez deben ser canceladas a partir del mes siguiente de la presentación de solicitudes al SENASIR.

Consiguientemente, teniendo en cuenta que es deber del Estado defender el capital humano protegiendo la salud de la población, asegurando sus medios de subsistencia, propendiendo el mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar y que el régimen de seguridad social se inspira en los principios de universalidad, solidaridad, interculturalidad, entre otros, conforme consagra el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, que a su vez se encuentran desarrollados por los artículos 1, 2 y 3 del Código de Seguridad Social, el tribunal ad quem debió disponer que la renta básica de vejez sea cancelada retroactivamente desde octubre de 2010, conforme lo previsto en el artículo 74 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, porque disponer lo contrario vulnera las normas citadas, al determinar su pago desde diciembre de 2011, como estableció el SENASIR, lo que implica privar al asegurado el derecho de percibir su renta de vejez por aproximadamente 14 meses y, por ende atenta derechos sociales, que son irrenunciables conforme determina el artículo 48. III de la Constitución Política del Estado vigente”.

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 71/2014 de 8 de mayo.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Contrato a plazo fijo / No se puede alegar despido injustificado si la trabajadora conocía de manera cierta la fecha de conclusión del contrato, mismo que aceptó de manera voluntaria sin que medie presión alguna; lo expuesto demuestra que si bien la demandante estaba sujeta al ámbito de protección del derecho laboral, empero, esta circunstancia no respalda su permanencia de forma indefinida en el cargo, porque suscribió un contrato a plazo fijo libre de presión.

“...en materia laboral los contratos de trabajo expiran por cumplimiento del término del contrato; en el caso presente, si bien la contratación de la actora se la realizó mediante los contratos ya referidos, la trabajadora contratada aceptó en forma expresa y voluntaria asumir el cargo de Técnico Superior, en Tesorería y Crédito Público de la UMSS, del 4 de febrero de 2009 al 19 de diciembre de 2009 en el caso del último contrato, es decir, tenía pleno



conocimiento de la fecha en que debía hacer dejación de sus funciones en la institución contratante, por lo que no es correcto el razonamiento subjetivo del tribunal de alzada al afirmar que al encontrarse reconocida la suscripción de los contratos que cursan en obrados por la parte patronal, la extinción de la relación de trabajo entre la actora y la UMSS, no se debió a ningún cumplimiento en el contrato de trabajo sino a una causal intempestiva e injustificada, argumento poco suficiente pues no precisa de manera clara, a que causal intempestiva e injustificada se refiere, pues debe entenderse por tal, aquel despido realizado de manera sorpresiva, sin previo aviso y que no se encuentre dentro de las causales legales de despido contenidas en el art. 16 de la LGT, extremo que no ocurrió en el caso de autos, pues, como se tiene expresado, la trabajadora conocía de manera cierta la fecha de conclusión del contrato, mismo que aceptó de manera voluntaria sin que medie presión alguna; lo expuesto demuestra que si bien la demandante estaba sujeta al ámbito de protección del derecho laboral, empero, esta circunstancia no respalda su permanencia de forma indefinida en el cargo, porque suscribió un contrato a plazo fijo libre de presión, en sujeción a la normativa laboral vigente y el Estatuto Orgánico de la Universidad Mayor de San Simón que no puede desconocerse ni ignorarse, y por otro lado, si su pretensión fue permanecer en el cargo al solicitar su reincorporación a su fuente laboral, no se comprende porque dejó transcurrir tanto tiempo para hacerlo, pues si bien la ley no prevé un plazo límite para que el trabajador reclame sus pretensiones, empero si la demandante consideró que había vulneración de sus derechos, debió acudir de manera pronta a reclamar su protección a través de los mecanismos legales que la ley establece para estos casos; sin embargo, de la revisión de antecedentes se evidencia la inercia de la actora, porque recién en fecha 7 de enero de 2011 solicitó mediante memorial de fs. 20, la intervención conciliatoria al Director Departamental del Trabajo.

En consecuencia, se concluye que al cumplimiento del contrato a plazo fijo, se extinguió la relación laboral, no siendo de aplicación al caso presente la conversión a plazo indefinido, establecido en el art. 2 del DL 16187 de 16 de febrero de 1979, que prohíbe la suscripción de más de dos contratos sucesivos a plazo fijo y en caso de infracción de estas disposiciones por parte del empleador, el contrato se convertirá en uno por tiempo indefinido; ni tampoco es aplicable el art. 21 de la LGT, que prevé que en los contratos a plazo fijo se produce reconducción cuando el trabajador continúa trabajando, vencido el término del convenio, porque la trabajadora, no continuó prestando sus servicios posteriormente al 19 de diciembre de 2009, fecha en que fenecía el último contrato suscrito; por otro lado, al haberse hecho efectivo el reclamo y cobro de los beneficios sociales correspondientes a la gestión 2007, se provocó una interrupción en la continuidad laboral...”.

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 112/2014 de 5 de junio.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Derecho de Seguridad Social / Seguro a largo Plazo / Todo empleador que tenga a su servicio trabajadores sujetos al campo de su aplicación, tiene la obligación de inscribirse en la Caja Nacional de Salud, constituyendo plena prueba a efectos del reconocimiento de los derechos de los asegurados y beneficiarios, los registros y documentos emanados de la Caja o los que ésta tenga en su poder.

“...en atención a los argumentos del recurrente que denuncia errónea e indebida aplicación de las disposiciones legales aplicadas al caso de autos, de la revisión de antecedentes que cursan en el expediente se advierte que, con la finalidad de contar con una correcta interpretación que permita la correcta aplicación del art. 3 del indicado DS N° 09650, por nota 1378 de 16 de noviembre de 1995, los personeros de la CNS solicitaron a la Jefa del Departamento Jurídico realizar el análisis de dicho precepto (fs. 113 a 116), servidora que concluyó señalando que los **aportes a largo plazo debían consolidarse a favor del ente creado, Seguro Social Universitario**, al dar en un futuro el reconocimiento de beneficios y derechos a sus asegurados, emergente de los derechos espectativos que cada uno tiene como resultado de las aportaciones efectuadas, aspecto **que implicaba la consolidación de los aportes de corto plazo en favor de la CNS, porque su reconocimiento se practica en el momento, no a futuro, cotizaciones sobre los cuales este ente Gestor tenía la inexcusable obligación de cobrar**, resultando ser esta una conclusión similar a la expresada por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros de Pensiones en el cite INASEP 01-0992 de 3 de agosto de 1995, dirigida al Gerente de Servicios Generales de la CNS (fs. 108 a 109), que haciendo referencia a la Comisión creada para realizar la conciliación de los aportes devengados y propiciada por el Seguro Social Universitario, dejó establecido que la obligación generada por el seguro de enfermedad y maternidad correspondía a la CNS, y la del seguro de invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales al Seguro Social Universitario; razonamiento que reiteró en el inc. c) de la nota INASEP 01-1656 de 20 de diciembre de 1995, dirigida al Rector de la UMSA (fs. 110 a 111), lo que permiten concluir que, **hasta el 30 de marzo de 1971, la extinta Caja Nacional de Seguridad Social tenía el derecho de cobrar los aportes devengados por los seguros a corto y largo plazo pudiendo recurrir para tal fin a todos los medios legales previstos, y a partir de esa fecha ante la creación del Seguro Social Universitario, dicha institución consolidaba a su favor la titularidad para el ejercicio del derecho de cobranza sobre los aportes devengados a la CNS sólo por el seguro a largo plazo, debiendo como entidad delegada por la CNS asumir desde esa fecha (31 de marzo de 1971) la administración de los aportes patronales y laborales para cubrir los regímenes de enfermedad, maternidad,**



invalidez, vejez, muerte, riesgos profesionales y asignaciones familiares (art. 2 del DS N° 09650).

Asimismo, el Informe Final de Liquidación de Aportes Devengados, de 16 de enero de 1995 (fs. 36 a 40 - 96 a 100), suscrito por la Comisión Interinstitucional conformada por los Auditores de la CNS, UMSA y Seguro Social Universitario, evidencia que dicho trabajo fue iniciado el 11 de febrero de 1993, ante la solicitud de liquidación de aportes devengados efectuada por el Seguro Social Universitario y UMSA a la CNS; aspecto que demuestra la inobservancia de los arts. 221 y 222 del Código de Seguridad Social (CSS), por las autoridades de la extinta Caja Nacional de Seguridad Social, pues si bien la UMSA, como entidad no canceló en el plazo de 30 días de vencida la mensualidad correspondiente los aportes devengados del mes de marzo de 1967, la entonces CNSS debió activar los mecanismos correspondientes para ejercitar el cobro oportuno, más no mantener una actitud negligente no solo por los meses subsiguientes durante esa gestión sino durante toda la gestión 1967, hasta el mes de diciembre, pues de obrados se advierte la inexistencia documental que demuestre el ejercicio del mecanismo de control de pago de cotizaciones, no sólo para determinar la mora eventual y aplicar sanciones, sino para constatar la infracción, que permita girar la respectiva Nota de Cargo con especificación de cotizaciones devengadas, importe de multa e intereses por mora para iniciar la demanda coactiva social contra la UMSA debido al incumplimiento en el pago de 22 cotizaciones que debían exigirse en el plazo máximo de 30 días de vencida cada mensualidad; advirtiéndose por el contrario de la actitud asumida por la CNSS, ahora CNS, el incumplimiento de una obligación privativa que le fue otorgada por el Estado, conforme los arts. 13 inc. j), 162 y 168 del CSS al ser la única entidad estatal a quien se le encomendó la gestión, aplicación y ejecución de los regímenes de Seguridad Social establecidos en dicho cuerpo normativo.

De igual manera se advierte la responsabilidad de la UMSA ante la CNS para pagar las cotizaciones patronal y del asegurado, descontando de los salarios de los empleados, asumida por dicha institución en su calidad de empleador, en cumplimiento de la norma legal (art. 194 del CSS), estando obligada la Universidad de acuerdo con el art. 215 del CSS, a presentar mensualmente a la Administración Regional de la CNS de la ciudad de la Paz, las planillas de cotizaciones a los regímenes establecidos de manera conjuntamente con la planilla de pagos directos de asignaciones familiares y subsidios de incapacidad temporal, en el plazo máximo de 30 días de vencida la mensualidad correspondiente, disposición que por previsión del art. 220 del CSS le fue encomendada cumplir al habilitado; por consiguiente, al no haberse demostrado que no se procedió con este descuento, se entiende que durante el período marzo 1967 a diciembre de 1967, el mismo se produjo, existiendo un monto de dinero que se restó del salario a los trabajadores docentes y administrativos de la UMSA y que está destinado a los aportes y pago de los distintos regímenes; por lo que, en atención al art. 48.III y IV de la Constitución Política del Estado, que señala que los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, teniendo inclusive por previsión del numeral IV de dicha norma, los aportes a la seguridad social no pagados, el privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, al ser



inembargables e imprescriptibles, es obligación de los representantes legales de esa Casa Superior de Estudios, permitir que los asegurados cuenten con los recursos suficientes para el reconocimiento de sus beneficios y derechos, lo que evidencia la inexistencia del supuesto error de apreciación alegado y que permitiría la procedencia del recurso de casación, por cuanto en el marco de las disposiciones legales señaladas la obligación de pagar los aportes por la UMSA, está respaldada en varias previsiones constitucionales y legales en forma imperativa y no facultativa, al tener todas las bolivianas y bolivianos el derecho a acceder a la seguridad social (art. 45 de la CPE), misma que se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia.

3. *Que siendo las normas contenidas en el Código de Seguridad Social, de acuerdo con el art. 6, obligatorias para todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, de ambos sexos, que trabajan en el territorio nacional, mediante designación, contrato de trabajo o contrato de aprendizaje, sean éstos de carácter privado o público, expresos o presuntos, excepto aquellos trabajadores comprendidos en el art. 10 de la citada norma, en consecuencia, la CNS se constituye en uno de los entes gestores autorizados por ley, para administrar los seguros de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, como parte del seguro social a corto plazo, así como los seguros de invalidez, vejez y muerte, como parte del seguro a largo plazo conforme el art. 168 incs. a) y b) del CSS, por lo que todo empleador que tenga a su servicio trabajadores sujetos al campo de su aplicación, tiene la obligación de inscribirse en la Caja en la forma y plazo que señale el Reglamento y obtener un número patronal (Art. 192 del CSS), constituyendo plena prueba a efectos del reconocimiento de los derechos de los asegurados y beneficiarios, los registros y documentos emanados de la Caja o los que ésta tenga en su poder (art. 198 del CSS).*

Por consiguiente, la obligación de pago de los aportes devengados debió y debe ser cumplida por la máxima autoridad de la UMSA, sin necesidad de control, requerimiento, coacción, presión o aprobación de documento alguno, como fue el argumento esgrimido por el demandante referido a que dicha obligación no se cumplió por falta de aprobación del Rector de la UMSA, al Informe Final de Liquidación de aportes devengados de 16 de enero de 1995, suscrito por una Auditora, autoridad que en ningún momento se comprometió con el pago del adeudo; razonamiento que carece de validez y certeza jurídica”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 101/2014 de 5 de junio.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Derecho de Seguridad Social / Declaratoria de Invalidez / Una persona pueda ser declarada inválida por los servicios médicos de la Caja Nacional de salud, en cualquier tiempo, sin importar la edad, y así gozar al derecho al servicio médico reconocido en la Constitución Política del Estado y las Leyes de Seguridad Social.

“...de la revisión de obrados se evidencia que la demandante, solicitó a la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud, la declaratoria de invalidez permanente en favor de su hija Natalia Machicao Bankovic, que de acuerdo a certificado médico de fs. 10, tiene diagnóstico de síndrome de down; solicitud que fue resuelta en forma negativa, con el argumento que la enfermedad de la hija de la solicitante, no fue reconocida ni diagnosticada por los Servicios médicos de la institución y que esta no fue afiliada por su madre, como titular del seguro, en tiempo oportuno, basando esa determinación en los arts. 14 del Código de Seguridad Social y 34 de su reglamento, concordante con el art. 6 del Decreto Ley 14643 de 3 de junio de 1977, aspectos que fueron ratificados por el representante de la institución demandante en el recurso de casación objeto de análisis.

Ahora bien, el art. 14 del Código de Seguridad Social, base jurídica de la resolución citada precedentemente, señala que: ‘En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derechos a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo’. Así mismo, el art. 34 inc. b) del Reglamento del Código de Seguridad Social, establece: “Son beneficiarios, exclusivamente, los siguientes familiares a cargo del trabajador: b) Los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adoptivos, hasta los 16 años, o 19 años si estudian en establecimientos autorizados por el Estado, o sin límite de edad si son declarados inválidos por la Comisión de Prestaciones de la Caja antes de cumplir las edades anteriormente mencionadas”; finalmente el art. 6 del Decreto Ley N° 14643 de 3 de junio de 1977, dispone respecto a las prestaciones del Seguro Social Obligatorio y del régimen de Asignaciones Familiares, a los hijos legítimos, naturales, adoptivos e hijastros del asegurado con derecho, se otorgarán hasta los 19 años de edad, sin el requisito del certificado de estudios.

Las normas precedentemente citadas, sirvieron de base para la emisión de la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud, que más adelante sería ratificada por la Resolución de Directorio N° 120/2013 de 1 de julio, normas que indudablemente establecen como edad límite para el goce de las prestaciones del seguro social obligatorio, 19 años en



el caso de hijos que estudian en establecimientos autorizados por el Estado, o sin límite de edad si estos hubieran sido declarados inválidos por la Comisión de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud, antes de la edad señalada. Por otro lado, es también evidente que la titular del seguro, solicitó a la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud, la declaratoria de invalidez permanente en favor de su hija, recién el 15 de agosto de 2012, cuando la misma ya tenía 19 años cumplidos, y que ambas resoluciones emitidas tanto por la Comisión Nacional de Prestaciones como la Resolución de Directorio de la Caja Nacional de Salud, basan su argumento en que la solicitante nunca afilió a su hija como beneficiaria a la Caja Nacional de Salud y que si bien la misma tiene el diagnóstico de Síndrome de Down, el mismo no fue conocido ni certificado por la institución.

Sin embargo, lo que no consideró la institución demandada a tiempo de emitir las resoluciones cuestionadas, es lo dispuesto por el Decreto Presidencial No. 268 de 26 de agosto de 2009, que dispone en su artículo 1, ‘Se autoriza a los entes gestores de salud de corto plazo a prestar atención médica asistencial a todos los hijos de los asegurados, hasta que alcancen la edad de 25 años, que estudien o que se hallen en trabajo de aprendizaje sin percepción de remuneración alguna’; asimismo, el artículo 2, establece que son beneficiarios del trabajador o trabajadora los siguientes familiares: ‘b) Los hijos hasta los 25 años de edad, siempre y cuando no sean casados o convivientes; que no hubieren abandonado el hogar de sus padres; que no vivan en hogares independientes y que no trabajen o no dependan de un empleador teniendo seguro por derecho propio; o sin límite de edad si son declarados inválidos por los servicios médicos de las Cajas, a cualquier edad’; y que las normas que sirvieron como base para las resoluciones antes mencionadas, que negaban la posibilidad de declarar la invalidez permanente de la hija de la titular del seguro, fueron abrogadas por el Decreto Presidencial precedentemente señalado.

La norma transcrita, dispone que el derecho al servicio médico, será sin límite de edad, cuando los beneficiarios sean declarados inválidos a cualquier edad; norma jurídica, que en la parte de disposiciones abrogatorias y derogatorias, señala en su artículo único: ‘se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo’; de cuya lectura se infiere que el término ‘a cualquier edad’ deja abierta la posibilidad de que una persona pueda ser declarada inválida por los servicios médicos de la Caja Nacional de salud, en cualquier tiempo y así poder gozar del derecho al servicio médico reconocido por la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de seguridad social, que además es imprescriptible; en el presente caso, el informe de estudios genéticos de fs. 9, el certificado médico de fs. 10 y el informe N° 163/12, emitido por el Departamento Nacional de Medicina del Trabajo de fs. 21, acreditan el diagnóstico de síndrome de down de Natalia Machicao Bankovic, y confirma el estado de invalidez permanente, mismo que debe servir de base para dar curso a la solicitud de declaratoria de invalidez solicitado por la demandante, como dispuso el tribunal de alzada de manera acertada, enmarcando su accionar de manera imperativa en la aplicación del principio de legalidad, porque es obligación de la institución de salud cumplir con sus servicios a favor de los asegurados y beneficiarios con eficacia, oportunidad y solidaridad.



Lo anteriormente expuesto, deja ver un contra sentido en lo alegado por la institución recurrente cuando señala en su recurso de casación, que fue la solicitante quien no reclamó la declaratoria de invalidez permanente de su hija dentro del tiempo oportuno, que esta situación importaría el desconocimiento de la normativa, porque el art. 108 de la Constitución Política del Estado, obliga a todos a conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, argumentando que la inobservancia de cualquier norma o resolución debe ser sancionada; al respecto, no obstante lo afirmado por el recurrente, sin embargo, tampoco es menos cierto que el Estado es el principal encargado de velar por el respeto de las normas, en especial de las que contengan el reconocimiento de derechos fundamentales, como dispone de manera expresa el art. 13 de la Constitución Política del Estado, que en su párrafo I señala que, 'los derechos reconocidos por la Constitución, son inviolables, universales, interdependientes y progresivos y es el Estado quien tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos'; empero, consta de obrados que contrariamente, la institución estatal (CNS), al emitir las dos resoluciones cuestionadas, vulnera este derecho fundamental, y que fueron acertadamente revocadas por el tribunal de alzada, al no haberse entendido que la seguridad social en Bolivia, cubre no solo la atención por enfermedad, maternidad y paternidad, riesgos profesionales, viudez, invalidez y otros relacionados, bajo la garantía que todas las bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, conforme lo establece expresamente los párrafos I y III del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, al desconocer la entidad recurrente la Carta Magna, que en su art. 18 reconoce el derecho a la salud como un derecho fundamental, estableciendo que el Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación; que el sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social y que se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad.

Asimismo, conforme establece el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, es decir, que se sustenta el principio de universalidad, cuya protección debe llegar a todos los miembros de la colectividad, principio que rige en Bolivia y se reconoce por mandato del párrafo II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado ya mencionado. De ahí que, al establecerse la universalidad de la seguridad social, se promueve el principio de igualdad y equidad que tiene por objeto, que en igualdad de circunstancias, los sujetos reciban iguales prestaciones.

En ese entendido, la Caja Nacional de Salud está en la obligación de dar aplicación preferente a lo dispuesto por los arts. 18 y 45 de la Constitución Política del Estado, 1 del Código de Seguridad Social, 1 de su Reglamento y 1 del Pacto de San José de Costa Rica, que consagran la protección de la vida y la salud de las personas, frente a cualquier otra norma que resulten contrarias al espíritu de las enunciadas; sin embargo, a través de las Resoluciones Nos. 0793 y 120/2013, la Caja Nacional de Salud, atentó contra el derecho a la salud de Natalia Machicao Bankovic consagrado en la norma Constitucional, al negar la solicitud de declaratoria permanente de invalidez a una persona que



de acuerdo a la prueba aportada, tiene de manera indubitable el diagnóstico de síndrome de down, negándosele, además, su derecho a la seguridad social. Infiriéndose con ello que, la Caja Nacional de Salud, no obstante las pruebas consistentes en informes especializados y sociales, con razonamiento equivocado, insiste en negar la declaratoria de invalidez permanente a la hija de la asegurada, violentando todas las disposiciones legales que rigen para el efecto, sobretodo el de protección, orden público e irrenunciabilidad de los derechos sociales, en que se encuentra el Derecho a la seguridad social”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 143/2014 de 3 de julio.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Derechos laborales / Prima anual / Ante el supuesto estado de austeridad y quiebra, la empresa debe presentar el balance legal el cual demuestre que no obtuvo utilidades, caso contrario corresponde el pago de prima.

“En cuanto al reclamo que supuestamente no correspondería el Pago de Primas, a favor de los demandantes, porque la empresa demandada se encontraba en estado de austeridad y sin haber obtenido utilidades, al borde de la quiebra; en ese contexto, la prima anual constituye la participación legal de las utilidades de una empresa, como consecuencia del esfuerzo adicional que realiza el trabajador para obtener ingresos anualmente, en beneficio propio y de su familia; por consiguiente no se considera una forma libre de retribución por parte del empleador sino una obligación para las empresas y un derecho para el trabajador; es decir, la prima es un premio legal o sobresueldo que se otorga a los trabajadores por su maximización y mayor rendimiento obtenido, que está condicionada a la obtención de utilidades.

En el caso en análisis, se advierte con claridad, que la parte empleadora no demostró en el curso del proceso, que no hubiera obtenido utilidades presentando al efecto sus balances debidamente auditados y presentados ante la administración tributaria, conforme dispone la Ley N° 843, incumpliendo con la carga procesal que le imponen los arts. 3–h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo, al disponer que en todo proceso laboral incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, quien debe desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el trabajador pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes, aspecto que no sucedió en el caso presente.

Que, de la revisión minuciosa del expediente, se llega al convencimiento que el tribunal ad quem y el juez a quo, al disponer el pago de la prima por las gestiones



demandadas a favor de los actores, aplicaron las normas que sustentan sus fallos, porque de acuerdo a lo previsto en el art. 181 del Código Procesal del Trabajo, la falta de balance legal del empleador que tiene la obligación de presentarlo, hace presumir que ha obtenido utilidades. Situación que se enmarca dentro el proceso que se analiza, que como se tiene manifestado la empresa demandada tampoco presentó los estados contables que acrediten la existencia de pérdidas, por esta razón, es correcto lo determinado por los tribunales de instancia, que corresponde el pago de las primas reclamadas por los actores como determinan los arts. 57 de la Ley General del Trabajo, y 48 de su Decreto Reglamentario.

Además corresponde señalar que entre los principios fundamentales del Derecho Laboral rigen el indubio pro operario, el Principio Protector, consagrados en el art. 3-g) del Código procesal del Trabajo, disposición conexas con el art. 4 de la L.G.T. al disponer: ‘Los derechos que esta Ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables y son nulas las convenciones en contrario’, en consecuencia, los derechos laborales son considerados de orden público, como expresa el art. 48 parágrafo III) de la Constitución Política del Estado, determinando: ‘Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos’.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 131/2014 de 3 de julio.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Derecho Tributario / Prueba / Al no existir objeción a la prueba de reciente obtención presentada por la contribuyente ante el SIN, en virtud a la facultad prevista en el art. 382 del Código de Procedimiento Civil (CPC), ante falta de impugnación, esta prueba merece el valor legal previsto en el art. 399 inc. 4) del CPC.

“...en cuanto al cuestionamiento de error en la apreciación de las pruebas, por cuanto se dio como válida la documentación que no fue presentada en la administración tributaria y que debió ser rechazada por incumplir lo previsto en el art. 81 de la Ley N° 2492, cabe mencionar que efectivamente el artículo citado establece la admisibilidad de las pruebas que contengan requisitos de pertinencia y oportunidad debiendo rechazarse entre otras ‘Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa’ tal cual dispone el inc. 2) del artículo señalado; a su vez, la parte in fine de la misma norma establece: ‘En los casos

señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención' (negritas agregadas).

En el caso objeto de análisis, se advierte que el 24 de noviembre de 2010, la contribuyente presentó memorial (fs. 213) señalando: '... en calidad de prueba de reciente obtención y conforme la parte conclusiva y recomendaciones del Informe Técnico No. 59/2010, tengo a bien presentar mayor prueba...' (sic) al efecto prestó juramento ante el Juzgado Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Oruro el 4 de enero de 2011 conforme el Acta de fs. 217, ahora bien, la permisión legal referida a la presentación de prueba de reciente obtención se sustenta en la imposibilidad de conseguir las pruebas de inmediato, ya sea por estar en lugar diferente al que se encuentran las pruebas, por enfermedad, por negativa de la extensión de documentos, por destrucción u otra causa ajena a la voluntad del interesado, en el caso de análisis, no se tiene constancia alguna que hubiese existido una causa de fuerza mayor que impida a la contribuyente presentar prueba, por el contrario fue contundente en su afirmación al presentar documentación en atención a la conclusión y recomendación contenidas en el Informe N°. 59/2010 de 18 de diciembre, en consecuencia al no existir objeción a la prueba de reciente obtención presentada por la contribuyente por parte del SIN, en virtud a la facultad prevista en el art. 382 del Código de Procedimiento Civil (CPC), ante falta de impugnación, esta prueba merece el valor legal previsto en el art. 399 inc. 4) del CPC.

De lo expuesto, se colige que la contribuyente presentó la documentación relativa al periodo de abril de la gestión 2006 en cumplimiento a la orden de verificación 00090VI02037 que dispuso la presentación de declaraciones juradas y registro de libros de compras y ventas IVA, correspondientes al periodo de abril de 2006, consecuentemente mal puede cuestionar el SIN Oruro la falta de presentación de documentación que no fue exigida oportunamente, pues la contribuyente exhibió los antecedentes requeridos en cumplimiento a lo determinado por el SIN Oruro, conforme la potestad otorgada por los arts. 21, 66 inc. 1), 95, 100 y 101 de la Ley N° 2492, dicha documentación también fue presentada ante el Juez a quo sin merecer ninguna impugnación; consecuentemente, de conformidad con los arts. 180. I de la Constitución Política del Estado (CPE) y 30 inc. 11) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) debe tomarse en cuenta que en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer el principio de verdad material sobre la verdad formal, ello con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales, es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia, de tal forma se tiene que los de instancia valoraron correctamente los antecedentes del proceso concluyendo que la contribuyente no evadió ni defraudó impuesto alguno”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 147/2014 de 17 de julio.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Beneficios Sociales / Servicios de Asesoría Jurídica / El prestar servicios profesionales de asesoría desde su Estudio Jurídico, no dan lugar al reconocimiento de Beneficios Sociales y derechos laborales, ya que no concurren las características esenciales de exclusividad, dependencia y subordinación.

“Con relación, a la transgresión del artículo único de la Ley de 26 de octubre de 1949, el art. 19 de la Ley General del Trabajo, la Ley de 9 de noviembre de 1940, los Decretos Supremos Nos. 1592 de 19 de abril de 1949 y 3641 de 11 de febrero de 1954, además la vulneración al principio de proteccionismo, de irrenunciabilidad y de primacía de la realidad al desconocer sus derechos al pago de sus beneficios sociales; corresponde señalar, que la prestación de servicios de asesoría no se materializó bajo una relación obrero patronal, con la concurrencia de las características esenciales que conlleva dicha relación, que se encuentran previstas en los arts. 1º del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993 y 2 del Decreto Supremo N° 28699 de 1º de mayo de 2006, según afirma el actor en su demanda de fs. 1 a 2, se colige que fue contratado el 03 de enero de 1992 como Abogado para desarrollar trabajo de asesoría para la empresa Antena Uno Canal 6 como para la Red Bolivisión, con un pago mensual de \$us.300.- hasta el 11 de agosto de 2006, fecha en que fue despedido intempestivamente, decisión que motivó al actor demandar el pago de beneficios sociales y otros derechos laborales por la suma de \$us. 8.918,96.-, incluida la multa del 30%.

Estos hechos y los demás datos que informan al proceso, demuestran que el actor Lessin Méndez Mendizábal, en su condición de profesional Abogado, prestó sus servicios profesionales a la empresa Antena Uno Canal 6, desde su Estudio Jurídico denominado ‘Lessin Méndez y Asociados’, como Abogado independiente, en ese cometido mantenía correspondencia, notas que firmaba como ‘Asesor Externo y otras veces como Abogado’, según consta de fs. 120 a 122 de obrados. Además, esta labor de asesoría también estaba encomendada a la Abogada Natalia Claire Cabrera, según notas de fs. 123 a 128 de obrados, y el cobro de ‘honorarios por la asesoría’, realizaba la administradora del Estudio Jurídico Sonia T. Navía, mediante cartas de remisión de las facturas de fs. 8499, 8676, 10913 y 11139, detallando expresamente en las facturas: ‘pago por honorarios por la prestación de servicios de asesoría’, de donde se infiere que no se trata de salario, sino de honorarios; estas literales merecen todo el valor legal de acuerdo a lo previsto en el art. 159 del Código Procesal del Trabajo y permite determinar que la relación que mantuvo el actor con la empresa demandada, apoyada de su colega Abogada y su administradora, bajo su cuenta y riesgo, fue de naturaleza civil, regulada por el art. 732 del Código Civil,



en el entendido que no existió ninguna directriz dirigida por la parte demandada para el desempeño de sus funciones que denoten exclusividad, subordinación y dependencia con la empresa Antena Uno Canal 6 S.R.L. y, menos se sometió a un horario de trabajo durante la prestación de servicios de asesoría, no figuró en las planillas, menos consta ningún descuento al seguro a corto y largo plazo, hecho que no debió dejar pasar por alto en su condición de Abogado asesor de la empresa como aduce, que contrariamente, tenía la obligación de velar que sus derechos a la seguridad social no sean vulnerados, que además correspondía regularizar su situación solicitando a la empresa demandada su inclusión en las planillas de haberes y salarios, con el reconocimiento de sus demás derechos laborales colaterales, extremos estos que no reclamó el recurrente, en forma oportuna, que en caso de hacerlo hubiese coadyuvado a establecer la percepción de un salario o sueldo y, finalmente, consta de obrados que fue contratado para asesorar en temas legales como profesional Abogado, que no constituyen tareas propias de la empresa Antena Uno Canal 6 S.R.L.

En ese sentido, la exclusividad es un elemento importante, que caracteriza una relación laboral, lo que no sucedió en el caso de análisis, porque los servicios profesionales se prestó desde el Estudio Jurídico, que esta situación de hecho, no puede desconocer el actor a su conveniencia dada su condición de Abogado, para después argüir que sus derechos laborales fueron burlados, según el artículo único de la Ley de 26 de octubre de 1949, que en su criterio resultaría aplicable al caso, sin percatarse que los servicios prestados de asesoría desde su Estudio Jurídico, según el art. 4 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, no dan lugar al reconocimiento de beneficios sociales y derechos laborales demandados.

Bajo estos parámetros y ante la contundencia de la inexistencia de relación laboral, los argumentos del actor no demostraron con suficiencia que la prestación de sus servicios se hubiese efectivizado bajo una relación obrero patronal, con la concurrencia de las características esenciales de exclusividad, dependencia y subordinación, conforme acertadamente fueron considerados y resueltos por el tribunal ad quem de acuerdo a la facultad prevista en el art. 158 del Código Procesal del Trabajo, no siendo por tanto evidente la transgresión de las normas citadas en el recurso de casación, por el contrario el tribunal ad quem con mejor criterio que el a quo, ajustó su decisión a las normas laborales en vigencia”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 133/2014 de 3 de julio.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Derechos laborales / Sustitución de patronos / Ante el pago para la recuperación, la empresa contratada, tiene la obligación de proveer recursos económicos a los acaecimientos futuros ciertos e inciertos que pudiesen suceder, y en especial los suscitados antes de su contratación de la empresa, este trabajo resulta vital e imperativo, provisto por el órgano ejecutivo; de lo que se infiere que la falta de previsión, no debe de servir de excusa para conculcar derechos.

“Respecto a la denuncia que el tribunal de alzada en el auto de vista estableció de forma errónea las personas que deben dar cumplimiento a la parte dispositiva de la sentencia, es menester precisar los siguientes aspectos, la Ley General del Trabajo, regula la sustitución de patronos en el artículo 11 establece: ‘La sustitución de patronos no afecta la validez de los contratos existentes; para sus efectos, el sustituido será responsable solidario del sucesor hasta 6 meses después de la transferencia’. A ello, debe agregarse lo dispuesto por el artículo 116 del Código Procesal de Trabajo, que dispone: ‘De oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá requerir a un tercero responsable de todo o parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tuviere interés legítimo, que se apersona en el proceso y haga valer sus derechos. El Juez correrá al tercero traslado de la demanda para que éste la conteste’. Esta disposición tiene conexitud con los artículos 4, 5 y 6 del DS. N° 1297 de fecha 19 de junio del 2012, por esta razón la empresa EPDEOR no se encuentra fuera de este contexto, tampoco está excluido de asumir la responsabilidad para efectos de indemnización de beneficios sociales surgidos durante la anterior administración y/o empresa y; mucho menos después de la constitución de la nueva administración del hotel, por imperio explícito del artículo 4 del DS. N° 1297 precedentemente citado.

En lo concerniente al tiempo con el que contaba el demandante para solicitar el cambio de representante legal, 10 meses después del cambio de administración a cargo de EPDEOR, este hecho a criterio del recurrente vulnera los arts. 115 II, 119 I y II de la CPE., el debido proceso, defensa, justicia plural, pronta, continua, gratuita, transparente y sin dilaciones por la supuesta falta de conocimiento de la demanda.

Al respecto, el artículo 4 del DS. No. 1297 de fecha 19 de julio de 2012, de forma concreta refiere que el pago para la recuperación se efectuará previa valuación a realizarse por una empresa independiente y contratada, y que los pasivos laborales de la terminal y del hotel, exigibles como contingentes, serán deducidos, del pago por la recuperación valuada. Esto implica y entraña en la empresa contratada, una obligación de proveer recursos económicos a los acaecimientos futuros ciertos e inciertos que pudiesen suceder, y en especial los suscitados antes de su contratación de la empresa, como sucede en el



presente caso en análisis, este trabajo resulta vital e imperativo, provisto por el órgano ejecutivo circunscribiendo su acto en resguardo y apego al estado social de derecho y justicia, toda vez que su importancia radicaba esencialmente en un trabajo minucioso y concluida que fuere la valuación estas previsiones implicaba una operación simple, que era la de ser restados del pago de la recuperación a los ex propietarios y/o demandados en prima fase, tomándose en cuenta el presente proceso laboral siendo el mismo de data antigua debió ser avizorado.

De lo que se infiere que la falta de previsión, no debe de servir de excusa para conculcar derechos, toda vez que el art. 6 del DS. N° 1297 complementa: ‘se garantiza la continuidad laboral y demás derechos de todos los trabajadores de la terminal de buses de Oruro del Hotel Terminal Oruro (antes Empresa Internacional Park Hotel), con relación a su antigüedad y demás derechos y beneficios sociales, de conformidad a la legislación laboral y social vigentes en el país’.

A ello se suma que, a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado, acontecida el 7 de febrero de 2009, que constituye en Ley Fundamental del ordenamiento jurídico del nuevo Estado Plurinacional Boliviano, acogiendo en su contexto valores y principios propios de la realidad sobre la cual se cimienta la convivencia social en un Estado Social y Democrático de Derecho, en consecuencia, todas las normas inferiores y los actos administrativos deben adecuarse a lo prescrito por ella, a su vez, el párrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado dispone: ‘La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. En ese contexto, es importante establecer que no se puede desconocer el verdadero sentido y obligación que tiene el Estado, de proteger y defender el capital humano, dado que las normas legales en materia laboral, reconocen derechos de cumplimiento obligatorio, interpretación favorable al trabajador y deben garantizar la acumulación e irrenunciabilidad de los beneficios y derechos de los trabajadores, conforme previenen los artículos 46. II y 48 de la citada Constitución Política del Estado’.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 198/2014 de 8 de agosto.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Derecho al salario o incentivo mensual / Cargos de Directivos / Al evidenciarse que entre los actores y la Asociación demandada no existió una relación obrero patronal de dependencia, que evidencie una efectiva relación laboral, no corresponde reconocer a los actores los beneficios sociales que reclaman.



“... con relación a la problemática planteada en el recurso de casación, revisada la documentación adjuntada durante la tramitación del proceso, se evidencia que los actores en su demanda cursante de fs. 26 a 27, aclarada a fs. 45 de obrados, manifiestan que no han recibido el pago de incentivos económicos que le corresponden por las gestiones diciembre del 2005 hasta julio de 2006, razones que los motivó a instaurar la acción en contra de la Asociación Distrital de Jubilado Rentistas Petrolero.

De tales antecedentes, se puede advertir, que los actores señalaron que se atentó contra su derecho al sueldo mensual o incentivo económico, que les correspondería en su calidad de ex miembros del directorio de la Asociación de Jubilados y Rentistas Petroleros Santa Cruz, elegidos directivos de la gestión 2004 a 2006, para cuyas funciones el presupuesto anual consignaría un salario mensual denominado incentivo económico que haga posible desarrollar sus funciones; en esa condición todos los directivos recibían la suma de Bs 1.000 a tal efecto como prueba adjuntan planillas de pagos cursantes de fs. 32 y 34, comprobantes de egresos de fs. 31 y extracto del banco de crédito de fs. 35 a 36, documentación que según los demandantes constituyen pruebas contundentes que demuestran la existencia de una relación laboral con las características esenciales que prevé la ley.

En la especie, conforme establece el artículo 1 del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993, las características esenciales de la relación laboral son: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador, b) La prestación del trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación, concordante con el artículo 2 de la misma norma legal, al establecer que, en las relaciones laborales en las que concurren aquellas características esenciales precedentemente citadas, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo; como también dispone el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006, sin embargo consta de obrados que en el caso de análisis no se evidencia la existencia de ninguna de las características descritas precedentemente, pues en ningún momento los actores trabajaron como dependientes de la asociación a quien ahora demandan; que simplemente ejercían el cargo de ex dirigentes de la Asociación Distrital de Jubilados y Rentistas Petroleros de Santa Cruz, cuya finalidad es la defensa de los derechos del rentistas en beneficio del ente matriz que representaban.

En efecto, si bien los actores adjuntan como prueba el comprobante de pago de noviembre de 2005, y pagos de aguinaldo de la gestión 2005 cursantes de fs. 32 a 34, sobre pagos de incentivos económicos, aspectos que no se encuentran contemplados en su norma interna (estatutos orgánicos) cursantes de fs. 38 a 44, que en su art. 14 aprueba el presupuesto y plan de trabajo para la respectiva gestión, y demás proyectos y gastos en sumas mayores a Bs.5.000, sin que se encuentre determinado el pago de salarios para los miembros del directorio o para los dirigentes de la asociación, tomando en cuenta además que las planillas de pagos son firmadas por los mismos actores, es decir, intervienen como juez y parte.

Circunstancias que nos llevan al convencimiento de que entre los actores y la asociación demandada, no existió relación obrero patronal de dependencia,



que reúna las características esenciales previstas por las normas citadas precedentemente, como concluyó de manera incorrecta el tribunal de segunda instancia, sin valorar de manera adecuada las pruebas adjuntadas durante la tramitación del proceso, como correspondía hacerlo, de acuerdo a los artículos 3. j) y 158 del Código Procesal del Trabajo, por cuanto si bien, la Constitución Política del Estado protege los derechos de las trabajadoras y de los trabajadores, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 46 y 48 de la Carta Fundamental, esta protección tiene su ámbito de aplicación en los casos en que haya existido o se haya comprobado de manera contundente una efectiva relación laboral; situación que en el caso objeto de resolución no aconteció, motivo por el cual no corresponde reconocer a favor de los actores los beneficios sociales que demandan, al no estar demostrado que los actores hubieran acreditado la existencia de las características que exige una relación laboral real, única razón que obligaría a pagar beneficios sociales, por cuanto en los hechos solo ejercieron una función administrativa a favor de la Asociación.

En todo caso el artículo 52 de la Ley General del Trabajo señala: ‘Remuneración o salario es lo que percibe el empleado u obrero en pago de su trabajo...’ aspecto que no sucedió en el caso objeto de análisis, precisamente porque la función que desempeñaron los ahora demandantes como directivos de la asociación no se encuentra enmarcada en lo dispuesto por los art. 1 y 2 de la L.G.T., norma aplicada incorrectamente por el tribunal de apelación; toda vez que los incentivos económicos fue un acuerdo interno ajeno a la normativa interna de la asociación, cuyo reclamo no corresponde a la vía laboral”.

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 175/2014 de 23 de julio.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Demanda Coactiva Fiscal / Responsabilidad Civil / Informe escrito / El Servidor público que desempeña funciones como dependiente del Directorio, tiene la obligación de representar mediante un informe escrito la disposición emanada por la autoridad jerárquica.

“Respecto a la interpretación errónea y aplicación indebida del art. 77 inc. h) de la LSCF, de antecedentes se tiene que la demanda coactiva fiscal interpuesta contra la ahora recurrente se basa en los Informes de Auditoría Preliminar N° EX/EP22/D07 R1, Complementario N° EX/EP22/D07 C1 y Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC-004/2008 emitido por el Contralor General de la República, mismos que de acuerdo a lo previsto por el art. 3 de la LPCF,



se constituyen en instrumentos con fuerza coactiva, que establecieron indicios de responsabilidad civil contra la recurrente en aplicación del art. 31 de la Ley N° 1178, sujetos a la determinación del art. 77 inc. h) de la LSCF, por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, que tuvieron que ver con la contratación y pago de la Comisión Económica, Técnica y Legal que estaba compuesta por los Directores de la COMIBOL por cuyo asesoramiento se canceló el monto mensual de Bs.10.000 a cada uno, sin considerar el art. 7 del Decreto Supremo (DS) 25631 de 24 de diciembre de 1999, dispone que suscritos los contratos y entregados los bienes licitados a los adjudicatarios el Directorio de la Empresa Metalúrgica de Vinto quedaría disuelto, quedando bajo tuición y dirección del Directorio General de la COMIBOL las responsabilidades y atribuciones inherentes; en consecuencia, a mérito a la norma descrita, los asesoramientos de los miembros del referido Directorio en favor de la Empresa Metalúrgica Vinto, no debieron ser remunerados, por cuanto los mismos suponen una tarea inherente a la atención de la Empresa encomendada por cuyo trabajo ya percibían un sueldo como miembros del Directorio de la COMIBOL, y si bien la recurrente insiste en que se limitó a cumplir la disposición emanada por la autoridad jerárquica, que fue el Directorio, la mencionada Resolución no se encuentra en obrados ni en los anexos adjuntos, empero aunque así fuera y precisamente en el desempeño de sus funciones como dependiente del Directorio tenía la obligación de representar esta situación en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 63 del DS 23381-A de 3 de noviembre de 1992, que establece: ‘...si el servidor público previa, concurrente o inmediatamente tomada la decisión hubiera enviado a su superior jerárquico, a los máximos ejecutivos de su entidad y a la autoridad que ejerce tuición sobre su entidad o institución, un informe escrito sustentando su decisión, éste servirá como principio de prueba para fines de control posterior...’.

Demanda Coactiva Fiscal / A tiempo de interponer la demanda coactiva fiscal la entidad demandante a través de sus representantes debe cumplir con los requisitos previstos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, no pudiendo forzar que ésta se haga extensiva a quienes no fueron demandados por la empresa interesada.

“En cuanto a la errónea y aplicación indebida del art. 31 inc. c) de la Ley 1178, la recurrente cuestiona que el tribunal de alzada omitió pronunciarse sobre la corresponsabilidad, en ese sentido corresponde señalar que la norma citada, establece: ‘La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero...’, a su vez el inc. c) prevé: ‘Cuando varias personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables’, en el caso se tiene que el presente recurso emerge de la demanda coactiva opuesta por el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL contra la ahora recurrente e Hilarión Portillo Quiroga, en su calidad de miembro del Directorio de la COMIBOL, por la disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado (art. 77 inc. h) de la LSCF) la primera y percepción indebida de sueldos y otras remuneraciones análogas con fondos



del Estado (art. 77 inc. d) de la LSCF) el segundo, sustentado en el Dictamen de Responsabilidad Civil que concluyó atribuyéndoles responsabilidad por pago indebido a la Comisión, Económica, Técnica y Legal, en efecto estando planteada la demanda contra los dos coactivados, no era facultad del tribunal de apelación ampliar la demanda contra el resto del Directorio habida cuenta que a tiempo de interponer la demanda coactiva fiscal la entidad demandante a través de sus representantes debe cumplir con los requisitos previstos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, cuyo inc. 3) exige se adjunte el instrumento coactivo que de mérito a la acción coactiva así como también se individualice a los demandados, en consecuencia fue la entidad coactivante la que optó por demandar sólo a ambos coactivados, no pudiendo forzar que ésta se haga extensiva a quienes no fueron demandados por la empresa interesada”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 203/2014 de 15 de agosto.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Contrato a tiempo indefinido / No procede por no existir una continuidad en la relación laboral, por lo que no se puede presumir una tácita reconducción.

“En el caso presente se ha establecido la relación laboral entre el demandante y la Empresa Constructora Revollo SRL., habiéndose suscrito dos contratos a plazo fijo, desde el 20 de julio de 2006 al 20 de julio de 2007 y desde el 21 de julio de 2007 al 21 de julio de 2008, tal como lo ratifica el actor en sus pruebas documentales (fs. 1-2) al indicar que fue contratado por dos veces consecutivas, y existe evidencia que el demandante ya no quiso renovar contrato de trabajo con la empresa demandada a (fs. 72).

La RM N° 283/62 de 13 de junio de 1962 establece que el contrato de trabajo se pacta esencialmente por tiempo indefinido; sin embargo, podrá ser limitado en su duración si así lo impone la naturaleza misma de la obra a ejecutarse o del servicio a prestarse, de igual manera el contrato deberá ser considerado como forzoso e imprescindible suscrito en forma escrita y su duración no excederá de un año; el mismo podrá ser renovado por una sola vez siempre que el empleador pruebe ante la autoridad administrativa competente, la necesidad absoluta de renovación que en ningún caso se extenderá por más de un año. Si subsisten las actividades para las que el trabajador fue contratado, se operará la tácita reconducción del contrato por tiempo indefinido.



En el caso de autos el contrato existe formalmente y no ha sido renovado por causas personales del trabajador y menos ha demostrado la necesidad absoluta de renovación del contrato, contrariamente a lo establecido por la RM N° 283/62 mencionada anteriormente, puesto que el actor cumplió con sus vacaciones y con el tiempo establecido y no volvió a trabajar en la Empresa Constructora Revollo S.R.L.

Respecto al art. 2 del DL. N°16187 de 16 de febrero de 1979 que dispone que no está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo, como así también en tareas propias y permanentes de la empresa, puesto que de evidenciarse la infracción a estas prohibiciones, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido. En el caso presente si bien se ha establecido que existió relación laboral entre el actor y la Empresa Constructora Revollo SRL., no es menos evidente que se suscribió dos contratos a plazo fijo, reconocido expresamente por los recurrentes, y la nota de fecha 30 de mayo de 2008 en el que solicita el actor sus vacaciones en el que claramente menciona: ‘Mediante la presente deseo poner en su conocimiento que por motivos estrictamente personales, he visto por conveniente no renovar el contrato de trabajo que vence el día 20 de julio del año en curso’ cursante a fs. 72, refleja la inexistencia de contratos sucesivos, este hecho evidencia que el contrato fue temporal y a plazo fijo que concluyó con la culminación del segundo contrato de la gestión julio 2008, no existiendo transgresión del art. 2 DL N°16187, por tanto no es evidente la vulneración de los mismos como se afirmó en el recurso.

En ese sentido, al no ser cierta la vulneración de la normativa laboral antes señalada, el juez a quo y el tribunal ad quem realizaron una correcta apreciación y valoración de la prueba aportada al proceso, quienes concluyeron que no existió una continuidad en la relación laboral, por lo que no se puede presumir una tácita reconducción, debido a que el inicio y conclusión del mismo estaba predeterminado en plazo fijo”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 204/2014 de 15 de agosto.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Proceso Social / Pago de Beneficios Sociales / “Servicio de Refrigerio” / No puede ser incluido en el sueldo promedio indemnizable, ya que el mismo se lo cancela como “SERVICIO DE REFRIGERIO” en una planilla aparte, siendo concedido como un incentivo o estipendio; no correspondiendo la multa del 30% al tratarse de una demanda sobre reliquidación de beneficios sociales, que carece de fundamento fáctico y jurídico.

“De la revisión de los antecedentes procesales, se advierte que la controversia en el caso que se analiza, radica en determinar si corresponde incluir dentro del sueldo promedio indemnizable el ‘bono de refrigerio’ en la liquidación de los beneficios sociales correspondientes el actor, así como la imposición de la multa del 30% por el retraso en el pago y las vacaciones devengadas, conceptos que fueron concedidos en sentencia y negados en el auto de vista recurrido.

En este contexto, con relación al pago del bono de refrigerio, cabe destacar que lo concedido a favor del actor en la Sentencia N° 202/2013 de 17 de octubre de 2013 emitida por el juez a quo por este concepto, se sustenta en el artículo 48 del Reglamento Interno de Personal de la empresa demandada aprobado por la Resolución Ministerial N° 566/80 de 28 de octubre de octubre de 1980 como manifiesta el actor en su recurso de casación, en cual prevé: ‘Cuando la institución establezca horarios continuos de trabajo o que por normas de su actividad adopte horarios o turnos de trabajo, está estará obligada a proporcionar la comida o refrigerio que corresponda, según horario, el mismo que deberá en cantidad y calidad estar encuadrado en la dieta misma requerida por el trabajador’, disposición que si bien señala la obligación que tiene AASANA, de proporcionar el refrigerio correspondiente, esto no significa que en caso de producirse la desvinculación laboral, por cualquier causa, ya sea voluntaria o injustificada, que el monto equivalente cancelado por este concepto conforme se evidencia a fs. 4 a 9 de obrados, forme parte del sueldo promedio indemnizable, toda vez que este ‘servicio de refrigerio’, término establecido por la institución demandada cuando a fs. 4 a 9 de obrados dice textualmente ‘PLANILLA DE SERVICIO DE REFRIGERIO’ (el resaltado nos pertenece), es concedido como un incentivo o estipendio, con el propósito de que los trabajadores puedan desempeñar sus funciones de la mejor manera posible; porque de acuerdo al art. 58 del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985, solo se reconoce los bonos de producción, de antigüedad y el subsidio de frontera, concordante con el art. 9 del Decreto Supremo N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 que al respecto indica: (Anualización y supresión de pagos adicionales ‘Los funcionarios y trabajadores de los sectores público privado solamente percibirán como retribución anual, doce salarios o sueldos mensuales, el bono de antigüedad (...) y aguinaldo de navidad. Queda suprimida toda retribución adicional, bonos en dinero (...) y cualquier otra participación en utilidades excepto la prima anual establecida por ley...’.

Por otra parte, la Ley General del Trabajo en el artículo 19 referente al sueldo promedio indemnizable prescribe: ‘El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses’, normativa que fue aplicada de manera correcta por parte de la institución demandada a momento de realizar el cálculo del sueldo promedio indemnizable conforme consta en el finiquito de fs. 1, es decir, en base a las tres papeletas de pago de haberes correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre cursante a fs. 3 de obrados, que como se podrá advertir, no está consignado el supuesto ‘bono de refrigerio’, por no ser parte del sueldo promedio indemnizable, ya que el mismo se lo cancelaba pero como ‘SERVICIO DE REFRIGERIO’ en una planilla aparte, extremo que se fundamentó precedentemente.



En base a la normativa descrita, este ‘servicio de refrigerio’ mal llamado ‘bono de refrigerio’, no puede ser incluido en el sueldo promedio indemnizable, como de manera acertada y con mejor criterio que el juez de primera instancia, estableció el tribunal ad quem, quien para llegar a la decisión asumida valoró de manera adecuada la prueba adjuntada durante la tramitación de la presente causa, conforme le facultan los artículos 3. j), 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo.

Por otra parte, en cuanto al pago de la multa prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 28699 de 2006, la cual debe ser aplicada al caso de autos por el supuesto retraso en el pago de sus beneficios sociales toda vez que según afirma, no se habría cancelado tales beneficios en su verdadera dimensión; pues al tratarse de una demanda sobre reliquidación de beneficios sociales, en la que el actor señala que se debe incluir en la liquidación, el bono de refrigerio.

Al respecto, al haberse determinado que no corresponde dicha inclusión por este concepto; por lógica consecuencia, tampoco resulta viable la sanción de la multa, porque los beneficios sociales concedidos a favor del demandante, fueron pagados dentro del plazo de los 15 días previstos por la norma citada, ya que la desvinculación laboral se produjo el 30 de noviembre de 2012 y sus beneficios sociales le cancelaron el 14 de diciembre, conforme se evidencia por el finiquito cursante a fs. 1, ratificado en la demanda de fs. 11 a 12 de obrados; razón por la cual debe desestimarse esta solicitud, por carecer de fundamento fáctico y jurídico”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 268/2014 de 21 de agosto.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Derecho a la Seguridad Social / Renta de Viudedad / Pérdida de beneficios y renta / Ante la supuesta falsedad de la documentación aducida por el Ente Gestor, para negar el derecho consolidado en favor de la viuda ante el deceso de su esposo, esta presunción corresponde dilucidarse en el ámbito penal y ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, con sentencia condenatoria ejecutoriada.

“Con relación a la vulneración de los art. 594 inc. d) y su consiguiente sanción prevista por el art. 595 del Reglamento del Código de Seguridad Social, por el tribunal de alzada, por cuanto el recurso aduce que la beneficiaria presentó documentación con serios indicios de falsedad en los Formularios de Denuncia de Accidente de Trabajo (fs. 41 y 51) respecto a la causal de fallecimiento del asegurado; corresponde señalar que de los datos que constan en el legajo del trámite, se establece que la afirmación del Ente Gestor no es evidente, toda



vez que el de *cujus* Laureano Ramos Villca, esposo de Alicia Pascual Gallegos, falleció por accidente de trabajo, el 26 de julio de 1995, según el Certificado de Defunción de fs. 40, Certificación Médica de fs. 95, Certificado de Defunción de fs. 96, el Formulario AVC-07 de fs. 93, donde se establece la causa del deceso 'accidente de trabajo', datos corroborados por la Certificación de la Cooperativa Minera 'Siglo XX' Ltda., de fs. 94, de esto que concluye que la causa de la muerte del asegurado fue por accidente de trabajo en interior mina, cuando prestaba sus servicios en la Cooperativa Minera Siglo XX.

De estos datos, se advierte claramente que Laureano Villca Ramos, prestó servicios en COMIBOL a partir de mayo de 1979 hasta abril de 1987, conforme a los Certificados de Trabajo de fs. 1 y 7, contrato de fs. 2, Record de Servicios de fs. 5, Informe de Cotizaciones de fs. 6, Aviso de afiliación y baja del asegurado de fs. 10 y 11. Por otro lado, también prestó servicios en la Cooperativa Minera Siglo XX, conforme consta de las Certificaciones de fs. 27, 28, 30, 50, 80 y 94 desde enero de 1988 hasta su deceso por accidente en su fuente laboral.

De los fundamentos expuestos, se colige que no es evidente que el tribunal de alzada hubiese incurrido en vulneración de los arts. 594 inc.d) y 595 del Reglamento del Código de Seguridad Social, al revocar la resolución impugnada, por el contrario realizó correcto análisis y valoración de los datos del proceso al disponer la revocación de la Resolución N° 00364 de 25 de julio de 2012, bajo el razonamiento que si bien existe datos diversos sobre la muerte del asegurado, en la documentación adjuntada por la derechohabiente, empero no es menos evidente que las supuestas imprecisiones corresponden a las personas suscribientes de los formularios observados, de ninguna manera a la derechohabiente y menos desvirtúa la existencia de aportes del asegurado.

En ese sentido, la supuesta falsedad de la documentación aducida por el Ente Gestor, no tiene fundamento para negar el derecho consolidado en favor de la viuda ante el deceso de su esposo, máxime cuando esta presunción corresponde dilucidarse en el ámbito penal y ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, con sentencia condenatoria ejecutoriada, cuyo efecto recién conllevará la pérdida de beneficios y renta, establecidos en el Código de Seguridad Social y su Reglamento, extremo que en el caso de autos no tomó en cuenta el SENASIR, al desestimar la renta de viudedad a la beneficiaria Alicia Pascual Gallego vda. de Ramos bajo el argumento de una 'supuesta falsedad manifiesta sobre el deceso del asegurado', convirtiéndose así en juez y parte, sin tomar en cuenta que por la documentación adjuntada demuestra la existencia de aportes, conforme los requisitos establecidos en el art. 30 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición.

Además de los fundamentos expuestos, se debe tener en cuenta que la Seguridad Social en Bolivia, cubre no sólo la atención por enfermedad, maternidad y paternidad, riesgos profesionales, invalidez y otros relacionados; sino también, 'a la viudez', bajo la garantía que todas las bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, conforme lo establece expresamente los parágrafos I y III del art. 45 de la Constitución Política del Estado y el art. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, es decir, que se sustenta el principio de universalidad, cuya protección debe llegar



a todos los miembros de la colectividad, principio que rige en Bolivia mediante su reconocimiento bajo el artículo 45.II de la actual Constitución Política del Estado.

En ese marco del derecho protector, debe tomarse en cuenta que conforme el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, la jurisdicción ordinaria encuentra como fundamento a la verdad material, principio procesal que además se encuentra estipulado en el art. 30. 11 de la Ley del Órgano Judicial, por el cual, se obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, de la forma como ocurrieron y en estricto cumplimiento de las garantías procesales, es decir que se debe dar prevalencia a la verdad, a la realidad de los hechos, a la verdad pura, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia, de tal forma, en la especie, conforme a valorado adecuadamente el tribunal de alzada en base a toda la documentación presentada por la derechohabiente, Alicia Pascual Gallegos, se constituye en beneficiaria de la renta de viudedad demandada”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 243/2014 de 21 de agosto.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Proceso Contencioso Tributario / Nulidad / El Tribunal de Apelación tiene la obligación de pronunciarse sobre el fondo del problema y corregir los errores de forma.

“En el proceso contencioso tributario que motiva el recurso de casación que se resuelve, el ahora recurrente, por memorial de 5 de septiembre de 2008, planteó la demanda contenciosa tributaria, impugnando la Resolución Administrativa N° 128/08 de 29 de agosto de 2008, sustentando la procedencia de su demanda en los siguientes fundamentos jurídicos: a) que el art. 174 de la Ley N° 1340, establece como mecanismo de impugnación de los actos de la Administración por los que se determine tributos o se apliquen sanciones por vía de proceso contencioso tributario en sede judicial o por vía recurso de revocatoria y recurso jerárquico en sede administrativa; b) que la Resolución Administrativa N° 128/08 de 29 de agosto de 2008, ha declarado su responsabilidad solidaria y/o subsidiaria por la derivación de la acción administrativa del contribuyente PINTO Y CIA. LTDA, lo que en el fondo constituye una determinación de responsabilidad de pagar el tributo adeudado por el contribuyente, y como parte de ello la imposición de una multa equivalente al 100% de los adeudos tributarios; por lo que en el fondo la Resolución impugnada, materialmente

determina una deuda tributaria imputable a su persona y le aplica una sanción, ya que sin que sea contribuyente le está derivando el pago del adeudo tributario del contribuyente PINTO Y CIA. LTDA. en el 100%, presumiendo su conducta dolosa.

Al ser presentada esta demanda en la vía jurisdiccional, correspondía a la jueza a quo, con carácter previo a la admisión de la misma, determinar si procedía la impugnación del acto administrativo de la Administración Tributaria por vía del proceso contencioso tributario en sede judicial o no; para que, en caso de no proceder, rechace in límine la demanda, a objeto de que el administrado, de encontrarse dentro del plazo de ley, pueda hacer valer sus derechos que considere infringidos acudiendo a la vía de impugnación en sede judicial. Sin embargo, la jueza a quo, incumpliendo su labor jurisdiccional, admitió la demanda, sujetándolo al procedimiento establecido, lo tramitó y emitió Sentencia el 17 de enero de 2012, vale decir, después de transcurrir tres años y cuatro meses; declarando improbada la demanda con el argumento de que la misma fue interpuesta con ‘... manifiesta improcedencia, contraviniendo normativas tributarias expresas, al constar de antecedentes la evidencia de que el trámite en cuestión ya se encontraba en la fase de cobranza coactiva, es decir que el demandante ha planteado una acción improcedente’, lo que denota la marcada negligencia y descuido con que actuó la jueza a quo, ya que ella fue la que admitió la demanda, la tramitó con grave retardación, luego dictó sentencia declarándola improbada, lo que propiamente importa pronunciamiento en el fondo; sin embargo, el argumento central fue la improcedencia de la demanda contenciosa tributaria; lo que demuestra los graves errores procedimentales con los que se tramitó el proceso en la primera instancia. Actuación negligente que dio lugar a que, en el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda y la emisión de sentencia, cambiara la jurisprudencia constitucional y ordinaria, y este Tribunal Supremo de Justicia adoptara un precedente obligatorio, que si bien no es aplicable al presente caso, debió servir de orientación al Tribunal de Apelación.

La sentencia emitida en primera instancia fue impugnada por el demandante mediante recurso de apelación; habiéndose resuelto dicho recurso mediante Auto de Vista N° 002/2014 de 6 de enero, confirmando la Sentencia de 17 de enero de 2012. Empero, el Tribunal de Apelación, en lugar de corregir los errores procedimentales cometidos por la jueza a quo, se pronunció parcialmente sobre el fondo del problema planteado, concretamente respecto a la solicitud de prescripción que fue planteado por el administrado y demandante Antonio Pinto Claros ante la Administración Tributaria, que efectivamente no se pronunció al respecto en su Resolución Administrativa N° 128/08 de 29 de agosto de 2008, dando lugar al presente proceso contencioso tributario.

Durante el tiempo que importó la tramitación irregular de la demanda contenciosa tributaria en su primera instancia y la de apelación, este Tribunal Supremo de Justicia adoptó una posición y creó un precedente obligatorio, sobre la vía de impugnación del Acto Administrativo adoptado por la Administración Tributaria en la fase de cobro coactivo de los adeudos tributarios, a través del cual deriva el cobro del adeudo a los terceros responsables. En efecto, mediante el Auto Supremo N° 202 de 26 de abril de 2013, la Sala Social y Administrativa de este



Tribunal Supremo de Justicia, realizando una interpretación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano) y acogiendo la jurisprudencia constitucional establecida en la Sentencia Constitucional N° 0081/2006 de 18 de octubre, ha determinado que la Resolución Administrativa de derivación, emergente del procedimiento establecido por el art. 171 y ss. de la Ley N° 1340, al ser un acto administrativo adoptado en plena vigencia del Código Tributario Boliviano, debe ser impugnado solo en sede administrativa por la vía del recurso de alzada y el recurso jerárquico.

Si bien en el presente caso no es aplicable el precedente obligatorio mencionado anteriormente, debido a que según la doctrina el precedente obligatorio se constituye en una subregla aplicable a un futuro caso análogo, y en el caso presente la demanda contenciosa tributaria fue iniciada con anterioridad a la creación del precedente obligatorio referido, en vigencia de otro entendimiento de la legislación aplicable; no es menos cierto que el Tribunal de Apelación tenía la obligación de revisar cuidadosamente los antecedentes del presente proceso y realizar una interpretación de la Disposición Transitoria Segunda del Código Tributario Boliviano, utilizando los criterios interpretativos que fueron empleados en el Auto Supremo N° 202 de 26 de abril de 2013; sobre cuya base debió corregir los graves errores de forma con los que tramitó el proceso la jueza a quo, estableciendo su responsabilidad, como parte de la acción decidida de evitar la retardación de justicia con la que deben trabajar los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria; pues de haber cumplido a cabalidad sus funciones, hubiese logrado que el presente caso se cierre esa etapa, y evitado su remisión ante el Tribunal Supremo de Justicia por vía de casación, dando lugar a que se incrementen las causas en este Tribunal con recursos manifiestamente improcedentes; de manera que el Tribunal de Alzada al haberse pronunciado sobre el fondo del problema y no haber corregido esos errores de forma, ha viciado de nulidad sus actos y decisiones; razón por la cual corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia anular obrados de oficio, en aplicación del art. 252 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el art. 17.I de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Finalmente el Tribunal Supremo, en casos análogos y con la finalidad de evitar la retardación de justicia, corrigiendo los evidentes y manifiestos errores procedimentales con que se tramita un proceso contencioso tributario, en fase de ejecución coactiva el pliego de cargo, en virtud del art. 307 de la Ley N° 1340, anuló obrados de oficio; por no ser procedente la impugnación, contra una Resolución Administrativa de determinación de la actuación dolosa o culposa del tercero responsable y de derivación del pago del adeudo tributario, emitida en vigencia de la Ley N° 2492, como acontece en el presente caso, precisamente porque no procede en la vía contenciosa tributaria, sino en la vía administrativa”.

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 272/2014 de 21 de agosto.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pérdida de activos y Bienes del Estado / Al haberse rematado el inmueble confiscado, por ausencia del Registro de la anotación preventiva en DD.RR., trámite que no fue realizado por las coactivadas, en calidad de Fiscales de Sustancias Controladas, por cuya causa tiene responsabilidad civil compartida.

“La recurrente denunció la vulneración del inc. i) del art. 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, que señala: ‘por pérdida de activos y bienes del Estado por negligencia e irresponsabilidad de los empleados y funcionarios’, porque según afirma las instituciones del Estado deben cumplir sus funciones y la custodia, cuidado administración y saneamiento de documentos correspondientes a los bienes del Estado, no es una atribución u obligación inherente al Ministerio Público sino de DIRCABI, por haber asumido la condición de depositario de los bienes incautados, por lo tanto no sería responsable civilmente.

Sin embargo en el presente caso, el mal desempeño en las funciones y atribuciones asignadas a las Dras. Gabriela Thompson Aguilar y Jenny Violeta Rodríguez Cano, como fiscales de sustancias controladas, han ocasionado la pérdida de activos y bienes del Estado, por negligencia e irresponsabilidad, ya que asegurar y garantizar la correcta anotación preventiva para una posterior inscripción definitiva del inmueble a favor del Estado, en las oficinas de derechos reales, era una de sus atribuciones y obligaciones, más aun cuando ellas eran las directores de las investigaciones en su condición de fiscales de materia asignadas al caso, no habrían efectuado en forma oportuna gestiones legales tendientes a consolidar la anotación preventiva ordenada por auto de apertura de proceso penal de 21 de mayo de 1998, que disponía la inscripción en las oficinas de derecho reales del bien inmueble vinculado por el delito de tráfico de sustancias controladas, ubicado sobre la Av. Melchor Pérez de Olguín N° 1386, de la zona Sarco comprensión del Cantón Santa Ana de Cala Cala, provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, de propiedad de Jorge Antezana Pérez y Zaida Barboza Arteaga, situación que dio lugar a la pérdida del inmueble por un valor de \$us.22.386. Producto de un remate emergente de un proceso civil.

Respecto el art. 31 de la Ley 1178, concordante con el art. 50 del Decreto Supremo N° 23318-A, determina que la responsabilidad civil, base del daño económico que puede causar al Estado, como consecuencia de una irregular administración, daño económico que debe ser satisfecho por el servidor público, toda vez que el objeto de la Ley 1178 en su art. 1 inc. c) es lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos, rindiendo cuentas no solo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultados de su aplicación. En la especie la anotación preventiva es una



medida precautoria que tiene por objeto garantizar el resultado del proceso que, para el caso significaba asegurar el derecho patrimonial del Estado, sin embargo el inmueble pese a encontrarse confiscado a su favor fue rematado ante la ausencia del registro de anotación preventiva, siendo aplicable contra las coactivadas el inc. i) del art. 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal con relación al art. 31-c) de la Ley 1178.

De lo anotado se establece que si bien, la responsabilidad del manejo de bienes implica la adecuada conservación, mantenimiento y salvaguardia de los bienes que se encuentran a cargo de una entidad depositaria (DIRCABI) su función es administrativa y no judicial, además necesita contar con la documentación legal de los bienes que sean de su propiedad o estén a su cargo, así como de su custodia y registro de esta documentación en la instancia de su unidad jurídica el saneamiento de la documentación legal pertinente, es también evidente que, cuando se debía inscribir como medida precautoria, ante las oficinas de derechos reales, la anotación preventiva del inmueble, situación que debió ser cumplida por las demandadas como fiscales de sustancias controladas asignadas al caso, trámite que no realizaron, no obstante de estar exento del pago de aranceles judiciales para su registro, lo que implica en desmedro de los intereses del Estado y la sociedad, por cuya causa las coactivadas tienen responsabilidad civil compartida, como estableció la Contraloría General del Estado.

Por lo expuesto, se advierte que no existe violación de las normas legales invocadas en el recurso, al contrario, las resoluciones emitidas tanto por el juez a quo como por el tribunal de apelación, se ajustan a la normativa legal aplicable al caso, por lo que corresponde resolver en la forma prevista por los arts. 271 inc. 2) y 273 del Cód. Pdto. Civil., aplicables al caso por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 1 del Procedimiento Coactivo Fiscal D.L. N° 14933 de 29 de septiembre de 1977, elevado a rango de Ley por el art. 52 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO)”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 300/2014 de 21 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Contrato Labora / Concluye con la finalización del proyecto, o con la suspensión del mismo / No puede admitirse bajo ese argumento, el despido de los trabajadores sin previo aviso escrito, extremo que al no cumplirse, no significa otra cosa que atentar contra las normas laborales y derechos constitucionales.

“... de la revisión de la documental cursante en obrados, se evidencia que los demandantes Lucy Agustina Rossi Saiza, Claudio Salvatierra Mercado y Rogelio Gutiérrez Yapu, suscribieron contratos de trabajo a plazo fijo con el Centro de Formación Popular “Qhana” (fs.28 a 36); asimismo, los certificados de trabajo (fs. 4 a 6), acreditan el tiempo de prestación de servicios en la institución empleadora; documentos que prueban irrefutablemente la existencia de la relación laboral entre los actores y la institución demandada y es precisamente de ello que surge la controversia en el caso de autos, que consiste en determinar si la ruptura laboral se produjo de manera intempestiva y sin previo aviso, o como señala el representante de la institución demandada, se produjo por disposición expresa de la cláusula cuarta del contrato.

Al respecto, la institución recurrente en el recurso de casación refiere que nuestra legislación no menciona la obligatoriedad escrita del pre aviso en caso de rescisión del contrato laboral, y que en el presente caso, la cláusula cuarta del contrato referente a la rescisión y renovación del contrato, en los incs. a) y b) señala textualmente: ‘...El Centro ‘Qhana’, podrá dar por terminado este contrato, aún antes de su vencimiento y sin necesidad de PREAVISO al contratado, ni otro requisito en los siguientes casos... a) Por finalización del proyecto EED Lambate Fase III, financiado por la Agencia de Cooperación EED... b) A la suspensión de la continuidad del Proyecto EED Lambate Fase III...’. De la revisión de los contratos que cursan en obrados, se evidencia que todos ellos contienen tenores diferentes en la cláusula cuarta tantas veces mencionada por la institución recurrente y que si bien es cierto que en alguno de ellos estipula lo señalado por el recurrente, también es cierto que en otros de ellos, la misma cláusula cuarta refiere que podrá rescindirse el contrato cuando el Centro ‘Qhana’ estimare innecesarios los servicios del contratado antes del vencimiento de este, pudiendo darlo por terminado con pre aviso de 90 días, o en su defecto pagar esos 90 días en efectivo; entonces, mal puede el representante de la institución demandada, aducir el no reconocimiento de la legislación laboral del pre aviso de 90 días en caso de rescisión de contratos, siendo que la misma institución, introduce esta posibilidad en algunos de sus contratos.

Ahora bien, sobre lo mismo, el representante de la institución recurrente, señala que la cláusula cuarta establece que el contrato podrá rescindirse antes del vencimiento del contrato por la finalización del proyecto EED Lambate Fase III, y por la suspensión de la continuidad del proyecto; sin embargo, es importante hacer notar que, como señala la sentencia, la parte demandada ofreció como prueba de descargo una carta emitida por la organización extranjera financiadora del Centro de Educación ‘Qhana’, de cuya lectura se advierte que suspenden su ayuda a esta última, por problemas internos que se venían arrastrando desde hace mucho tiempo atrás; consiguientemente, si bien, se produjo la suspensión de la continuidad del proyecto, no puede bajo ese argumento, comunicar a los trabajadores de un día para otro, la conclusión de su relación laboral, como ocurre en el caso de autos, por lo que no es aceptable el razonamiento de la institución recurrente al señalar que la duración de los contratos no depende del tiempo, sino de la naturaleza permanente o eventual de los servicios contratados, en el que se establecen términos y condiciones como lugar de trabajo, duración del



contrato, remuneración, rescisión entre otros; pues si bien es evidente, que los trabajadores conocían el tenor del contrato, incluida la tantas veces mencionada cláusula cuarta a momento de su suscripción, es decir, que el contrato laboral concluía con la finalización del proyecto, o con la suspensión del mismo, no puede admitirse bajo ese argumento, el despido de los trabajadores sin previo aviso escrito, extremo que al no cumplirse, no significa otra cosa que atentar contra las normas laborales y derechos constitucionales, como bien razona el tribunal de alzada; no otra cosa se puede interpretar de una cláusula que señale que el contrato de trabajo podrá rescindirse por la institución empleadora, sin necesidad de previo aviso y aún antes de su vencimiento, sin tomar en cuenta la estabilidad laboral, dejando al trabajador en absoluta incertidumbre respecto a su principal medio de subsistencia.

Al respecto, conforme dispone el art. 6 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, 'el contrato individual de trabajo, constituye ley entre las partes, siempre que sus cláusulas no impliquen una renuncia del trabajador a cualquiera de los derechos que le son reconocidos por las disposiciones legales...', normativa que a todas luces fue vulnerada por la institución empleadora; de igual manera, el art. 4 de la Ley General del Trabajo, establece que los derechos laborales son irrenunciables y es nula cualquier convención en contrario. Que esta prohibición se encuentra adecuadamente regulada por el Estado, en vista del uso indiscriminado de este tipo de contratos, llámese de prestación de servicios profesionales o de consultoría, para burlar los derechos laborales de los trabajadores, aspectos que hoy en día, conforme a la nueva visión de la justicia boliviana, fueron normados, habiéndose sentado línea jurisprudencial, respecto a los derechos de los trabajadores sin discriminación alguna, por constituir estos, la base del orden social y económico de la nación; concordante con lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su art. 23.1 que dispone: 'Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo', norma que se halla inserta en el bloque de constitucionalidad de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, según dispone el art. 410 de nuestra Ley Fundamental.

Finalmente, por imperio de la Constitución Política del Estado, que se constituye en una norma garantista por excelencia, que protege a todos los habitantes del Estado con especial atención de los menos favorecidos, que en la mayoría de los casos, es el trabajador; es así que el art. 48.II previene que, las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y trabajador; el mismo artículo en su parágrafo tercero establece que, los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos, normativa concordante con el art. 4 del LGT ya mencionado, que impide privar a las trabajadoras de los beneficios sociales que reconocen las leyes, siendo además obligación del Estado defender el capital humano, protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios



de subsistencia, rehabilitación y mejorando las condiciones de vida del grupo familiar, cuyos regímenes de seguridad social se inspiran en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión económica, oportunidad y eficacia; asimismo, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado, consagra como un derecho fundamental de los trabajadores la cancelación de los beneficios sociales, incluido el desahucio, por lo tanto, este derecho goza de la protección del Estado; por último, el art. 13.I de la Carta Magna, establece que los derechos reconocidos en ella son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos y que es el Estado quien tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”.

Lesión a la garantía constitucional del debido proceso / No se puede alegar lesión a la garantía del debido proceso, cuando el demandado estuvo en igualdad de condiciones y oportunidades para defenderse que las otorgadas a la parte demandante.

“...respecto a la nulidad de obrados de oficio, por lesión a la garantía del debido proceso, incoada por el representante de la institución demandada, es preciso establecer que, entre las garantías constitucionales entendidas como instrumentos jurídicos establecidos para hacer efectivos los derechos del hombre, figura precisamente la del debido proceso, entendida como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Se dice que el debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas y cuando este daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, incurre en una violación del debido proceso e incumple el mandato de la ley. En ese sentido, las garantías constitucionales son los medios de defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado y en el actual texto constitucional comprende las denominadas garantías jurisdiccionales (acceso a la justicia, imparcialidad e independencia, legitimidad, debido proceso, presunción de inocencia, igualdad entre las partes dentro de un proceso, defensa material, defensa técnica, entre otras). Estos arts. 109 al 124 de la CPE, abarcan una doble seguridad, por una parte, la seguridad de que cualquier titular de un derecho puede recurrir ante autoridades determinadas por la Constitución y las leyes para pedir justicia; por otra, la seguridad de normas esenciales para cualquier persona que sea acusada de transgredir el orden jurídico vigente sea sometida a juzgamiento por las autoridades.

En el caso de autos, es evidente que el recurrente contó con todos los medios de defensa que la ley pone a disposición de quien vea afectados y disminuidos sus derechos y garantías constitucionales, en igualdad de condiciones que el demandante, sin embargo, no aportó los elementos necesarios para desvirtuar lo demandado por los trabajadores, tal como se tiene anotado precedentemente, entonces, mal puede el recurrente de manera arbitraria y sin fundamentos, aducir lesión de la garantía al debido proceso, cuando este estuvo en igualdad de condiciones y oportunidades para defenderse que las otorgadas a la



parte demandante; consiguientemente, no es evidente la violación del debido proceso denunciada, porque los argumento esgrimidos por el recurrente no son más que pretextos para evadir o dilatar su responsabilidad de cancelar los beneficios sociales en favor de los trabajadores demandantes, siendo por lo tanto insuficientes para reclamar la nulidad de obrados”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 307/2014 de 30 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Excusa / Trámite / Toda excusa debe realizarse de manera escrita y motivada; debiendo resolverse de la misma manera, dicho actuado debe constar en el expediente, lo contrario importa la nulidad de obrados.

“...se evidencia que el Tribunal ad quem procedió al sorteo de la causa el 7 de febrero de 2014 (fs. 160 vta.), quedando como relatora la Vocal de la Sala Social y Administrativa Primera, Dra. Miryam Aguilar Rodríguez. Sin embargo, en esa misma fecha (7 de febrero de 2014) mediante convocatoria de fs. 161, se llama al Vocal Fernando Aranibar Rico, Presidente de la Sala Social y Administrativa Segunda, para conformar Sala y resolver la causa, notificado el 12 de febrero de 2014, según fs. 161, pronuncian el Auto de Vista N° 45/2014 de 17 de febrero de 2014 cursante de fs. 162 a 163, haciendo constar en la parte infine que ‘ante la excusa formulada por el Dr. Freddy Paz Valdivia, se convocó a efectos de conformar Sala y Resolver la presente causa al Dr. Fernando Aranibar Rico’.

De estos datos que informan el proceso, se establece que la razón que motivó a la convocatoria de fs. 161, fue por excusa formulada para conocer y resolver la causa por el Dr. Freddy Paz Valdivia, sin embargo, no cursa en el expediente la excusa escrita y motivada, con anterioridad o después del sorteo de la causa, desconociéndose por tanto la causal invocada por el Vocal Fredy Paz Valdivia, es decir, en cuál de los numerales del art. 347 del Código Procesal Civil fundó su excusa, como tampoco se advierte el trámite que realizó la Vocal Presidenta de la Sala Social y Administrativa Primera y si la misma fue declarada legal o ilegal, conforme establecen los arts. 348, 349 y 350 del Código Procesal Civil, cuando ante la excusa formulada, correspondía convocar al Vocal llamado por ley, para resolver la excusa y en su caso considerar inexistente y posteriormente, resolver los recursos de apelación de fs. 145 y 147, actuados que fueron ignorados por los Vocales de la Sala Social y Administrativa Primera, en franca vulneración del debido proceso, a la tutela judicial efectiva



que conlleva a todo administrador de justicia al resolver una causa, debiendo inexcusablemente quedar constancia de sus actuaciones y decisiones en el expediente, observando las normas procesales que rigen a todo proceso, sin incurrir en omisiones que causen perjuicio y vulneren derechos y garantías constitucionales, consagrados y protegidos por los arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado y las normas adjetivas civiles señaladas supra, que son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio conforme instituye el art. 90 del Código de Procedimiento Civil, omisiones que de ninguna manera pueden ser convalidadas, al contrario importa la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, impidiendo que se abra la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para resolver el recurso planteado y menos pueda emitir criterio jurídico alguno ante la advertencia de errores procedimentales que desnaturalizan el trámite del proceso”.

Por tanto: Anula.



Sala Plena



Sentados de izq. a der.:

Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Lamorano;

Magistrado Jorge Isaac von Borries,

Presidente Tribunal Supremo de Justicia;

Magistrado Rómulo Calle Mamani,

Decano Tribunal Supremo de Justicia;

Magistrado Antonio Guido Campero Segovia.

Parados de izq. a der.:

Magistrado Pastor Segundo Mamani Villca;

Magistrada Rita Susana Nava Durán;

Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán;

Magistrada Maritza Suntura Juaniquina;

Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Auto Supremo: 030/2014 de 15 de abril.

Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Proceso Contencioso Administrativo / Competencia en Materia Municipal

Ante la existencia de vacío normativo respecto al conocimiento de procesos contencioso administrativos en materia municipal y con el fin de no dejar en indefensión al ciudadano frente a los actos administrativos del poder público, son los Tribunales Departamentales de Justicia en su Sala Plena, quienes tienen competencia para el conocimiento y resolución de demandas contencioso administrativas en materia municipal.

“En cuanto a la competencia del tribunal que deberá conocer y resolver los procesos contencioso-administrativos contra actos administrativos o resoluciones que emergen de los Gobiernos Municipales, la Ley N° 3324 de 18 de enero de 2006, incorporó el núm. 22 al art. 103 de la Ley de Organización Judicial (Ley N° 1455), otorgando a Sala Plena de las Cortes Superiores de Distrito, competencia para ‘conocer y resolver los procesos contencioso-administrativos, correspondientes a los Municipios de todo el Departamento o Distrito Judicial’. Esta norma legal fue abrogada por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, con la posesión de la Autoridades electas del nuevo Órgano Judicial el 3 de enero de 2012, fecha en que entró en vigencia plena la referida ley. En la especie, sin ser el propósito de esta ley, creó un vacío normativo respecto a qué tribunal conocería estos procesos.

Ante esta situación el Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento de su función de precautelar el respeto y la vigencia de las garantías constitucionales, previsto en el art. 196 de la Constitución Política del Estado, luego de realizar una interpretación sobre el alcance del art. 10 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, en relación a las causas contencioso administrativas en materia municipal, (en revisión de una acción de amparo constitucional) emitió la Sentencia Constitucional N° 693/2012 de 2 de agosto de 2012, recomendando que es deber de los jueces y magistrados, tramitar las causas cuidando que no existan vicios de nulidad y siendo la competencia de orden público, en sujeción a los arts. 8 y 63 de la Ley N° 27 del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010, respecto a las acciones contencioso- administrativas en las que se impugnan actos administrativos de los Gobiernos Municipales, ha concluido que ‘(...)Entonces para no dejar en indefensión al ciudadano frente al poder público y específicamente los actos administrativos independientemente a efectivizar la exhortación contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0371/2012, debe entenderse que a efectos del resguardo de derechos, valores y principios constitucionales, y hasta mientras se desarrolle la legislación



respectiva por el legislador ordinario, los Tribunales Departamentales continúan teniendo la competencia para conocer el recurso contencioso administrativo en la materia...”.

Proceso Contencioso Administrativo / Reglamentación y desarrollo legislativo es potestad de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

“En el caso de autos, la demandante impugna la Resolución Administrativa N° 023/2013 de 5 de febrero de 2013, resolución jerárquica pronunciada por el Sub Alcalde del Macro Distrito VII Centro del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, lo que demuestra que la acción pretende la revisión del acto administrativo emitido por el ente municipal, por esta razón se impone el cumplimiento de la fuerza vinculante de la Sentencia Constitucional N° 0693/2012 de 2 de agosto de 2012, que limitando la competencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre el conocimiento de procesos contencioso administrativos donde intervienen las Alcaldías o Gobiernos Autónomos Municipales, salva el vacío procesal, otorgando potestad de continuidad a los Tribunales Departamentales de su Distrito Judicial, a efecto de que conozcan y resuelvan estos procesos, mientras sean reguladas por ley como jurisdicción especializada, con el añadido que de acuerdo al art. 158. 3 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, será la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá pronunciarse a la brevedad posible sobre la regulación y/o reglamentación de estos procesos”.

Por tanto: Declina Competencia.



Sentencia: 090/2014 de 06 de junio.

Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Objetividad en las resoluciones.

Deben existir los elementos de prueba que determinen que el contribuyente se encuentra inscrito en un régimen que no le corresponde.

“De la revisión de antecedentes, se advierte que en la demanda se limita a señalar que mediante Acta de Infracción N° 400-00128 de 9 de junio de 2006, la ‘contribuyente es infraccionada por estar inscrita en un régimen que no le corresponde (simplificado)’ (sic) otorgándole 20 días para que presente descargos, habiendo la referida contribuyente en tiempo oportuno presentado nota en la que indica ‘que no está de acuerdo con la sanción ya que ella estaría considerada comerciante minorista’ (sic); y, que el 10 de julio de 2006, la funcionaria encargada de la oficina de control preventivo, informó a Gerencia Distrital sobre ‘los aspectos que la motivaron a labrar el acta infracción (dicho informe se encuentra en los antecedentes enviados a la Superintendencia



Tributaria pero lamentablemente no fueron analizados)' (sic); sin embargo, no indica de manera clara y precisa de porqué la contribuyente se encontraba en un régimen que no le corresponde, tampoco indica cuáles fueron los elementos de prueba que determinaron esa afirmación, menos presentaron las pruebas que corroboren de manera irrefutable estos hechos, toda vez que no es suficiente realizar afirmaciones o arribar a conclusiones como las que se tiene en la demanda que se apoya en el acta de infracción, que de la revisión del mismo, no se advierte cuáles fueron los elementos de prueba irrefutables que permitan corroborar la conclusión a la que arribaron los funcionarios que firman en el mismo, para demostrar lo señalado en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 de DS N° 27924 de 20 de diciembre de 2004, toda vez que no se advierte que en el mismo conste algún procedimiento para calcular que el monto de venta anuales realizadas por la contribuyente sean superiores a 130.000 Bs. o procedimiento alguno que determine que los precios unitarios de las mercaderías comercializadas sean superior a 480.- Bs., observándose asimismo que en la Resolución Sancionatoria N° 198/2006 de 21 de julio de 2006, (fs. 1 al 3 y 12 al 14 del anexo), tampoco consta cuáles fueron los procedimientos y elementos de prueba que determinen de manera clara y precisa montos de dinero que hayan superado los descritos en la normativa señalada, toda vez que no se puede realizar sanciones en base a apreciaciones simples como la marca del producto que se comercializa (Fino) y la condición del local (amplio), aspectos que no están señalados en norma tributaria alguna para determinar el régimen que correspondería a un contribuyente.

Consiguientemente, la entidad demandante no cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Ley N° 2492, que indica en sentido que 'quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos', toda vez que no demostró mediante pruebas claras, precisas e irrefutables, que su actuación fue correcta a tiempo de emitir la Resolución Sancionatoria N° 198/2006 de 21 de julio de 2006, al no demostrar con elementos de prueba y documentación que pudo haber requerido a la contribuyente para demostrar lo que pretendía, por lo que la carga de la prueba no fue cumplida por la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales.

En relación a la actuación de la autoridad demandada, se advierte en memorial de respuesta cursante de fs. 38 a 40, que corrobora lo señalado en el párrafo VI del punto IV. 3. 1. de la parte IV. 3. Fundamentación técnico-jurídica de la Resolución del Recurso Jerárquico que emitió. Así, en la referida respuesta indica que la Administración Tributaria presume que las ventas realizadas por la contribuyente le generan ingresos anuales superiores a lo previsto en el núm. 2 del artículo 2 del DS N° 27924, vale decir, superiores a Bs.136.000.-, y que sin embargo, la Administración Tributaria no efectuó procedimientos de control que le permitan contar con elementos suficientes que respalden lo aseverado en sus actuaciones, además de referir que la Administración Tributaria no requirió 'a la recurrente' (sic) documentación o pruebas que proporcionen mayores datos respecto de su movimiento comercial, como ser las compras de los productos que comercializa, libros de registros diarios de ventas u otro documento que respalde la verificación realizada. Al respecto, estos argumentos no fueron refutados por la entidad demandante en el memorial de réplica que



presentó, habiéndose limitado a referir el art. 65 de la Ley N° 2492 con un breve comentario al respecto y citar los arts. 163 y 100 sin especificar el cuerpo legal al que pertenecen, para finalmente indicar que de acuerdo a las facultades establecidas por Ley, 'la Administración en un operativo de verificación' (sic) determinó que la contribuyente se encuentra inscrita en un régimen que no le corresponde, por lo que 'en aplicación del artículo 163 se labró acta de infracción' (sic), pero no fundamentó qué elementos de pruebas ni presentó pruebas que hayan determinado que la contribuyente se encuentra inscrita en un régimen que no le corresponde".

Por tanto: Improbada.



Auto Supremo: 004/2014 de 13 de marzo.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Detención preventiva con fines de extradición / Tratamiento normativo en Bolivia.

"Que el art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano previene que 'la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable', a su vez, el art. 150 de dicha norma, dispone: 'procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años...'

Detención preventiva con fines de extradición / Aplicación del tratado de extradición Bolivia - España de 1990 / Procedimiento.

"En la especie, la norma legal que regula las relaciones internacionales, en la lucha contra el crimen y la delincuencia, se suscribió en Madrid el 'Tratado de Extradición' de 24 de abril de 1990 entre Bolivia y España, que en su artículo 15 estableció el procedimiento a seguir en la solicitud de extradición, los requisitos, entre ellos que debe acompañarse la documentación que acredite el pronunciamiento en contra del extraditabile, sentencia condenatoria, auto de procesamiento o resolución análoga según legislación del país requirente; en el caso de análisis existe el Auto que decretó la prisión provisional del requerido de extradición, como efecto del sumario seguido en contra de Grover Morales



Ortuño, con datos de identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado, como la normativa legal española que tipifica y sanciona el delito por el que será sometido a juicio”.

Por tanto: Dispone la detención preventiva con fines de extradición.



Sentencia: 055/2014 de 14 de mayo.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Beneficio del Crédito Fiscal IVA.

Presupuestos legales esenciales y concurrentes que debe cumplir el sujeto pasivo o tercero responsable para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA / Verdad Material.

“En el presente caso, la Administración Tributaria acusa que las facturas del contribuyente al no cumplir con los requisitos de validez, no pueden ser válidas como crédito fiscal por mandato expreso de los numerales 13, 16, 22, 72, 129 de la R.A N° 05-0043-99 modificada por la R.N.D. N° 05-0048-05 y art. 8 de la Ley 843.

A ese efecto, el tratadista Ricardo Fenochietto que ‘Existen otros requisitos formales, además de la discriminación del impuesto, que deben respetar las facturas o los documentos equivalentes para que proceda la inclusión del crédito fiscal de los mismos en la liquidación del gravamen y no sean susceptibles de impugnación por parte del Organismo Recaudador...’. Añade también que ‘Aceptar el cómputo del crédito fiscal cuando dicho crédito no está discriminado, no son los únicos supuestos en los que los tribunales han dado preeminencia a la realidad económica, sino que existen otros, como el supuesto de computar el crédito fiscal cuando la factura no está emitida a nombre de quien pretende la acreencia... Sin embargo será necesario analizar cada caso en particular y en el supuesto excepcional de pretender el cómputo en tal extremo, demostrar que la operación existió y que quien intervino en ella es en definitiva quien pretende computar el crédito fiscal’. El Impuesto al Valor Agregado, (Editorial La Ley, Edición 2ª, 2007, págs. 608 y 654 respectivamente).

Al respecto se debe considerar también, lo instituido en el principio de verdad material del art. 4 de la Ley 2341, que concuerda con la doctrina tributaria que señala: éste es el ‘Título que recibe la regla por la cual el magistrado debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado y probado por las partes’ (MARTÍN José María y RODRÍGUEZ USÉ Guillermo F., Derecho Tributario Procesal, Pág.13).

En el caso de autos, las notas fiscales (facturas) observadas consignaron en el campo destinado al NIT, los últimos números distintos al que le corresponde



como número de identificación como ser: 429057010 debió ser 4290579010, 4290579050 debió ser 4290579010 y 4290579050 debió ser 4290579010, por lo que si bien dichos errores crean la susceptibilidad de a quien correspondería las compras que figuran en las mismas, y por parte de la Administración Tributaria vulneraría la normativa legal aplicable respecto de cómo debería registrarse el número de NIT del cliente que figura en las facturas, que fueron utilizadas por el sujeto pasivo o tercero responsable para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA; no debería enfrascarse en susceptibilidades ni en presunciones, al existir estas dudas la aplicación del principio de la verdad material, coadyuvaría al esclarecimiento de los hechos, que al margen de las pruebas aportadas por las partes, están también los hechos acontecidos; correspondiendo en el presente caso, analizar el cumplimiento de las formalidades exigidas en la R.A. 05-043-99, modificada por el artículo 1 de la RND 10-0048-05, para la emisión de notas fiscales y el artículo 41 de la R.N.D. 10-0016-07, aplicables al presente caso; sobre la condición imprescindible para aceptar el cómputo del crédito fiscal, y que el débito fiscal haya sido pagado por el proveedor, siendo ello primordial, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 843.

Así también de la jurisprudencia tributaria que asumió este Tribunal precedentemente señalada, se establece tres presupuestos legales esenciales y concurrentes que debe cumplir el sujeto pasivo o tercero responsable para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, lo que pasaremos a analizar, lo que nos permitirá esclarecer la realidad económica en el presente caso.

1er. Requisito.- La existencia de la factura original: Que el crédito fiscal debe estar respaldado con la factura, nota fiscal o documento equivalente de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 843, preliminarmente fue cumplido, por cuanto las compras fueron respaldadas con los originales de las cuatro facturas observadas, tal como consta las fotocopias legalizadas por el SIN adjuntas a fs. 18 a 21 en el primer anexo.

Se debe también considerar que la RA 05- 0043-99, modificada posteriormente, que consolida y reglamenta aspectos relativos a la facturación, cuyo núm. 22-b) señala que al extenderse las notas fiscales, se registrarán imprescindiblemente, entre otros datos, la razón social y/o nombre del comprador, modificada posteriormente por el art. 1 de la RND 10-0048-05; adicionalmente se debe considerar, que el núm. 82 de la RA 05-0043-99 dispone que la nominatividad se considera cumplida, cuando se registra en la factura imprescindiblemente el primer apellido para el caso de personas naturales o la razón social y el número de RUC cuando se trata de empresas públicas y privadas.

De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que iniciada la verificación, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con un Detalle de Diferencias detectadas a través de cruces de información con sus proveedores, en este caso TIGRE Plasmar S.A. que emitió las facturas N°s 57992, 55125 y 55396, y Sociedad Boliviana de Cemento S.A. que emitió la factura N° 1826, por lo que solicitó documentación al contribuyente William Canoa Ríos a efecto de aclarar las diferencias en dichas facturas, constatando que el NIT consignado en tres de las cuatro no le correspondía, considerándolas no válidas como respaldo del crédito fiscal, en virtud del art. 1 de la RND 10-



0048-05, concordante con el artículo 41 de la RND 10-0016-07, error que en principio podría generar dudas respecto a que si las compras fueron efectuadas por William Canoa Ríos de sus proveedores TIGRE Plasmar S.A. y Sociedad Boliviana de Cemento S.A.

También, según la consulta al Padrón de Contribuyentes del SIN (fs. 25 y 26 del anexo I), se observó que el contribuyente se encontraba inscrito como persona natural, cuya actividad principal venta al por mayor y menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio y funciona bajo la razón social de William Canoa Ríos, con el NIT 4290579010; facturas observadas que además consignan el nombre del comprador William Canoa, y que sólo se advierte una identificación errónea del contribuyente en los tres últimos números de su NIT lo que permite afirmar que las cuatro facturas cuestionadas están a nombre de William Canoa Ríos, y estas son el respaldo del crédito fiscal que acreditó a su favor, cumpliéndose así con el primer requisito.

2do. REQUISITO.- Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; Al respecto el artículo 8 de la Ley 843, dispone que sólo darán derecho al cómputo del crédito fiscal, las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, así la actividad (fs. 25 y 26 del anexo I) que tiene el Contribuyente William Canoa Ríos, es la venta al por mayor y menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio, y el concepto de venta que figura en las cuatro facturas observadas es de uniones de PVC y tuberías de PVC en las tres facturas emitidas por TIGRE Plasmar S.A., y la factura de SOBOCE S.A. por la venta de cemento, materiales de ferretería que se relacionan directamente con la actividad gravada por el sujeto pasivo William Canoa Ríos, con lo que se da por cumplido el segundo requisito.

3er. REQUISITO.- Que la transacción comercial hubiese sido efectivamente realizada; Debiendo estar respaldada con documentación, además de las facturas cuestionadas, cursa en antecedentes administrativos: el formulario de compras realizadas por el contribuyente William Canoa Ríos donde figura el nombre del emisor, N° de factura, orden, fecha, importe y crédito fiscal, (que cursan a fs. 31 y 32 del anexo I); los formularios que certifican las ventas realizadas por TIGRE Plasmar S.A. y SOBOCE S.A. (a fs. 33 a 36 del anexo I), a favor de William Canoa, datos que concuerdan con el de las facturas observadas; Certificación de emisión de factura emitida por la empresa TIGRE Plasmar S.A., que emitió las facturas 55125, 55396 y 57992 según al detalle que indica, mas copias legalizadas de las mencionadas facturas (fs. 27 a 30 del anexo II) de lo cual se evidencia que sí las compras fueron realizadas, y que las facturas emitidas por las empresas vendedoras a favor del tercero responsable son veraces, cumpliendo así con el tercer requisito.

Del análisis expuesto, se concluye que al haberse cumplido con los tres presupuestos esenciales y concurrentes que debe efectuar el sujeto pasivo o tercero responsable para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, que corroboran la eficacia de las facturas observadas por la Administración Tributaria, no obstante tener errores en los últimos tres dígitos del NIT del cliente (William Canoa Ríos) de los que no puede responsabilizarse, lo que no corresponde que estas facturas sean descartadas para obtener el beneficio del crédito



fiscal IVA como pretende el demandante, y que más allá de la formalidad del cumplimiento de una norma, el principio de la verdad material al que estamos obligados a recurrir como juzgadores en caso de duda razonable, en busca de la verdad histórica de los hechos, por lo que se establece, que es válido el crédito fiscal pretendido, además si la Administración Tributaria detecto supuestos irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones impositivas del contribuyente, la Resolución Determinativa debió ceñirse solo en un proceso infraccional sancionatorio sobre incumplimiento de deberes formales previstos en la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, y no en otras ajenas a la materia”.

Por tanto: Improbada.



Auto Supremo: 015/2014 de 27 de marzo.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Proceso Contencioso Administrativo / Formas extraordinarias de conclusión del proceso / Desistimiento / Para la eficacia del desistimiento no sólo basta la voluntad del demandante, sino también la aceptación tácita o expresa del demandado, bajo apercibimiento de proseguirse con la causa.

“Que el desistimiento es el acto procesal a través del cual el demandante manifiesta su voluntad de concluir de forma extraordinaria el proceso incoado por éste. En nuestra legislación este instituto jurídico se encuentra regulado de forma general en el Capítulo I. Título VI. Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, norma legal que en su art. 304 establece que ‘I. Después de contestada la demanda podrá el demandante, o su apoderado con facultad especial, desistir del proceso (...) II. El escrito de desistimiento se correrá en traslado a la parte contraria notificándosele personalmente o por cédula bajo apercibimiento de tenerla por conforme si no responde en el plazo de tres días (...) III. El demandado podrá aceptar el desistimiento llanamente o con la condición de que se le paguen las costas causadas. Si el demandado no aceptare el desistimiento, éste carecerá de eficacia y se proseguirá el trámite de la causa’. Texto que nos permite inferir que para la eficacia del desistimiento no sólo basta la voluntad del demandante, sino también la aceptación tácita o expresa del demandado, bajo apercibimiento de proseguirse con la causa.

En la presente causa se evidencia que una vez formulado el desistimiento se notifica a la entidad demandante (fs. 86) quien mediante memorial fs. 90 de obrados, acepta el desistimiento con el respectivo pago de costas, conforme

lo dispone el párrafo III. del art. 304 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, corresponde amparar la solicitud de la entidad demandante”.

Por tanto: Acepta el desistimiento.



Auto Supremo: 025/2014-R de 24 de abril.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

**Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia / Materia Penal /
Presupuestos de Admisibilidad.**

No es posible admitir el recurso, por carencia recursiva de la recurrente al no haber fundamentado respecto a la causal invocada y haberse limitado a cuestionar aspectos ya dilucidados en el juicio cuya Sentencia pretende se revea.

“La relación fáctica efectuada evidencia que la recurrente no ha cumplido con ninguno de los requisitos de admisibilidad del recurso, y solamente ha realizado un recuento de los actuados del proceso que culminó con la Sentencia N° 63/2004, pronunciada el 3 septiembre de 2004, por el Juez 2° de Partido y Sentencia de El Alto en el proceso penal seguido a querrela de J. Javier Paz Quisbert, Nicolás Chino C., Dionicio Huanca A., Francisco Calle, Julio Torrez M. y José Ticona por los delitos de falsedad ideológica y otros, no efectuó ninguna fundamentación respecto a cualquiera de los tres postulados de la causal 4 del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, limitándose a cuestionar aspectos que ya fueron dilucidados en el juicio cuya sentencia pretende se revea, proceso cuya resolución ha sido confirmada tanto en apelación como en casación.

Que es necesario precisar que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia, motivo por el cual esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos, sino que su competencia se abre cuando junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda, en el marco de alguna de las causales previstas por el citado artículo 421 del Código de Procedimiento Penal a efecto que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado o que justifiquen la reducción o sustitución de la pena”.

Por tanto: Inadmisibile.



Sentencia: 08/2014 de 27 de marzo.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Licencia Ambiental / Definición.

“La Licencia Ambiental; es el documento jurídico administrativo que otorga la Autoridad Ambiental Competente (AAC) al representante legal, que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley y Reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental, que para fines legales y administrativos tiene la misma calidad el Certificado de Dispensación (CD) del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA)”.

Proceso Administrativo Sancionador / Validez de la Licencia Ambiental.

Corresponde aplicar sanción administrativa por incumplimiento de la legislación ambiental cuando la conducta del administrado no configure delito al ser de orden público, interés social, económico y cultural, consiguientemente de cumplimiento obligatorio.

“En tal circunstancia, la Secretaría Departamental de Medio Ambiente de la Prefectura de Cochabamba, al adoptar políticas correctivas a través de la Resolución Administrativa N° 004/2005 de Revocatoria de Licencia Ambiental y aplicación de multa económica, solo acomodó su accionar a las atribuciones conferidas por el artículo 97 de la Ley 1333 del Medio Ambiente, en correspondencia con los artículos 64 ‘Las licencias quedarán sin efecto’: incisos c) ‘Por modificación o ampliación de la actividad inicial’; d) ‘Por incumplimiento a la legislación ambiental’; e) ‘Por incumplimiento a lo establecido en los documentos aprobados por la Autoridad Ambiental Competente’ y 97 ‘De persistir la infracción se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1.000 del monto total del patrimonio o activo declarado del proyecto’ y 98 ‘Independientemente de las acciones a las contravenciones citadas en el artículo 96, la Autoridad Ambiental Competente podrá suspender la ejecución, operación o etapa de abandono de la obra’ del Reglamento General de Gestión Ambiental de la Prefectura de Cochabamba, por consiguiente, habiéndose evidenciado que la entidad demandante incurrió en infracción administrativa establecida por el artículo 99 de la Ley 1333, que expresa: ‘Las contravenciones a los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ella no configuren un delito’, tanto la Prefectura de Cochabamba al emitir la Resolución Administrativa 004/2005 de 21 de junio de 2005, como el Ministerio de Desarrollo Sostenible que emitió la Resolución Ministerial N° 524 de 15 de diciembre de 2005, por el que confirma totalmente la Resolución Administrativa 004/05, han actuado conforme a la normativa ambiental señalada, no habiendo demostrado la



entidad demandante la vulneración de ningún precepto constitucional ni legal en sede administrativa, máxime si se considera que por prescripción de los artículos 3 y 4 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992, la Ley de Medio Ambiente, es de orden público, interés social, económico y cultural, consiguientemente de cumplimiento obligatorio”.

Por tanto: Improbada.



Sentencia: 38/2014 de 14 de mayo.

Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Extinción de la deuda tributaria por prescripción.

Al haberse extinguido la deuda tributaria por prescripción, no se ha causado daño económico al Estado, que sea atribuido al sujeto pasivo de la relación tributaria, no siendo aplicable el art. 324 de la CPE, debiendo en materia de recaudación de tributos regirse al Código Tributario Boliviano (Ley 2492).

“... se puede colegir que el artículo 52 de la Ley 1340, establece que la acción para determinar la obligación impositiva y exigir el pago, prescribe a los cinco años, sin embargo, para ilícitos tributarios (contravenciones o delitos tributarios) corresponde la aplicación del artículo 150 de la Ley 2492, en correspondencia con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, por lo tanto corresponde la aplicación del artículo 59 del Código Tributario Boliviano, que dispone un término de prescripción más breve de cuatro años a partir de noviembre de 2003, aplicable retroactivamente en casos en que las sanciones sean más benignas o términos de prescripción más breves, siempre que beneficien al sujeto pasivo, quedando claramente establecido que corresponde la aplicación del término de prescripción de 4 años para el caso de autos.

En la especie, el sujeto pasivo Empresa Ferrari Ghezzi Ltda., ha sido notificada con las Resoluciones Sancionatorias señaladas precedentemente, en fecha 4 de enero de 2012, por consiguiente aplicando el artículo 53 de la Ley 1340, se tiene que para el IVA el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2003 y concluyó el 31 de diciembre de 2006 de los periodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre/2002; para los periodos diciembre/2002, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre/2003, el cómputo de la prescripción empezó el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2007; para el IT de los periodos fiscales abril, mayo, julio, octubre/2002, empezó a computarse el 1 de enero/2003, para los periodos diciembre/2003, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,



septiembre, octubre, noviembre/2003 el cómputo de la prescripción corre a partir del 1 de enero de 2004 y concluye el 31 de diciembre de 2007; tanto para el **IVA e IT** del periodo diciembre/2003 el cómputo de la prescripción corre a partir del 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre/2008. *Para el IVA e IT respecto al periodo agosto/2008, el término de la prescripción comienza el 1 de enero de 2009 y concluye el 31 de diciembre de 2012, habiéndose operado en este último una interrupción por la AT a través de la notificación con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-00626-11 y 18-00627-11, practicada el 4 de enero de 2012, de conformidad a lo dispuesto por el art. 61 de la Ley 2492, manteniéndose incólume al ente tributario sus facultades de cobro de las sanciones por omisión de pago.*

En tal sentido de acuerdo a la doctrina, la prescripción en materia tributaria ‘es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás’ ... ‘la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción’ (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262).

Corresponde dejar establecido, que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos, abriéndose otros procesos de responsabilidad por la función pública por la inacción o negligencia en el proceso de determinación impositiva o de sanción contra quienes provocaron la extinción de la facultad de cobro de la obligación tributaria.

En autos, se evidencia que las Resoluciones Sancionatorias que se pretende no prescriban, fueron notificadas el 4 de enero de 2012, que si bien establecieron sanciones del 100% del tributo omitido por omisión de pago de acuerdo al art. 165 de la Ley 2492 y evasión de acuerdo al art. 116 de la Ley 1340, sin embargo estas acciones de cobro, fueron ejercidas cuando su facultad ya se encontraba prescrita el 1 de enero de 2007, 2008 y 2009 respectivamente, sin que durante el transcurso del lapso de tiempo señalado, hubiera hecho valer sus derechos para efectivizar el cobro de la obligación tributaria por todos los medios legales que la Ley le faculta, de donde resulta que no existe vulneración del art. 324 de la CPE y mucho menos errónea interpretación y aplicación de disposiciones legales tributarias.

4.- *Con relación a la segunda controversia, respecto a la imprescriptibilidad de las deudas fiscales, corresponde señalar lo siguiente: En el marco del nuevo Texto Constitución, art. 324 del que se acusa la conculcación, establece que ‘No prescribirán las deudas por daño económico causados al Estado’, es preciso contextualizar el mandato de la Nueva Constitución Política del Estado*



contenido en la norma citada, pues ésta, refiere a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas. En ese sentido, se tiene que al haberse extinguido la deuda tributaria por prescripción, no se ha causado daño económico al Estado que sea atribuible al sujeto pasivo de la relación tributaria, pues las normas concretas y específicas del Código Tributario que fueron antes citadas, establecen la figura de la prescripción por inactividad de la Administración Tributaria en su función recaudadora y materializando también uno de los principios fundamentales del derecho como es el de Seguridad Jurídica, que se encuentra contenido el art. 178 de la CPE.

Así también, el principio de seguridad jurídica fue previsto por el Tribunal Constitucional, entre otras en las SSCC 753/2003-R de 4 de junio, y 1278/2006-R, de 14 de diciembre de 2006, 'principio que ha sido entendido como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran'. En ese contexto, el instituto jurídico de la extinción por prescripción tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a los administrados -sujetos pasivos-, aplicable también al ámbito tributario, pues la capacidad recaudadora prevista en el artículo 323 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, determina que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigaciones, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar la deuda tributaria e imponer las sanciones administrativas en un determinado tiempo.

El artículo 324 de la Constitución Política del Estado establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, precepto constitucional que se entiende relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales.

En materia de recaudación de tributos rige el Código Tributario Boliviano (Ley 2492), que señala que son 'las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines' (art. 9-I Ley 2492), de donde la deuda tributaria, de acuerdo a la previsión del art. 47 del mismo cuerpo legal, es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria y está constituida por el tributo omitido, las multas cuando correspondan y los intereses. Asimismo, la propia norma tributaria, prevé los procedimientos para el efectivo cobro de impuestos y las sanciones por ilícitos tributarios (contravenciones y delitos) a los que se aplica un régimen de prescripción establecido por la propia norma en el art.52 y sgts. de la Ley 1340 y 59 y sgts. de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano”.

Por tanto: Improbada.



Auto Supremo: 139/2014 de 27 de agosto.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia.

Presupuestos que configuran la causal contenida en el inc. 1) del art. 421 del CCP.

“Que corresponde señalar que el instituto del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia ha sido instituido para revisar sentencias condenatorias firmes, por las causales contenidas en el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La causal de procedencia debe estar sustentada en prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que quien pretende la revisión debe acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, y en otros casos, ser de tal naturaleza que demuestre que el sentenciado estuvo gravemente impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión; bajo ese razonamiento la Sala Penal en su Auto Supremo N° 101 de 12 de febrero de 2003, señala: ‘... que doctrinalmente, la revisión de sentencia penal ejecutoriada encuentra fundamento cuando -entre motivos- **los fallos dictados no han considerado prueba determinante sobre el hecho juzgado debido a que fue conocida con posterioridad a la sentencia (revisión propter nova o ex capite novorum)**. Es decir, no toda condena equivocada es revisable, sino solamente aquella que ha sido fundada en información falsa o ha sido dictada sin haber considerado información de características lo suficientemente relevantes, que en caso de haber sido conocida durante el proceso, hubiera cambiado rotundamente su resultado. Lo contrario, implicaría que cualquier prueba nueva –un certificado de antecedentes de reciente data por ejemplo– que no reúne la calidad de relevante, justificaría por sí misma la revisión del fallo, lo que como se ha visto, no hace a la esencia del instituto’ –Yañez Cortés Arturo. Editorial Talleres Gráficos ‘Gaviota del Sur’ S.R.L. primera edición 2005: Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Penal, página 276.

Bajo ese entendido y analizado el contenido del memorial de Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, se establece que la solicitud se funda en la causal primera del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal referido a: ‘Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada’.

Esta causal, tiene dos presupuestos necesarios que la configuran: 1) la existencia de dos sentencias fundadas en un mismo hecho o hechos; y 2) la inconciliabilidad de sentencias como motivo de revisión; es decir que los hechos fundamentales de la sentencia condenatoria resulten contrarios e inconciliables



con los hechos contenidos en otra sentencia y que ésta última se trate de una sentencia penal firme, de modo que por la oposición de ambos relatos surja en forma clara que ha existido un error de hecho, puesto que lógicamente ambos hechos no han podido coexistir para imponer sanción.

En el caso de autos, no existen los presupuestos que configuran la causal invocada para la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, primero, porque no existen dos sentencias que se funden en un mismo hecho o hechos y segundo, porque no existe la inconciliabilidad de dos sentencias, que sobre el mismo, den un resultado jurídico diferente, sea en el tipo penal o en la forma de condena absoluta o condenatoria; es decir que los hechos que deben ser presentados en la otra sentencia, deben ser tan poderosos que permitan al Tribunal rever la situación jurídica de quien la solicita, extremo que no ha sucedido, máxime, si el recurrente, al interponer el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, adjunta una sentencia ejecutoriada, que si bien él es el mismo autor (Omar Fernández Durán) en ambos procesos y juzgado por los mismos tipos penales (arts. 198, 199 y 203 del Código Penal), deberá tomarse en cuenta que el Tribunal de Sentencia Segundo de Yacuiba (Sentencia N° 13/2009), no lo absolvió de los delitos imputado, imponiéndole la pena mínima, porque estaba convencido de la culpabilidad del ahora recurrente, toda vez, que a momento de emitir la Sentencia 13/2009, señaló que: ‘por la función privativa en mérito a los principios de concentración e inmediatez que permite dar la vivencia real de los hechos, reacción psicológica del involucrado, su condición profesional, sus consecuencias, así como los atenuantes y agravantes que pueden medirse para la graduación de la pena no obstante se considera necesario realizar un balance general, **decidiendo imponer una pena mínima, pero no agravarla, con el objeto de que el acusado puede razonar sobre su conducta para no repetirla más**’ (negrita es nuestra). Extremo, que permitió en esa ocasión proceder conforme al artículo 368 del Código de Procedimiento Penal. Por lo que no resulta pertinente que el recurrente adjunte dicha sentencia, para considerar la revisión de la sentencia N° 50/2011, toda vez que su autoría quedó demostrada en la Sentencia que pretende sirva para la revisión de la sentencia condenatoria.

Otro aspecto que resulta necesario aclarar, es que la interposición del recurso la realiza como si esta instancia fuera un medio de impugnación, siendo errada la pretensión del recurrente al considerar éste instituto una instancia más del proceso, tratando de que este Tribunal realice nueva valoración de la prueba que ya fue valorada durante el proceso principal por el Tribunal de Sentencia; pretensión que desvirtúa la interpretación correcta y los requisitos establecidos en el artículo 421. 1) del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una Sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por el recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo de Justicia declare inadmisibile el Recurso deducido”.

Por tanto: Inadmisibile.



Sentencia: 004/2014 de 27 de marzo.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Procedimiento Contencioso - Administrativo / Medios de defensa / Oportunidad y pertinencia de la interposición de excepciones previas y perentorias.

“...resulta necesario dejar establecido tal cual señalan los artículos 337 y 340 del Código de Procedimiento Civil, que para ser admitida una excepción previa de litispendencia, debe ser planteada acompañando el testimonio del escrito de demanda en el juicio pendiente, dentro de los cinco días fatales desde la citación con la demanda y antes de la contestación, por lo que revisado el expediente al no cursar en el mismo de manera oportuna esta excepción, inobservando el Código Adjetivo Civil, dicha excepción en cumplimiento del debido proceso no fue, no puede ni debe ser considerada por este máximo Tribunal de la Justicia ordinaria, no es menos evidente que ante el planteamiento correcto y oportuno de las excepciones previas previstas en el ordenamiento jurídico durante la tramitación de un proceso contencioso administrativa, es su deber y obligación, conocerlas, tramitarlas y resolverlas como de previo y especial pronunciamiento al tratarse de una instancia judicial que se rige por las normas y disposiciones legales en vigencia...”

Procedimiento Administrativo Sancionador / Imposibilidad legal de interponer excepciones al amparo de la normativa Civil en fase administrativa.

“... al no estar establecida la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil para resolver los supuestos incidentes que se presentaron dentro de las instancias y recursos existentes en la vía administrativa, tal cual disponen el artículo 49 del DS 27172 y la Disposición Final Segunda, se aplicarán de manera supletoria las normas del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que están sólo establecidos los recursos de revocatoria y jerárquico que tienen su plazo de presentación y procedimiento...”

Procedimiento Administrativo Sancionador / Competencia y oportunidad para realizar el control y seguimiento de la prestación de servicios de energía eléctrica e imposición de sanciones.

“Así, se pretende justificar por ejemplo una diferencia en la estimación del índice de cálculo TMAS alegando un error en su transcripción, el que supuestamente se debió a una mala transcripción manual al formulario y similitud del dígito de 3,97 en lugar de 9,973, situación que se pretendió corregir durante la fase



de impugnación administrativa, cuando a efecto de evitar una reducción en la remuneración del Distribuidor por incumplimiento en el relevamiento y entrega de información para evaluar la calidad del producto técnico, servicio técnico y servicio comercial, conforme establece el artículo 57 del Reglamento de Control de Calidad, debió cumplirse de manera adecuada y dentro del plazo, con diligencia, celeridad y certeza con la proporción de datos e informes de presentación de descargos, pretendiendo inclusive que este su descuido sea subsanado al adjuntar como prueba en este proceso contencioso administrativo, ante este Tribunal, los formularios que contienen los datos exactos y ya corregidos, para desvirtuar la sanción impuesta y que a la luz de las normas previstas, les corresponde conforme a derecho. Advirtiéndose similar conducta en lo que respecta a la falta de presentación de descargos en los puntos referidos a las solicitudes abiertas en el semestre anterior, cortes y reconexiones abiertos en el semestre anterior, registros facturados faltantes, observaciones a las restituciones mayores a las 24 horas que fueron observados y no subsanados.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la obligación de SEPSA de efectuar el relevamiento de información para la determinación de los índices en los diferentes niveles de calidad dentro del servicio de distribución de energía eléctrica que brinda y la información que requería la Superintendencia, que debió haber sido proporcionada sin errores, omisiones y de forma oportuna en soporte magnético u óptico y en formatos de archivos; resulta impertinente y desacertado pretender que a través de este proceso contencioso administrativo de control de legalidad y puro derecho presentado sin la debida coherencia, argumentación jurídica sólida, clara y precisa, se justifique una omisión e inobservancia y en consecuencia se intente la nulidad de los procesos dentro de los cuales la instancia competente llamada por ley al realizar el control y seguimiento conforme a ley, impuso sanciones, al ser esta la función de la Superintendencia de Electricidad y a su turno de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (hoy Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad Regional y Nacional) que le fue encomendada y que justifica su naturaleza jurídica y existencia dentro del aparato estatal”.

Por tanto: Improbada.



Sentencia: 006/2014 de 27 de marzo.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Formas de pago de la obligación tributaria / Solicitud de plan de pagos / Presupuestos de concesión de la solicitud.

Su concesión se halla sujeta a aprobación expresa mediante resolución administrativa y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de presentación de la solicitud de plan de pagos.



“La facilidad de pago de la deuda tributaria, es una figura que permite al contribuyente obtener un plazo para el pago de la deuda tributaria conforme lo establece el artículo 55 del Código Tributario (Ley 2492) y que de acuerdo al artículo 24 del Reglamento al Código Tributario (D.S. 27310), debe necesariamente ser dispuesta mediante Resolución Administrativa. Ahora bien, para la concesión de facilidades de pago de la obligación tributaria, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04 (vigente al momento de la solicitud de facilidades) en su artículo 5, creaba en cada Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales un Comité de Análisis y Concesión de Facilidades de Pago, compuesto por los Jefes de Departamento Jurídico, Recaudación y Fiscalización con la finalidad de conocer y recomendar la aceptación o el rechazo de la solicitud. Asimismo la indicada Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04, establece en sus artículos 8 y 10 un procedimiento de presentación de solicitudes de facilidades de pago para obligaciones tributarias vencidas que determinaba: a) Presentación en el Departamento de Recaudación de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO en la que están registrados, el Formulario No. 8005 (Solicitud de Verificación de Adeudos para Facilidades de Pagos), en el cual se detallaría la referencia de las declaraciones juradas o de los documentos donde se consignen los importes de los adeudos por los cuales solicitan facilidades de pago. Cuando los adeudos tributarios, no fueren declarados anteriormente, en forma previa a la presentación del Formulario 8005 se deberá presentar la declaración jurada correspondiente en las entidades financieras donde habitualmente realizan el pago de tributos; b) Efectuada la presentación del Formulario 8005, la Administración Tributaria, en un plazo no mayor a diez días (10) hábiles, computables a partir de la presentación del Formulario 8005, debía efectuarse la verificación y liquidación actualizada de tales adeudos por parte del contribuyente y generar el Formulario 8006 (Liquidación y Pago Inicial), consignando el monto total adeudado y el monto del pago inicial; c) El formulario No. 8006 (Liquidación y Pago Inicial) pagado, conjuntamente con el Formulario No. 8007 (Solicitud de Facilidades de Pago) debidamente llenados, adjuntando fotocopias simples de los documentos sobre las garantías reales ofrecidas, debía ser presentado en el Departamento de Recaudación de las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO que correspondiere, en un plazo no mayor a cinco días hábiles computables a partir de la fecha en que el Formulario No. 8006 fue emitido, bajo sanción de tenerse por desistida la solicitud; y d) Por último, toda la documentación antes señalada, debía ser remitida al Comité de Análisis y Concesión de Facilidades de Pago, para que en un plazo no mayor a diez días calendario se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud y de ser procedente, el Comité debía remitir un informe dirigido al Gerente Distrital o GRACO recomendando se emita la Resolución que aprueba las garantías ofrecidas y conminando al sujeto pasivo o tercero responsable a constituir las en los siguientes veinte días, caso contrario se tendría por desistida la solicitud”.

Solicitud de plan de pagos y omisión de pago / Diferencias y alcances.

La facilidad de pago de la deuda tributaria implica el tributo omitido, el interés, la actualización del interés y la multa; mientras que la contravención omisión de pago, sólo determina la sanción por omisión de pago del tributo.



*“En el caso de autos, se debe diferenciar entre la facilidad de pago de la deuda tributaria que implica el tributo omitido, el interés, la actualización de interés y la multa, que el propio contribuyente reconoce y que quiere pagar en plazo de 36 meses y la contravención por omisión de pago, que sólo determina la sanción por omisión de pago de un tributo. En el presente caso, sólo la omisión del pago del IVA, ya constituye título de ejecución tributaria de conformidad al artículo 108 inc. 6) del Código tributario y que podía ser ejecutada de forma inmediata por la administración tributaria, sin embargo la sanción (multa), tenía que ser establecida, previo procedimiento sancionador. Ratifica el anterior razonamiento lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Código Tributario que expresamente señala: “La deuda tributaria se configura al día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria, sin que medie ningún acto de la Administración Tributaria y debe **incluir la actualización e intereses** de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492. A tal efecto, los días de mora se computarán a partir del día siguiente de producido el vencimiento de la obligación tributaria. **Las multas formarán parte de la deuda tributaria a la fecha en que sean impuestas a los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de la Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria según corresponda** o la resolución del Poder Judicial en el caso de delitos tributarios, excepto las sanciones de aplicación directa en los términos definidos por la Ley N° 2492 las que formarán parte de la Deuda Tributaria a partir del día siguiente de cometida la contravención o que esta hubiera sido detectada por la Administración, según corresponda. En ningún caso estas multas serán base de cálculo para el pago de otras sanciones pecuniarias” (las negrillas han sido añadidas por este tribunal)”.*

Solicitud de plan de pagos / Pago inicial / Alcances.

El pago inicial del 5% realizado en solicitudes de facilidades de pago no concedidas constituye pago a cuenta de la deuda tributaria.

“... respecto al pago inicial efectuado en el formulario 8006 (Liquidación y Pago Inicial) por Manhattan Shirt Bolivia S.A., que la parte recurrente aduce que es doble pago y sanción, este de conformidad al artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04, se considera como pago inicial a la deuda tributaria, la citada disposición expresamente señala: ‘Los sujetos pasivos o terceros responsables deben empozar, como pago inicial, el cinco por ciento (5%) del monto total de las obligaciones por las que solicitan facilidades de pago. De no concretarse la solicitud, porque fuera rechazada por la Administración Tributaria o por desistimiento del sujeto pasivo o tercero responsable, el pago inicial constituirá un pago a cuenta de la deuda tributaria’”.

Por tanto: Improbada.



Resolución: 176/2014 de 01 de septiembre.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Excepción de Litispendencia.

Al evidenciarse la existencia de dos procesos en trámite y al existir conexidad y la posibilidad de que se dicten dos sentencias contradictorias, en aplicación de los principios de verdad material y eficacia, debe declararse probada la excepción de litispendencia.

“Si bien es cierto que en ambos procesos, las partes no son exactamente las mismas, y el objeto incluye en un caso, a otros actos administrativos, es evidente que existe conexidad y la posibilidad de que dicten dos sentencias contradictorias, debiendo aplicarse al caso concreto, el principio de verdad material y eficacia previstos en el art. 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado. Estos principios conforme a la jurisprudencia constitucional, significan por un lado, en relación al principio de verdad material, la prevalencia de la realidad sobre la verdad formal y la prevalencia de justicia material sobre la formal y por otro lado, en relación al principio de eficacia, el lograr la finalidad de toda acción, excepción o incidente, que es la resolución del conflicto jurídico, e inclusive la remoción de nulidades procesales. Sobre el principio de verdad material, la Sentencia Constitucional N° 1662/2012 de 1 de octubre de 2012 determina que: ‘Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el artículo 180 parágrafo I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios y valores éticos, consagrados en la norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal ... Resumiendo lo precedentemente señalado, se debe puntualizar que el principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende de lo estipulado por el art. 1 de la CPE, por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de



fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez'. Asimismo sobre el principio de eficacia, la Sentencia Constitucional N° 0010/2010-R de 6 de abril de 2010 establece que: 'El primero de ellos (**principio de eficacia**) supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio, los obstáculos puramente formales; este principio está íntimamente vinculado con la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y el principio de verdad material' (lo resaltado en negrillas ha sido añadido por este tribunal).

En el caso de autos, ambos procesos emergen del contrato C. Prov. Bs. N° 0018/2011 de fecha 24 de febrero de 2011 suscrito por la Empresa Metalúrgica Vinto e Importaciones VECOMAR, donde ésta impugna la Resolución de Recurso Jerárquico en la que cuestiona la resolución de dicho contrato por parte de la Empresa Estatal, en previsión del artículo 94 del DS N° 27172 que Reglamenta a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE y posteriormente en la vía contencioso administrativa; entonces, se advierte que el acto administrativo de Resolución de Contrato todavía no adquirió ejecutoria, al encontrarse pendiente de pronunciamiento judicial, respecto al control de legalidad del acto administrativo emitido por la Empresa Metalúrgica Vinto (Resolución de Contrato).

En atención a lo expuesto precedentemente, en aplicación de principio de verdad material y eficacia, desarrollados precedentemente, este Tribunal considera que se debe declarar probada la excepción de litispendencia, estando pendiente en el proceso contencioso administrativo caratulado N° 1146/2013, la legalidad o ilegalidad de dicha resolución de contrato, no pudiéndose dirimir la demanda -por el momento- sobre la restitución de Bs. 270.000.- más el pago de Bs.731.000.- por concepto de multa convencional en sustitución de los daños emergentes por el incumplimiento del contrato C. Prov. Bs. N° 0018/2011 de fecha 24 de febrero de 2011, mientras no concluya el proceso contencioso administrativo caratulado con el N° 1146/2013".

Por tanto: Probada la excepción de litispendencia.



Sentencia: 020/2014 de 27 de marzo.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán

Prescripción de la multa como modo de extinguir la obligación.

En atención del principio de favorabilidad en aplicación de la norma más benigna, en cuanto al régimen de prescripción, lo establecido en el art. 79 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, constituye la norma más favorable, por cuya consecuencia las sanciones se extinguen a los dos años, siempre que no exista interrupción.

“Del análisis de los fundamentos de la prescripción ininterpuesta por (...), así como lo resuelto en instancia jerárquica sobre este tema, se evidencia que, la razón de la problemática, radica fundamentalmente en la inadecuada aplicación de la norma que establece la prescripción.

Que el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al marco jurídico regulatorio del sector de telecomunicaciones, aprobado por DS 25950 de 20 de octubre de 2000, en su artículo 39, establece el término de prescripción de cinco años, computables a partir de la última fecha en que se hubiese cometido la infracción; de la última actuación en el procesamiento o de la fecha en que hubiese adquirido ejecutoria.

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, en su artículo 79 establece que, las infracciones prescribirán en el término de dos años y que las mismas quedarán interrumpidas mediante la iniciación del proceso de cobro.

El artículo 80 de la norma mencionada, prevé en su párrafo II, que, los procedimientos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendidos en el artículo 2 de esa ley, deberán considerar inexcusablemente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas por la indicada Ley de Procedimiento Administrativo y que respecto de ellos, el procedimiento sancionador contenido en esta Ley, tendrá en todo caso, carácter supletorio, esto es, aplicable ante la ausencia de norma expresa y especial.

Que el artículo 108 del DS N° 27113 Reglamento a la Ley N° 2341, dispone que el procedimiento administrativo general establecido en la Ley N° 2341 para imposición de sanciones, se aplicará al conocimiento de las infracciones administrativas que no tengan señalado un procedimiento especial en ese Reglamento.

En un caso similar de la misma empresa, mediante Auto Supremo N° 923/2013 de 11 de marzo, este Tribunal estableció que: ‘el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 25950 de 20 de octubre de 2000, según lo determinado por su artículo 1, norma el régimen sancionatorio aplicable a las transgresiones a las disposiciones contenidas en las Leyes 1600 de 28 de octubre de 1994 y 1632 de 5 de julio de 1995, sus reglamentos, los contratos de concesión y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones, norma que clasifica y gradúa las sanciones; clasifica



las infracciones y las describe. Asimismo, establece las reglas de aplicación de dicha normativa, estableciendo los regímenes de caducidad, eximentes de responsabilidad, determinación de sanciones graduables, agravantes y atenuantes y el régimen de prescripción de infracciones y sanciones; **norma que es especial para ese sector** y que, no contiene en su texto normas procesales que pudieran ser contrarias a las contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, que pudiera hacer aplicable la derogatoria o abrogatoria dispuesta por la Ley de Procedimiento Administrativo invocada por la empresa demandante, **salvo el caso del régimen de la prescripción de las infracciones y de las sanciones que a partir de esa norma es de dos años y que resulta aplicable al caso por previsión expresa del artículo 116. I de la Constitución Política del Estado, únicamente en cuanto al término de la prescripción**, siendo por lo demás, aplicables las demás previsiones del artículo 39 del referido Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 25950 de 20 de octubre de 2000, referidas al cómputo de la prescripción y las causas de interrupción de dicho término, siendo aplicable también al caso la causal de interrupción de la prescripción dispuesta por el parágrafo II de la Disposición Final Primera del Decreto Supremo 0071 de 9 de abril de 2009, en razón de la imposibilidad de que la autoridad competente pudiera ejercer su jurisdicción. (El remarcado expreso nos corresponde).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional (SC 0427/2004-R de 24 de marzo), respecto a la aplicación del principio de favorabilidad, en materia penal establecen que: ‘no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal discrimina la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva Ley (Ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al delincuente, en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales’.

Aplicando este entendimiento al presente caso, entendemos que, por previsión expresa del artículo 116 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, y por el principio de favorabilidad en la aplicación de la norma más benigna, en cuanto al régimen de prescripción, lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo es la norma más favorable, por cuya consecuencia las sanciones se extinguen a los dos años, siempre que no exista interrupción”.

Por tanto: Probadamente.



Sentencia 002/2014 de 06 de marzo.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán

Devolución de crédito fiscal en CEDEIMS / Depuración de facturas / Aplicación de presunción de régimen tasa cero al flete de transporte internacional de carga.



“Las facturas señaladas que, con excepción de la número 701, cursan de fojas 307 a 312 del anexo 2 de los antecedentes administrativos, fueron expedidas por empresas de transporte, siendo su concepto el transporte de carga desde Vinto, Oruro hasta Arica, Chile; en consecuencia, se trata del pago del flete por transporte internacional de carga, sujeto al régimen especial de tasa cero previsto en la Ley 3249 del de diciembre de 2005 y reglamentado en el Decreto Supremo 28656 y la RND 010.00012.06, cuya vulneración acusa la empresa demandante aunque sin fundamentar de ninguna forma en qué ha consistido el agravio, porque se trata del cumplimiento de un mandato legal contenido en las normas citadas, considerándose también, que la empresa Vinto, no ha presentado prueba que desvirtúe la presunción aplicada tanto por la administración tributaria como la Autoridad General de Impugnación Tributaria en observancia del régimen tasa cero dispuesta para el transporte de carga internacional, por consiguiente, la depuración de la suma de Bs. 6.830 fue correcta”.

Proceso contencioso administrativo / Devolución impositiva en CEDEIMS / La solicitud de devolución impositiva por el exportador conlleva el deber de éste de respaldar con medios fehacientes de pago los gastos de exportación efectuados, a través de la documentación pertinente y legalmente establecida, lo contrario conlleva a la depuración del crédito.

“Las normas que regulan la materia y que se encontraban vigentes en el momento de la presentación de la solicitud de devolución impositiva, concretamente el artículo 37 del Decreto Supremo 27310, modificado por el artículo 27874, señala que: ‘cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la administración tributaria reconozca el crédito correspondiente...’.

*Continuando con el análisis de la demanda, se tiene también, que en el periodo fiscal julio 2008 y con relación a la compra de concentrados de estaño a la Corporación Minera de Bolivia con factura 233, la administración tributaria no consideró que efectuó retención de la regalía minera conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 3787 y que no correspondía que esa deducción fuera respaldada con los formularios oficiales que acrediten la retención señalada y el empoce respectivo a la entidad recaudadora como un medio fehaciente de pago, argumento que es inadmisibles a la luz de las normas que reglamentan la devolución impositiva en análisis, pues el artículo 37 del Decreto Supremo 27310, modificado por el artículo 27874, es claro al señalar que **todas las compras por importes mayores a 50.000 UFV, deben ser respaldadas con medios fehacientes de pago**, por tanto, no es posible suponer la aplicación de la ley sino que debió demostrarse el efectivo empoce de las sumas retenidas en la cuenta de la entidad recaudadora mediante la presentación del formulario correspondiente conforme a lo previsto por el artículo 21 del Decreto Supremo 29577 de 21 de mayo de 2008”.*



Proceso contencioso administrativo / Valoración de la prueba / No corresponde valorar prueba que no hubiese sido presentada en sede administrativa, al ser este proceso en la vía ordinaria de puro derecho y cuya sentencia se refiere a declarar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado y no el reconocimiento o desconocimiento de ningún derecho.

“Con respecto a la documental que cursa a fojas 19 del expediente del proceso y que fuera adjunta a la demanda de fojas 21 a 27 y que fuera observada por la entidad demandada en el memorial de contestación, se tiene que dicho documento al no haber sido presentado o discutido en sede administrativa no puede ser objeto de valoración en la presente acción contencioso-administrativa, pues por mandato expreso del artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, se tramita como proceso ordinario de puro derecho en razón de que en la acción mencionada, no se discute el reconocimiento o desconocimiento de ningún derecho, tampoco otro aspecto o documento que no haya sido argumentado y presentado en sede administrativa, de donde resulta que la sentencia que se pronuncia, se refiere exclusivamente a declarar la legalidad y legitimidad del acto impugnado o en su caso, su revocatoria por haberse conculcado las normas que rigen a la administración”.

Por tanto: Improbada.



Sentencia 005/2014 de 27 de marzo.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Formas de extinción de las obligaciones tributarias / Prescripción / Finalidad y fundamento en materia tributaria.

Reside en la necesidad de preservar la paz social y el orden de la sociedad, pues de otro modo la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás.

“Para resolver esta controversia es preciso señalar que la prescripción, ‘es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace’ (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir de este autor, ‘su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de



la actuación de otro.’

En materia tributaria ‘es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás’ (...) ‘la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción’ (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262)”.

Alcances de la imprescriptibilidad señalada por el art. 324 de la CPE.

Dicho precepto constitucional se halla relacionado con la imprescriptibilidad de deudas emergentes de responsabilidad por la función pública de empleados públicos o de particulares que puedan ser sujetos de responsabilidad civil cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado.

“Respecto a la conculcación e inobservancia del artículo 324 de la Constitución Política del Estado; es necesario señalar que, si bien la señalada norma constitucional establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; sin embargo, se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto el artículo 152 del CTb, dispone que ‘si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado’; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y los particulares que pueden ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; haciendo referencia el señalado artículo a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, por lo que la norma invocada como sustento de la demanda contencioso-administrativa, resulta



inaplicable al caso: Así ha entendido este Tribunal entre otros en los AA.SS. 281/2012, 281/2013 y 400/2013 emitidos por Sala Plena de este Tribunal”.

Por tanto: Improbada.



Sentencia: 051/2014 de 14 de mayo.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Pago de Beneficios Sociales / Competencia.

El trabajador deberá acudir a la jurisdicción laboral, no así a la vía administrativa.

“... de antecedentes administrativos se tiene que de acuerdo al formulario de denuncia N° 051149, por muerte en accidente de trabajo interpuesta por Jenhy Angélica Choque Nuñez Vda. de Mamani, el Jefe Departamental del Trabajo de Oruro, el 7 de diciembre de 2006 emitió la Resolución Administrativa N° 288/2006, en la que se condena a la Compañía Minera Tiwanacu S.A. el pago de Bs. 44.270,40 de indemnización por muerte en accidente de trabajo de su ex trabajador Guillermo Mamani Quino, basando su determinación en el art. 88 de la LGT, decisión que fue impugnada, mereciendo la Resolución Administrativa N° 001/2007 de 10 de enero, por la que el Jefe Departamental del Trabajo de Oruro niega la solicitud de revocatoria y confirma en su totalidad la Resolución impugnada, de la cual la viuda recurre jerárquicamente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mereciendo la Resolución Ministerial N° 150/07 de 17 de abril del mismo año, misma que decide confirmar la Resolución Administrativa N° 001/2007 (fs. 3 a 7 de antecedentes administrativos).

*De manera casi paralela la viuda del ex trabajador fallecido Guillermo Mamani Quino, Jheny Angélica Choque Nuñez Vda. de Mamani promueve el proceso social demandando el pago de indemnización por accidente de trabajo con muerte contra la Compañía Minera Tiwanacu S.A., solicitando el pago de Bs. 44.270.40.- por indemnización de acuerdo a los cálculos efectuados por la Jefatura Departamental del Trabajo, la misma que por Sentencia N° 54/2007 de 9 de agosto pronunciada por el Juzgado Primero de Partido Laboral, falla declarando improbada la demanda y probada la excepción perentoria de pago opuesta por la Compañía Minera demandada(fs. 187 a 191 de antecedentes administrativos), que en su fundamento más importante sostiene que: ‘d) **En cuanto a la excepción perentoria de pago alternativamente opuesta por la empresa demandada, se tiene que esta fue probada mediante el comprobante d pago de fs. 21 y finiquito de fs. 22 de cuyo documentos se puede inferir que al fallecimiento por accidente del Sr. Guillermo Mamani Quino sus derechos fueron satisfechos por la parte empleadora y recibidos por la ahora demandante en su condición de heredera forzosa. e) que, en el caso corresponde hacer notar que la Dirección Departamental del***



Trabajo viene pronunciando resoluciones administrativas arrogándose atribuciones jurisdiccionales como ocurrió en el presente caso ... realizando interpretaciones equivocadas y creando falsas expectativas en el mundo litigante y motivando acciones judiciales que a la postre no tiene mayor resultado'(negrillas son nuestros); sentencia que fue apelada y conforme al Auto de Vista de 15 de octubre de 2007 (fs. 192 a 193) la Sala Social y Administrativa de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de Oruro, confirma la Sentencia apelada. Por certificación de fs. 186 expedida por el Secretario del Juzgado Primero de Partido del Trabajo y Seguridad Social de dicha Corte, se verifica que ninguna de las partes intervinientes en el proceso social señalado ha interpuesto recurso de casación.

En ese contexto, bajo el ámbito normativo descrito y conforme a los antecedentes, se establece que de manera errónea la Jefatura Departamental del Trabajo de Oruro, emitió Resolución Administrativa condenando al pago de indemnización por accidente de trabajo con muerte, contra la Compañía Minera Tiwanacu S.A., la misma que continuó con un proceso administrativo errado, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 243 del Código Procesal del Trabajo, los casos contemplados en el artículo 88 de la LGT de declaratoria de derechos para cobro de beneficios sociales al fallecimiento de un trabajador en favor de su viuda e hijos, se sustanciarán ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social, por cuanto el hecho de haber pronunciado una Resolución Administrativa arrogándose atribuciones jurisdiccionales y peor aún, haber dado continuidad a ese proceso administrativo, sin competencia para tomar decisiones, en cuestiones que por mandato de Ley deben necesariamente ser resueltas en la vía jurisdiccional en la materia especializada, como son los Juzgados del Trabajo y Seguridad Social, vulnerando de esta manera, la normativa laboral existente que regula y norma este procedimiento. Tan evidente es esta afirmación, que dentro de la jurisprudencia de este alto Tribunal todas las cuestiones referentes al pago de indemnización por accidente de trabajo con muerte, han sido resueltas en recursos de casación ante la Sala Social y Administrativa, así se pueden nombrar los Autos Supremos 043 de 30 de marzo de 2006, 135 de 30 de marzo de 2011 y 331 de 28 de agosto de 2012, entre otros.

En ese entendido, cabe realizar las siguientes aclaraciones, conforme lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, 'El Estado, mediante Tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores...', en este sentido, la misión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, así como de sus Jefaturas Departamentales del Trabajo, se circunscribe a contribuir a la preservación y promoción de empleo digno; garantizar, proteger y promover el cumplimiento de los derechos socio laborales de las trabajadoras y los trabajadores, así como de las servidoras y servidores públicos; promover el desarrollo de la economía social cooperativa y erradicar toda forma de explotación, exclusión y discriminación; en ese entendido, la labor que tiene el referido Ministerio como sus Jefaturas Departamentales, es de proteger y promover el cumplimiento de los derechos laborales.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional en la Sentencia Constitucional 918/2013 de 20 de junio, ha establecido que: '...el DS 495 de 1 de mayo de 2010, en su artículo único modifico el artículo 10.III del DS N° 28699, referido al procedimiento para solicitar la reincorporación laboral ante las jefaturas



*Departamentales de Trabajo, incluyendo además los párrafos IV y V estableciendo que la obligatoriedad de la conminatoria en su cumplimiento a partir de la notificación, determinando además que la trabajadora o trabajador podrá interponer las acciones constitucionales que corresponda. En tal sentido, **la legislación nacional prevé esta posibilidad de acudir al Ministerio de Trabajo y Empleo y Previsión Social, refiriéndose únicamente cuando el trabajador opte por su reincorporación laboral. En aquellos casos en que el trabajador despedido por causas no contempladas por el artículo 16 de la LGT, en lugar de buscar su reincorporación busque el pago de sus beneficios sociales, deberá acudir a la jurisdicción laboral conforme lo establece el art. 73 de la ley del órgano judicial (LOJ) en su numeral 4 que establece entre las competencias de las juezas y jueces en materia de Trabajo y Seguridad Social, el conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales. Así la jurisprudencia constitucional, dentro un recurso en el cual dentro una demanda laboral en la que un inspector de trabajo dispuso que la empresa demandada pague beneficios sociales, imponiendo además una multa ante el incumplimiento del empleador, el Tribunal Constitucional resolvió dicha problemática reconociendo la competencia de la judicatura laboral en el pago de beneficios sociales, determinando que: ‘los inspectores de trabajo dependientes de dicha cartera, no pueden instruir u obligar al pago de beneficios sociales y menos aún, están facultados para imponer sanción alguna por incumplimiento de dicho pago, señalando además que no queda duda de quién es la autoridad competente para resolver el pago de beneficios sociales de un trabajador o empleado, sin que el Ministerio de Trabajo pueda atribuirse dicha función, bajo el argumento de que debe velar por la aplicación y cumplimiento de la legislación laboral, pues esta atribución, no implica que deba suplir las atribuciones de otras autoridades y menos jurisdiccionales’ (negritas son nuestras).***

Por lo manifestado, queda claro que el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de sus Jefaturas del Trabajo Departamentales, en primera instancia promoverán las acciones en base a su competencia y en especial cuando el trabajador opte por su reincorporación laboral; y en los casos sobre beneficios sociales, el trabajador debe promover el proceso laboral ante las instancias jurisdiccionales competentes”.

Por tanto: Probada.



Sentencia: 001/2014 de 06 de marzo.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Solicitud de plan de pagos / Su fin es contribuir a facilitar el cumplimiento de obligaciones por parte del contribuyente y así recuperar los ingresos adeudados al Estado.



“En cuanto a la solicitud de plan de pagos que consiste en un procedimiento separado e independiente al procedimiento sancionador, la normativa tributaria permite al contribuyente acogerse a un plan de pagos, así contribuir a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y recuperar los ingresos adeudados al Estado, conforme establece el artículo 55 de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 1 de la RND N° 10-0004-04 de 23 de marzo de 2004, vigente al momento del adeudo tributario...”

Solicitud de plan de pagos / Condiciones de permisibilidad

“... sin embargo, esta permisión estaba acondicionada a cumplir ciertos requisitos, los que no fueron subsanados oportunamente, lo que motivó al SIN rechazar la solicitud de plan de pagos, por incumplimiento del pago de cuotas mensuales menor a UFV’s 500.-, así como ofrecer suficiente garantía para el pago, entre otros”.

Proceso Administrativo Sancionador / Oportunidad de la presentación y validez del plan de pagos.

“En la especie consta de obrados que, el contribuyente Manhattan Shirt Bolivia SA, el 8 de agosto de 2004, presentó declaración jurada del IVA, Formulario 143-1, por el periodo octubre/2004, con el cálculo del monto determinado de Bs.36.668 a favor del fisco, cancelando únicamente Bs.2000, quedando un saldo pendiente de pago de Bs.34.668; posteriormente el 4 de noviembre de 2005 el mismo sujeto pasivo, solicitó plan de pagos después de más de un año de haber presentado la declaración jurada del IVA del periodo octubre/2004, petición que si bien está prevista en el art. 55 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 1 de la RND 10-0004-04, no puede desconocerse que fue realizada después de vencido el plazo para el pago del tributo, cuando ya se había materializado la contravención de omisión de pago y en consecuencia corresponde aplicar lo previsto en el art. 165 de la citada Ley 2492; que ante la reiteración del pedido de plan de pagos del contribuyente, que además en diferentes fechas canceló un total de Bs. 25.001, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, mediante nota GDGLP-DER 1109/2005 de 30 de noviembre de 2005, dio respuesta a la solicitud señalando que la cantidad de las 36 cuotas y el importe de la deuda, establecieron que el monto de cada cuota es menor a UFV’s 500, incumpléndose el art. 3 de la RND 10-0004-04 y que la solicitud no puede ser considerada, hasta que no sea subsanada la observación, pero también hace constar que, en caso de que decidiera solicitar nuevo plan de facilidad de pagos por dicha obligación tributaria, el pago efectuado por concepto de la cuota inicial se considerará como pago a cuenta de la misma.



Lo expuesto demuestra que no es evidente lo afirmado en la demanda, respecto al hecho de no haber merecido respuesta su petitorio de plan de pagos, al contrario, fue de su conocimiento el rechazo por no cumplir los requisitos exigidos, que no habiendo subsanado en tiempo oportuno, ciertamente este pedido fue considerado como desistimiento tácito por su propia inacción. En todo caso, corresponderá a la AT considerar en ejecución de este fallo, todos los pagos realizados por el contribuyente a cuenta del tributo omitido por el IVA del periodo octubre de 2004”.

Por tanto: Improbada.



Sentencia: 001/2014 de 06 de marzo.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Trámite de la recusación.

El tribunal que se allanó a la recusación queda separado definitivamente del caso, no siendo admisible elevar ninguna consulta por la recusación allanada.

“...se colige que la razón principal del conflicto, tiene origen en la recusación a la que se allanaron los Vocales de la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y la negativa de la Sala Civil de asumir conocimiento de la causa remitida.

En el caso de análisis, debe tenerse presente que el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, sobre el conflicto de competencias, previene: ‘La contienda que se suscitare entre dos juzgados o tribunales de igual o desigual competencia sobre a cuál corresponde el conocimiento del litigio, podrá promoverse de oficio o a instancia de partes, por inhibitoria o por declinatoria’; concordante con el artículo 14 de la citada norma que complementa, ‘las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria o inhibitoria’. En la especie, el Tribunal Supremo de Justicia estableció que cuando ambos jueces o tribunales se consideran competentes y asumen el conocimiento del litigio, existe un conflicto de competencias positivo, en cambio si ambos jueces se rehúsan conocer el proceso, se trata de un conflicto de competencia negativo, como sucede en el caso presente.

Por consiguiente, ingresando al análisis para establecer si existe o no conflicto de competencia, se concluye lo siguiente:

1) El artículo 8 parágrafos I y II de la Ley N° 1760, dispone que las recusaciones sólo proceden a petición de cualquiera de las partes en la primera actuación que realicen en el proceso y, en el caso de causal sobreviniente, dentro de los tres días de tenerse conocimiento de ella y hasta antes de quedar la causa



en estado de sentencia; si bien esta previsión no hace referencia a segunda instancia, empero se aplica por analogía la norma citada, cuando se halla pendiente la emisión del respectivo Auto de Vista por el Tribunal de apelación. En la perspectiva precedente, cuando la recusación es formulada en segunda instancia, las autoridades respectivas tienen la opción de manifestarse en alguna de las formas previstas en el artículo 10 de la Ley N° 1760, con el advertido de que el tribunal que se allanó a la recusación queda separado definitivamente del caso y las salvedades de rigor en cuanto al párrafo IV, no siendo admisible elevar ninguna consulta por la recusación allanada.

2) En el caso de autos, una vez que el Presidente y Vocal que componen la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, se allanaron a la recusación planteada en su contra por la empresa demandada, por Auto de 8 de abril de 2013 (fs. 1061) se produjo para ellos, el efecto previsto por artículo 10 párrafo II de la Ley N° 1760, es decir, quedaron separados en forma definitiva de conocer y resolver la causa. Sin embargo, la Sala Civil Primera emite el Auto de 12 de abril de 2013 (fs. 1063), carente en absoluto de fundamento jurídico, cuestionando que no podían allanarse a la recusación, y disponen incorrectamente la devolución del expediente, cuando como suplente legal les correspondía tramitar la causa en grado de apelación, al no estar legalmente permitido observar la decisión de allanarse a la recusación, en consecuencia al haber obrado en contrario, sólo han causado dilación en la tramitación del proceso que implica denegar la tutela judicial que las partes tienen derecho a obtener una pronta resolución sobre el fondo del litigio.

3) Finalmente, la Sala Social y Administrativa por Auto de 7 de junio de 2013 (fs. 1071), promueve innecesariamente conflicto de competencia donde no existe, olvidando que sólo puede originarse por vía de declinatoria o inhibitoria, lo que no sucede en la especie, confundiendo el procedimiento de las recusaciones, con las cuestiones de competencia, que tienen tratamiento diferente.

*En definitiva se concluye que la negativa a asumir la competencia en la resolución de la causa principal, por parte de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, producto de las observaciones a la recusación allanada contraviene lo previsto en el artículo 10 párrafo II de la Ley N° 1760, por consiguiente, en resguardo al principio de legalidad deberá asumir el conocimiento y resolver la causa en grado de apelación, en sujeción al artículo 115 de la nueva Constitución Política del Estado, frente a la improcedencia del conflicto de competencias que merece su rechazo **in limine**, toda vez que solo paralizó la tramitación del proceso, en evidente deterioro de la imagen de la administración de justicia ante la sociedad”.*

Por tanto: Improbada.



Sala Civil
Liquidadora

Auto Supremo: 105 de 31 de marzo de 2014.

Magistrado Relator: Dr. Javier Medardo Serrano Llanos.

Apreciación de las pruebas/ Error de hecho.

Se manifiesta cuando se demuestra objetivamente el error manifiesto en el que hubiera incurrido el juzgador.

“Inicialmente, cabe señalar que el artículo 253 inciso 3) segunda parte del Código de Procedimiento Civil, dispone que procederá el recurso de casación en el fondo: cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de hecho, esto es cuando se demuestra objetivamente el error manifiesto en el que hubiera incurrido el juzgador, evidenciándose dicho error por documentos o actos auténticos.

En la especie, se evidencia que el Tribunal de Alzada no ha valorado ni tomada en cuenta que, el recurrente al contestar la demanda principal había demostrado y al mismo tiempo confesado el reconocimiento voluntario de su hijo menor Edson Alex Flores Calderón, situación prevista en los artículos 404-II) del código de procedimiento civil y el 1321 del código civil (confesión judicial) y dicha situación la hizo conocer al Juez de la causa en fojas 19, cuando realizó la contestación de la demanda principal, lo mismo al Tribunal de Alzada, cuando recurrió de apelación y para ello había adjuntado la documentación cursante de fojas 16 a 18, y en alzada la documentación de fojas 33, documentación que tiene todo el valor legal que les otorgan los artículos 1296, 1297 y 1523 del Código Civil, y mediante la cual el recurrente había demostrado que su hijo menor ya tenía una identidad al haber sido reconocido por el ahora recurrente, es decir que cuando contestó la demanda había confesado clara y positivamente (fojas 19). En cuanto al daño material o moral que reparar, la propia demandante de manera expresa reconoce que convivió con el demandado llevando una relación de pareja y que fue en septiembre del 2.008, la fecha en la cual término la comunicación entre la demandante y el demandado, entonces queda plenamente demostrado que la relación fue consentida, así lo afirma la propia actora cuando manifiesta que: “el demandado la acompañó ante el médico, compró muebles y ropa para el menor recién nacido, por tanto lo que correspondía era que el Juez de origen pronuncie sentencia declarando improbadamente la demanda, precisamente por haberse cumplido con el fondo de la pretensión de la demandante.”

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 112 de 31 de marzo de 2014

Magistrado Relator: Dr. Javier Medardo Serrano Llanos

Aprobación de loteamiento/ Jurisdicción

Se constituye en un acto administrativo que debe impugnarse en la vía administrativa.

“Ahora bien, la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales, es indelegable y de orden público. El poder jurisdiccional del Estado que se atribuye al conjunto de jueces, sean estos ordinarios o especializados está limitado en razón de su competencia, que se determina mediante parámetros claramente establecidos. Al ser la competencia la medida de la jurisdicción también es de orden público, indelegable y nace únicamente de la ley.

El artículo 778 del Código de Procedimiento Civil establece que el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado. La norma citada es de especial y de preferente aplicación.

En el sub lite, leída la demanda de 25 de mayo de 2007 (fojas 12 a 14 vuelta), se tiene que el objeto principal de la demanda civil interpuesta, es que se rectifique la Resolución de Aprobación de la Dirección del Plan Regulador de la Alcaldía Municipal de Trinidad de 24 de abril de 1990, que aprobó ‘los planos del Loteamiento del terreno de propiedad de la Sra. ELBA AGUILERA DE VELASCO, que presenta las... áreas’ que en ella se consignan (fojas 3, 6, 20, 21) -Resolución Municipal que dicho sea de paso tiene su base en la solicitud de ‘aprobación del loteamiento de terrenos’ de 26 de marzo de 1990 (fojas 24)-, así en la demanda de fojas 12 a 14 vuelta se señala que ‘confundieron el procedimiento del tramite de reloteamiento de la cantidad de 6.365.25 Mts.2..., dicha superficie se encuentra admitida por la oficina del Plan Regulador al momento de dictar la aprobación del loteamiento en fecha 24 de abril del año 1990’, ‘Pero en este caso, se solicitó la aprobación del loteamiento..., no corresponde aquí, la exigencia de la donación de una determinada cantidad de tierras para áreas verdes’, y en el tenor de la misma pretensión, se demanda que ‘se continúe con los trámites para la conclusión del reloteamiento de los OCHOSSES y sea mediante una Resolución expresa motivada en virtud a la demanda interpuesta, donde se RECTIFIQUE LA APROBACIÓN DEL LOTEAMIENTO’, es decir que la pretensión principal de la demanda es la rectificación de la aprobación del loteamiento, demanda interpuesta bajo la suma de ‘nulidad de transferencia’ ó ‘NULIDAD DEL CONTRATO DE DONACIÓN DE 1.451.59 Mts2 destinadas para áreas verdes’. Una Resolución Municipal cuyo contenido no es normativo como es el caso de una que aprueba un loteamiento, que se constituye en un acto administrativo



que goza del principio de presunción de legitimidad (SC 1464/2004-R de 13 de septiembre); debe impugnarse en la vía contenciosa administrativa.

Por otra parte y respecto a la idoneidad del proceso contencioso administrativo para conocer este tipo de situaciones la SC 0090/2006 de 17 de noviembre, sostuvo: `El replanteamiento del ámbito objetivo del proceso contencioso supera la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, como un recurso contra el acto. El carácter revisor del contencioso suponía que los tribunales tenían que limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnado y debían hacerlo, además, bajo la pauta previamente establecida en la fase administrativa como si se tratase de un recurso de casación contra una sentencia, en cuyo caso no se podían pronunciar sobre cuestiones no planteadas formalmente en la vía administrativa o respecto de las que la Administración no se hubiese pronunciado expresamente, ni se podía practicar prueba salvo para revisar la practicada en el expediente administrativo. El nuevo replanteamiento es abrir definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración. Consecuentemente, la pretensión desplaza al acto administrativo como elemento determinante de la legitimación: legitimado no está el destinatario de la actuación administrativa, ni si quiera el afectado por dicha actuación; legitimado está quien ha sufrido o teme sufrir una lesión de cualquier derecho o interés protegible y pretende el auxilio de jueces y tribunales`.

Entonces, al tratarse la litis de un cuestionamiento sobre la aprobación de un loteamiento, que se constituye en un acto administrativo, este, dado el caso, debe impugnarse en la vía contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil y no la vía ordinaria.

De lo expuesto, se concluye que los jueces de grado, no han reparado esencialmente en su incompetencia para repulsar la acción interpuesta y cuyo objeto principal es que se rectifique la Resolución de Aprobación de la Dirección del Plan Regulador de la Alcaldía Municipal de Trinidad de 24 de abril de 1990, pues la competencia debe ser observada aún de oficio por el órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas, estando comprendido el actuar de los Tribunales de instancia dentro el artículo 254 numeral 1) del Código de Procedimiento Civil, corresponde aplicar lo dispuesto por los artículos 252, 271 numeral 3) y 275 del citado Código de Procedimiento.”

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 162/2014 de 6 de mayo.

Magistrada Relatora: Dra. Ana Adela Quispe Cuba.

Falta de intervención en instancias anteriores del proceso, corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto.



*“Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 numeral 3) del Código de Procedimiento Civil, corresponde al Tribunal de Casación declarar la improcedencia del recurso cuando **el recurrente no hubiere intervenido en las instancias** o careciere de representación legal.*

Que, el numeral 3) del mencionado artículo, se infiere que sólo pueden intentar el recurso de casación o de nulidad, las partes de un litigio, condición cuya inobservancia autoriza declarar improcedente el recurso.

En el caso que se analiza, como ya se manifestó, la recurrente no intervino en ninguna de las anteriores instancias como parte del proceso, consiguientemente corresponde declarar la improcedencia del mismo.

Este Tribunal considera oportuno señalar que como lo estableció la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del Auto Supremo N° 174, de 11 de mayo 2011, criterio que es compartido, la verificación de la intervención de quien recurre o la representación legal que esta detenta no son supuestos que amerite ejercer la facultad conferida por el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo ese análisis al Tribunal de Casación conforme previene el artículo 272 numeral 3) del citado Código de Procedimiento Civil, toda vez, que cuando el recurrente no es parte en el proceso o careciere de representación legal, dicha determinación, como facultad privativa y conforme a la potestad reglada, corresponde al Tribunal de Casación determinar la improcedencia del recurso interpuesto.”

Por tanto: Improcedente.



Auto Supremo: 209/2014 de 12 junio .

Magistrada Relatora: Dra. Ana Adela Quispe Cuba.

Proceso ordinario sobre Divorcio.

Asistencia familiar tiene entre sus caracteres el ser provisional, pues, su variabilidad está sometida a los parámetros que señala el artículo 28 del Código de Familia consiguientemente no es susceptibles de recurso de casación.

“El recurso extraordinario de casación no constituye una tercera instancia, no todas las resoluciones de segunda instancia pueden ser impugnadas en casación, o dicho desde otra perspectiva, la legislación Civil Boliviana sigue el sistema de relación cerrada o ‘numerus clausus’, en cuanto las resoluciones recurribles de casación, de manera tal que dicho recurso únicamente procede contra las resoluciones enunciadas en el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil.



*Por disposición del artículo 272 numeral 1) del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación es improcedente en los casos previstos por el artículo 262 del mismo Código Adjetivo Civil. Por su parte esta última normativa legal es decir el artículo 262 numeral 3) del referido Código de Procedimiento Civil, dispone que el Tribunal de segundo grado tiene el deber de negar la concesión del recurso de casación y declarar la ejecutoria de la sentencia o auto recurrido, entre otros, cuando no se encuentre previsto en los casos señalados por el artículo 255 *Ibidem*. Lo cual implica que el Tribunal de casación previamente debe efectuar un juicio de admisibilidad o de procedencia del recurso, pues la apertura de la competencia del Tribunal de casación, para ingresar a resolver sobre el fondo del recurso, depende de que el recurso supere dicho juicio.*

De lo anotado precedentemente, conforme a la jurisprudencia sentada por la ex Corte Suprema de Justicia las mismas que comparte este Tribunal Supremo debemos señalar que las determinaciones sobre asistencia familiar, por su naturaleza, no causan firmeza y son revisables en cualquier tiempo, por cuanto la asistencia tiene entre sus caracteres el ser provisional, pues, su variabilidad está sometida a los parámetros que señala el artículo 28 del Código de Familia concordante con el artículo 148 del mismo Código, consiguientemente las resoluciones que sobre ella recaigan no son susceptibles de recurso de casación, por no estar inscritas en la previsión del artículo 255 del Adjetivo Civil.”

Por tanto: Improcedente.



Auto Supremo: 255 de 27 de junio de 2014.

Magistrado Relator: Dr. Javier Medardo Serrano Llanos.

Demanda de nulidad de documento de compra y venta de bien inmueble.

No puede plantearse una demanda de nulidad de un acto jurídico con fundamentos que hacen a la anulabilidad del contrato.

“Que, el artículo 17 párrafo I de la Ley del Órgano Judicial en el mismo sentido del anterior artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y del actual artículo 106 párrafo I del Código Procesal Civil, faculta al Juez o Tribunal de casación, la revisión de las actuaciones procesales de oficio, es decir, es la facultad de anular de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público; esto, porque en los procesos que llegan a su conocimiento se debe verificar si en ellos se observaron las formas esenciales que hacen eficaz a un proceso de conocimiento y fundamentalmente que las resoluciones que contenga, sean útiles en derecho y guarden la seguridad jurídica que las partes buscan a través de aquel.



Con esa facultad, ingresando a la revisión de actuados procesales, más concretamente en lo que se refiere a la admisión de la demanda, se tiene lo siguiente:

Leída la demanda de fojas 15 a 16 vuelta y 42, es evidente que la misma contiene graves defectos que concluyen perjudicando a la propia actora. Al respecto, la presentación y admisión de una demanda está sujeta a determinados controles ejercitados tanto por el personal del juzgado, el Juez y las propias partes en observancia de lo dispuesto en el artículo 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde se establecen los requisitos que debe contener el memorial de demanda al momento de su presentación, así como la facultad otorgada al juzgador cuando una demanda no se ajuste a estas reglas, tal cual prevé el artículo 333 (demanda defectuosa) del mismo adjetivo civil que dispone que el Juez ordene de oficio se subsanen los defectos dentro de un plazo prudencial bajo pena de tenerla como no presentada, sin que esto signifique una negación al derecho que tiene toda persona legalmente capaz de intervenir en el proceso y pedir la protección jurídica del Estado, ejercitando la acción que le permite el ordenamiento jurídico según sea la naturaleza del derecho que invoca.

En el caso analizado, la actora pretende fundamentalmente a través de la presente demanda `LA NULIDAD del documento de fecha 14 de enero de 1983 por el que ESTEBAN JIMENEZ MOYA aparece vendiendo´ el lote de terreno objeto de litigio `en favor de los esposos: CECILIO PEZO NUÑEZ y JULIA SALVATIERRA DE PEZO´. Sin embargo, pese a la exposición de los hechos, en sentido que el propietario `aparece vendiendo´, causal de anulabilidad del contrato por falta de consentimiento para su formación conforme al artículo 554 numeral 1) del Código Civil; la demandante de forma incoherente e imprecisa funda su pretensión en el artículo `549´ del Código Civil, que se refiere a los casos de nulidad del contrato; sobre el particular, la anterior Corte Suprema de Justicia estableció que `no puede plantearse una demanda de nulidad de un acto jurídico con fundamentos que hacen a la anulabilidad del contrato, tomando en cuenta que, por la nulidad se cuestiona la existencia del acto jurídico, mientras que la pretensión de anulabilidad reconoce implícitamente que el acto jurídico cuestionado existe pero con vicios de validez. Asimismo, de aceptarse esta confusión, se generaría un atentado al carácter de prescriptibilidad o imprescriptibilidad de ambas acciones. De ahí que, resulta importante la precisión en la demanda cuando de nulidad o anulabilidad de un acto jurídico se trata, a fin que el fallo que recaiga sobre la acción interpuesta genere la seguridad jurídica que las partes buscan a través de aquel´ (Auto Supremo N° 199 de 30 de Mayo de 2011). Por ello, la relación de los hechos y el petitorio expresados, carecen del derecho expuesto sucintamente, en la demanda de la actora.

Bajo este razonamiento, correspondía al Juez de primera instancia aplicando lo previsto en el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, observar la misma en cuanto a los defectos señalados y en caso de no ser subsanados declarar la no presentación de la demanda. Esta negligencia del juzgador, ha ocasionado un proceso inútil en base a una demanda defectuosa que fue admitida y tramitada de forma irregular, en perjuicio de las partes, causando inseguridad jurídica y negación a la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho aquellas. En otros términos, se ha tramitado un proceso en base a una demanda que no



cumplía con los presupuestos de admisibilidad establecidos en los incisos 5), 6), 7) y 9) del artículo 327 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, según el tratadista Alsina, la acción y la demanda son conceptos distintos; así, la demanda, es efectivamente, la forma corriente y hasta más visible del ejercicio de la acción, la cual debe reunir los requisitos formales previstos por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, para que se abra la instancia, en tanto que en la acción deben coincidir requisitos de fondo para que sea admitida en la Sentencia (cita el ex Ministro de la Corte Suprema, Dr. José Decker Morales, en su Código de Procedimiento Civil, concordado y comentado). Por otro lado, cabe mencionar que, independientemente del aforismo jurídico `iura novit curia', es obligación de las partes a tiempo de exponer los hechos que hagan sostenible su pretensión, la mención de las disposiciones legales aplicables al caso que exponen, aspecto que como se dijo precedentemente, no se ha cumplido en el caso concreto.

Por consiguiente, al no haber sido observada de oficio la demanda por el Juez de primera instancia en el momento de su presentación, pese a sus defectos formales, ha originado un error de procedimiento que ha culminado en una resolución basada en fundamentos inadecuados en franca vulneración del artículo 190 del Código de Procedimiento Civil. Esta circunstancia, en su momento, no fue debidamente observada por el Tribunal Ad quem, cual era su deber, en franca omisión de su obligación. Por lo que, tomando en cuenta que las reglas procesales son de orden público y de observancia obligatoria como lo manda imperativamente el artículo 90 parágrafo I del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 275 con relación al inciso 3) del artículo 271, ambos del mencionado Código Adjetivo Civil.”

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 276 de 4 de julio de 2014.

Magistrado Relator: Dr. Javier Medardo Serrano Llanos.

Demanda de litisconsorcio.

Obligación del juez de integrar a la *litís* a quien corresponda, para no generar indefensión.

“Que, el artículo 17 parágrafo I de la Ley del Órgano Judicial en el mismo sentido del anterior artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y del actual artículo 106 parágrafo I del Código Procesal Civil, faculta al Juez o Tribunal de casación, la revisión de las actuaciones procesales de oficio, es decir, es la facultad de anular de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público; esto, porque en los procesos que llegan a su conocimiento se debe verificar si en ellos se observaron las formas esenciales que hacen eficaz a un proceso de conocimiento y fundamentalmente que las



resoluciones que contenga, sean útiles en derecho y guarden la seguridad jurídica que las partes buscan a través de aquel.

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, las disposiciones de la Sentencia sólo comprenderán a las partes que intervinieren en el proceso y a las que trajeren o derivaren sus derechos de aquellas. En ese mismo sentido el artículo 1451 del Código Civil, prevé que lo dispuesto por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada causa estado a todos los efectos entre las partes, sus herederos y causahabientes.

Que, el litisconsorcio sea activo o pasivo, importa el interés de dos o más personas respecto a una pretensión común que obliga su participación en el proceso. Cuando existe una pluralidad de sujetos que consideran tener igual derecho para peticionar, nos encontramos frente a un litisconsorcio activo, si por el contrario son varios los concernidos con la acción que se intenta, se trata de litisconsorcio pasivo y si estamos frente a una pluralidad de demandantes y demandados hablamos de un litisconsorcio mixto.

Que, en ese marco, de la revisión del proceso se evidencia que de fojas 38 a 40, María del Carmen Lora Zamora interpuso demanda sobre indemnización por enriquecimiento ilegítimo, pago de frutos, más pago de daños y perjuicios, dirigiendo su acción en contra de la empresa El Diario S.A., demanda que fue admitida por el Juez de la causa el 16 de agosto de 2006, conforme consta a fojas 41. En la misma demanda, la actora inscribe respecto el inmueble en litis que `En fecha 19 de octubre de 2000 por E.P. 213/2000 he adquirido del señor Rómulo Carrasco Altieri, la propiedad`. Posteriormente, a fojas 45 y de 28 a 31 vuelta, la empresa demandada reconviene que `el supuesto `vendedor` Sr. Rómulo Carrasco Altieri había efectuado la transferencia de 33% de acciones y derechos del edificio ubicado en la calle Loayza No. 118 a favor de la empresa EL DIARIO S.A. con anterioridad, mediante Escritura Pública No. 036/1995 de 25 de julio de 1995`; del mismo modo, a fojas 153 cursa testifical de Rómulo Ricardo Carrasco Altieri quien señala que `yo jamás firme una transferencia`.

Que, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil establece que las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio; y, las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en este artículo serán nulas.

Que, de lo expuesto, se tiene que la demanda de fojas 38 a 40, fue interpuesta exclusivamente en contra de la empresa El Diario S.A., sin considerar que la sentencia que recaiga sobre la demanda, también afectará indudablemente los derechos de Rómulo Ricardo Carrasco Altieri, de ahí que correspondía al Juez a quo integrarle a la litis, a los efectos del artículo 194 del Código Adjetivo Civil, al no haberlo hecho incumplió el deber que le impone el artículo 3 numeral 1) del Código de Procedimiento Civil, por permitir que el proceso se desarrolle con vicios de nulidad. Por su parte, le correspondía al Tribunal ad quem advertir este vicio y anular obrados disponiendo la integración a la litis de Rómulo Ricardo Carrasco Altieri, omisión que se encuentra sancionada con nulidad prevista por el artículo 17 parágrafo I de la Ley del Órgano Judicial en el mismo sentido del anterior artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y del actual artículo 106 parágrafo I del Código Procesal Civil.

Que, los Jueces y Tribunales de alzada deben tener presente que la integración a la litis de todos quienes sean demandantes o demandados importa que deban ser sometidos al proceso, además que debe ser tarea no sólo de las partes,



sino del Juez a quo, quien en su calidad de director del proceso, debe cuidar que el mismo se desarrolle sin vicios de nulidad. Sólo así, las decisiones que adopte, serán útiles en derecho a las partes y los efectos de la cosa juzgada alcanzarán a todos y a quienes deriven sus derechos de aquélla, tal como lo impone el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.”

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 498/2014 de 24 de octubre.

Magistrada Relatora: Dra. Ana Adela Quispe Cuba.

Nulidad de obrados.

Un acto procesal es susceptible de nulidad solo cuando es reclamado oportunamente o cuando el litigante no tuvo conocimiento de la existencia del proceso y le causo indefensión, razonando en contrario, no se puede proceder a anular obrados cuando se tuvo conocimiento del proceso y asumió defensa dentro del mismo y no se hizo valer oportunamente a través de los recursos e incidentes que la ley procesal establece como medios idóneos y válidos dejando ver a la autoridad judicial, que ese acto se encuentra plenamente consentido o convalidado.

”...que en la administración de justicia corresponde aplicar el principio de verdad material a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es el de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez.

*De lo señalado, se colige que ambas partes dieron por bien hechas dichas actuaciones procesales, al no observar **oportunamente a través de los***



recursos e incidentes que la ley procesal establece como medios idóneos y válidos, más cuando ambas partes tuvieron conocimiento del proceso y asumieron defensa utilizando esos medios de defensa al interior del proceso y dándose por notificados con las actuaciones procesales, convalidando los mismos.

De este modo, las nulidades procesales respecto a notificaciones ilegales o a falta de estas no proceden por ausencia de un mero cumplimiento de formalidades cuando las mismas cumplieron su finalidad, sino más bien para subsanar estados de indefensión absoluta, hecho no acontecido en la presente causa, comprendiéndose que las nulidades procesales no pueden hacer ineficaces e inválidos los actos procesales por una elemental constatación de la vulneración de los requisitos y formas que expresa la ley procesal sin ninguna relación con la lesión o no a derechos fundamentales o garantías constitucionales, lo contrario sería retornar a la anterior administración de justicia y modelo de Estado ya superados”.

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 521/2014 de 31 de octubre.

Magistrada Relatora: Dra. Ana Adela Quispe Cuba.

Proceso ordinario Reconocimiento de Derecho Propietario y Nulidad de contrato.

Cuando en la pretensión este inmerso derechos gananciales, corresponde la competencia del Juez en Materia de Familia.

“De lo expuesto se evidencia que la ganancialidad sobre el inmueble ubicado en la avenida Muñoz Reyes N° 460 Zona Cota Cota, hipotecado por la esposa del actor, constituyen, la base legal para accionar la nulidad del contrato de préstamo contenida en Escrituras Pública demandada, solicitando también su reconocimiento de derecho propietario, por lo que el tema desidendum en la sub lite, está orientado a definir fundamentalmente el referido al derecho ganancial alegado, de cuyo resultado puede o no, emerger la nulidad invoca, en la forma como fue demandada por la parte actora, correspondiendo dicha declaratoria a la competencia del Juez en Materia de Familia, por expresa determinación del artículo 380 del Código de Familia, que determina que: ‘En caso de plantearse una cuestión Civil que dependa de otra familiar, será competente para conocer de ella el Juez de familia’.

En consecuencia, el Juez decimocuarto de Partido en lo Civil y Comercial, ante quien se tramitaba la causa, estaba en la ineludible obligación de declarar su incompetencia para conocer la causa y orientar a la parte demandante para que acuda ante el Juez de Partido de turno en lo Familiar o en su defecto una vez presentada la demanda declinar competencia ante dicha autoridad, más de

ninguna manera admitir el trámite de la causa para la cual por disposición de la ley era incompetente.”

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 656/2014 de 18 de diciembre.

Magistrada Relatora: Dra. Ana Adela Quispe Cuba.

Usucapión decenal, debe ser interpuesta contra el verdadero propietario del inmueble.

*“En ese orden, de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia que la demanda interpuesta por E L S y G M A de L, tiene como ‘causa petendi’, la usucapión considerado ‘como un medio de adquirir la propiedad poseyéndola por cierto tiempo y bajo las condiciones determinadas por ley’, conforme lo previsto en el artículo 110 del Código Civil, debiendo intervenir dos requisitos, a) **la inactividad del verdadero propietario** y b) la posesión de quién vaya a adquirir la posesión, ello con relación a lo previsto por el artículo 138 del Código Civil.*

Por otro lado, en consideración de que el objeto del Derecho Registral Inmobiliario, es la publicidad como una razón para efectos de seguridad jurídica; consiguientemente, se hace necesario que en la demanda se adjunte el respectivo certificado de propiedad de Derechos Reales para conocer con certeza al último propietario del bien inmueble a usucapir contra quien se tiene que dirigir la acción; todo con el fin de no causar indefensión y resguardar la seguridad jurídica del fallo.

Asimismo, para efectos del artículo 131 de la Ley de Municipalidades, obligatoriamente la demanda de usucapión para ser viable debe admitirse con citación del Gobierno Municipal de la jurisdicción a la que pertenece el inmueble que se pretende usucapir, con el fin de evitar la usucapión de bienes de propiedad del Municipio o del Estado.

En ese lineamiento; para que prospere la usucapión es requisito primordial que la demanda sea dirigida en contra del o los verdaderos propietarios del inmueble, lo que no ocurre en el caso presente; en consideración de que en la demanda, si bien se señala el nombre de la demandada ‘B B S’; sin embargo no se acredita su titularidad respecto al bien inmueble que se pretende usucapir adjuntado el respectivo certificado de propiedad del registro de Derechos Reales; consiguientemente no se tiene con certeza el nombre o los nombres específicos de los últimos dueños, contraviniendo de esta manera lo exigido en el numeral 4) del artículo 327 del Código de Procedimiento Civil; por cuanto la indicación del nombre y apellido del demandado, en este caso del verdadero propietario por tratarse de una demanda de usucapión, constituye un requisito por ser aquél el destinatario de la demanda, a quien se vinculará en la sentencia para efectos de seguridad jurídica, aspecto que pese a ser



observado por el juez de instancia, no hizo cumplir a cabalidad la exigencia de la norma, dejando que continúe el proceso, vicio procesal pasado por alto por el tribunal de azada, dándose lugar a una demanda defectuosa, vulnerando de esta manera a la garantía constitucional que proclama el derecho de defensa reconocido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado; así como al derecho fundamental de una persona como es el derecho constitucional a la propiedad privada previsto en su artículo 56.

Como se describe del Auto Supremo: N° 220 de 24 de Junio de 2010 en el que se ha desarrollado la siguiente jurisprudencia: `...no habiéndose acreditado por ningún medio la titularidad de ese inmueble, razón por la cual resulta imposible establecer de qué forma los Tribunales de instancia analizaron y establecieron que el bien inmueble objeto de la litis es un bien susceptible de usucapir por encontrarse dentro del dominio privado, y de ser así, quién el titular del mismo, a efectos de determinar la legitimación pasiva. El actuar de los jueces A quo y Ad quem, vicia de nulidad todo el proceso, pues la resolución que en él se dicte será ineficaz en derecho y de ninguna manera otorgará la seguridad jurídica que las partes buscan a través de aquél...`.

Que al haberse admitido una demanda de esta naturaleza, ciertamente se ha atentado contra los artículos 327 y 333 del Código de Procedimiento Civil, vulnerando de esta manera a la garantía constitucional que proclama el derecho de defensa, al debido proceso reconocido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado; así como al derecho fundamental de una persona como es el derecho constitucional a la propiedad privada previsto en su artículo 56; razón por la que se aplica la nulidad de obrados.

”Por tanto: Anula.



*Sala Social y
Administrativa
Liquidadora*

Auto Supremo: 06, de 18 de agosto de 2014.

Magistrado Relator: Dr. D. Humberto Betancourt Chinchilla.

Contra una resolución de alzada anulatoria no procede recurso de casación en el fondo.

“En la litis, se verifica que la parte recurrente deduce el recurso de casación en el fondo contra el Auto de Vista anulatorio de fojas 230 y vuelta, acción totalmente incorrecta...”

En ese sentido, ante la solicitud de que se case el Auto de Vista recurrido, es manifiesto el desconocimiento de la naturaleza del fallo, deduciendo equivocadamente la impugnación por este medio, por lo que este Tribunal Supremo, se halla imposibilitado de deliberar en el fondo sobre la base de una Resolución anulatoria de obrados.

Que, la línea jurisprudencial asumida en ese sentido se justifica plenamente en razón a que cuando el Tribunal de Alzada anula obrados, lo que hace es examinar los actos procesales realizados en primera instancia y en esa labor, no ingresa a resolver el fondo de la controversia planteada, sino, simplemente, en consideración de la normativa adjetiva, revisa el orden del proceso y en caso de advertir error en su sustanciación, al emitir la Resolución de Alzada anulatoria de obrados, que deberá ser cuestionada necesariamente mediante el recurso de casación en la forma.

Por tanto: Improcedente.



Auto Supremo: 008, de 18 de agosto de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. Carmen Nuñez Villegas.

Prescripción en materia coactivo fiscal. opera a los diez años.

“...Las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil establecida en la Ley N° 1178, prescribirán en diez años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación procesal.”

El coactivado recurre de casación expresando que, no habiéndose realizado actuado procesal alguno durante más de diez años, situación contemplada en el artículo 40 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Juez dictó Sentencia omitiendo analizar que el hecho que dio lugar a la responsabilidad civil o daño económico es anterior a ese año, habiendo desde la fecha del informe de auditoría hasta el Auto de admisión de demanda el 3 de febrero de 2006 transcurrido más de 17 años.



Bajo estas premisas, (...) en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1503 y 1505 del Código Civil, a los que nos remite el artículo 40 de la Ley SAFCO, que la notificación con una demanda judicial, la constitución del deudor en mora y el reconocimiento por parte del deudor, agotan las posibilidades de interrupción de la prescripción por parte del titular del derecho -la Administración Pública-. En tal sentido, el plazo de prescripción de la responsabilidad civil por la función pública recién se interrumpe con la notificación al demandado con la Nota de Cargo, conforme sale de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, con el reconocimiento expreso o tácito que formule el involucrado en el proceso de aclaración previsto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 23215 o con el reconocimiento que formule éste en cualquier circunstancia o mediante cualquier instrumento.

Haciendo el cómputo respectivo desde el último actuado procesal acaecido en fecha 17 de abril de 1995 (fojas 175) hasta la admisión de la demanda de 3 de febrero de 2006 (fojas 233) se advierte que transcurrieron 10 años, 9 meses y 17 días aproximadamente, sin que la parte actora hubiera realizado actuación procesal válida a efectos de interrumpir la prescripción que se operaba el 17 de abril de 2005, aspecto que no fue apreciado correctamente por los Tribunales de instancia, por cuanto se cumplió con lo previsto en el artículo 40 de la Ley SAFCO, norma aplicable al caso concreto, por cuanto estuvo vigente al momento de la comisión del hecho denunciado supuestamente como irregular, y por cuyo resultado la Contraloría General de la República encontró indicios de responsabilidad civil, por lo que, este Tribunal colige que la denuncia formulada al respecto resulta ser fundada.

Por tanto: Casa y declara la prescripción de la acción.



Auto Supremo: 20, de 19 de febrero de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. María Arminda Ríos García.

La prescripción se interrumpe con cualquier reclamo incluso en la vía administrativa.

La uniforme jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Supremo, se ha establecido que por el principio de protección y de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, se interrumpe la prescripción en materia social, por cualquier misiva o nota dirigida al empleador u otro reclamo dirigido ante cualquier autoridad administrativa del trabajo o la presentación de la demanda judicial no importando que ésta sea legalmente notificada al empleador, por cuanto se observa para su aplicación el principio proteccionista relacionado con otros principios como ser: el principio pro operario, expresada en la regla de aplicación de la norma más favorable y la regla de condición más beneficiosa; el principio de la irrenunciabilidad de los derechos; el principio de la primacía de la realidad; el principio de la razonabilidad; el de buena fe, entre otros; es decir, que en derecho laboral, la prescripción tiene su interpretación restrictiva, ya que

previene la conservación del derecho, la subsistencia del derecho del trabajador y en definitiva, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas y no a su pérdida por la vía de la prescripción

En el presente caso el reclamo que realizó la actora ante el Ministerio del Trabajo en junio de 2004 y la posterior declinatoria de competencia al Juzgado Séptimo de Trabajo habiéndose radicado la causa en fecha 24 de septiembre de 2005, momento en que la actora ya había activado la vía judicial para el reclamo de sus derechos laborales, en base a ese reclamo simplemente le quedaba formalizar su demanda porque ya no le corría plazo para la prescripción.

La jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia expresada en el Auto Supremo N° 258 de 9 de noviembre de 2009 de la Sala Social y Administrativa Primera, señala: “... del principio protectorio adoptado por la legislación vigente, una vez interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda en sede judicial, ya no se puede operar la prescripción ...”. Asimismo el Auto Supremo N° 126 de 17 de marzo de 2004 de la Sala Social y Administrativa, expresa que: “La prescripción en materia social, conforme se anotó en la jurisprudencia sostenida por ésta Corte, puede interrumpirse por reclamo, ya sea directamente ante el deudor, o ante la vía jurisdiccional, pues, el artículo 120 de la Ley General del Trabajo y el artículo 163 de su Decreto Reglamentario regulan la prescripción extintiva de un derecho y no precisamente de una obligación, de modo que su tratamiento tiene referencia en las normas de naturaleza laboral, como el artículo 126 del Código Procesal del Trabajo, cuando hace referencia a que, “la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda por carta del trabajador...”, admitiendo expresamente que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda”. En igual caso el Auto Supremo N° 147 de 7 de abril de 2004 entre otros.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 059, de 16 de septiembre de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. María Arminda Ríos García.

De la obligación del juzgador de examinar el proceso, para subsanar de oficio o mandar subsanar cualquier defecto procesal.

...,en cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial N° 1455, los tribunales y jueces de alzada en relación con los de primera instancia y los de casación respecto de aquellos, están obligados a revisar los procesos de oficio a tiempo de conocer una causa, si los jueces y funcionarios observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos para aplicar las sanciones pertinentes, o determinar, cuando el acto omitido lesione la garantía constitucional del debido proceso, la nulidad de obrados en aplicación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra



dice: “El juez o tribunal de casación anulará de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público.” Norma que se aplica en concordancia con el artículo 90 del mismo cuerpo legal que dispone que: “I. Las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la ley. II. Las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en este artículo serán nulas”.

Es la especie el proceso es un conjunto sistematizado de actos concatenados entre sí, que se desenvuelven progresivamente con el objeto de llegar a una Sentencia. Al efecto, la ley procesal configura toda una arquitectura de proceso, detallando patrones de los actos a desarrollarse que servirán de modelo en un proceso dado, por lo que, *a priori* la ley concibe un presupuesto válido de actos procesales ejecutados de manera regular produciendo el efecto requerido que permite llegar a la Sentencia.

Se debe considerar que el incumplimiento de algún requisito, forma o procedimiento en el acto procesal, dispuesto por el modelo legal, genera un vicio que no siempre es el mismo en cada caso susceptible de obtener una sanción procesal diversa, entre los que se encuentra la nulidad procesal, que conforme la Sentencia Constitucional N° 1644/2004-R de 11 de octubre, señala que la nulidad “... *consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la Ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*”

Reviste importancia la nulidad procesal, por el efecto que éste tiene en el transcurrir del proceso considerando los derechos y garantías que podrían ser afectados, situación que se amplifica cuando su aplicación emerge a instancia del juzgador, o sea, de oficio. Argumentando en relación a la nulidad de oficio, se indica que, la procedencia de este por atribución del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, exige la obligación a los jueces y tribunales de alzada y casación, de revisar los procesos de oficio, a tiempo de conocer una causa, a objeto de verificar si los juzgadores y funcionarios observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, donde la sanción pertinente siempre es la nulidad de obrados; por lo cual ésta tarea asignada por ley, si bien guarda las formas establecidas en el proceso, empero en muchos casos es pretexto para emprender nulidades inconsistentes, soslayando derechos inherentes a las partes y contraviniendo los principios procesales al tema.

Por tanto: Casa.



Auto Supremo: 82, de 23 de septiembre de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. Carmen Núñez Villegas.

Importancia de las pruebas testificales.

“la declaración testifical de un testigo, no puede ser determinante en la decisión de un caso conforme lo dispone el artículo 178 del Código Procesal de Trabajo”

La afirmación del recurrente de que no se consideró para la emisión del fallo la prueba testifical presentada, el artículo 178 del Código Procesal de Trabajo, dispone: *“Un testigo no puede formar por si solo plena prueba, pero sí presunción cuando es hábil, o indicio cuando su declaración se relacione con otros medios de prueba”*, asimismo el numeral II del artículo 477 del Código de Procedimiento Civil señala: *“Una sola presunción podrá constituir prueba cuando a juicio del juez tuviere caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar convencimiento”*; si bien la declaración del testigo de la parte demandada tiene estricta relación y coherencia con la inspección de visu, tratándose de datos estrictamente técnicos, el juzgador al determinar que éste hecho debería ser sometido y comprobado mediante una prueba pericial obró conforme su sana crítica y en aplicación del artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *“Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especializados...”*, concordante con el artículo 188 del Código Procesal del Trabajo que dice: *“Para apreciar o evaluar hechos de carácter científico, artístico o práctico, en primera o segunda instancia, el tribunal podrá recurrir a peritos aunque no lo pidan las partes”*.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 085, de 23 de septiembre de 2014.

Magistrado Relator: Dr. D. Humberto Betancourt Chinchilla.

Importancia del artículo 67 del Código Procesal del Trabajo.

“Respecto a las alegaciones de nulidad de acuerdo a los artículos 1, 2, 4 y 11 Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, Ley N° 1449,” se establece que en observancia del inciso 3) del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “En el recurso de nulidad no será permitido presentar nuevos documentos ni alegar nuevas causas de nulidad por contravenciones que no se hubieren reclamado en los tribunales inferiores, salvo los casos que interesaren al orden público para los efectos del artículo 252.”, además es importante mencionar que el artículo 67 del Código Procesal del Trabajo, señala: “En los juicios sociales se resolverán las cuestiones propias de la relación de trabajo y no se admitirá la excepción de litis pendencia; en consecuencia, se aclara que las acciones penales, civiles u otras iniciadas contra un trabajador, no suspenden ni enervan la instancia laboral.” Consecuentemente resulta ocioso referirse a otros temas.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 95, de 01 de octubre de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. Carmen Núñez Villegas.

Acto administrativo indujo a error.

“Los actos de la Administración por los que se determine tributos o se apliquen sanciones pueden impugnarse por quien tenga un interés legal, dentro del término perentorio de quince (15) días computables a partir del día y hora de su notificación al interesado, hasta la misma hora del día de vencimiento del plazo...”

Continuando con la relación anterior, si el plazo otorgado por ley es de 15 días, pero a través de un acto administrativo de alcance particular, la Administración Tributaria le hace conocer al contribuyente que tiene un plazo de 20 días, indudablemente le indujo a error; pero además, reiterando el carácter de orden público de los plazos procesales, siendo nula cualquier estipulación en contrario, la decisión adoptada por el Tribunal de Alzada fue correcta, pues lo contrario significaría poner en riesgo el derecho del contribuyente al debido proceso y consecuentemente a su derecho a la legítima defensa.

Por lo expresado, no puede desconocerse lo expresado con la pretendida invocación del principio de publicidad, que tiene una significación distinta de la aspirada por el recurrente, confundida quizá con el carácter público de la norma; no obstante, se reitera que en el caso presente, la Resolución Sancionatoria N° 490/06 se constituye en un acto administrativo de alcance particular, que como acertadamente señaló el Auto de Vista impugnado, indujo a error al contribuyente.

Es oportuno aclarar que el cumplimiento de la ley no se basa en presunciones; lo alegado por el recurrente respecto de la presunción *juris et de jure*, tiene relación con el mandato de la ley, en virtud de lo cual, por imperio de ella, no se admite prueba en contrario. En el presente caso no se encuentra en duda y menos en discusión el plazo señalado por ley para la interposición de la demanda contenciosa tributaria, sino que evidentemente la Administración Tributaria indujo a error al demandante al señalarle un plazo precisamente distinto del que la ley establece.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 103, de 2 de octubre de 2014.

Magistrado Relator: Dr. D. Humberto Betancourt Chinchilla.

Valor legal de los informes del auditor técnico.

“...corresponde tomar en cuenta, la norma contenida en el artículo 1333 del mismo cuerpo legal, que dispone claramente: “El juez no está obligado a seguir las conclusiones de los peritos, pero debe fundar las propias.” La disposición señalada establece que el juzgador no se encuentra obligado a sujetarse a las conclusiones de los peritos y la apreciación de la prueba pericial, está sometido a las reglas de la sana crítica...”

Sobre la acusación de vulneración del artículo 1296 del Código Civil (despachos, títulos y certificados públicos), al no atribuir el valor legal que corresponde a los Informes del Auditor Técnico del Juzgado donde se tramitó la causa corresponde tomar en cuenta, la norma contenida en el artículo 1333 del mismo cuerpo legal, que dispone claramente: *“El juez no está obligado a seguir las conclusiones de los peritos, pero debe fundar las propias.”* La disposición señalada establece que el juzgador no se encuentra obligado a sujetarse a las conclusiones de los peritos y la apreciación de la prueba pericial, está sometido a las reglas de la sana crítica, lo que en el caso de autos evidentemente sucedió, pues fundamentó su resolución señalando que la documentación que fue complementada posteriormente fue insuficiente para levantar los cargos formulados por la auditoría gubernamental, contrariamente a lo que afirma el *A quo* en su Sentencia al reducir el cargo en el monto de Bs. 276.438.-, precisamente al no estar demostrada la efectiva contraprestación del bien o servicio para los cuales se dispuso el gasto, razón por la cual la responsabilidad civil de la coactivada quedó determinada en su integridad en aplicación del artículo 31 de la Ley N° 1178, lo que equivale a afirmar que un informe pericial puede probar o no aquello que fue sometido a su consideración, teniendo el mismo valor en ambos casos, siendo que la facultad legal de decidir corresponde al juzgador, con la única condición que la misma no ingrese al ámbito discrecional, lo que en el caso *sub lite* no fue demostrado; consecuentemente, no se evidencia la vulneración acusada ni error de hecho ni de derecho en la valoración de la prueba.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 107, de 03 de octubre de 2014.

Magistrado Relator: Dr. D. Humberto Betancourt Chinchilla.

**Contravención del artículo 160 inciso 1) del Código Tributario,
Ley N° 2492.**



“...la alegación del recurrente de que cuenta con un capital que esta dentro el marco del Régimen Simplificado y conforme a la norma tributaria vigente...”

Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Cochabamba procedió a investigar la actividad comercial de venta de carne que realiza la contribuyente Mery Palma Marquina, de acuerdo a las facultades establecidas en los artículos 66 y 100 del Código Tributario vigente, (Ley N° 2492), que en fecha 9 de septiembre de 2006, verificaron y evidenciaron que la venta efectuada superaba los parámetros definidos en el artículo 2 numeral 2 del Decreto Supremo N° 27924, que en consecuencia corresponde que la contribuyente este inscrita en el Régimen General y no así en el Régimen Tributario Simplificado en la que se encuentra registrada, de tal manera incurrió en contravención establecida en el artículo 160 inciso 1) del Código Tributario, Ley N° 2492, el que señala que son contravenciones tributarias: *“Omisión de inscripción en los registros tributarios”*.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 140, de 16 de octubre de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. María Arminda Ríos García.

De la preclusión de la fase de subsanaciones sobre la excepción de falta de personería interpuesta por la administración tributaria.

... se cumple lo ordenado en fecha 15 de octubre de 2008 y mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2008, se admite la demanda en mérito al Testimonio Poder referido, en el cual se tiene por apersonado a Gonzalo Molina Sardán en representación de PISABOL S.R.L., siendo resuelta la excepción por la improcedencia debido a que la Jueza admitió el Poder ahora objetado y al declararse probada la excepción, viola el principio de preclusión, agrega que el proceso contencioso tributario se estructura en torno al principio de preclusión por lo que las partes deben ejercer sus facultades procesales dentro de los precisos momentos que marca la ley.

La accesibilidad a la justicia y al proceso ha sido reconocido en el artículo 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado de 2009 y en el inciso 9) del artículo 30 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que se encuentra en plena vigencia. Este principio es un elemento integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente al derecho de acceso a la justicia, pues debe garantizarse a todo ciudadano que desee someter un asunto a los órganos jurisdiccionales, que obtendrá una respuesta motivada, proporcionada y conforme al ordenamiento legal preexistente.

Es necesario hacer notar que es obligación de las partes en un proceso, actuar con lealtad procesal, evitando los fraudes emergentes de un cálculo meditado y abusivo de las falencias del sistema procesal, para provocar dilaciones que luego

pretendan imputarse a la administración de justicia, los jueces u operadores, para generar causales de nulidad o de pretendidas vulneraciones a los derechos procesales. Así se pronuncia la Sentencia Constitucional N° 0239/2007-R de 10 de abril de 2007 reiterando lo expresado en la Sentencia Constitucional N° 1138/2005-R de 19 de septiembre de 2005, razonamiento aplicable al caso concreto, pues la Administración Tributaria reconoce la personería de Gonzalo Molina Sardán, así como en el certificado de fojas 6, para representar a la empresa PISABOL S.R.L. en sede administrativa; pero en sede judicial observa y cuestiona la personería, lo cual de consumarse degradaría el sistema de valores que protege la Constitución Política del Estado.

En síntesis, no basta que la demanda le sea propuesta al juez por una persona cualquiera, sino que es necesario que lo sea por aquella persona a la que la ley considera idónea para estimular, en el caso concreto, la función jurisdiccional, como bien ha reconocido la propia Administración Tributaria demandada durante todo el proceso administrativo de determinación, desconociendo el principio de lealtad procesal, al oponer excepción en sede judicial cuestionando dicha legitimación. La persona que pide la sentencia judicial y aquella respecto de la cual se pide, se encuentran, con relación al hecho invocado, en una situación individual que las hace aparecer como especialmente calificadas para afirmar y contradecir respecto de la materia en cuestión.

Por tanto: Anula.



Auto Supremo: 150, de 18 de junio de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. Silvana Rojas Panoso.

Excepción Previa de incompetencia.

“La admisión en el ámbito laboral es formal, toda vez que el único requisito que precisa cumplir el actor trabajador es acomodar su pretensión a la norma que subyace en el art. 117 del Código Procesal del Trabajo, lo cual no inhibe a que en Sentencia el Juez de la causa desestime su pretensión por considerarse incompetente, si de los datos del proceso se llega a tal conclusión, aspectos que emergen de lo previsto en el art. 47 del Código Procesal del Trabajo que dispone: “Cuando un Juez se estime incompetente para conocer por razón de la materia, dictará auto motivado, acto seguido a la presentación de la demanda, declarándolo así, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho. Igual declaración hará al dictar Sentencia absteniéndose en tal caso de entrar en conocimiento del fondo del asunto (...)”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 171 de 27 de octubre de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. María Arminda Ríos García.

Características esenciales de la relación laboral establecida en el artículo 1 del Decreto Supremo 23570.

Si bien en los contratos de prestación de servicios se especificó su naturaleza civil y la inexistencia de relación laboral, empero, se colige que la prestación de servicios se materializó bajo una relación obrero patronal al haber concurrido las características esenciales de una relación.

Al haber concurrido las características esenciales de una relación laboral previstas en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993 y ratificados en la actualidad por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28699 de 1º de mayo de 2006, ello es así porque de antecedentes se evidencia que los demandantes prestaron sus servicios bajo dependencia y subordinación, trabajaron por cuenta ajena, es decir, como comercializadores de productos de ENTEL por cuenta de ASFADE INTEGRAL SRL., cancelándoseles una remuneración mensual en contraprestación al trabajo realizado y cumpliendo el horario de trabajo que se les impuso.

Por otra parte, es preciso recordar que los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores son irrenunciables y es nula cualquier convención en contrario, conforme establece el artículo 4 de la Ley General del Trabajo, prohibición que conforme a la nueva visión de la justicia boliviana implementada por el Estado Plurinacional de Bolivia fue normada, habiéndose emitido varias normas protectivas a los derechos de las trabajadoras y de los trabajadores sin discriminación alguna, por constituir estos la base del orden social y económico de la nación, encontrándose entre ellas el Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006, cuyo artículo 5 prevé: *“Cualquier forma de contrato, civil o comercial, que tienda a encubrir la relación laboral, no surtirá efectos de ninguna naturaleza, debiendo prevalecer el principio de realidad sobre la relación aparente”.*

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 172, de 27 de octubre de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. Carmen Núñez Villegas.

Contratos de venta de servicios profesionales.

“La concurrencia de las características esenciales en un contrato de venta de servicios profesionales, contenidas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993 ratificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006, hacen que éste sea un contrato laboral..”

Los contratos de servicios profesionales suscritos por el demandante con la Empresa de Servicios Especiales de Aeropuerto (SEA), especifican la inexistencia de relación obrero patronal, así como la naturaleza civil al señalar “*al tratarse de un contrato de venta de servicios profesionales, SEA no tiene obligación ni responsabilidad social y/o laboral alguna con el PROFESIONAL*”; sin embargo, en aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993 ratificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006, se determinó que la prestación de servicios se desarrolló bajo una relación obrero patronal, toda vez que concurrieron las características esenciales, previstas en las disposiciones legales citadas. Si bien en los contratos de prestación de servicios profesionales se especificó su naturaleza civil y la inexistencia de relación laboral; empero, se demostró que la prestación de servicios se materializó bajo una relación obrero patronal al haber concurrido las características esenciales de una relación laboral, características que hacen a un contrato laboral, no pudiéndose argüir que se trata de contratos de carácter civil.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 189, de 17 de junio de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. María Arminda Ríos García.

Salarios devengados, despido indirecto.

Que la falta de pago oportuno de salarios no se constituye en causal de retiro indirecto, cabe manifestar que si bien el artículo 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937 establece que en caso de rebaja de sueldos, los empleados tendrán la facultad de permanecer en el cargo o retirarse de él, entendiendo por ello que se produce el despido indirecto del trabajador, así también dicho despido indirecto se configura en función a que por culpa atribuible al empleador que incita y obliga al trabajador a tomar decisiones como consecuencia de la alteración de condiciones de la relación laboral, modifica de manera sustancial la armonía de la actividad laboral, pudiendo ser ésta por alteración del horario de trabajo, reducción de salario, traslado del trabajador a un puesto de trabajo inferior o impago del salario.

Que ante la falta oportuna del pago de salarios al trabajador, se produjo su despido indirecto, forzoso e injustificado atribuible a la entidad demandada, pues la doctrina señala que no solamente la rebaja de salarios se constituye en causal de aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937, sino también cualquier otro hecho que altere las condiciones normales existentes en el desarrollo del trabajo, tal es el caso en el presente proceso por el impago al trabajador durante los periodos demandados.

Al respecto, debe puntualizarse que los derechos sociales reconocidos a los trabajadores son irrenunciables, siendo deber del Estado a través de la



jurisdicción laboral, brindarles la tutela efectiva conforme con los principios proteccionistas que rigen y sustentan a la legislación laboral, más aún al tratarse del salario, el cuál conforme al artículo 52 de la Ley General del Trabajo se otorga por el pago del trabajo efectivo del trabajador y se emplea para su sustento y el de su familia, no pudiendo demorar su pago fuera de los plazos establecidos por ley, precisamente por su finalidad de subsistencia al que responde.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 192, de 6 de noviembre de 2014.

Magistrado Relator: Dr. D. Humberto Betancourt Chinchilla.

Etapas de cobranza coactiva.

“... que la etapa de cobranza coactiva no es susceptible de suspensión por ningún recurso ordinario, extraordinario ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarlo e impedirlo conforme se desprende de lo previsto en el artículo 109 de la Ley N° 2492, en relación con lo dispuesto por el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil”.

De lo anotado, no se evidencia que el Tribunal *Ad quem* al confirmar la resolución emitida por el Juez *A quo* le hubiese denegado el acceso a la justicia o hubiese violado derechos o garantías constitucionales, por cuanto el actor tenía expeditas las vías administrativas para interponer demanda contencioso tributaria, lo cual no ha ocurrido, de ahí que el Tribunal de segunda instancia de manera correcta precisó que el recurrente a través de la presente demanda no está persiguiendo la impugnación de ninguna resolución que determine tributos o aplique sanciones, sino de un proveído emitido en fase de cobranza coactiva, además cabe aclarar que la etapa de cobranza coactiva no es susceptible de suspensión por ningún recurso ordinario, extraordinario ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarlo e impedirlo conforme se desprende de lo previsto en el artículo 109 de la Ley N° 2492, en relación con lo dispuesto por el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: 204, de 11 de noviembre de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. Carmen Núñez Villegas.

Reincorporación en contratos de consultoría.

“Los contratos de consultoría suscritos en base a las Normas Básicas para el del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, no pueden ser sometidos a las leyes laborales, porque se encuentran sujetos a la Ley 1178 y es aplicable el artículo 6 de la Ley del Funcionario Público”

El demandante suscribió “Contratos de Consultoría” con FONDESIF desde el 21 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en la que concluyó dicho contrato, por lo cual solicita su reincorporación; su primer contrato fue por tres meses, los posteriores contratos estaban sujetos a Convocatorias Públicas que lanzó la institución en base a las Normas Básicas para el del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 25964 de 21 de octubre de 2000 y la normativa prevista en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales. Es decir, se incorporó cuando ya estaba vigente la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario de 27 de octubre de 1999, que entró en vigencia por Ley N° 2104, de 21 de junio de 2000, por lo cual sus contratos estaban sujetos a la normativa civil y administrativa, no pudiendo aplicarse las normas laborales porque el demandante no se encontraba sujeto a esas disposiciones; y aclarar que el demandante no fue destituido de manera intempestiva toda vez que concluyó sus contrato el 31 de diciembre de 2006, lo que no significa un despido, puesto que al momento de suscribir los contratos se tenía conocimiento de la fecha de conclusión.

Por tanto: Infundado



Auto Supremo: 209, de 23 de julio de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. Silvana Rojas Panoso

Irrenunciabilidad de los derechos laborales.

“Que, el art. 48 Parág. III) de la Constitución Política del Estado (2009), dispone: ‘Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos’; es así que bajo este lineamiento constitucional, no pueden negarse derechos adquiridos de los trabajadores que pertenezcan al sector público y privado. Correspondiendo ordinariamente a la categoría de beneficios la indemnización y el desahucio, mientras que entre los principales derechos se encuentran los salarios, las vacaciones y los aguinaldos, denominados también por la doctrina como los ‘derechos adquiridos’. En ese sentido, todos los derechos adquiridos se encuentran consolidados a favor de los trabajadores como los sueldos devengados, aguinaldos y vacaciones, porque son derechos de carácter social que alcanzan a todo trabajador, aunque no se encuentren bajo el régimen de la Ley General del Trabajo; por ello, cuentan con la protección de nuestra Ley Fundamental, al constituir el trabajo la base del orden social y económico del Estado, siendo nulas las Convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos conforme lo dispone el art. 48 Párag. I) y II) de la Constitución Política del Estado”.

Por tanto: Infundado



Auto Supremo: N° 241, de 23 de julio de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. Silvana Rojas Panoso.

Valoración de la prueba en el recurso de Casación.

“Además, la prueba ya fue valorada en sus respectivas instancias procesales, por tanto se olvida la Fundación recurrente que la valoración de la prueba conforme lo señala el art. 3-j) del Código Procesal del Trabajo, está a cargo de los jueces de instancia, sujeta a la libre apreciación y valoración con amplio margen de libertad y conforme a la sana lógica y a los principios laborales que rigen la materia, por tanto, se constituye en una facultad privativa en esas instancias e incensurable en Casación, por lo que el Tribunal supremo no puede fungir como un tribunal más de hecho”.

Por tanto: Infundado.



Auto Supremo: N° 247, de 23 de julio de 2014.

Magistrada Relatora: Dra. Silvana Rojas Panoso.

Libre apreciación de la prueba.

“...debe tenerse presente que el juzgador en materia laboral no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba, propia del proceso civil, sino que formará libremente su convencimiento, inspirándose en principios científicos que informan la crítica de la prueba, con arreglo del art. 158 del Código Procesal del Trabajo. Asimismo, conforme lo determina el art. 3-j) del Código Procesal del Trabajo, uno de los Principios en los que se basa todo procedimiento en materia laboral es la: ‘ Libre Apreciación de la Prueba, por la que el Juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados’, debiéndose considerar que, cuando en el Recurso de Casación se exponen denuncias relacionadas con la apreciación de la prueba, es obligación del recurrente precisar si los Tribunales de Instancia incurrieron en errores de hecho o de derecho en el ejercicio de su atribución valorativa, sólo en esta circunstancia se abre la competencia de este Tribunal para realizar nueva compulsas de la misma, lo que no ocurre en el caso de Autos”.

Por tanto: Infundado.



Sala Penal
Liquidadora

Auto Supremo: 227, de 25 de agosto de 2014.

Magistrado Relator: Dr. Iván Lima Magne.

Derecho Penal Sustantivo / Delitos / Aspectos generales / Exención de responsabilidad.

La embriaguez para que constituya una causa de inimputabilidad debe ser de tal intensidad que quite el uso de la razón, si ello no sucede, la comprensión de la criminalidad o la dirección libre de la voluntad no se habrá perdido, y el sujeto seguirá ejerciendo la posibilidad concreta de distinguir entre lo que es malo y lo que es bueno, o en hacer lo que se quiere.

“...El Código Penal de 1972 se refería en su artículo 17 numeral 4), que constituía causal de inimputabilidad la Embriaguez, cuando esta sea plena y fortuita. Este entendimiento ha sido superado por la reforma de 1997, que formula la inimputabilidad como una causal que excluye la culpabilidad del delito siempre que en el momento del hecho el imputado se encuentre con una grave perturbación de la conciencia que no le permita comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esa comprensión. En el caso presente se afecta la vida de una persona y se juzga al imputado por el delito de tentativa de homicidio, en consecuencia la doctrina legal aplicable no es pertinente ya que la prueba propuesta por el imputado (pericias y declaraciones testificales) no es conducente al descubrimiento de la verdad histórica del delito. De igual forma el imputado no solicitó la producción para demostrar esa inimputabilidad sino más bien para demostrar que la herida de bala no era grave y por tanto no podría haber causado la muerte de la víctima. La defensa sostiene que el imputado se encontraba afectado en su conciencia y que no podía conducirse conforme esa comprensión porque había consumido bebidas alcohólicas hasta un grado tal que no podía conducirse normalmente. En ese sentido es importante establecer que para la doctrina penal, entre ellos el Profesor Boliviano Jorge Frías Caballero, que define con claridad esta situación al establecer que: ‘La embriaguez relativa, semiplena, incompleta escapa por cierto, por definición a la inimputabilidad ya que los problemas que pueden plantearse al respecto se refieren estrictamente a la medida de la pena y dependen de las soluciones que en cada caso estén previstas por las leyes. Algunas opiniones y hasta ordenamientos legales prevén alguna suerte de atenuación y hasta existen dispositivos referidos a la inimputabilidad disminuida. No obstante, debe entenderse que en estos casos no debe corresponder disminución alguna ni mucho menos que se pueda apelar a un instituto tal como en la ‘inimputabilidad disminuida’. En efecto, el que delinque bajo un imperio de una perturbación alcohólica que no excluye la inimputabilidad debe responder en igualdad de condiciones con cualquier otro caso concreto, en base al dolo o la culpa puesta de manifiesto en el momento del hecho. **La ebriedad asume relevancia en cuanto a la responsabilidad sólo cuando es absoluta, total, plena, completa.** Es así, que la primera hipótesis a la cual corresponde la inimputabilidad es la intoxicación crónica



– alcoholismo; estado del alcoholista crónico – siempre que concurra en el momento del hecho algunas de las exigencias alternativas de la fórmula mixta. `No existe fundamento válido alguno para excluir este estado patológico de la inimputabilidad: frente a la personalidad morbosamente alterada de intoxicado crónico resulta bizantino perderse en cavilaciones sobre si la ingestión alcohólica (con embriaguez consecuente) fue o no voluntaria. Todo esto con prescindencia de que poco o nada tiene que hacer aquí la pena retributiva ni finalista. Muy al contrario, ella resultará perjudicial, ya que el simple encierro, con la privación ajena, únicamente desencadenará los tremendos fenómenos de carencia que gravarán su anormalidad necesitada de tratamiento médico antes que penal ...Fuera de estos casos la intoxicación crónica suele condicionar graves alteraciones morbosas, verdaderas psicosis de carácter más o menos durable o permanente que acarrear la inimputabilidad. Entre ellas corresponde destacar: el delirium tremens, el síndrome alucinatorio (alucinosis), agudo o crónico; el amnésico (psicosis o enfermedad de Korsakoff) y el síndrome paralítico o pseudodemencial (demencia alcohólica). A ellos cabe sumar, entre otras manifestaciones patológicas, la dipsomanía y el delirio celotípico propio del bebedor` (Cfme. Jorge Frías Caballero `Capacidad de culpabilidad penal. La imputabilidad según el art. 34 inc. 1º del Código Penal` Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1994, ps. 297/299). De acuerdo a la cita expuesta, la embriaguez para que constituya una causa de inimputabilidad debe ser de tal intensidad que quite el uso de la razón si ello no sucede, la comprensión de la criminalidad o la dirección libre de la voluntad no se habrá perdido, y el sujeto seguirá ejerciendo la posibilidad concreta de distinguir entre lo que es malo y lo que es bueno, o en hacer lo que se quiere, aspectos que se dan en el caso concreto pues los tiempos transcurridos entre el disparo, la salida del local y la entrega a la policía demuestran que el imputado no se encontraba en una situación de ebriedad absoluta, total, plena y completa como exige nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina”.

Por tanto: Infundado



Auto Supremo: 241, de 29 de agosto de 2014.

Magistrado Relator: Dr. Iván Lima Magne.

Derecho Penal Sustantivo / Delitos / Alzamiento de bienes o falencia civil / Elementos / Objetivo y Subjetivo

Para la configuración del delito de Alzamiento de Bienes o Falencia Civil, además de los elementos objetivos del tipo penal, debe considerarse el tipo subjetivo, es decir, para que este tipo penal no se convierta en una forma de cobrar deuda por la vía penal y por tanto su uso y juzgamiento sea inconstitucional, es necesario que exista dolo directo y no eventual.

“Con el fin de establecer la doctrina legal vinculante en relación al delito de alzamiento de bienes o falencia civil, es necesario analizar los elementos del tipo penal objetivo, subjetivo, la antijuricidad de la acción y compatibilizar



la interpretación judicial con la legislación vigente. El delito se tipifica por el artículo 344 del Código Penal: “El que no siendo comerciante se alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude, con el propósito de perjudicar a sus acreedores...” El alzamiento de bienes consiste en transferir los bienes propios y evitar de esta forma la acción de los acreedores, impidiendo a éstos a cobrar sus créditos. Este derecho de los acreedores se basa en la responsabilidad universal consagrado por el art. 1335 del Código Civil Boliviano que señala: “Todos los bienes muebles e inmuebles presentes y futuros del deudor que se ha obligado personalmente constituyen la garantía común de sus acreedores. Se exceptúan los bienes inembargables.” Las obligaciones pecuniarias que se generan en un contrato civil, no pueden ser sancionadas por la vía penal, porque existe una prohibición constitucional expresa señalada por el artículo 117 numeral III de nuestra Constitución que indica: “No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u OBLIGACIONES PATRIMONIALES, excepto en los casos establecidos por la ley.” Estas excepciones determinadas por la Ley son las que determina la Ley 1602 de 15 de noviembre de 1994 (Ley de Abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales), y son únicamente las referidas en su artículo 11 sobre la asistencia familia y artículo 12 en materia de seguridad social y sentencias laborales. En general la prohibición de perseguir penalmente el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, definido por el artículo 117 numeral III de la Constitución, encuentra su fundamento en la revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Este principio, encuentra su fundamento constitucional por derivación al ser parte del Bloque de Constitucionalidad del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”; y por el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”. De esta forma se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones, cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla es el caso de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, inclusive es discutible el apremio en relación a obligaciones derivadas de sentencias laborales y de seguridad social.”

(..)

“TIPO OBJETIVO DEL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL. Los elementos del tipo objetivo exigen: (1) Que el imputado no actué como comerciante, esto porque el legislador sanciona la misma acción de los comerciantes bajo el delito de quiebra fraudulenta. El Código de Comercio, en su artículo 4 sostiene que es comerciante la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro; en concordancia con esta norma los artículos 7 y 9 nos refieren a los actos comerciales por conexión y los actos comerciales mixtos. El análisis a realizar por el derecho penal, debe ser realizado por exclusión si la acción de fraude no puede ser perseguida bajo el tipo penal de quiebra, será posible perseguir al imputado por el delito de alzamiento de bienes. El derecho penal se rige por el principio de legalidad y taxatividad de la norma penal, por ello no es posible acudir a las normas comerciales, civiles o tributarias para sancionar el delito. El ciudadano frente a la lectura de la norma debe tener certeza de la acción que no puede realizar. Bajo esa premisa se debe tener presente que en nuestro país esta proscrito el



cobro de deudas por la vía penal, el delito de alzamiento de bienes no puede sustituir al sistema civil de cobro de deudas, por ello es central precisar que el tipo objetivo exige la insolvencia de un deudor que no sea comerciante. La insolvencia y la calidad personal de no ser comerciante, serán afirmadas por el querellante (pues se trata de un delito de acción privada) y deberán probarse en el juicio simultáneamente. No es evidente que el imputado deba actuar como no comerciante en el acto fraudulento y ser comerciante en otras actividades (como ocurre en el presente caso); determinada la insolvencia será necesario que el querellante acredite que los actos de defraudación, que llevan a la insolvencia no fueron realizados en el marco de una actividad comercial que pueda ser sometido a un proceso de quiebra fraudulenta; situación que se presenta con el imputado en este caso **y por tanto el reclamo del imputado sobre su calidad de comerciante es infundado.** (2) Debe existir un derecho de crédito por parte del acreedor-querellante, el crédito puede corresponder a una persona natural, jurídica privada o pública; en este caso existe una relación jurídica válida que ha sido sometida por las partes a acciones por estelionato y acción pauliana; las cuales son objetivamente posibles debido a que este tipo penal no es incompatible, ni requiere que la víctima concluya con el juicio que defina sus derechos **y por tanto el reclamo del imputado es infundado** (3) El contenido de la obligación debe ser una prestación económicamente evaluable, la obligación no puede entenderse derivada únicamente de un contrato de préstamo, la obligación y la calidad de acreedor es la que se genera conforme a los artículos 291, 293 y 294 del Código Civil; en consecuencia la relación existente por mandato del artículo 614 del Código Civil genera el contenido de obligación, el cual ha sido probado en la causa y evaluado adecuadamente bajo las reglas de la sana crítica tanto por la sentencia como por el Auto de Vista, **por lo que el reclamo del imputado es infundado en relación a la indebida valoración de fundamentación insuficiente y la falta de valoración legal de la prueba.** (4) La ocultación, enajenación real o ficticia, onerosa o gratuita de los propios bienes (los bienes deben ser de propiedad del deudor), simulación fraudulenta de créditos o cualquier actividad que sustraiga los bienes del pago al acreedor, si bien esta acción fue objetivamente realizada existe una errónea aplicación de la ley en cuanto al tipo penal subjetivo que sanciona el delito, **el cual debe ser revisado en casación, porque el Auto de Vista no analizó debidamente si la conducta del imputado fue dolosa. TIPO SUBJETIVO.-** Para que este tipo penal no se convierta en una forma de cobrar deudas por la vía penal y por tanto su uso y juzgamiento sea inconstitucional, conforme expresamos anteriormente. Por ello es necesario que exista dolo directo y no eventual, el imputado debe tener conocimiento de que los bienes ocultados están sujetos al cumplimiento de obligaciones y que su conducta es idónea para causar el perjuicio al acreedor. La conciencia de alzarse, de ocultar sus bienes y además la voluntad de quedar como insolvente. El elemento subjetivo específico, es la intención de causar perjuicio al acreedor y defraudar su legítimo derecho de cobro. El delito no puede ser cometido dolosamente si es que el deudor directamente obligado paga otras deudas, ya que el modo de pago es una decisión estratégica, libre y voluntaria que está definida por sus mejores intereses, en otras palabras solo el deudor es responsable del pago, su forma, tiempo y prioridad; decir lo contrario sería expropiar su derecho a la libertad contractual y el ejercicio de su libertad de decisión en el manejo de sus negocio y su vida. Esta afirmación solo encuentra un límite en que a las personas que pague sean acreedores legítimos, y que no exista una orden legal de prelación, grados, preferidos o legal establecida para el pago. Por ello



*si bien las acciones del tipo objetivo configuran el tipo penal y el imputado los ha cometido, no podemos olvidar que también la ley protege al deudor para los casos en que realmente su conducta no constituya el delito de alzamiento de bienes, por no existir el dolo o intención de defraudar aspecto que ocurre en el presente caso, porque en el proceso se ha establecido que la relación jurídica derivada de la venta de un inmueble (como acción que origina el crédito), genero una obligación a favor del acreedor-querellante, sin embargo no se ha demostrado en el proceso que los actos de insolvencia (ventas) fueran dolosos, porque contrariamente se ha demostrado que los mismos se destinaron al pago de otras obligaciones. El acreedor, busca asegurar el pago del daño que ha sufrido y el pago del resarcimiento civil respectivo, esa obligación civil no puede ser perseguida como fraudulenta, el acreedor en su querrela y a lo largo del juicio no sólo debió demostrar la existencia de ventas, sino mas bien debió demostrar que esas ventas fueron dolosas, con dolo directo referido a causarle defraudación aspecto que en el caso no fue demostrado. El acreedor querellante estaba facultado a perseguir la acción penal por estelionato y la acción pauliana civil, las cuales se rigen por sus propias reglas y no afectan a este proceso; sin embargo es necesario que en este proceso no confunda su derecho a ser protegido de un fraude, con un derecho –que no existe- de cobrar deudas por la vía penal. En conclusión el acreedor-querellante no ha demostrado en la causa que la insolvencia fuera dolosa y por tanto corresponde declarar fundado el recurso de casación; extremo que a su vez, demuestra que el Auto de Vista recurrido contradice el invocado precedente en relación al principio de inocencia y la debida fundamentación de la sentencia condenatoria, **en cuyo mérito, el motivo alegado por la recurrente en el presente recurso de casación, deviene en fundado**, correspondiendo dejar sin efecto aquella Resolución, a los fines de que el Tribunal de apelación, emita nueva Resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el numeral 6 de este fallo, que se constituyen en la doctrina legal aplicable, de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 419 del Código Procesal de la materia.”*

Por tanto: Deja sin efecto



Auto Supremo: 244/2014 de 29 de agosto.

Magistrada Relatora: Silvana Rojas Panoso.

Principio Non Bis Ídem

“De acuerdo al entendimiento de éste máximo Tribunal de Justicia, las garantías establecidas por la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y la Ley Adjetiva Penal delimitan el accionar de los Jueces y Tribunales del Estado en relación al principio del non bis in ídem estableciendo la prohibición de una nueva persecución penal cuando una Sentencia Absolutoria ha alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho,



aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias (art. 4 del Código de Procedimiento Penal).

El límite establecido a la competencia del Tribunal de Alzada en el art. 398 del Código de Procedimiento Penal no permite fundamentar otra decisión que no esté relacionada a los agravios llevados en Apelación, en concordancia con lo establecido por el art. 17-II) de la Ley 025, lo contrario significaría actuar más allá de lo pedido al resolver sobre cuestiones que no fueron motivo de agravio siendo así incongruente y lesionando las Garantías del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica”.

Por tanto: Deja sin efecto.

